Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/ago./2024 Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN **76001333301620240019800**

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
GRUPO CD. DESP 016
REPARACION DIRECTA SECUENCIA: 62049
FECHA DE REPARTO 23/08/2024 8:12:41a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO

Juzgado 16 Administrativo de Cali

IDENTIFICACION	NOMMBRE	APELLIDO	PARTE
29742252	MARIA AURELIANA BRAND SOLIS		01
16454282	RICARDO NORIEGA VIVEROS		01
4471338.	JOSE ALBERTO CARDONA Y OTROS		01
16588459	HENRY BRYON IBAÑEZ		03

R24-10969 EMAIL, 22 DE AGOSTO DE 2024 17:33, ADJUNTA 2 ARCHIVOS
CUADERNOS
FOLIOS **R24-10969**
C27001-OFAPXAC2

jamuñozg

EMPLEADO

Santiago de Cali, agosto de 2024.

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - Reparto
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Ref.	
Medio de Control	Reparación directa
Demandante	María Aureliana Brand Solís y otros
Demandado	Distrito de Santiago de Cali
	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado judicial de María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo, de acuerdo al poder otorgado, acudo a esa honorable jurisdicción para impetrar demanda – medio de control- de Reparación directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI - NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**, para que por los medios previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Deivy Steven Noriega Brand, producto de la actuación irregular brindada en el servicio de salud que prestaron las entidades enjuiciadas.

LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE. Está compuesta por:

1.1. **MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS**, madre del fallecido, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle).

1.2. **RICARDO NORIEGA VIVEROS,** padre de la víctima, portador de la cédula de ciudadanía número 16.454.282 de Yumbo (Valle).

1.3. **JOSÉ ALBERTO CARDONA,** damnificado[1], padre de crianza del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 4.471.338 de Neira (Caldas).

1.4. **WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY,** damnificado**,** hermano de crianza del decesado, portador de la cédula de ciudadanía número 1.114.338.421 de Restrepo (Valle).

1.5. **LIBIA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna del fallecido, titular de la cédula de ciudadanía número 31.474.558 de Yumbo (Valle).

1.6. **NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna de la víctima, portador de la cédula de ciudadanía número 31.468.888 de Yumbo (Valle).

1.7. **ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA**, primo del obituado, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.464.000 de Yumbo (Valle).

---

[1] Al respecto el Consejo de Estado ha reconocido la posibilidad de dicha calidad, y merecedor de una indemnización. Sostuvo en sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de febrero de 2009, expediente 18.106 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. "Si bien no acreditó la condición de cónyuge de la víctima, pues no aportó la prueba idónea, esto es, el registro civil de matrimonio, sino que sólo se aportó la partida eclesiástica de matrimonio, la cual no tiene la virtualidad de demostrar el vínculo marital, demostró su condición de tercero damnificado en el proceso, por cuanto este documento constituye un indicio de la relación existente entre quienes figuran en la partida eclesiástica como contrayentes, indicio que unido al hecho de que la demandante era la madre de los hijos de la víctima, conforme se acredita con los registros civiles de nacimiento, genera en la Sala la certeza de la existencia de la condición de tercero damnificado de la señora León."

Entre otras ver también, sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), radicación número: 05001-23-31-000-1996-02223-01 (23.343), Demandante: Marina del Socorro Parra y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, Departamento de Antioquia, Municipio de Medellín y Secretaría de Educación.

1.8. **DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 31.479.621 de Yumbo (Valle).

1.9. **JOVITA NORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna del occiso, titular de la cédula de ciudadanía número 31.470.132 de Yumbo (Valle).

1.10. **LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS,** tía materna de la víctima, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.065.431 de Buga (Valle).

1.11. **DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS,** tía por línea materna del desaparecido, titular de la cédula de ciudadanía número 38.870.712 de Buga (Valle).

1.12. **KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO,** sobrina del extinto, portador de la cédula de ciudadanía número 1.116.156.425 de Yotoco (Valle).

Apoderados de la parte demandante. **HENRY BRYON IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali (Valle) y tarjeta profesional de abogado número 68.873 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. PARTE DEMANDADA. Corresponden a las siguientes entidades:

2.1 **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI,** representado por el señor alcalde Alejandro Eder Garcés o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2.2 **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL,** representada legalmente por el señor ministro de defensa Iván Velásquez Gómez o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá.

2.3 **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC,** al director de la Unidad de Servicios Penitenciarios USPEC el señor Ludwing Joel Valero o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá.

3. **MINISTERIO PÚBLICO**. Representado por el señor procurador judicial delegado ante esta jurisdicción.

P R E T E N S IO N E S

PRIMERA. Que se declare la responsabilidad patrimonial del Distrito de Santiago de Cali, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo, a raíz de del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand, producto de la actuación irregular/omisiva por parte de las entidades demandadas.

SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior declaración, las instituciones demandadas paguen a título de reparación las siguientes sumas de dinero:

1. PERJUICIOS MATERIALES.

1.1. Lucro cesante.

Su fundamento en el caso bajo examen se encuentra en el fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand causada por el suceso que da origen a esta reclamación y la privación del ingreso que éste producía a su madre quien convivía con él.

Para ello se tendrá en cuenta:

a. El periodo de vida probable del fallecido que para la fecha del deceso tenía veinticuatro (24) años de edad, contaba con cuarenta y seis (46) años de expectativa de vida laboral, de conformidad con el documento de Proyecciones de Población expedido por el Departamento nacional de Estadística de septiembre de 2007.

b. El periodo de vida probable de la beneficiaria María Aureliana Brand Solís que nació el día veintisiete (27) del mes de enero del año mil novecientos setenta y seis (1976), es decir con veintinueve (29) años de expectativa de vida.

c. Los ingresos promedio mensuales para la época de los hechos es decir para el año dos mil veintitrés (2023), igual a un salario mínimo mensual legal vigente que equivale a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos m/cte. ($1.160.000).

d. Los intereses compensatorios desde la fecha de su causación hasta cuando se produzca la indemnización.

La cifra arrojada será actualizada de conformidad con la aplicación de la siguiente fórmula:

VP: S Índice final
Índice Inicial

Donde los factores equivalen a:

VP	Valor Presente
S	Suma que se busca actualizar
Índice final	Índice de Precios al Consumidor a la fecha del incidente regulador.
Índice Inicial	Índice de Precios al Consumidor a la fecha de causación del perjuicio.

Este lucro cesante futuro comprenderá dos períodos:

a. **Vencido o consolidado**, que se establezca aplicando la fórmula:

$$S = \frac{Ra\ (1+i)\ n - 1}{I}$$

Ra Renta mensual actualizada según la primera fórmula,
i Interés puro o técnico del 6 % mensual o 0.4867 mensual
n Período (número de meses) que comprende la indemnización, que va desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta aquella probable de ejecutoria del auto.

b. **Futuro o Anticipado,** que se halla mediante la fórmula:

$$S = \frac{Ra\ (1+i)\ n - 1}{I\ (1+i)\ n}$$

S Suma buscada
Ra Renta actualizada
i Interés 6%
n Número de meses a indemnizar (supervivencia).

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio a favor de María Aureliana Brand Solís en la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000) m/cte., o lo que resulte probado.

1.2. **Daño emergente.** Con motivo del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand se ha hecho necesario asumir los gastos de honras fúnebres, suma que asciende a un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. ($1.950.000) a favor de la señora María Aureliana Brand Solís.

En forma subsidiaria solicitamos al señor Juez de Conocimiento ordenar el pago de este estipendio conforme la cuantía que se sirva determinar atendiendo los principios de equidad y de reparación integral, así como las pautas fijadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corporación Internacional que ha entendido bajo ciertas circunstancias[2], que este perjuicio puede presumirse, y que no obstante no lograr probarse, la *equidad* surge como criterio para su estimación[3].

La regulación de la responsabilidad patrimonial en el ordenamiento jurídico patrio, consagra el postulado del resarcimiento íntegro de los perjuicios inferidos a otra persona. Así, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 prevé que "*Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales*".

En dicho sentido ha explicado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[4]

> *"[E]l juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño. Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio".*

Y si bien es cierto, "…de conformidad con el principio de la necesidad de la prueba (art. 174 del C. de P. Civil), toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al

---

[2]. Ver entre otras, Caso Niños de la Calle vs Guatemala, sentencia del 26 de mayo de 2001, núm. 79; Caso de la "Panel Blanca" vs Guatemala, 25 de mayo de 2001 núm. 116; Caso "El Caracazo vs. Venezuela", sentencia de 29 de agosto de 2002, núm. 50.

[3]. La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

[4] Sentencia de diciembre 18 de 2012, radicación número 2004-00172-01.

proceso, el reconocimiento judicial de una pretensión que tenga como objeto la indemnización de un perjuicio, supone la demostración de todos y cada uno de los elementos que configuran la tutela jurídica de dicha pretensión, incluyendo, por supuesto, el daño, salvo aquellos eventos de presunción de culpa, de conformidad con la doctrina de la Corte, y la presunción de daños de acuerdo con la ley, como en los casos de los artículos 1599 y 1617 numeral segundo (2) del C. Civil. Sin embargo, una es la prueba del daño, o sea la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente tutelado, y otra, la prueba de su intensidad, del quantum del perjuicio. De ahí que la doctrina haga alusión al contenido patrimonial del daño para referirse a su intensidad, es decir, a su valor en moneda legal (dinero), como patrón de referencia para determinar la mensura, por cuanto considera que dada su simplicidad y universalidad, es el que más conviene al tráfico de las reparaciones, caso en el cual opera una reparación por equivalencia o propiamente indemnizatoria, por oposición a la reparación natural que implica 'volver las cosas al estado que tendrían si no hubiera ocurrido el hecho dañoso"[5].

Así como lo ha insistido la máxima Corporación de la jurisdicción ordinaria civil[6]

> *Es posible acudir a la equidad para determinar el monto del daño, en aquellos casos límite, en que, habiéndose acreditado el perjuicio patrimonial, la determinación de su cuantía se torna extremadamente difícil, no obstante, el cumplimiento de las cargas probatorias por la parte demandante. Al respecto se ha expresado que '[con referencia específica al invocado principio de la equidad, vale la pena recordar, además, con apego a numerosos contenidos doctrinarios, jurisprudenciales y, por supuesto, normativos, que no obstante las consecuencias inherentes al ejercicio de la delicada carga probatoria atrás aludida, hay casos en que sería injusto no concretar el valor de la indemnización so pretexto de que a pesar de estar demostrada la existencia del daño, su cuantificación no ha sido posible, pues ante esta circunstancia, el juez, además de estar impelido a usar las facultades oficiosas que en materia probatoria ponen a su alcance las normas procesales, ha de acceder a criterios de equidad que le impiden soslayar los derechos de las víctimas" (Cas. Civ. 5 de octubre de 2004. Exp. 6975).*

2. PERJUICIOS INMATERIALES.

2.1. Perjuicios morales.

La tradicional concepción del daño moral se centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual[7], situaciones que, como se demostrará, se evidenciaron en el entorno familiar de Noriega Brand.

---

[5] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de agosto 9 de 1999, radicación 4897.

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de febrero de 2002, expediente 2002-01011-01.

[7] FERNANDEZ SESSAREGO Carlos. El daño a la persona (Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 1995, págs. 71 y ss). Artículo compilado en el texto DEL DAÑO, José N. Duque Gómez. Editora Jurídica de Colombia. Primera Edición 2011.

Atendiendo los principios de *Reparación integral* y *Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así[8]

- MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- RICARDO NORIEGA VIVEROS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- JOSÉ ALBERTO CARDONA, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- LIBIA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- NUBIA STELA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- DEYANIRA RESTREPO VÍVEROS, Treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- JOVITA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

- DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

---

[8] Según posición de unificación del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

- KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo.

2. **OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS.**

La jurisprudencia de la alta corporación de lo contencioso administrativo ha expuesto la necesidad de reparar integralmente a la víctima del daño causado por las entidades públicas, que obedece no sólo a la materialización del principio de "reparación integral" que nuestro ordenamiento ha incorporado, sino en respuesta a la influencia de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, gracias al denominado "Bloque de constitucionalidad".

En virtud de la figura los jueces están sujetos a tener presente los instrumentos internacionales que se incorporan en nuestro compendio normativo, tal como puede interpretarse del contenido del artículo 93 constitucional. De allí que la jurisprudencia de los intérpretes autorizados de los instrumentos que hacen parte del bloque de constitucionalidad resulta efectivo al momento de interpretar el alcance de los derechos humanos y del propio Derecho internacional humanitario, y las maneras de su reparación. Precisamente el órgano judicial internacional ha trazado parámetros que nos muestra que la reparación a la víctima trasciende más allá de la obligación de dar, de lo pecuniario, para obligar al causante a hacer, como una forma de reparar integralmente el perjuicio causado.

Respecto a la procedencia de este tipo de medidas correctivas, el H. Consejo de Estado sostuvo

> *Como se precisó, el daño antijurídico considerado como lesión de un derecho, bien o interés legítimo supone la alteración o afectación de un estado de cosas que impacta de manera negativa la esfera interna y externa de la persona que lo padece y, por consiguiente, no sólo comprende la órbita patrimonial. Así las cosas, el principal objetivo del derecho de daños consiste en reparar integralmente la afectación padecida por la persona en su vida, integridad o bienes, razón por la que a la hora de valorar la misma es necesario establecer e identificar si es posible que opere la restitutio in integrum y, de ser factible, adoptar las medidas deprecadas en la demanda -o que, dependiendo del caso concreto puedan ser decretadas de oficio por el juez- tendientes a que se restablezca el statu quo o estado de cosas anterior a su producción. Es decir, llevar a la víctima de un daño antijurídico a un estado como si no se hubiera producido, o en otros términos remover los efectos negativos que el mismo desencadena. No obstante, si lo anterior deviene imposible en términos materiales, resulta imprescindible establecer cuál es la magnitud del daño antijurídico y qué medidas de reparación pueden ser decretadas para resarcir las consecuencias de aquél, como por ejemplo la indemnización por equivalente.*
>
> *Así las cosas, la reparación no se asimila a indemnización, ya que esta última constituye uno de los varios componentes que integran a la primera y, por ende, la relación que existe entre uno y otro concepto es de género y especie, motivo por el cual el daño antijurídico desde el paradigma actual de la reparación desborda el que impone el concepto de patrimonio. Los anteriores lineamientos se acompasan con las posturas y tendencias modernas de la responsabilidad que desbordan el concepto de "responsabilidad patrimonial", para adoptar la categoría de "derecho de daños", en el que el eje central lo constituye la persona que padece la afectación y, por consiguiente, la principal función de la responsabilidad en el mundo moderno consiste no tanto en sancionar conductas como en restablecer los derechos, bienes o intereses legítimos que se afectan con la producción de un daño. En ese orden de ideas, la Sala ante la*

gravedad de los hechos en el caso sub examine, adoptará una serie de medidas y determinaciones que apuntan a reparar de manera integral el daño irrogado a los demandantes, constituido aquél no sólo por los perjuicios materiales e inmateriales que tienen repercusión patrimonial y que fueron determinados en los acápites anteriores, sino, adicionalmente, por las graves y significativas vulneraciones a los derechos humanos -fundamentales- de los demandantes.

(...)
Lo anterior como quiera que la verdad hace parte inescindible del principio de reparación integral, máxime en aquellas situaciones en que la violación de derechos humanos lleva aparejada un desconocimiento de la realidad de los aconrtecimientos y de los responsables".

3.1. **Medidas de Satisfacción.**

Solicitamos al señor Juez de conocimiento ordenar a las entidades demandadas:

(i) Ofrecer a los demandantes por escrito y dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo, disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que conllevó al evento en que perdió la vida Deivy Steven Noriega Brand.

(ii) Disponer la apertura de la investigación disciplinaria, permitiendo el recaudo probatorio suficiente para clarificar el suceso y lograr una decisión justa.

TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo 192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

H E C H O S

PRIMERO. De la relación marital entre Helmer Restrepo Castaño y María Aureliana Brand Solís nació Johiner Alexis. Con el tiempo esta pareja termina su relación amorosa, sin embargo Brand Solís reinició su vida sentimental con Ricardo Noriega Viveros de la que procrearía a Deivy Steven. Lastimosamente la yunta Noriega Brand disolvió esa relación.

Las particularidades de los concubinatos terminaron en que la fémina asumió la custodia de sus descendientes, aunque con el apoyo de cada progenitor.

SEGUNDO. Unos años más tarde, María Aureliana Brand rehízo su vida sentimental e inició unión marital con José Alberto Cardona, generando una relación marital muy sólida. A esta unión se sumó William Andrés Cardona Echeverry, hijo de José Alberto y los dos descendientes de Brand Solís.

El grupo familiar de Cardona Brand se ha destacado por sus excelentes nexos de solidaridad y afectividad, siendo el señor José Alberto una figura materna y de autoridad ante Johiner Alexis y Deivy Steven.

TERCERO. Una vez adquirida la mayoría de edad, los miembros de la descendencia Brand Solís y la familia Noriega Viveros conformaron sus propios hogares excepto Deivy Steven Noriega, quien por ser el menor de la descendencia ha sido el consentido de padres, hermanos, tías, tíos y sobrina.

CUARTO. El joven Deivy Steven Noriega Brand era colaborador permanente en la manutención de su progenitora María Aureliana Brand Solís, producto de los ingresos obtenidos como ayudante de construcción de obras.

QUINTO. Lastimosamente Noriega Brand se vio involucrado en un penoso evento, que desencadenó en su aprehensión por parte de la Policía Nacional. Es así, como medida restrictiva transitoria, fue recluido en el centro de aislamiento transitorio CAT San Nicolás en la ciudad de Santiago de Cali desde el día veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) según información suministrada desde el Ministerio de Defensa – Policía Nacional en escrito fechado el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

SEXTO. El joven Noriega Brand se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Santiago de Cali, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles, como así se consigna en comunicado de la Policía Nacional ya referida.

SÉPTIMO. Pese a la existencia de dicha orden judicial descrita con anterioridad nunca se llevó a cabo el traslado del Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás a un centro penitenciario en donde correspondía cumplir con la orden de restricción de libertad.

OCTAVO. Es un hecho notorio y confirmado por el capturado que el lugar donde permanecía desde su aprehensión, era un espacio demasiado reducido para el objetivo de albergue transitorio que cumplía. Súmese el hacinamiento que ya para aquella época lo caracterizaba, teniendo a los internos en condiciones indebidas e indignas.

NOVENO. El Centro de Aislamiento transitorio San Nicolás no contaba con un equipo médico para realizar exámenes a los detenidos a su ingreso, como así se verificar en el escrito firmado digitalmente del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el teniente coronel Rodrigo Manrique Gómez – comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Unidad Metropolitana Santiago de Cali.

DÉCIMO. Tal como aparece consignado en escrito del día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, se permitió el uso transitorio a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali "MECAL" del inmueble de propiedad de este ente territorial, ubicado en la carrera 6 número 21-77 del barrio San Nicolás, exclusivamente para recluir transitoriamente a las personas privadas de la libertad.

UNDÉCIMO. Se registró igualmente en comunicado distinguido con el número GS2023078631-MECAL del día seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), firmada por Héctor Eduardo Camacho en calidad Comandante Sección Fuerza Disponible Unidad Metropolitana Santiago de Cali Grupo Fuerza Disponible MECAL de la Policía Nacional, dirigida a Henry Bryon Ibáñez, la Policía Nacional en apoyo de la administración distrital era la encargada del mejoramiento de la infraestructura.

Así mismo, informó que la manutención de los detenidos de aquel lugar se realiza en convenio con la Unidad Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

DUODÉCIMO. Estando privado de la libertad en el Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás, la salud del Joven Noriega Brand empezó a deteriorarse debido a la insalubridad del lugar y la no atención a las peticiones realizadas a la Policía Nacional por el interno y su madre, quienes en varias ocasiones solicitaron ser llevado a centros médicos para su eventual revisión por lo mal que se sentía.

DÉCIMO TERCERO. Según comunicado fechado catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde el Distrito de Santiago de Cali, se afirmó que la atención para este tipo de población se debe por intermedio de las ESES existentes.

DECIMO CUARTO. Tal como consta en el escrito del día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) allegado desde la misma entidad territorial informa que *"La Secretaría de Salud en apoyo con el CRUE (Centro Regulador de Urgencias y Emergencias) gestiona referencia y contrarreferencia cuando se requiere la remisión de un interno de una institución a otra, los policías se comunican con el CRUE sí requieren remisión con ambulancia disponible 24 horas del día, si la condición no es grave es la policía quien generalmente hace el procedimiento y busca atención al lugar de su IPS, dependiendo de la EPS al cual se encuentra afiliado el sindicado"*.

DÉCIMO QUINTO. De la situación omisiva por las autoridades del caso para la atención de Noriega Brand se enteró a la Personería distrital de Santiago de Cali, para efectos que intercediera y se hiciera respetar los derechos fundamentales que se estaban vulnerando con las irregularidades de la entidad resguardadora.

Para el día diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) el doctor Yors Wilman Mena Ibarra - Profesional Universitario para asuntos Judiciales de la Personería de Santiago de Cali, envió al comandante de la Estación de Policía Fray Damián una solicitud urgente de atención médica para el señor Noriega Brand y realizarán el respectivo traslado al centro médico.

DÉCIMO SEXTO. Mediante acta de visita de la Personería Santiago de Cali del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), Deivy Steven Noriega Brand manifestó: "*estar enfermo, vomita sangre y le sale flema con sangre, necesita una cita para que lo revise el médico, hace dieciséis (16) meses está en el Cai detenido*".

La personería de Santiago de Cali a través de la funcionaria Olivia Alegría Hurtado, plasmó que realizó visita al Centro Transitorio del barrio San Nicolás, en la que fue atendida por el intendente de la Policía Nacional Sergio Betancurth, adscrito al mismo, quien expuso "*el señor Deivy Steven Noriega Brand se encuentra bien de salud, lleva dieciséis meses detenido, no ha manifestado sentirse enfermo, si necesita atención médica debe acudir a su EPS, como familiar para solicitarle la cita y radicarla para el respectivo permiso en el canal de atención del correo electrónico del Centro transitorio*". Seguido a ello la Dra. Olivia Alegría se entrevistó con el privado de la libertad Deivy Steven Noriega Brand y enuncia que "*tiene tos, le duele el pecho, que por esta razón solicita la cita médica*" según descripción en el acta fechada veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

DÉCIMO SÉPTIMO. En vano resultó la visita realizada por la entidad de control y los llamados de atención a los funcionarios del centro de aislamiento de San Nicolás, advirtiendo la delicada situación de salud que presentaba Noriega Brand, la cual con el transcurrir de los días empeoraba. Para los meses de octubre y noviembre del año dos mil veintidós (2022) se presentaron, por escrito, solicitudes por María Aureliana Brand para que se permitiera la atención médica urgente a su hijo, atendiendo los síntomas que presentaban como tos con sangre, flema, dolor fuerte en el pecho, malestar general.

Pese a los requerimientos no existe constancia de atención clínica para esos días ni de remisión a centro hospitalario alguno.

DÉCIMO OCTAVO. El día tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023) Noriega Brand debió ser

trasladado de urgencias por un patrullero de la Policía del centro de aislamiento de San Nicolás al hospital San Juan de Dios. Según se registra en el historial clínico relata "*paciente adulto joven quien es traído por la policía en calidad de capturado, quien consulta por presentar fiebre nocturna asociada a Diaforesis, tos productiva con secreción verde, refiere que se encuentra detenido en una estación desde hacía 18 meses en hacinamiento, refiere además pérdida de peso no cuantificada.*"

Conducta: "síntomas que hacen sospechar tuberculosis pulmonar además con factor riesgo alto por hacinamiento, en el momento paciente taquicárdico, saturando menos de 90%, por lo anterior se solicita paraclínicos para descartar sobreinfección y dependiendo de la evolución clínica se tomará conducta".

Al final se diagnosticó como "*Tuberculosis pulmonar, anemia moderada con volúmenes bajos, trastorno hidroelectrolítico y hiponatremia leve*"

DÉCIMO NOVENO. El día seis (6) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), Noriega Brand fue dado de alta y enviado al centro de aislamiento del barrio San Nicolás de Santiago de Cali, bajo indicaciones médicas las cuales consistían en "*manejo con tetraconjugado 3 tabletas al día (lunes a sábado) se descansa el día domingo*"

VIGÉSIMO. El día siete (7) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) el joven Deivy Steven Noriega Brand es llevado de nuevo al Hospital San Juan de Dios, esta vez llegó trasladado por el patrullero Jhon Carlos Quijano Morales en compañía del teniente Oscar Fonseca. Al ingreso se dejó constancia que no tenía signos vitales, Se consignó en el historial clínico "*Paciente de 24 años de edad, quien es traído por el patrullero Jhon Carlos Quijano Morales, quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución aproximadamente, consistente en dificultad para respirar, refieren que no contaban con ambulancia ni patrulla para hacer el traslado*".

Además, enuncian respecto del ingreso que "*al examen físico de ingreso paciente se encuentra desaturado, utilización de músculos intercostales, posterior a ello paciente no responde a estímulos, no respiración espontánea y no tiene pulso central, se activa código azul a las 7+14 AM y se inician maniobras de reanimación cardiocerebro pulmonar avanzadas con compresiones de alta calidad, manejo de vía aérea con dispositivo BVM.*". Agregaron que "*se realizaron durante 15 minutos para tiempo en el cual se administraron 4 ampollas de adrenalina con intervalos de 3 minutos, desde el inicio se verifica el pulso teniendo asistolia en todo momento al final no se logra retorno a circulación espontánea se considera paciente fallecido a las 7+30*".

VIGÉSIMO PRIMERO. Ocurrida la lamentable situación del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand, la familia ha realizado ingentes esfuerzos por tener claridad en la aparente irregularidad de la atención clínica. Es así como instaron a la Universidad CES, con sede en Medellín para que rindieran concepto al

respecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) se recibió el dictamen pericial en la que la doctora Diana Franco de los Ríos, Médica experta en urgencias médicas, especialista en Gerencia de instituciones prestadora de servicios de salud, expresó "que una vez revisada en detalle la historia clínica del paciente Deivy Steven Noriega Brand concluye "Respecto a las condiciones sanitarias, cuidados y mantenimiento de la salud en el centro reclusorio, se concluye según lo descrito en la historia clínica, que no eran las mejores, que se encontraba en condiciones de hacinamiento que predispone el contagio de enfermedades respiratorias e infectocontagiosas *y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo médico del día siete (7) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023),* el paciente tuvo deterioro en su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que, si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia" (Destacado nuestro).

VIGÉSIMO TERCERO. Con la pericia rendida de la Universidad CES y agregada a este reclamo, se torna claro que Deivy Steven Noriega Brand fue objeto de irregularidades administrativas por parte del Centro de Aislamiento de San Nicolás de Santiago de Cali, que lamentablemente repercutieron en su vida, en otros términos, de haber sido asistido y trasladado oportunamente de manera rápida y acertada se hubiese podido salvar su vida. Sin embargo, dada la negligencia y demora, esta no realizó el respectivo traslado de manera pertinente ocasionando su deterioro y dejando como consecuencia su muerte.

La conclusión de la especialista, dejó claro la falla en el servicio del Centro de Aislamiento San Nicolás o por lo menos, la pérdida de oportunidad, que al final concluyó en el fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand.

VIGÉSIMO CUARTO. Son lamentables las consecuencias emocionales y económicas del nefasto suceso generado a todo el grupo familiar del joven Deivy Steven Noriega Brand, que lo conforman su madre, padre, padre de crianza, hermanos, tíos, primos y sobrina.

VIGÉSIMO QUINTO. Conforme la carga procesal que impone el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, se realizó por la parte convocante, solicitud a las diversas dependencias la información necesaria, y a la que se podía acceder[9]; para demostrar los supuestos referidos.

[9] Es decir al documento que no posea reserva judicial.

VIGÉSIMO SEXTO. En cumplimiento de la exigencia del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que creó el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; se realizó el día veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) la convocatoria de conciliación extrajudicial, la cual se llevó a cabo el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), declarándose fallida, como consta en acta que se anexa expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Nacional, artículos 1, 2, 6, 90, 93, 217, 318 y 365

Artículo 2

> *Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado.*

En su artículo 90, reza

> *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*

Convención Americana de Derechos Humanos[10], artículos 1, 4, 5, 11, 22

Sostiene en su artículo 1,

> *Obligación de Respetar los Derechos*
>
> *1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
>
> *2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

[10] Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4. Derecho a la Vida

> 1.*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
>
> *(…)"*

Por su parte en el artículo 5 se destaca el Derecho a la Integridad Personal

> *"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[11]

Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004[12], artículo 3.

> *Artículo 3. PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.*

Código Nacional Penitenciario, Ley 65 1993.

> *ARTÍCULO 5. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*
>
> *ARTÍCULO 31. VIGILANCIA INTERNA Y EXTERNA. La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública y de los organismos de seguridad.*
>
> *Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario o en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden público.*
>
> *Podrá también el director de cada centro de reclusión solicitar el concurso de la Fuerza Pública, para que ésta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. (…).*
>
> *ARTÍCULO 34. MEDIOS MINIMOS MATERIALES. Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.*
> *(…).*

---

[11] Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

[12] Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 44. DEBERES DE LOS GUARDIANES. Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional tienen los siguientes deberes especiales, además de los que señalen su estatuto y los reglamentos general e interno:
a) Observar una conducta seria y digna;

b) Cooperar con la Dirección en todo lo que tienda a la resocialización de los reclusos, suministrando los informes que estime conveniente para esta finalidad;

c) Custodiar y vigilar constantemente a los internos en los centros penitenciarios y carcelarios, en las remisiones, diligencias judiciales, hospitales y centros de salud, conservando en todo caso la vigilancia visual;

d) Requisar cuidadosamente a los detenidos o condenados conforme al reglamento;

e) Custodiar a los condenados o detenidos que vayan a trabajar fuera del establecimiento y emplear todas las precauciones posibles para impedir violencias, evasiones y conversaciones o relaciones de ellos con los extraños, exceptuando los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal;

f) Realizar los ejercicios colectivos que mejoren o mantengan su capacidad física; participar en los entrenamientos que se programen para la defensa, orden y seguridad de los centros de reclusión; tomar parte en las ceremonias internas o públicas para realce de la Institución; asistir a las conferencias y clases que eleven su preparación general o la específica penitenciaria.

g) Mantener la disciplina con firmeza, pero sin más restricciones de las necesarias, para conservar el orden en el establecimiento penitenciario o carcelario"

Ley 1709 de 2014.

Ley 1437 de 2011.

Ley 446 de 1998.

Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social

Resolución 3595 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social

FUNDAMENTO DE LA RECLAMACIÓN

1. Fundamento constitucional de la responsabilidad patrimonial de la administración pública.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 al determinar que "*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*". La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades públicas. El citado artículo nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que se ocasionen como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas. Así las cosas, como lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un **daño antijurídico** que le sea **imputable**.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposo o doloso, es decir a criterios subjetivos, desplazándose a criterios objetivos, fundamentados en principios de **justicia**, **equidad**, **solidaridad**, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. El daño antijurídico es fuente de responsabilidad estatal y a su vez la teoría de la responsabilidad objetiva adquiere fundamento constitucional, razón por la cual surge la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado como el punto de intersección a través del cual encuadra cualquier régimen de responsabilidad. De ahí, que el objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado es restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública. Se ha pasado de la llamada antijuridicidad subjetiva, que exigía el dolo, la culpa o falta del funcionario de la administración para generar la responsabilidad del Estado, a la llamada antijuridicidad objetiva, **que tiene como fundamento el daño ocasionado a la víctima, que pasa a ser el elemento más importante de la responsabilidad patrimonial estatal.**

2. De la responsabilidad patrimonial derivada de los daños sufridos por los administrados bajo custodia del Estado.

Sea primero reiterar que nuestra máxima Corte de lo Contencioso Administrativo ha indicado los elementos constitutivos y sucesivos de la responsabilidad estatal: a) Que el daño sea causado por las autoridades públicas, sin que importe que se trate de un agente determinado o no, y b) que dicho daño sea imputable al Estado (Sentencia Octubre 24 de 1997. C.P. Carlo Betancur.)

Se observa con claridad que el criterio de daño antijurídico como fuente de responsabilidad estatal consagrado en el artículo 90 de la Constitución Nacional es perfectamente aplicable al caso concreto, aplicación que se hace conjuntamente con el principio de la dignidad humana consagrado en el artículo 1 id., que impone al Estado el respeto por la persona en sus calidades físicas, espirituales y morales, en concordancia con el artículo 2 de la misma normatividad. El mandato que impone la Carta Política a las autoridades de la República es la de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acordes con las circunstancias.

Respecto a estos principios de dignidad humana y otros valores propios del Estado Social de Derecho, ha manifestado la Corte Constitucional

> *1. El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.N., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.*
>
> *El principio fundamental de la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.N., art. 1). Su consagración como valor fundante y constitutivo del orden jurídico obedeció a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en búsqueda de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en la defensa y respeto de los derechos fundamentales.*
>
> *El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad autodeterminarse (C.N., art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundamentales del Estado social de derecho. (C.N., art. 1)."* [13]

[13] Sentencia T-499, agosto 21 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Reiteró la misma corporación

> *El carácter social de nuestro Estado de Derecho no es una fórmula retórica o vacía. Por el contrario, la naturaleza social que identifica el ordenamiento jurídico tiene clara expresión en la prevalencia de los derechos fundamentales, en la superación de crisis del estado de derecho como sinónimo de la legalidad abstracta y en la inmediata realización de urgentes tareas sociales, todo lo anterior en desarrollo de los principios de solidaridad y dignidad humana.*
>
> *La dignidad humana y la solidaridad son principios fundantes del estado social de derecho. Las situaciones lesivas de la dignidad de la persona repugnan al orden constitucional por ser contrarias a la idea de justicia que lo inspira. La reducción de la persona a mero objeto de una voluntad pública o particular (v. gr. esclavitud, servidumbre, destierro), los tratos crueles, inhumanos o degradantes (C.N. art. 120) simplemente aquellos comportamientos que se muestran indiferentes ante la muerte misma (p. Ej. el sicariato), son conductas que desconocen la dignidad humana y, en caso de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pueden ser pasibles de repulsa inmediata por vía de la acción de tutela, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes* [14]

Estas apreciaciones son el soporte jurídico que la responsabilidad de las autoridades, que no sólo lo son en virtud de lo estatuido en el artículo 90 de la Carta Política, sino que además surge por el incumplimiento de lo que se señala en los artículos 1 y 2 ibídem.

2.1. Régimen de responsabilidad en el evento de las lesiones sufridas por las personas bajo custodia del Estado.

Régimen objetivo.

El Estado se encuentra sujeto a unos cometidos constitucionales, entre ellos el de proteger la vida e integridad de sus habitantes, y dicho deber se hace aún más estricto en tratándose de ciudadanos que se encuentren bajo la custodia de las autoridades públicas. De ahí que, en la situación de las personas privadas de la libertad, y cuya medida se efectiviza normalmente en instituciones penitenciarias, asume el Estado la obligación del cuidado y mantenimiento de las mismas, debiendo reintegrarlo a la sociedad, luego de cumplida la pena impuesta o la detención transitoria del caso, en las mismas condiciones físicas y mentales en las que ingresó al establecimiento carcelario.

Para el efecto, el Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, que es el organismo encargado de vigilar a las personas que deben purgar penas en los diferentes establecimientos carcelarios del país, o en otros eventos excepcionales, las Estaciones de la Policía Nacional donde se mantienen bajo la medida de detención preventiva administrativa y/o judicial; deben adoptar medidas básicas de vigilancia y seguridad para los mismos reclusos, evitando por ejemplo que en el

[14] Sentencia T-505, agosto 28 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

interior de tales establecimientos los internos porten armas de diverso calibre o que ellos atenten contra la vida e integridad de sus propios compañeros.

Es decir que al respecto de la obligación del Estado sobre el cuidado de las personas que bajo su custodia se encuentran en centros de reclusión, se ha sostenido que ella lo es de resultado, lo que implica para el Estado el mayor esfuerzo en la seguridad de los individuos que privados de la libertad se hallaren, y responderá de todo daño causado, obviamente se excusaría de este deber con las ya conocidas causas extrañas: culpa exclusiva de la víctima, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor[15]. En reiteradas oportunidades la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha planteado este tipo de obligación

> *En la materia que se estudia la Corporación ha predicado, respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de RESULTADO, y no de MEDIOS. Este enfoque jurídico lleva a concluir que la Administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo buen estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales explicables de ella, a la luz de la ciencia médica. Si así no ocurre, se produce el DAÑO ANTIJURIDICO, fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de responsabilidad, como la Fuerza Mayor, el Hecho de un Tercero o la Culpa Exclusiva de la Víctima"* (C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros, 1 de febrero de 1.996).

Dentro de los varios pronunciamientos del alto Juez Administrativo, valga también la pena destacarse

> ***Responsabilidad por inseguridad de los reclusos**. La obligación de la inseguridad en los establecimientos carcelarios **es de resultado**.*
>
> *"La sentencia consultada será confirmada, por corresponder en lo fundamental el análisis del caso sub – judice a los criterios trazados por esta Corporación, en la definición de controversias con los contornos fácticos como el que se estudia.*
>
> *Muestra el acervo probatorio que el señor..., falleció en el interior de la Penitenciaria Nacional el día 30 de Marzo de 1993, como consecuencia de diversas heridas que le propiciaron con arma blanca, personas sin identificar, tal como lo señala el informe que envió el comandante de vigilancia, al Director de la Penitenciaria Nacional.*
>
> *Si bien el asunto puede manejarse dentro de la filosofía que informa la falla presunta del servicio en razón de la actividad que ejecuta la administración – vigilancia y cuidado de los reclusos – este caso también permite orientarse bajo la falla probada del servicio, al ser manifiesta las irregularidades que se cometieron al interior del penal, pues con marcada negligencia no impidieron que los reclusos portaran amas, aparte del hecho mismo de colocar poco personal para la adecuada vigilancia de los internos, al verificarse que sólo un guardián prestaba este servicio, cuando la realidad y las circunstancias propias que se vivían, demandaba la presencia de más efectivos.*
>
> ***"En la materia que se estudia la Corporación ha predicado, respecto de los reclusos, los establecimientos penitenciarios asumen una obligación de seguridad, que es de RESULTADO, y no de MEDIOS**.*
>
> *Este enfoque jurídico lleva a concluir que la Administración tiene la obligación de devolver al detenido, en el momento en que recupera su libertad, en el mismo estado de salud que tenía cuando lo recluyó, salvo los deterioros normales explicables de ella, a la luz de la ciencia médica. Si así no ocurre, se produce el DAÑO ANTIJURIDICO, fuente de la obligación de indemnizar el*

[15] Recuérdese que en este tipo de régimen el caso fortuito no exonera precisamente por ser una situación irresistible o imprevisibilidad cuya causa es desconocida.

daño causado, máxime cuando el demandado no logra demostrar una causal eximente de responsabilidad, como la Fuerza Mayor, el hecho de un tercero la culpa exclusiva de la víctima".

(Sentencia de Febrero 1 de 1996, M.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros)

Así la sola circunstancia de estar privado de la libertad, genera para los internos una garantía frente al goce y disfrute de aquellos derechos que no le han sido restringidos y que por ley le son debidos, lo que es correlativo con la obligación del Estado, consistente en velar porque ello se cumpla en debida forma.

Y es que en tal sentido ha sido insistentes hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos[16] que incorporó en su jurisprudencia las directrices sobre las condiciones que deben ser garantizadas por las autoridades en las cárceles y centros penitenciarios. En el caso Pachecho Turuel y otros contra Honduras, fueron condensados once criterios sobre el particular

(i) El hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal; además, obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios;

(ii) La separación por categorías debe realizarse entre procesados y condenados y entre los menores de edad de los adultos, con el objetivo de que los privados de libertad reciban el tratamiento adecuado a su condición;

(iii) Todo privado de libertad tendrá acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal; la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia;

(iv) La alimentación que se brinde en los centros penitenciarios debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente;

(v) La atención médica debe ser proporcionada regularmente, brindando el tratamiento adecuado que sea necesario y a cargo del personal médico calificado;

(vi) La educación, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad con el fin de promover la rehabilitación y readaptación social de los internos;

(vii) Las visitas deben ser garantizadas en los centros penitenciarios. La reclusión bajo un régimen de visitas restringido puede ser contraria a la integridad personal en determinadas circunstancias;

(viii) Todas las celdas deben contar con suficiente luz natural o artificial, ventilación y adecuadas condiciones de higiene;

(ix) Los servicios sanitarios deben contar con condiciones de higiene y privacidad;

(x) Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano; y

(xi) Las medidas disciplinarias que constituyan un trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos corporales, la reclusión en aislamiento prolongado, así como cualquier otra medida que pueda poner en grave peligro la salud física o mental del recluso están estrictamente prohibidas.

[16] Tomado de la sentencia T -193 de 2017, fechada treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) MP Iván Humberto Escrucería Mayolo, Corte Constitucional.

De esta manera surge para el Estado el deber de responder que los internos puedan ejercer enteramente sus derechos fundamentales, que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, que el ente público debe colocar en operación para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos.

Régimen subjetivo. De la falla del servicio originada en la omisión en la atención a sus custodiados.

Es menester referirnos a las condiciones especiales en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en los sitios de reclusión oficiales, estas crean una relación especial de sujeción con el Estado, por lo que en diversas ocasiones la doctrina constitucional se ha manifestado sobre el contenido realización de dicha relación.

> *Como lo puede apreciar la Sala, entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción, están: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación). (ii) La imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros). (iii) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos. (iv) El deber positivo en cabeza del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización de los reclusos.*
>
> *"En este sentido, del perfeccionamiento de la "relación de especial sujeción" entre los reclusos y el Estado, surgen verdaderos deberes jurídicos positivos del Estado. Tales deberes se encuentran estrechamente ligados a la garantía de la funcionalidad del sistema penal, que viene dada por la posibilidad real de la resocialización de los reclusos, a partir del aislamiento en condiciones cualificadas de seguridad y de existencia vital de la población carcelaria. Deberes positivos de cuyo cumplimiento depende la legitimidad del sistema penal y, ante cuya inadvertencia, este último resulta convertido en una mera sombra de los valores y principios propios del Estado social de derecho*[17]

Igualmente, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-1190 de 4 de diciembre de 2003, respecto del deber de protección de los derechos fundamentales las personas privadas de la libertad en establecimientos penitenciarios, señaló

> *(…) La privación de la libertad de una persona la coloca en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva de la libertad. No importa que se trate de particulares o del Estado, y que la restricción sea lícita o ilícita.*
>
> *"Esta particular condición de indefensión, en la medida en que impide por completo la satisfacción de las necesidades del privado de libertad por los medios a su disposición en condiciones de generalidad, implica que las obligaciones de protección no necesariamente son de medio . En este sentido, la responsabilidad no se deriva de una relación causal naturalística entre la privación de la libertad y los daños o peligros a los que se ve sometida la persona, sino que tiene como base el mero deber de custodia y protección que se desprende de colocar a la persona en una situación restrictiva de su libertad.*
>
> *"Lo anterior implica que el custodio tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad.*

[17] Nota original de la sentencia citada: Sobre la síntesis de la doctrina constitucional de las relaciones de especial sujeción, en idénticos términos Cfr., Sentencia T-881 de 2002.

> *Tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Garantía que únicamente se cumple si tales condiciones son efectivamente realizadas; es decir, no basta la adopción de medidas programáticas, sino que han de traducirse en realidad. Así, tal como lo ha señalado esta corporación,* ***no pueden aducirse problemas presupuestales, sino que el Estado tiene la obligación de realizar el trato digno. Se trata pues, de una obligación de respeto.***

Y es que hay que partir de entender los derechos humanos como //reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado…"[18], de tal forma, éste se constituye en el primer actor garante de los derechos, que lo logra, bien sea por las acciones, por la permisión o por la prestación que tenga que realizar[19]. La dignidad sustenta y justifica todo derecho básico, siempre acorde con su valor intrínseco como inherente a la especie humana. Esta orientación concibe al "Estado como obligado a garantizar unas condiciones de vida correctas al mayor número de personas posible que se encuentre bajo su tutela[20]//[21].

Es así, como tratándose de personas que tiene restringida su libertad por cuenta del Estado, a quien se encuentra sujeto, será este quien debe asegurar su calidad de vida en condiciones dignas, proporcionando los mecanismos necesarios para preservar sus derechos pese que existen ciertas restricciones de algunos derechos. Así lo ha indicado el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, entre otras, en sentencia del 20 de febrero de 2008 en la que explicó que

> *las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado, implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones.* ***Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente;*** *es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.*
>
> *En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado"* (subrayas fuera del texto original).

---

[18] PAPACCHINI, Ángelo. Filosofía y derechos humanos. Tercera edición, 1997. Editorial Universidad del Valle, p. 43

[19] "La constitucionalización de los derechos generó un cambio de paradigma constitucional, ya que, con el transcurso del tiempo se advirtió la existencia de dos categorías de derechos esenciales de la persona: derechos fundamentales de abstención y ii) derechos fundamentales prestacionales… En efecto en la primera categoría estaremos frente a un deber negativa de la organización pública … mientras que en la segunda categoría se enmarcan o ubican deberes positivos a cargo del Estado para satisfacer la eficacia del derecho" La constitucionalización del derecho de daños. Enrique Gil Botero. Editorial Temis S.A., 2014. p 12.

[20] MANTILLA ESPINOSA, Fabricio. OÑATE ACOSTA, Tatiana. La "Dignidad" de la Corte Constitucional. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2013. p. 33.

[21] LA MORA, JUDICIAL, ¿UN PROBLEMA DE SISTEMA PROCESAL? YEPES GÓMEZ Fernando. Revista DIXI, Vol. 24 Num 1. Se encuentra en https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/view/4243.

De una manera concluyente el Consejo de Estado, en sentencia de 19 de noviembre de 2015, se refirió a las garantías de los derechos fundamentales de los reclusos y la responsabilidad del Estado debido a la falla del servicio

> *Tal relación implica también que otros derechos fundamentales como la vida y la integridad personal no puedan ser limitados o suspendidos en forma alguna, sino que los mismos deben ser respetados y garantizados plenamente por las autoridades, pues –según se ha expuesto en precedencia– su seguridad depende por completo del Estado; algo similar puede sostenerse respecto del valor fundante que constituye la dignidad humana de los internos –artículo 1 constitucional–, el cual igualmente resulta intangible y no puede ser menoscabado en modo alguno mientras se prolongue la privación de su libertad.*
>
> *Así pues, cuando se encuentre acreditado un daño antijurídico causado en la integridad psicofísica del recluso y/o detenido, debe concluirse que el mismo resulta imputable al Estado, bajo un régimen objetivo de responsabilidad.*
>
> *De la misma manera, la Sala estima necesario precisar que si bien el título de imputación de responsabilidad del Estado por excelencia corresponde al de la falla del servicio , **régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración cuando le asistía el deber jurídico de actuar, lo cierto es que en estos eventos, debido a la especial relación jurídica de sujeción a la cual somete el Estado a la persona que por su cuenta y decisión priva de su libertad, el régimen de responsabilidad se torna objetivo, esto es que a pesar de demostrar su diligencia, la responsabilidad de la Administración queda comprometida automáticamente una vez se constata la causación del daño al interno, pues –bueno es insistir en ello– el Estado asume por completo la obligación de brindar seguridad a los reclusos.***
>
> *(…)Por manera que en virtud de la mencionada relación de especial sujeción, el Estado se encuentra en el deber de garantizar completamente la seguridad de los internos, esto es de impedir que otros reclusos o que terceras per personas o servidores públicos –personal penitenciario o de otra naturaleza– amenacen la vida de los privados de la libertad; por consiguiente, si el Estado no devuelve a los ciudadanos a la sociedad en condiciones similares a aquellas en las cuales los retuvo, debe responder patrimonialmente por los perjuicios que éstos hubieren sufrido durante el tiempo de la reclusión y/o de detención.*

No puede pasarse por alto, aunque constituya una norma del denominado *derecho blando*[22], que una normativa para la protección de los derechos de los reos, data de 1955 con el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, donde fueron aprobadas las reglas mínimas para proceder con las personas privadas de la libertad «reclusos». Así se insta

> *1.Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.*
>
> ..
>
> *Regla 24*

[22] Esto para referirnos al referirnos "a todos aquellos actos o instrumentos que si bien no están dotados, prima facie, de un verdadero carácter vinculante, en la realidad práctica terminan incorporándose de una u otra forma en el sistema de fuentes tradicional con serias repercusiones en los terrenos de la hermenéutica". Tomado del artículo "La incidencia del llamado soft law o derecho blando en la interpretación del juez constitucional" Diego Andrés Zambrano Pérez. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf

1.La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.
2.Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones.

Y es que tal como lo sostiene la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito no se trata de "describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria" [23].

Modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

Todo lo expuesto es el soporte para afirmar que la protección efectiva del derecho a la salud se refuerza, especialmente, en situaciones de reclusión, bien sea en centro penitenciarios o centros transitorios adaptadas por otras instituciones para dichos fines, pues como sostiene la jurisprudencia

[23] -Consultar en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf.

constitucional y de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado[24].

Es así como mediante en la ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014, en sus artículos 104 y 105 se indicó que la población privada de la libertad tiene "acceso a todos los servicios del sistema general de salud", precisando que "en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria". para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención "especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género". A esta legislación se suma las reglas contenidas en la Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de **detección temprana de enfermedades**, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales Cita la normatividad:

> *Los servicios intramurales incluidos en el Modelo de Atención en Salud, abarcan: a) La protección específica y detección temprana, consulta externa general (medicina general, psicología, optometría, enfermería, nutrición), consulta odontológica y atención del consumidor de sustancias psicoactivas. b) Consulta externa de especialidades médicas de psiquiatría, medicina interna y cirugía general más pediatría y ginecoobstetricia en los establecimientos de reclusión que alberguen mujeres y menores de 3 años que convivan con sus madres. c) Apoyo diagnóstico y complementación terapéutica (toma de muestras de laboratorio clínico, laboratorio clínico, radiología e imágenes diagnósticas, endoscopia, ultrasonido, terapia física, terapia respiratoria y terapia de lenguaje en los casos que aplique*.

Un tiempo después, en el año 2016, se profirió por el Ministerio de Salud y protección social la resolución 3595 que, en su artículo 2°, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel. Regula igualmente la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud. Si bien es cierto la reglamentación en comento precisa deberes tratándose de detenidos por cuenta de entidades específicas, no puede pasarse por alto que el derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, en casos especiales de sujeción, corresponderá a la entidad encargada de la custodia o vigilancia del administrado.

Revisada la foliatura, se evidencia de manera clara la irregularidad por cuenta de las entidades encargadas de la custodia de Deivy Steven Noriega Brand, quienes pese a las condiciones de salud del detenido y de salubridad del lugar de reclusión poco interés mostraron en facilitar o permitir la atención

[24] Lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

en salud. Así se evidencia con la prueba pericial arrimada, en la que se ratificada que el plazo razonable conforme la literatura médica para abordar el diagnostico no se cumplió.

Resulta reprochable de las entidades convocadas, las omisiones al respecto, lo que le es imputable y contribuyó a la materialización del daño por el cual se inicia este trámite.

3. Conclusión.

Con estas reflexiones encontramos palpables los argumentos que nos permiten inferir la responsabilidad patrimonial de las entidades frente al deceso de Deivy Noriega Brand, ya que debido a la omisión en la atención del centro carcelario en el que se encontraba recluido se generaron afecciones graves en el estado de salud del recluso que desencadenó en su deceso.

RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

I. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 se tengan como medios de prueba los siguientes documentos aportados, en forma digital, con la demanda:

1. Poderes debidamente otorgados por los demandantes para adelantar trámite judicial.
2. Fotocopia de los documentos de identidad de la parte demandante.
3. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Deivy Steven Noriega Brand.
4. Fotocopia auténtica del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.
5. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de María Aureliana Brand Solís.
6. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Ricardo Noriega Viveros.
7. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Libia Noriega Viveros.

8. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de William Andrés Cardona Echeverry.

9. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Nubia Estela Noriega Viveros.

10. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Aldemar Muñoz Noriega.

11. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Dolly Maritza Ruiz Solís.

12. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Deyanira Noriega Viveros.

13. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Jovita Noriega Viveros.

14. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Kenny Paola Benítez Arroyo.

15. Fotocopia auténtica del registro civil de nacimiento de Liliana Maritza Brand Dueñas.

16. Fotocopia de recibos de caja 0108 y 0109 expedido por el establecimiento de comercio "Casa de Funerales y preexequiales La Paz" fechados ocho (8) y nueve (9) del mes de enero del año dos mil veintitrés por la prestación de servicios de funeral del señor Deivy Steven Noriega Brand.

17. Fotocopia de la solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solis ante la Gerencia del Hospital San Juan de Dios, radicada el día nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

18. Fotocopia de la historia clínica perteneciente a Deivy Noriega Brand, expedida por el Hospital San Juan de Dios, con fecha de impresión del día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

19. Fotocopia del petitorio elevado por Maria Aureliana Brand Solis al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicada el día dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) bajo número CAL 2023000166.

20. Comunicado del día trece (13) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), remitido por James Patiño en calidad de Asistente del Grupo Regional de patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la peticionaria Maria Aureliana Brand Solís, y anexos.

21. Solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solis a la Fiscalía 13 Seccional - Unidad de delitos contra la vida, con fecha de entrega el día uno (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

22. Fotocopia del expediente adelantado por la Fiscalía 13 Seccional Unidad de delitos contra la Vida de Santiago de Cali con ocasión del deceso de Deivy Noriega Brand, radicado bajo la

partida 760016000193 202380001.

23. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryon Ibáñez al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás del día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

24. Fotocopia del comunicado distinguido con el número GS2023078631-MECAL del día seis (6) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), firmada por Héctor Eduardo Camacho en calidad Comandante Sección Fuerza Disponible Unidad Metropolitana Santiago de Cali Grupo Fuerza Disponible MECAL de la Policía Nacional, dirigida a Henry Bryon Ibáñez.

25. Fotocopia de la solicitud elevada por María Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

26. Fotocopia del comunicado GS2023 090515- MECAL el día veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023) sin detalle de funcionario firmante, dirigido a Maria Aureliana Brand Solis.

27. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryon Ibáñez mediante correo electrónico a la Policía Nacional Metropolitana de Santiago de Cali el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

28. Comunicado del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) suscrito por Mayor Héctor Arana en su calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos MECAL de la Policía Nacional Metropolitana Santiago de Cali dirigida a Henry Bryón Ibáñez.

29. Fotocopia del escrito de recurso de insistido elevado, vía electrónica, el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023) por Henry Bryón Ibáñez a Jeysson Andrey Escobar Henao subteniente Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

30. Comunicado electrónico del día dos (2) de octubre de dos mil veintitrés, remitido por Fabián Artega en calidad de Jefe Coordinaciones Penitenciarias de la Policía Metropolitana, con adjunto de respuesta a solicitud elevada por el togado Henry Bryon Ibáñez.

31. Fotocopia de la solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás del día veintisiete (27) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

32. Fotocopia del petitorio presentado por Maria Aureliana Brand Solis al Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás el día veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

33. Fotocopia de la solicitud elevada por Maria Aureliana Brand Solis a la Personería Santiago de Cali radicada el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

34. Comunicado firmado por María Eugenia Montoya en calidad de Directora Operativa de la promoción de Derechos Humanos de la Personería de Santiago de Cali, fechado ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), con anexo consistente en comunicado librado por esta entidad al señor Yors Mena Ibarra en calidad Profesional Universitario de la Personería Municipal de Yumbo.

35. Comunicado de la Personería Municipal de Yumbo dirigido a Maria Aureliana Brand Solis, fechado el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

36. Comunicado electrónico, fechado diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintidós (2022), remitido por la Oficina judicial y administrativa de la Personería Municipal de Yumbo con anexo consistente en (i) oficio 2022400014511 librado Yors Mena Ibarra en calidad Profesional Universitario de la Personería Municipal de Yumbo, (ii) acta de visita realizada por la Personería Distrital de Santiago de Cali del día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

37. Fotocopia de la solicitud elevada por Henry Bryón Ibáñez al Distrito de Santiago de Cali mediante correo electrónico el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

38. Escrito remitido por César Augusto Lemos Posso en calidad de Subsecretario de Acceso a servicios de Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, fechado el día catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

39. Fotocopia de la solicitud elevada, mediante correo electrónico, el día trece (13) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023) por Henry Bryón Ibáñez a la Secretaría de Salud Municipal.

40. Comunicado allegado vía electrónica el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023) desde el Sistema de Gestión Documental ORFEO, contentivo del comunicado 202341730101333282 firmado por Doris Tejada en calidad de Subsecretaria de Promoción prevención y producción social – Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali.

41. Fotocopia del petitorio elevado por Henry Bryon Ibáñez ante la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, el día treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

42. Comunicado fechado quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) firmado por

Javier Rojas Hurtado en su calidad de Coordinador Grupo de Salud – Subdirección de suministros de servicios – Dirección Logística del USPEC.

43. Fotocopia del requerimiento de elaboración de informe pericial, elevado por Henry Bryón Ibáñez a la Universidad CES, el día veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), al que se anexó constancia de pago de honorarios por la suma de tres millones doscientos cincuenta mil pesos ($3.250.000), consignados en cuenta bancaria Bancolombia, de la institución universitaria.

44. Copia del dictamen médico pericial rendido por galenos adscritos a la Universidad CES, fechado diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

45. Copia del comunicado electrónico del día doce (12) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) allegado desde la Facultad de Medicina de la Universidad CES, con anexo de dictamen pericial rendido por Diana Franco de los Ríos – Médico experta en urgencias médicas.

46. Copia de la solicitud elevada el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) por Maria Aureliana Brand Solis, mediante correo electrónico a la Universidad CES, requiriendo aclaración del dictamen elaborado por la institución.

47. Copia del comunicado electrónico del día veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) allegado desde la Facultad de Medicina de la Universidad CES, con anexo de aclaración dictamen pericial rendido por Diana Franco de los Ríos – Médico experta en urgencias médicas.

48. Constancia de remisión de la convocatoria a conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

49. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial elevada por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos, del día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

50. Certificación expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos de Santiago de Cali, fechada veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

II. MEDIOS DE PRUEBA A PEDIR SEAN DECRETADAS POR EL DESPACHO

2.1. DOCUMENTALES.

Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva oficiar a la siguiente entidad, a fin de determinar lo manifestado en los supuestos OCTAVO, DÉCIMO QUINTO al DÉCIMO SÉPTIMO del acápite HECHOS de este escrito demandatorio:

Instamos al señor Juez de Conocimiento acceder al petitorio del citado recaudo documental, pues previamente se intentó su obtención por petición, tal como lo indica el artículo 173 del Código General del Proceso, exceptuando los documentos que ostentan reserva, según las previsiones de ley.

2.1.1. Al señor Personero Distrital de Santiago de Cali, para que remita fotocopia completa del expediente adelantado con ocasión de la queja interpuesta por María Aureliana Brand Solís identificada con la cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle) en el mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro despacho, le dará traslado de esta comunicación a la autoridad respectiva para cumplir con lo ordenado.

2.1.2. Al Centro de Aislamiento Transitorio CAT del barrio San Nicolás, ubicado en la carrera 6 No. 21 – 77 – Santiago de Cali, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación o constancia en la que indique cuántas personas se encontraban recluidas durante el periodo de tiempo que permaneció el señor Deivy Steven Noriega Brand, esto es desde el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Se le advertirá al funcionario que por si razones de competencia la información requerida corresponde a otro despacho, le dará traslado de esta comunicación a la autoridad respectiva para cumplir con lo ordenado.

2.2. TESTIMONIALES.

2.2.1. Solicitamos al H. Juez de Conocimiento se sirva hacer comparecer a las siguientes personas, quienes depondrán sobre las relaciones afectivas que sostenían los integrantes de la parte demandante con Deivy Steven Noriega Brand, los perjuicios irrogados a los reclamantes, la actividad laboral de Noriega Brand y en especial sobre los supuestos facticos PRIMERO al CUARTO,

VIGÉSIMO CUARTO, del acápite HECHOS del libelo demandatario y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia:

- ADRIANA ORTIZ BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía número 31.476.983 de Yumbo (Valle), quien podrá ser ubicada en la calle 15B No. 4N - 87 Barrio Guacanda (Yumbo), teléfono 3176618551.

- DIANA MARCELA ESCOBAR ORTÍZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.118.308.099 de Yumbo (Cauca), quien tiene su domicilio en la Calle 15B No. 4N – 87 barrio Guacanda (Yumbo), correo electrónico dianaescobar_1318@hotmail.com , número telefónico 3122030813.

- LEONARDO FABIO MASABEL GONZÁLEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 15.620.989 de Cali (Valle), quien podrá ser ubicado en la carrera 3 No. 15B-37 en el municipio de Yumbo (Valle), teléfono 3188755115.

- SANTIAGO MASABEL GALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.345.713 de La Cumbre (Valle), quien podrá ser ubicado en la carrera 3 No. 15B-37 en el municipio de Yumbo (Valle), teléfono 3166282636, correo electrónico d-leo-masabel@hotmail.com

- LUZ DARY BETANCOURT FLÓREZ, portadora de la cédula de ciudadanía número 52.090.967 de Bogotá D.C., quine podrá ser ubicada en la carrera 3 No. 15B-37 -Yumbo (Valle), teléfono 3102638820.

2.2.2. Solicitamos al H. Juez Sustanciador se sirva hacer comparecer a la médico LINA MARCELA DAGUA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.062.301.451, registro médico 1062301451, quien depondrá sobre la atención médica brindada al fallecido Deivy Steven Noriega Brand, y en especial sobre el supuesto fáctico VIGÉSIMO, del acápite HECHOS de este escrito demandatorio.

La anterior podrá ser citada en el Hospital San Juan de Dios en la carrera 4 No.17-67 de Santiago de Cali.

2.2.3 Solicitamos al H. Juez Sustanciador se sirva hacer comparecer a los siguientes agentes de Policía, quienes depondrán sobre las condiciones de permanencia del obituado Deivy Steven Noriega Brand el Centro transitorio CAT San Nicolás y el traslado al hospital San Juan de Dios, y en especial sobre los supuestos fácticos SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO y VIGÉSIMO, del acápite HECHOS de este escrito demandatorio.

- Patrullero JHON CARLOS QUIJANO MORALES.

- Teniente OSCAR FONSECA.

Quienes podrán ser citados en el Comando de la Policía Metropolitana - Calle 21 No.1N-65 – Santiago de Cali.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Atendiendo la posibilidad que permite el artículo 198 de la ley 1564 de 2012[25], pido respetuosamente al despacho se sirva disponer la citación de MARÍA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de

[25] El artículo 203 de la legislación adjetiva anterior consagró la figura del interrogatorio a instancia de parte, medio de prueba que consistía en que cualquiera de las partes podía pedir la citación de la contraria a efectos de interrogarla sobre hechos relacionados con la litis. Sin embargo, en la ley 1564 de 2012, bajo esta misma figura se permite la citación a instancia de cualquiera de las partes, aún de su mismo apoderado, desapareciendo la restricción en su petición, es decir que únicamente se hacía respecto de la parte contraria.
La declaración de la parte, por su manifiesto interés personal en el resultado favorable, históricamente ha estado en el centro de intensas polémicas. Se rechazó su confiabilidad respecto de los hechos que benefician al declarante, especialmente en el revaluado sistema probatorio del proceso esencialmente escrito, donde se limita la eficacia probatoria de la declaración de parte a la confesión y el juramento probatorio, estimatorio o deferido por la ley.
No obstante, los modernos sistemas que adoptan la victoriosa oralidad, entre ellos el del CGP, al acrecentar la inmediación y la libre valoración de las pruebas, engrandecen el significado principal del contacto personal e inmediato del juez con las partes y prácticamente sin excepción reconocen el vigor y la eficacia probatoria de la simple declaración de parte, obtenida en un interrogatorio libre que podrá ser ordenado por el juez en cualquier momento con fines aclaratorios o de clarificación, sin perjuicio del interrogatorio formal o de absolución de posiciones que tradicionalmente era el único que se practicaba, a solicitud de los litigantes, con miras a obtener la confesión de la contraparte. CANOSA Suárez, Ulises. "Código General del Proceso. Aspectos Probatorios" en XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Bogotá D.C. – Colombia. Primera Edición - Septiembre 2012.
Ya ha advertido el Tribunal Contencioso del Cauca, bajo ponencia del Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, en providencia interlocutoria del diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022), expediente: 2019-00196, demandante: Claritza Castañeda Serna y otros vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, la procedencia de esta prueba que: "*Si bien, las partes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman y que, en principio, las declaraciones que den en el proceso, distintas a la confesión, podrían dárseles el carácter de meras tautologías o repeticiones de lo consignado, según sea el caso, en la demanda y su contestación, y con ello calificárseles de inútiles, no puede olvidarse que con la nueva codificación adoptaron la forma de un medio de prueba autónomo de la confesión, fincada en la relación de cercanía que las primeras tienen con los hechos que interesan al proceso.*
Por tanto, debe distinguirse cuidadosamente entre ambos medios: la confesión, busca que la parte declare hechos que le afecten o que favorezcan a la contraria, e implica, de alguna manera, cierta coerción de esta última; mientras que ***la declaración de parte carece de esa sujeción y más bien se orienta a precisar los hechos a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron****. Se trata de una expansión de lo narrado en la demanda o en la contestación de esta, generalmente redactada por un profesional del derecho, quien explica los hechos ocurridos a partir de las normas jurídicas que invoca y dadas esas interferencias (la parte relata a su apoderado los hechos y este los califica como relevantes o irrelevantes a partir de los supuestos legales de aplicación), pueden aparecer vacíos, imprecisiones, errores, entre otros aspectos que es necesario aclarar.*
Ese aspecto constrictivo de la confesión no se evidencia en la declaración de parte y, en consecuencia, esta puede ser decretada a instancia de quien debe rendir versión. Conclusión anterior que resulta razonable y no vulnera derecho alguno por las razones siguientes:
Porque si una parte se autocita a la declaración, la contraria, en ejercicio del derecho de defensa, puede interrogarla y ejercer todas las prerrogativas que tiene como si se tratara de un testigo, es decir, puede ejercer un control de las preguntas que se hagan para ajustarlas a derecho y contrainterrogar e incluso para lograr la confesión, sólo que no podría hacer preguntas asertivas, pero con la ventaja que tampoco tendría el límite de 20 propio del interrogatorio de parte.

Porque lo que diga la parte y que no se pueda ubicar como confesión, debe analizarse con especial cuidado, pues, amén de lo dicho deben considerarse aspectos como el interés que se tiene en las resultas del proceso, la claridad de su dicho conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la concordancia con otros medios de prueba, es decir, que debe sujetarse su análisis a las reglas de la sana crítica. De allí que carezca de soporte la preocupación del juez de instancia al negar la prueba.
Porque si se liga la declaración de parte exclusivamente a que sea la contraria quien puede invocarla, se desconocería su carácter autónomo de medio de prueba y ese no es la ratio legis que se evidencia de dicha normativa.
En efecto, frente a un texto el primer paso es entenderlo, de construir un conjunto de expresiones lingüísticas asequibles al comentador la hermenéutica reconoce que el comprender es siempre comprender de otro modo. Para interpretar normas jurídicas existe una tradición nacida en el Código Civil, que recoge cuatro sistemas o métodos: gramatical, sistemático, lógico e histórico. Y aunque no hay claridad respecto del orden, prevalencia o condiciones en que deben utilizarse, parece que deben utilizarse todos ellos para allanar cualquiera incoherencia o vacíos legales para resolver el caso, ya que el juez no puede eximirse de fallar como se indicó en la sentencia C83/95.
Con todo, la utilización de tales sistemas tampoco puede llevar al escepticismo o un relativismo subjetivo, porque se desconocerían principios importantes como el de legalidad o debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. De allí que la jurisprudencia y la doctrina hayan acuñado algunos criterios de corrección o límites de la interpretación. Uno de ellos es el efecto útil de las normas, que impone al intérprete una interpretación que dé al texto efectos frente a otra que no los produzca. Está sustentado en que no es racional que el legislador expida una norma para que no genere ninguna consecuencia. Sobre el particular, se tiene dicho: …
…Otras son: a) evitar el absurdo: se funda en la idea de racionalidad legislativa y la coherencia del sistema jurídico; b) no desconocer normas superiores ni derechos fundamentales: se ancla en el principio de validez o en aquel que todas las normas deben ajustarse a la Constitución Política, y c) adoptar la interpretación que mejor desarrolle principios constitucionales y que desconozcan en menor medida otros: se fundamenta en la técnica de ponderación para resolver casos concretos y expresada en una relación de tipo cuantitativa entre los principios en conflicto y ciertos criterios de corte utilitario: mayor beneficio debe preferirse al menor y el menor mal debe preferirse al mayor.
Por tanto, si lo que buscaba el legislador (ratio legis) era que se diera algún valor probatorio a lo que una parte declaraba en el interrogatorio a que fuere citada con fines de confesión y que no reúna las exigencias de esta, hubiese bastado con decirlo; ***pero lejos de ello lo consagró como medio de prueba independiente y, por tanto, debe excluirse cualquier interpretación que lo restrinja a mero instrumento para lograr la confesión, como ocurría en antaño.***
Ahora bien, concluir que solo la parte puede citar a la contraria a declarar, mantendría anclado ese medio de prueba a la confesión y dejaría sin efecto útil el citado artículo 165 del CGP*. Por el contrario, si se desligan tales medios de prueba, nada obstaría para que frente a un interrogatorio de parte, donde no se evidencie la confesión, pueda el juzgador valorar la versión conforme a las reglas de la sana crítica y darle el valor probatorio correspondiente, e igualmente si la parte se autocita a declarar, se lograría el mismo efecto: que la parte haga una exposición de los hechos con el fin de aclararlos y de allí podría surgir tanto la confesión como la simple declaración, según lo dicho. Esta última interpretación aparte de darle efecto útil a dicho canon, no desconoce derechos fundamentales y, en cambio, se ajusta a los principios de inmediación y oralidad.*
Porque no puede decirse que se corre el riesgo que la parte no cuente toda la verdad o lo hagan parcialmente con el fin de obtener un fallo favorable a sus pretensiones, ya que ese albur es aplicable a todos los medios de prueba calificados como personales y, en todo caso, para el efecto existirían instrumentos efectivos de control como el interrogatorio exhaustivo del juez, la contraparte y terceros legitimados con el fin que la parte declarante dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narre, la posibilidad de investigaciones penales por falso testimonio y, en todo caso, la de que acepte hechos que le sean contrarios o que favorezcan a la contraria, con lo cual se generaría la confesión y en ese sentido dejaría de ser una repetición.
6.5. Finalmente y en lo que respecta a que la declaración de parte sólo opera en casos donde no hay claridad en los hechos de la demanda, es imponerle una restricción que no está autorizada, pues, según lo dicho, la prueba es un derecho fundamental y, como tal, solo puede limitarlo el legislador.
En este sentido el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Zoranny Castillo en auto interlocutorio 396 del 11 de diciembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el número 76000133330162017000 69, Demandante: Andrés Perea Hurtado, Demandado Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, sostuvo: *Así entonces, sobre la procedencia del decreto de la prueba el despacho revocará la decisión considerando que, si bien es cierto del enunciado inicial del artículo 184 del CGP trascrito podría inferirse que solo puede citarse a interrogatorio a la contraparte,* ***lo cierto es que de la totalidad del capítulo que regula la práctica, y finalidad de la prueba se infiere que ella no está limitada a tal evento; el hecho de que la confesión en materia contenciosa no esté proscrita****, excepto para los representantes legales de las entidades públicas por expresa disposición del artículo 195 ob. cit.,* ***permite colegir que nada impide que la propia parte pida su interrogatorio y asuma sus efectos en caso de que se den los requisitos del artículo 191 ídem para que se tenga como hecho confesado.***
Lo anterior, aunque parezca ilógico, encuentra fundamentos en que el proceso oral por audiencias en donde se privilegia el principio de inmediación de la prueba, *permite con el interrogatorio de parte, en el cual incluso se*

ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), para que comparezca a rendir declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, los perjuicios sufridos en especial los supuestos fácticos PRIMERO al QUINTO, OCTAVO, DUODÉCIMO, DÉCIMO QUINTO al DÉCIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO CUARTO, del acápite HECHOS de la reclamación, así como absolverá otros interrogantes que surjan en el momento de la diligencia.

La mencionada se le podrá citar por intermedio de los suscritos apoderados en la calle 11 No. 6-40 – Santiago de Cali, o mediante los correos electrónicos williamandrescardona2@gmail.com , asistente@yepesgomezabogados.com .

2.4. PRUEBA PERICIAL.

Contradicción de dictamen pericial aportado.

Atendiendo lo reglado en el artículo 218 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 227 y 228 de la ley 1564 de 2012, solicitamos al señor juez de conocimiento se sirva citar y escuchar en declaración a DIANA FRANCO DE LOS RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.876.181, quien ratificará el informe Pericial rendido, hará el reconocimiento del material documental anexo al expediente, referenciado en los supuestos fácticos VIGÉSIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCERO del acápite de HECHOS de la reclamación y demás interrogantes que surjan en el desarrollo de la diligencia.

---

puede hacer diligencia de reconocimiento de documentos provocar confesión, etc. ***que el Juez y la propia contraparte se haga una mejor idea de la teoría de caso de la parte interesada autocitante provoque un ejercicio de contradicción de la prueba de mayor complejidad y por ende un despliegue de mejor manera el derecho a la defensa incluso tiene un efecto psicológico en el debate al poder conocer el sentir y como lo expresa la parte interesada***. (Negrilla fuera de texto)
En otra decisión de la misma Corporación, auto interlocutorio 258 del 16 de octubre de 2020, proceso 7600133 33 019 2018 00304, con ponencia de Eduardo Antonio Lubo Barros se ratificó la tesis que el interrogatorio de parte puede ser solicitado por cualquiera de quienes actúan como parte en el proceso. Arguyó que "*El propósito esencial del interrogatorio es permitir que las partes presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso y que no siempre a través de este se va generar la confesión…*
El profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS, al respecto adujo (página 186): (…) *Así las cosas, es viable que la misma parte solicite que se le reciba la declaración de parte, prueba que estará sometida a los requisitos previstos en el artículo 202 del CGP.*
(…)
Pues bien, este Despacho itera que el interrogatorio, en los términos en que se encuentra consagrado en el artículo 198 del C.G.P, puede ser solicitado por cualquiera de quienes actúan como parte en el proceso, indistintamente de que sea la contraparte quien lo haga. No obstante, no debe dejarse de lado el análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada. (…)
El relato que éste haga respecto a las circunstancias en las que ocurrió el suceso generador de la reclamación, junto con las demás pruebas decretadas, permitirá esclarecer la controversia planteada.

La anterior declarante podrá ser ubicada en la Calle 10 A No. 22 – 04 – Universidad CES – Coordinación CENDES – Medellín (Antioquia), o a través de los correos electrónicos cgiraldor@ces.edu.co / smarin@ces.edu.co o través de cualquier medio tecnológico que se disponga.

DEL MEDIO DE CONTROL A EJERCER

Esta controversia de carácter particular en vía judicial correspondería a una demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTÍA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, que indica que la cuantía se determinará, tratándose de varias pretensiones; por el valor de la pretensión mayor, nos permitimos estimar razonadamente la cuantía en la suma de doscientos millones de pesos ($200.000.000) m/cte., por concepto de perjuicio material en la modalidad de "lucro cesante" [26] a favor de María Aureliana Brand Solís.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

COMPETENCIA

Por haber ocurrido los hechos en jurisdicción del municipio de Palmira (V), de conformidad con la cuantía establecida, lo es competente el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali (Valle), como lo indica el numeral 6 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 3321 de 2006[27].

[27] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura "Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional".

ANEXOS DE LA DEMANDA

Nos permitimos aportar con el libelo de la demanda los documentos señalados en el acápite de RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

NOTIFICACIONES

Los apoderados de la parte demandante

Edificio Banco Tequendama - Calle 11 No. 6 – 40 Oficinas 503, 504 - Santiago de Cali,
Teléfonos 302 829 02 85, 312 259 78 03, 310 377 1203.
Correos electrónicos feyego@yahoo.com
notificaciones@yepesgomezabogados.com
henrybryon@yepesgomezabogados.com
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

La parte demandante

En la calle 15 C No 1-03 - Yumbo.

La parte demandada

Distrito de Santiago de Cali
Centro Administrativo Municipal Torre Alcaldía – Santiago de Cali.
Correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por conducto del señor ministro de defensa Dr. Iván Velásquez Gómez, funcionario con sede en Bogotá

O por intermedio del señor Comandante de la Policía del Valle del Cauca, ubicado en
Calle 21N No. 1N-75 – Santiago de Cali – Valle del Cauca,
Correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios **–** USPEC, a través del director Ludwing Joel Valero o por quien haga sus veces al momento de la notificación, funcionario con sede en Bogotá

Calle 26 No. 69-76 –Edificio Elemento Piso 12,13,14, Torre 4 Agua Bogotá,
Correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali
T.P. No. 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, JOSE ARMANDO BRAND DUEÑAS Y DOLLY MARTIZA RUIZ SOLIS, identificados como aparece al pie de nuestra firma, manifestamos por el presente documento que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicien y adelanten ante esta jurisdicción una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC** a fin de obtener un acuerdo respecto de la indemnización que corresponda como consecuencia del fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand con ocasión de la deficiencia en la prestación del servicio de salud, mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad Santiago de Cali.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir dinero, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS Liliana Maritza Brand Dueñas
C.C. 1.115.065.431 de Buga (Valle).

JOSE ARMANDO BRAND DUEÑAS
C.C. 1.115.064.733 de Buga (Valle).

DOLLY MARITZA RUIZ SOLIS Dolly M Ruiz Solis
C.C. 38.870.712 de Buga (Valle).

Aceptamos,

BIBLIOTECA

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali (Valle).
T.P. No. 68.873 del C. S. J.
Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

FERNANDO YEPES GÓMEZ
C.C. No. 94.417.378 de Cali (Valle).
T.P. No. 102.358 del C. S. J.
Correo e. feyego@yahoo.com

39 128

DILIGENCIA DE
RECONOCIMIENTO DE FIRMA
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA
en BUGA el 19/02/2024 a las 16:05:01

Al despacho notarial se presentaron:

DOLLY M RUIZ
DOLLY MARITZA RUIZ SOLIS
C.C. No 38.870.712

Liliana Maritza Brand D.
Liliana Maritza Brand Dueñas
C.C. No 1.115.065.431

Y declararon que las firmas que aparece en el presente documento son suyas.

Juan Manuel Puentes Galvis
Notario
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA - Colombia

PIN DE SEGURIDAD I24199999987139
Usted puede verificar este PIN en nuestra página
WEB www.notariasegundadebuga.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN MANUEL
PUENTES GALVIS
NOTARIO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

DEYANIRA NORIEGA VIVEROS, NUBIA ESTELA NORIEGA VIVEROS, JOVITA NORIEGA VIVEROS, KENNY PAOLA BENITEZ ARROYO Y ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA identificados como aparece al pie de nuestra firma, manifestamos por el presente documento que conferimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicien y adelanten ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** a fin de obtener un acuerdo respecto de la indemnización que corresponda como consecuencia del fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand con ocasión de la deficiencia en la prestación del servicio de salud, mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad Santiago de Cali.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir dinero, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

Deyanira Noriega Viveros
DEYANIRA NORIEGA VIVEROS
C.C. No. 31.479.621 de Yumbo (Valle).

Nubia Estela Noriega
NUBIA ESTELA NORIEGA VIVEROS
C.C. 31.468.888 de Yumbo (Valle).

JOVITA NORIEGA VIVEROS
C.C. No. 31.470.132 de Yumbo (Valle).
Jovita Noriega

KENNY PAOLA BENITEZ ARROYO
Kenny Paola B

SOLIO S
Y ROS

C.C. 1.116.156.425 de Yotoco (Valle).

Aldemar Muñoz N
ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA
C.C. 16.464.000 de Yumbo (Valle).

Aceptamos,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali (Valle).
T.P. No. 68.873 del C. S. J.
Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

FERNANDO YEPES GÓMEZ
C.C. No. 94.417.378 de Cali (Valle).
T.P. No. 102.358 del C. S. J.
Correo e. feyego@yahoo.com

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:44:37 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

DEYANIRA NORIEGA VIVEROS

Identificado con C.C. 31479621

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma50t

177-8c076cc6

X Deyanira Noriega Viveros

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:43:48 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

NORIEGA VIVEROS NUBIA ESTELA

Identificado con C.C. 31468888

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma4zq

177-b9a67f0f

X Nubia Estela Noriega

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:38:49 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

NORIEGA VIVEROS JOVITA

Identificado con C.C. 31470132

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma4t6

177-31204dcd

X Jovita Noriega

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:45:09 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

KENNY PAOLA BENITEZ ARROYO

Identificado con C.C. 1116156425

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma51e

177-7321[illegible]

X Kenny Paola B

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:43:09 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA

Identificado con C.C. 16464000

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma4yw

177-fa4e2975

X Aldemar Muñoz N

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera

NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

NOTARIAS DE CALI
FOLIO SELLADO
Resolución 1.1.6.7.1.2.0.2.

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

WILLIAN ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, identificado como aparece al pie de mi firma, manifesto por el presente documento que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y adelanten ante esta jurisdicción una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** a fin de obtener un acuerdo respecto de la indemnización que corresponda como consecuencia del fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand con ocasión de la deficiencia en la prestación del servicio de salud, mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad Santiago de Cali.

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir dinero, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

William C.
WILLIAN ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY
C.C. No. 1.114.338.421 de Restrepo (Valle).

Aceptamos,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

C.C. No. 16.588.459 de Cali (Valle).

T.P. No. 68.873 del C. S. J.

Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

FERNANDO YEPES GÓMEZ

C.C. No. 94.417.378 de Cali (Valle).

T.P. No. 102.358 del C. S. J.

Correo e. feyego@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
notaría 5 de Cali

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:42:24 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

CARDONA ECHEVERRY WILLIAN ANDRES

Identificado con C.C. 1114338421

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma4xt

177-19f339e4

X

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

LIBIA NORIEGA VIVEROS identificada como aparece al pie de mi firma, manifesto por el presente documento que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien y adelanten ante esta jurisdicción una demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** a fin de obtener un acuerdo respecto de la indemnización que corresponda como consecuencia del fallecimiento del señor Deivy Steven Noriega Brand con ocasión de la deficiencia en la prestación del servicio de salud, mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad Santiago de Cali.

SE AUTENTICA POR SOLICITUD Y RUEGO DEL INTERESADO

Mis apoderados quedan ampliamente facultados para recibir dinero, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

Libia Noriega
LIBIA NORIEGA VIVEROS
C.C. No. 31.474.558 de Yumbo (Valle).
31.474.558

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali (Valle).
T.P. No. 68.873 del C. S. J.
Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

FERNANDO YEPES GÓMEZ
C.C. No. 94.417.378 de Cali (Valle).
T.P. No. 102.358 del C. S. J.
Correo e. feyego@yahoo.com

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

Notaría Primera de Bello

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BELLO

1ª Bello

4934

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENID

mc10k

Bello, 2024-02-13 09:56:34

El anterior escrito dirigido a: JUZGADOS ADMINISTRATIVOS CIRCUITO REPARTO
Fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero del Círculo de Bello
por: NORIEGA VIVIEROS LIBIA C.C. 31474558

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x Libia Noriega

FIRMA

31.474.558

JUAN HERNANDO DE LOS MILAGROS MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE BELLO

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

Santiago de Cali, diciembre de 2023

Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO – Reparto-
Ciudad.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS, RICARDO NORIEGA VIVEROS y **JOSE ALBERTO CARDONA** identificados como aparece al pie de nuestra firma, manifestamos por el presente documento que conferirimos PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a los abogados **HENRY BRYÓN IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura y **FERNANDO YEPES GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 94.417.378 de Cali y portador de la tarjeta profesional de abogado número 102.358 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicien y adelanten ante esta jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC** a fin de obtener su declaratoria de responsabilidad administrativa por todos los perjuicios que se derivaron del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand con ocasión a la falta de garantía en la adecuada prestación del servicio de salud mientras se encontraba recluido en el centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad Santiago de Cali.

Nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para recibir dinero, cobrar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y en general todas las facultades que la ley otorga.

Sírvase reconocerles personería.

Atentamente,

Maria Brand Solis
MARIA AURELIANA BRAND SOLIS
C.C. No. 29.742.252 de Restrepo (Valle).

Ricardo Noriega Viveros
RICARDO NORIEGA VIVEROS
C.C. 16.454.282 de Yumbo (Valle).

Jose Alberto cardona
JOSE ALBERTO CARDONA
C.C. No. 4.471.338 de Neira (Caldas).
PARTE CONTRATANTE

Aceptamos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
notaría 5 de Cali

República de Colombia — Notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 09 FEB 2024
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Jose Alberto Cardona
Identificado con la C.C. No. 4471338
Expedida en _____ quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.

Jose Alberto cardona
DECLARANTE

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EN BLANCO

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali (Valle).
T.P. No. 68.873 del C. S. J.
Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

FERNANDO YEPES GÓMEZ
C.C. No. 94.417.378 de Cali (Valle).
T.P. No. 102.358 del C. S. J.
Correo e. feyego@yahoo.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO

notaría 5

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali a: 2024-02-09 13:39:42 KAREN LORENA LONDOÑO CALVERA NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

BRAND SOLIS MARIA AURELIANA

Identificado con C.C. 29742252

Quien ademas declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Codigo ma4u9

177-b213d6d3

x Maria A Brand Solis

Firma compareciente

Karen Lorena Londoño Calvera
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO(V)

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO(V)

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO(V)

EN BLANCO

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 23940

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle Del Cauca, República de Colombia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció: RICARDO NORIEGA VIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0016454282 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

23940-1

Ricardo Noriega Viveros

51cc82c486

-------- Firma autógrafa --------

24/02/2024 08:18:46

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE de AUTENTICACION DOCUMENTO.

LUZ STELLA FRANCO MEDINA
Notaria (1) del Círculo de Yumbo , Departamento de Valle Del Cauca - Encargada
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 51cc82c486, 24/02/2024 08:19:30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.742.252

BRAND SOLIS

APELLIDOS

MARIA AURELIANA

NOMBRES

María Aureliana brand solis

FIRMA

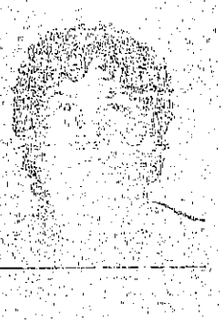

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1976

BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 ESTATURA | A- G.S. RH | F SEXO

02-NOV-1996 RESTREPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A-0112100-00140767-F-0029742252-20061221 0008539465A 1 3070011501

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.

ESTE COMPROBANTE ES VÁLIDO HASTA EL 04-FEB-2024

8509076783
04-AGO-2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONTRASEÑA

DUPLICADO CC
16.454.282

APELLIDOS Y NOMBRES
NORIEGA VIVEROS
RICARDO

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO
23-MAR-1973
YUMBO - VALLE

FECHA DE EXPEDICION
27-JUL-1991

SEXO
MASCULINO

LUGAR DE PREPARACION
YUMBO - YUMBO

OFICINA DE ENTREGA
YUMBO - YUMBO

celu

#317 2258963

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.471.335

CARDONA

APELLIDOS

JOSE ALBERTO

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-OCT-1954

NEIRA
(CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

02-OCT-1978 NEIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

A 3109500-00153173-M 000447 L338-20090319 0010439865A 2

Celular

323 369 9275

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.114.338.421

CARDONA ECHEVERRY

WILLIAN ANDRES

William A Cardona

FECHA DE NACIMIENTO 15-JUN-1986

RESTREPO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-2004 RESTREPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
DEL ESTADO CIVIL

NOTAS DERECHAS

P-3108500-66131494-M-1114338421-20041125 0178804327A 02 [illegible]

Williamandrescardon2@gmail.com.

Celu

~~3155948707~~

3026078581

.CO

004908005

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL0049080050311214<<<<<<<<<<
6902209F3209262COL31474558<<<9
NORIEGA<VIVEROS<<LIBIA<<<<<<<<

Como Notario Primero del Círculo de Bello doy fe de que el contenido de esta hoja, corresponde al original que tuve al vista

Bello 13 FEB 2024

JUAN FERNANDO MUÑOZ M.
NOTARIO PRIMERO
C. DE BELLO

CÉDULA DE CIUDADANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 31.474.558

Apellidos
NORIEGA VIVEROS

Nombres
LIBIA

Nacionalidad	Estatura	Sexo
COL	1.64	F

Fecha de nacimiento
20 FEB 1969

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
YUMBO (VALLE)

Fecha y lugar de expedición
22 MAYO 1989, YUMBO

Fecha de expiración
26 SEPT 2032

Firma
Libia Noriega

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

ESPACIO
EN BLANCO

FECHA DE NACIMIENTO **25-AGO-1959**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA | **A+** G.S. RH | **F** SEXO

09-DIC-1979 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3112100-00042662-F-0031468888-20080808 0001924231A 1 3070005791

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.468.888**
NORIEGA VIVEROS
APELLIDOS
NUBIA ESTELA
NOMBRES

Nubia Estela Noriega V.
FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.479.621

NORIEGA VIVEROS

APELLIDOS

DEYANIRA

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-JUL-1976

YUMBO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 ESTATURA | A+ G.S. RH | F SEXO

13-JUN-1995 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

R-3112100-00166461-F-0031479621-20090805 0014488074A 1 5020004413

Celular
315 563 75 41

Taisor3115@gmail.com
Tia de Keiri Steven Bayer Monica
Seli gerson Montenegro 27a

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1963

CC TIMBA

BUENOS AIRES (CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 O+ F

ESTATURA G. S. RH SEXO

26-NOV-1981 YUMBO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-3112100-00042501-F-0031470132-20060808 0001916922A 1 3070008150

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.470.132

NORIEGA VIVEROS

APELLIDOS

JOVITA

NOMBRES

Jovita Noriega Viveros

FIRMA

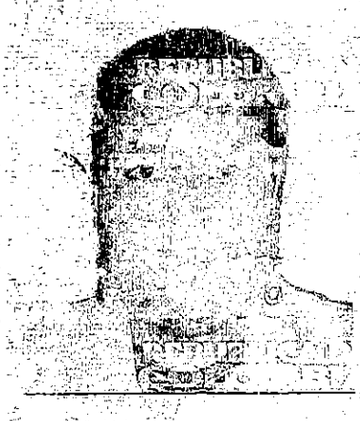

Cell
#3146287491

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.115.065.431

BRAND DUEÑAS
APELLIDOS

LILIANA MARITZA
NOMBRES

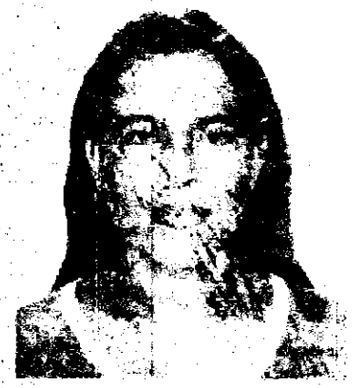

Powered by CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-JUN-1987**

BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60	**O-**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

20-SEP-2005 BUGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

P-3102200-66143832-F-1115065431-20051219 **05761**05353A 02 189313261

Powered by CamScanner

Lilibana Marwitza Board. Dueñas

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 38.870.712

RUIZ SOLIS

APELLIDOS

DOLLY MARITZA

NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 16-DIC-1967
CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

14-DIC-1967 BUGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-2511500-00216075-F-0038870712-20100219 0021072644A 1 26671167

Celu
318·3643514

FECHA DE NACIMIENTO 06-JUL-1983

YUMBO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

03-OCT-2001 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMADEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO

A-3112100-65136035-M-0016464000-20050919 03615 05259C 02 199869180

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

16.464.000
NUMERO

MUÑOZ NORIEGA
APELLIDOS

ALDEMAR
NOMBRES

ALDEMAR MUÑOZ N
FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-DIC-1985**

YOTOCO
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA

A+ G.S. RH

F SEXO

25-AGO-2005 YOTOCO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA

A-3112100-01328510-F-1116156425-20221116 0090225485A 1 8506084856

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.116.156.425**

BENITEZ ARROYO
APELLIDOS

KENNY PAOLA
NOMBRES

Kenny paola B
FIRMA

bcnitezarroyo15@gmail.com
315 558 4225

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1116373914

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52534560

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [M J] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 6 5 4 0

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA VALLE YUMBO

Datos del inscrito

Primer Apellido: NORIEGA
Segundo Apellido: BRAND
Nombre(s): DEIVY STEVEN

Fecha de nacimiento: Año 1 9 9 8 Mes J U L Día 3 1
Sexo (en letras): MASCULINO
Grupo sanguíneo: O
Factor RH: NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA VALLE YUMBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: DECLARACION DE TESTIGOS
Número certificado de nacido vivo:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BRAND SOLIS MARIA AURELIANA
Documento de identificación (Clase y número): C.C 29.742.252 DE RESTREPO
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: NORIEGA VIVEROS RICARDO
Documento de identificación (Clase y número): C.C 16.454.282 DE YUMBO
Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: I.C.B.F CENTRO ZONAL YUMBO
Documento de identificación (Clase y número): OFICIO No 107001283 DEL 19 DE OCTUBRE 2012.
Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: REALPE MANRIQUE JENNIFER
Documento de identificación (Clase y número): C.C 1.118.287.457 DE YUMBO
Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: NORIEGA VIVEROS DEYANIRA
Documento de identificación (Clase y número): C.C 31.479.621 DE YUMBO
Firma:

Fecha de inscripción

Año 2 0 1 2 Mes 0 0 1 Día 2 2

Nombre y firma del funcionario que autoriza

DR. RAUL JIMENEZ FRANCO
Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO SUSTITUYE EL IS 39430448 MEDIANTE OFICIO No 107001283 DE 19 DE OCTUBRE DE 2012. DEL I.C.B.F CENTRO ZONAL YUMBO. YUMBO 22 DE OCTUBRE DE 2012. EL NOTARIO DR. RAUL JIMENEZ FRANCO.

NOTARIO ÚNICO DE YUMBO VALLE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

0954352

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10499715

10499715

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría		Notaría	X	Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código	174

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** NOTARIA 14 – COLOMBIA – VALLE DEL CAUCA - CALI *****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

*****NORIEGA BRAND DEIVY STEVEN*****

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
*****CEDULA DE CIUDADANIA 1.116.373.914*****	***MASCULINO***

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

**********COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI**********

Fecha de la defunción						Hora	Número de certificado de defunción
Año	2023	Mes	ENE	Día	07	07:30	***23016220149528 ***

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
	Año	Mes	Día

Documento presentado				Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial	X	Certificado Médico	X	DRA. MARTHA ISABEL TAPIA VELA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

*****AGUADO VASQUEZ GABRIEL*****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****CC No. 14237474*****	Gabriel Aguado 14237474

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año	2023	Mes	ENE	Día	12	CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS -E

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadenasa

NOTARIA CATORCE

LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☐ apoderado y se expide para: Tramite Judicial

Decrto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1

"Valido para establecer parentesco"

17 FEB 2023

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia

1597489

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complemen.
760127	

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.: NOTARIA SEGUNDA	Municipio: BUGA VALLE	Código: 6352

SECCION GENERICA

INSCRITO	Primer apellido: BRAND	Segundo apellido: SOLIS	Nombres: MARIA AURELINA
SEXO	Masculino o femenino: FEMENINO — Masculino [ ] Femenino [X]	Fecha de nacimiento: Día 27 Mes DE ENERO	Año 1976.
LUGAR DE NACIMIENTO	País: COLOMBIA	Departamento: VALLE DEL CAUCA	Municipio: BUGA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: EN EL HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA		Hora: 4y30 am.
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): CERTIFICACION MEDICA	Nombre del profesional que certificó el nacimiento: ALCIDES HERNANDEZ.	No. de licencia: MED. INT.
MADRE	Apellidos: SOLIS DUEÑAS	Nombres: MARIA NUBIA	Edad (años cump.): 20
	Identificación: SIN DOCUMENTOS	Nacionalidad: COLOMBIANA	Profesión u oficio: HOGAR.
PADRE	Apellidos: BRAN ALVARADO	Nombres: JOSE JAMES	Edad (años cump.): 28
	Identificación: CC# 14.870.102. DE BUGA	Nacionalidad: COLOMBIANA	Profesión u oficio: NEGOCIANTE.
DENUNCIANTE	Identificación: CC# 14.870 /102/DE BUGA.	Firma: José James Brand	
	Dirección postal: CRA 4a.# 10-52. DE BUGA	Nombre: JOSE JAMES BRAND ALVARADO.	
TESTIGO	Identificación:	Firma:	
	Domicilio (Municipio):	Nombre:	
TESTIGO	Identificación:	Firma:	
	Domicilio (Municipio):	Nombre:	
FECHA	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO: Día 09 Mes FEBRERO Año 1976	Firma del funcionario	

Forma DANE IP 10-0 IX/75

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EL suscrito Notario **Segundo** de **BUGA**

CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 1597489 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Maria Aureliana Brand Solis con C.C. No 29.742.252. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 5 DE ABRIL DE 2024

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría SEGUNDA de BUGA, consulte con el PIN de seguridad No V24998868689815 en la página web www.notariasegundadebuga.com o al teléfono (602) 2395005

Juan Manuel Puentes Galvis
Notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUAN MANUEL PUENTES GALVIS
NOTARIO
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE BUGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Segunda de Buga
Círculo Notarial de Buga

Ricardo Noriega Vinera

En la República de Colombia Departamento de el Valle

Municipio de Yumbo a veintisiete 27
(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres 1973

se presentó Lucio Aurelio Noriega identificado con 4.639.645 de Yumbo (E.)
(Nombre del declarante)

domiciliado en Platanares y declaró

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaría
Notaría, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día Viernes 30 del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres 1973

nació en el municipio de Yumbo departamento de el Valle

República de Colombia un niño de sexo masculino

a quien se le ha dado el nombre de "RICARDO"

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 4 a.m. lugar Platanares (Yumbo)
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.

Nombre de la madre María Walderia Vinera

Identificada con 29.080.883 de profesión Hogar

de nacionalidad Colombiana y estado civil soltera

Nombre del padre Lucio Aurelio Noriega
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con 4.639.645 Yumbo de profesión Guachimán

de nacionalidad Colombiano y estado civil soltero

Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico – Enfermera

o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado – Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento

El denunciante LUCIO AURELIO NORIEGA

Los testigos Isolda M. Mora 4.639.645 Buenaventura (E.)

A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 38.952.871 Quin C.C. No.

El funcionario que autoriza el registro _____
FIRMA Y SELLO

T. 29 F 185
ISS

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

LUCIO AURELIO NORIEGA

Firma del padre que hace el reconocimiento Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO
EN BLANCO

EL suscrito Notario **Primero** de **Yumbo**

CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. TOMO 29A - FOLIO 185 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Luis Fernando Muñoz Noriega con C.C. No 16.461.775. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 8 DE AGOSTO DE 2023

Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Primera de Yumbo, consulte con el PIN de seguridad No V2394049999143 en la página web www.virtual.notaria1yumbo.com o al teléfono 669 5001 669 3887

CODIGOS DE LOS MESES	MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
	SEPT. 09	OCTUBRE 10	NOV. 11	DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

10157572

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
860615	

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	(5) Código
	NOTARIA UNICA	RESTREPO VALLE	6475

SECCION GENERICA

INSCRITO	(6) Primer apellido: CARDONA	(7) Segundo apellido: ECHEVERRY	(8) Nombres: WILLIAM ANDRES
SEXO	(9) Masculino o Femenino: MASCULINO	(10) Masculino [X] Femenino [ ]	FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día: 15 (12) Mes: JUNIO (13) Año: 1.986
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País: COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com.: VALLE	(16) Municipio: RESTREPO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CASA AREA URBANA RESTREPO VALLE		(18) Hora: 5½ A.M.
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): MEDICOS	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento: — — — — — — — — — — — — — — — —	(21) No. licencia: — — — —
PADRE	(22) Apellidos (de soltera): ECHEVERRY NARANJO	(23) Nombres: LUZ MILA	(24) Edad actual: 40
	(25) Identificación (clase y número): Manifiesta no tener	(26) Nacionalidad: COLOMBIANA	(27) Profesión u oficio: HOGAR
PADRE	(28) Apellidos: CARDONA	(29) Nombres: JOSE ALBERTO	(30) Edad actual: 31
	(31) Identificación (clase y número): 4.471.338 Neira Caldas	(32) Nacionalidad: COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio: EMPLEADO
DECLARANTE	(34) Identificación (clase y número): 4.471.338 Neira Caldas	(35) Firma (autógrafa):	
	(36) Dirección postal y municipio: RESTREPO VALLE	(37) Nombre: Jose Alberto Cardona	
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número): 16.850.009 Vijes Valle	(39) Firma (autógrafa): Jesus M. Ma. Navarro	
	(40) Domicilio (Municipio): RESTREPO VALLE	(41) Nombre: Jesus Maria Navarro	
	(42) Identificación (clase y número): 29.737.942 Restrepo Valle	(43) Firma (autógrafa): Ilda Rojas	
	(44) Domicilio (Municipio): RESTREPO VALLE	(45) Nombre: Ilda Rojas	
FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) (46) Día: 2 (47) Mes: JUNIO (48) Año: 1.986	(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario	

Forma DANE IP10 – 0 VI 77

35899939-6

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE RESTREPO – VALLE

CERTIFICA QUE:

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA Y ES VÁLIDO PARA CUALQUIER EFECTO LEGAL.

RCN

SERIAL: 10157572

VÁLIDO PARA TRÁMITES LEGALES

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EL 22 DE FEBRERO DEL 2024

Registraduría Municipal del Estado Civil
REGISTRADOR
RESTREPO VALLE

LEIDY JHOVANA CORTES ANTERO
Registradora Municipal del Estado Civil

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

IMPRENTA NACIONAL — BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA PAPEL SELLADO 1ra LIBRE NACIONAL UN PESO

El suscrito Notario Unico Principal del Circuí= to de Yumbo (Valle), CERTIFICA: Que en el Libro de Nacimientos Tomo 22 a Folio No. 483, se en= cuentra una partida que a la letra dice:

" LIBIA NORIEGA VIVEROS "

En la República de Colombia, Departamento del = Valle, Municipio de Yumbo, cabecera del mismo nom[illegible] a veinticua= tro del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) se presentó el señor LUCIO AURELIO NORIEGA mayor de edad, de nacio nalidad colombiana, natural de Caloto (Cauca) domiciliado en Yumbo y declaró: Que el día jueves veinte (20) del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y nueve (1.969) siendo las cuatro (4 a.m.) de la mañana nació en San José Hacienda del Municipio de Yumbo Repú= blica de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado = el nombre de LIBIA hija natural reconocida del señor LUCIO AURELIO NORIEGA de 31 años de edad, natural de Caloto (C.) República de = Colombia de profesión agricultor y la señora ~~GUARDELIA VIVEROS de~~ 30 años de edad, natural de Timba (C.) República de Colombia de pro fesión hogar siendo abuelos paternos EPIFANIA NORIEGA y abuelos ma ternos JOVITA VIVEROS.= Fueron testigos: JUAN RAMON BRAVO y OMAIRA SEPULVEDA LOPEZ.= En fe de lo cual se firma la presente.= Por el = declarante quien manifiesta no saber firmar lo hace (Fdo) CARLOS = E. MUNOZ Cédula No. 6.547.547 de Yumbo.= El testigo, (Fdo) JUAN RA MON BRAVO Cédula No.= El testigo, (Fdo) OMAIRA SEPULVEDA L.- Cédu la No. 38.970.345 de Cali.- El Notario, (Fdo) HORACIO RAMIREZ LOR= ZA.- Hay sello.- NOTA: Para efectos del artículo segundo de la Ley 45 de 1.936, reconozco a la niña a que se refiere esta acta como = hija natural y para constancia firmo.- A ruego del señor LUCIO AU= RELIO NORIEGA por no saber firmar lo hace (Fdo) CARLOS E. MUÑOZ.= Cédula No. 6.547.547 de Yumbo.= El Notario, (Fdo) HORACIO RAMIREZ LORZA. Hay sello.- = = =

$0.25

PALACIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE LEY 55 DE 1965

HORACIO RAMIREZ LORZA

NOTARIO

DEPARTAMENTO DEL VALLE
HORACIO RAMIREZ LORZA

Como Notario Primero del Círculo de Bello, doy fe de que el contenido de esta hoja, corresponde a otra copia que tuve a la vista.

13 FEB 2024

Bello,

JUAN HERNANDO MUÑOZ MONTOYA
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE BELLO

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP	59082533774

Indicativo Serial **62047395**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	Notaría	Número	Consulado	Corregimiento	Inspección de Policía	Código		
	X					W	5	D

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - YUMBO NOTARIA 1 YUMBO * * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
NORIEGA * * * * * * * * * * * * * *	VIVEROS * * * * * * * * * * * * * *

Nombre(s)
NUBIA ESTELA *

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1959 Mes AGO Día 25	FEMENINO	A	POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o inspección)
COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
VIVEROS MARIA WALDERIA *

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 29080883 * * * * * * * * * * * * * * * * * *	COLOMBIA * * * * * * * *

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
NORIEGA LUCIO AURELIO *

Documento de Identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC No. 4639645 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	COLOMBIA * * * * * * * *

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
NORIEGA VIVEROS NUBIA ESTELA *

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 31468888 * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	Nubia Estela Noriega

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
* *	* * * * * * * * * *

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* *

Documento de Identificación (Clase y número)
* *

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes ABR Día 25	RAUL JIMENEZ FRANCO Nombre y firma

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

Codeniva

1738366

DANE REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

Parte básica	Parte complemen.
760710	03631

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	Notaría, Registraduría Municipal, Alcaldía, Corregiduría, etc.: NOTARIA UNICA	Municipio: YUMBO (VALLE)	Código: 6540

SECCION GENERICA

INSCRITO	Primer apellido: NORIEGA	Segundo apellido: VIVEROS	Nombres: DEYANIRA
SEXO	Masculino o femenino: femenino	Masculino [ ] Femenino [x]	Fecha de nacimiento: Día 10 Mes Julio Año 1976
LUGAR DE NACIMIENTO	País: Colombia	Departamento: Valle	Municipio: Yumbo

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, donde ocurrió el nacimiento: INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES		Hora: 2,45
	Clase de certificación presentada (médica, acta parroquial, etc.): Médica	Nombre del profesional que certificó el nacimiento: Dr. Jorge T. Rengifo	No. de licencia:
MADRE	Apellidos: Viveros	Nombres: María Waldería	Edad (años cump.): 39
	Identificación: CdeC. No. 29.080.883 Cali	Nacionalidad: Colombiana	Profesión u oficio: Hogar
PADRE	Apellidos: Noriega	Nombres: Lucio Aurelio	Edad (años cump.): 38
	Identificación: CdeC. No. 4.039.045 Buenos Aires (Cauca)	Nacionalidad: Colombiano	Profesión u oficio: Vigilancia
DENUNCIANTE	Identificación: CdeC. No. 4.039.045 Buenos Aires (Cauca.)	Firma: Lucio Aurelio Noriega	
	Dirección postal: Yumbo (Valle)	Nombre: Lucio Aurelio Noriega	
TESTIGO	Identificación:	Firma:	
	Domicilio (Municipio):	Nombre:	
TESTIGO	Identificación:	Firma:	
	Domicilio (Municipio):	Nombre:	
FECHA DE INSCRIPCION	FECHA EN QUE SE SIENTA EL REGISTRO: Día 4 Mes Agosto Año 1979	Firma del funcionario	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE [illegible]

DEPARTAMENTO DEL CAUCA
NOTARIA
LOPEZ
NOTARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO (V)
EN BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA PRIMERA DE YUMBO
DPTO. DEL VALLE DEL CAUCA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural, en constancia de lo cual firmo:

Lucio Aurelio Noriega

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS:

EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO (V)

EL suscrito Notario **Primero** de **Yumbo**

CERTIFICA

Que esta reproducción mecánica del Serial No. 1738366 del Registro civil de Nacimiento es copia auténtica del original que reposa en el archivo del Registro Civil de esta Notaría y se expide a solicitud del interesado Deyanira Noriega Viveros con C.C. No 31.479.621. Es Válido para Trámites Legales (Art. 110 Decreto 1260 de 1970), para constancia se firma hoy, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Raúl Jiménez Franco
Notario Titular

Para comprobar si esta diligencia se realizó en la Notaría Primera de Yumbo, consulte con el PIN de seguridad No V2385849999143 en la página web www.virtual.notaria1yumbo.com o al teléfono 669 3887

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA PRIMERA DE YUMBO
Raúl Jiménez Franco
NOTARIO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Registro Civil
35026487-5

660 354

re y apellido del registrado Jovita Noriega Viveros

Republica de Colombia Departamento del Cauca

Municipio de B/aires(Cc) a 14 del mes de Julio de 1977

mil novecientos.

sepresento Wordelia Viveros identificado con C.C. 29'080.883

Domiciliado en Jumbo valle Cali y declaro Wordelia Viveros

SECCION GENERICA

Que para efectos legales denuncio ante esta Inspeccion de Policia que el dia 5 del mes de Mayo mil novecientos 1963 nacio en el Municipio de B/aires(Cc) Departamento del Cauca Republica de Colombia un niño de sexo Femenino a quien se le ha dado el nombre de Jovita Noriega Viveros.

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 12 P. Lugar Jumbo Cauca

NOMBRE DE LA MADRE Wordelia Viveros Identificada con C.C. 29'080.883

..... de profesion O.D. de nacionalidad Colombiana

y estado civil Union Libre

NOMBRE DEL PADRE Lucio Aurelio Noriega Identificado con

deprofesion Empleado domiciliado en Jumbo valle y estado civil. Union Libre

Certifico el nacimiento Escuela Japata Tie...

e los testigos, Elias Quera #1445869 de B.C.C

Quienes suscriben esta acta para acreditar el nacimiento

Los testigos x Wordelia Viveros

Desconocen CC. 16.375003 Jamundi

El funcionario que auteriza el registro. Lucio Quiroz

Diligencia de Reconocimiento

Para efectos del articulo 2º.de la ley 45 de 1936, subrogado poe el articulo 1º.de a ley 75 de 1968, reconzco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural y para constancia firmo

El padre que hace el Reconocimiento

Lic

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA
18 JUL 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

MUIP 1115065431

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 38952376

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código V Y F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección - Consulado

REGISTRADURIA DE BUGA COLOMBIA VALLE BUGA

Datos del inscrito

Primer Apellido: BRAND | Segundo Apellido: DUENAS

Nombre(s): LILIANA MARITZA

Fecha de nacimiento: Año 1987 Mes JUN Día 12 | Sexo (M o F): FEMENINO | Nº Serial:

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento - Inspección): COLOMBIA VALLE BUGA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: TESTIGOS | Número documento antecedente:

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: DUENAS SOLIS MARIA NUBIA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0038872378 | COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: BRAND ALVARADO JOSE JAMES

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014870102 | COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: BRAND ALVARADO JOSE JAMES

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0014870102 | Firma: Jose James

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: RENDON BRAND MARIA LUISA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0038872131 | Firma: Maria Luisa

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: VASQUEZ GLORIA PATRICIA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 0038866989 | Firma: Gloria Patricia Vasquez

Fecha de inscripción: Año 2005 Mes MAR Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza: ANA OLIVIA AGUIRRE OCAMPO

Nombre y firma

Reconocimiento paterno: Jose James

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Powered by CamScanner

MESES | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

8102677

REGISTRO DE NACIMIENTO

VER NOTAS

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
839706	10704

OFICINA REGISTRO CIVIL

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA UNICA

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: YUMBO (VALLE)

5 Código: 6540

SECCION GENERICA

INSCRITO

6 Primer apellido: MUNOZ

7 Segundo apellido: NORIEGA

8 Nombres: ALDEMAR

SEXO

9 Masculino o Femenino: masculino

10 Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO

11 Día: 06 | 12 Mes: Julio | 13 Año: 1983

LUGAR DE NACIMIENTO

14 País: Colombia

15 Departamento, Int., o Com.: Valle

16 Municipio: Yumbo

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: HOSPITAL LOCAL

18 Hora: 2:30

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.): Indicativo Serial 8102962

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento:

21 No. licencia:

MADRE

22 Apellidos (de soltera): Noriega Viveros

23 Nombres: Nubia Estela

24 Edad actual: 24

25 Identificación (clase y número): CdeC. No. 31.468.888 Yumbo (V.)

26 Nacionalidad: Colombiana

27 Profesión u oficio: Hogar

PADRE

28 Apellidos: Muñoz

29 Nombres: Luis Fernando

30 Edad actual: 21

31 Identificación (clase y número): CdeC. No. 16.451.426 Yumbo (V.)

32 Nacionalidad: Colombiano

33 Profesión u oficio: Obrero

DENUNCIANTE

34 Identificación (clase y número): CdeC. No. 16.451.426 Yumbo (V.)

35 Firma (autógrafa): Luis Fernando Muñoz

36 Dirección postal y municipio: Cra. 3a. No. 11-18 Yumbo (V.)

37 Nombre: Luis Fernando Muñoz

TESTIGO

38 Identificación (clase y número): XXXXXXXXXXXXXX

39 Firma (autógrafa):

40 Domicilio (Municipio): XXXXXXXXXXXXXX

41 Nombre:

TESTIGO

42 Identificación (clase y número): XXXXXXXXXXXXXX

43 Firma (autógrafa):

44 Domicilio (Municipio): XXXXXXXXXX

45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)

46 Día: 6 | 47 Mes: Febrero | 48 Año: 1984

49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 – 0 VI/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Luis Fernando Muñoz

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

Reconocido por medio de Escritura Pública No. 0045 del 30 de Enero de 1.984 de esta Notaría.

Viene del Indicativo Serial 8102062

Libro de Varios tomo No. 10 al folio No. 148

Yumbo, 6 de Febrero de 1.984

HERACIO RAMIREZ LORZA
Notario Público

El Suscrito Notario único del Círculo de Yumbo Valle

CERTIFICA

Que el Presente [illegible] fiel y auténtica Copia de su Original [illegible] Notaria

Ind. Serial 9102677

Decrar [illegible] juicio:

Fecha: 14 JUL. 2006

DR. RAUL [illegible] FRANCO
NOT. UNICO DE YUMBO VALLE

Adhesivo Copia Registro Civil

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL 34674993-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro — REGISTRO DE NACIMIENTO

11489441

35 12 14

OFICINA REGISTRO CIVIL — (2) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.): NOTARIA UNICA.*.*.*.*.*.*.*.*.*. — (3) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: YOTOCO VALLE.*******.*.*.*.*.*.*. — (4) 6302

SECCION GENERICA

INSCRITO — (6) Primer apellido: BENITEZ.*.*.*.*. — (7) Segundo apellido: ARROYO.*.*.*.*.*. — (8) Nombres: KENNY PAOLA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*.

SEXO — (9) Masculino o Femenino: FEMENINO.***** — (10) Masculino ☐ Femenino X — FECHA DE NACIMIENTO: (11) Día 14 — (12) Mes DICIEMBRE.******* — (13) Año 1.985

LUGAR DE NACIMIENTO — (14) País: COLOMBIA.****** — (15) Departamento, Int., o Com.: VALLE.********** — (16) Municipio: YOTOCO.**********

SECCION ESPECIFICA

PARTO — (17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: CORREGIMIENTO MEDIACANOA.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*.*

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Por efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

(50) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

NOTAS

EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL
DEL ESTADO CIVIL
YOTOCO - VALLE

CERTIFICA:

QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE PARA EFECTOS HE TENIDO A LA VISTA

FOLIO O SERIAL: 11489441

VALIDO PARA: tramites legales

YOTOCO-VALLE 04 - 10 2023

Rosa Mélula Valencia Correa
Registradora Municipal

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ... QUE REPRODUCE

ESPACIO EN BLANCO

Casa de Funerales y Pre Exequiales La Paz

Sala de Velación - Servicio las 24 Horas

CALLE 39 No. 29 - 45 BARRIO EL RODEO

CEL: 317 284 3556 - 310 538 5727

RECIBO DE CAJA

Nº 0108

Ciudad: Cali. Fecha: 8/01/23

POR $ 750.000=

Recibi de: Maria Aurelia brand solis

La suma de: setecientos cincuenta mil pesos M/L

Servicios: SRS Deyvi Steven Noriega brand.

Abono 750000= saldo 1'250,000=

Cheque No.

Banco: Efectivo: X

FIRMA

Casa de Funerales y Pre Exequiales La Paz

Sala de Velación - Servicio las 24 Horas

CALLE 39 No. 29 - 45 BARRIO EL RODEO

CEL: 317 284 3556 - 310 538 5727

RECIBO DE CAJA

Nº 0109

Ciudad: Cali Fecha: 9/01/23

POR $ 1'200.000=

Recibi de: Mª Aureliana Brand solis

La suma de: Un Millon Doscientos mil pesos M/L

Servicios: Pago de funeral del SRS Deyvi Steven Noriega Brando

Cheque No. Cancelado

Banco: Efectivo: X

FIRMA

Santiago de Cali, enero de 2023

DESTINO: ARCHIVO
NRO RADICADO: 9004
RTE: MARIA AURELINA BRAND
DOCUMENTO: NOTIFICACION
FECHA: 09/02/2023 07:41:53
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI

Director
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
Carrera 4 No. 17 - 67
Ciudad

Petición de información - consulta documento

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de madre del joven Deivy Steven Noriega Brant (Q.E.P.D) haciendo uso del derecho que consagra nuestra Carta Política en su artículo 23, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, me permito:

S O L I C I T A R

Expedirme fotocopia auténtica de la totalidad de la historia clínica de DEIVY STEVEN NORIEGA BRANT (Q.E.P.D) identificado con la C.C. No.1.116.373.914 de yumbo, con ocasión de la atención brindada en dicha dependencia en el mes de enero de 2023.

Certificación en la que se indique los dineros cancelados con ocasión de la atención brindada en dicho centro clínico.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibiré comunicaciones en la calle 15 C 1-03 Barrio Fray Peña-Yumbo-Valle del Cauca, teléfono móvil 3215576049.
Correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Cordialmente,

Ma aureliana Brand Solis
cc 29742252.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS
C.C. No.29.742.252 de Restrepo.
Anexo. Registro civil de nacimiento de Deivy Steven Noriega Brant.
Registro de defunción de Deivy Steven Noriega Brant.

E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

HISTORIA CLINICA - SALA DE OBSERVACION 3

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA-602-4892222

Registro: 1236850

I. DATOS DE IDENTIFICACION

IDENTIFICACION: CC 1116373914 | HISTORIA: 1263338 1 | SEXO: M

FECHA Y HORA CONSULTA: 03/01/2023 18:39:29 | MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI | BARRIO: SAN NICOLAS

P. RESPONSABLE: | TELEFONO: | ESCOLARIDAD: No Definido

NOMBRES: DEIVY STEVEN | APELLIDOS: NORIEGA BRAND | EDAD: 24 Años 5 Mese 2 Dias

DIRECCION: TRAIDO POR LA POLICIA | TELEFONO: 0 | ASEGURADOR: ASMET ESS SAS SUBSIDIADO

II. DATOS GENERALES DEL EVENTO

TIPO DE CONSULTA: 1 Consulta General

MOTIVO CONSULTA: "TENGO TBC Y TENGO DOLOR EN EL CUERPO"

TRIAGE CLASIFICADO: 3 | REMITE: NO REMITIDO | ESTADO CIVIL: U-LIBRE

IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

GESTANTE: NO | SEMANAS: 0 | ESTADO PACIENTE: VIVO

PACIENTE ADULTO JOVEN QUIEN ES TRAIDO POR LA POLICIA EN CALIDAD DE CAPTURADO, QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR FIEBRE NOCTURNA ASOCIADA A DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECION VERDE. REFIERE QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN UNA ESTACIÓN DESDE HACÍA 18 MESES EN HACINAMIENTO, REFIERE ADEMÁS PÉRDIDA DE PESO NO CUANTIFICADA.

ANTECEDENTES

ALERTA TEMPRANA: Ninguno

NIEGA ANTECEDENTES FEMILIARES

[illegible]SION POR SISTEMAS

[illegible]ERIDO EN LA HISTORIA CLINICA | T. | N. | M. | ORGANO AFECTADO | ESTADIO

SIGNOS VITALES

F.C. 149 | Temp 38 °C | T. A 112 / 39 mmHg | PAM 63 mmHg | FR: 38 x min | SpO2 %: 86 | GLASGOW: Ocular 4 Verbal 5 Motora 6 | Talla 167 | PESO 50 Kg.

V. EXAMEN FISICO

GENERAL: CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS, NORMORREACTIVAS, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO A LA PALPACION. CARDIOPULMONAR: TÓRAX SIMÉTRICO, NO DEFORMIDAD, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, MURMULLO VESICULAR PRESENTE, SIN RUIDOS SOBREAGREGADOS.

PIEL /MUCOSAS: NORMAL

CABEZA/ OJOS / ORL: NORMAL

CUELLO Y TORAX: NORMAL

CARDIO-PULMONAR: NORMAL

ADMOMEN-ESPALDA: NORMAL

GENITALES-RECTO: NORMAL

EX[illegible]IDADES: NORMAL

[illegible]EUROLOGICO: NORMAL

DIAGNOSTICOS

J989 TRASTORNO RESPIRATORIO, NO ESPECIFICADO | ok

Impresion : 20/02/2023 10:57:02

CONDUCTA

ORIGEN: SALA DE OBSERVACION 3 | DESTINO: Observación

PACIENT ADULTO JOVEN QUIEN CURSA CON SINTOMAS QUE HACEN SOSPECHAR TUBERCULOSIS PULMONAR ADEMAS CON FACTOR DE RIESGO ALTO POR HACINAMIENTO. EN EL MOMENTOPAICENTE TAQUICARDICO, SATURANDO MENOS DE 90%. POR LO ANTERIOS SE DECIDA SOLICITAR PARACLINICOS PARA DESCARTAR SOBREINFECCION Y DEPENDIENDO EVOLUCION CLINICA SE TOMARA CONDUCTA.

PLAN:

SS RX DE TORAX, HEMOGRAMA, FUNCION RENAL, PCR, ELECTROLITOS.

Medico: CATALINA CARDONA TURGA

52813796 | MEDICO GENERAL

Registro Medico: 52813796

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA

1263646 | 1

1116373914

NOMBRES	DEIVY	STEVEN	APELLIDOS	NORIEGA	BRAND	EDAD	24 años	5 mes	6 dias	SEXO	M

FECHA DE INGRESO: 07/01/2023 07:15:04

SERVICIO DE INGRESO: SALA DE URGENCIAS

ESTADO GENERAL AL INGRESO: VIVO

FECHADE EGRESO: 07/01/2023 08:53:34 — REGISTRO: 365615

SERVICIO DE EGRESO: SALA DE URGENCIAS

ESTADO GENERAL AL EGRESO: MUERTO

MOTIVO DE LA CONSULTA: PACIENTE TRAIDO POR POLICIA DESATURADO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS . TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS . DESDE EL INICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLI EN TODO MOMENTO. ~~AL FINAL NO SE LOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA . SE CONSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.~~

ANTECEDENTES: ~~PATOLOGICOS: TUBERCULOSIS~~
FARMACOLOGICOS: TETRACONJUGADOS
QX: SIN INFORMACION

Llego muerto

REVISION POR SISTEMAS

PACIENTE INGRESA DESATURADO . GASPIN

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: Piel: PALIDA, CIANOSIS CENTRAL Cabeza : PUPILAS NO REACTIVAS A LA LUZ . MIDRIASIS Cuello/Torax : SIN MASAS . NO ADENOPATIAS Cardio/Pulmonar :HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES Abdomen/Espalda : NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL Genital/Recto :NORMAL Extremidades : CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN COD IZQUIERDO Neurologico :GLAGLOW INICIALMENTE 3

EPICRISIS: PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL . PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZAICON DE MUSCULOS ACCESORIOS . DESATURADO . POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACIÓN DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE PAGORON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO CON RITMO : EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM,SE TOMAN PARACLINICOS; DROGAS DE ABUSO . CH . SE PORCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA UQE EL PACIENTE E4STA EN CALIDAD DE DETENIDO . FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, NO SE REALIZA CERTIFICADO.

HISTORIAL CLINICO: CONTINUA EN NOTA DE EVOLUCION .

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

A150 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR — ok
J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO — ok

EVOLUCION: SUBJETIVO: PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIERE QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. _

PACIENTE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA). _

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. SE ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALOS DE 3 MINUTOS , DESDE EL INICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SE LOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA . SE CONSIDERA PACIENTE FALLECIDO A LAS 7+30. _

AYUDAS DIAGNOSTICAS

PARACLINICOS DE HISTRORIAL CLINICO
HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 , BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO — ok

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS — DILIGENCIO: LINA MARCELA DAGUA GOMEZ — CERTIFICADO

INTERCONSULTAS — ESTADO FINAL: MUERTO — DIAS INCAPACIDAD: 0

NINGUNO

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO — DESTINO DE PACIENTE: Morgue

ANALISIS/PLAN: PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZACION DE MUSCULOS ACCESORIOS . DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE ADMINISTRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM, SE PROCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA QUE EL PACIENTE ESTÁ EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, PARA REALIZARLÑEVANTAMIENTO , SE LLENA CADENA DE CUSTODIA DEL CUERPO,NO SE REALIZA CERTIFICADO. _

HISTORIAL CLINICO: PACIENTE YA CONOCIDO EN LA INSTITUCION, CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SPA , ESTUVO HOSPITALIZADO DURANTE 4 DIAS,EN CONTEXTO DE TUBERCULOSISPULMONAR CON HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 , NEXO EPIDEMIOLOGICO (HACINAMIENTO), BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO, ANEMIA MODERADA, NORMOSATURADO SIN SOPORTE DE OXIGENO, SE DECIDE DAR EGRESO A PACIENTE CON MANEJO

Luz H. Dagua G.

Fecha y Hora de Impresion : 20/02/2023 10:53:22 RedSalud V.1.0.20

IDENTIFICACION DE MEDICO: LINA MARCELA DAGUA GOMEZ — 1062301451 — RM 1062301451

REGISTRO MEDICO Y CARGO: MEDICO RURAL

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

HISTORIA CLINICA - SALA DE URGENCIAS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA-602-4892222

I. DATOS DE IDENTIFICACION | Registro: 1238046

IDENTIFICACION: CC 1116373914 | HISTORIA: 1263646 1 | SEXO: M

FECHA Y HORA CONSULTA: 07/01/2023 06:12:43 | MUNICIPIO: SANTIAGO DE CALI | BARRIO: SAN NICOLAS

P. RESPONSABLE: | TELEFONO: | ESCOLARIDAD: No Definido

NOMBRES: DEIVY STEVEN | APELLIDOS: NORIEGA BRAND | EDAD: 24 Años 5 Mese 6 Dias

DIRECCION: TRAIDO POR LA POLICIA | TELEFONO: 0 | ASEGURADOR: ASMET ESS SAS SUBSIDIADO

II. DATOS GENERALES DEL EVENTO | TIPO DE CONSULTA: 1 Consulta General

MOTIVO CONSULTA: PACIENTE TRAIDO POR POLICIA DESATURADO

TRIAGE CLASIFICADO: 1 | REMITE: NO REMITIDO

IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL | GESTANTE: NO | SEMANAS: 0 | ESTADO CIVIL: U-LIBRE | ESTADO PACIENTE: VIVO

PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD. QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR. REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM, LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS , DESDE EL INICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SELOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE OCNSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.

ANTECEDENTES: [illegible] CONTESTAS [illegible] HISTORIA, A QUIEN SE LE IONFORMAC DEL CASO Y MANIFIESTA REPORTAR EL CASO PARA
PATOLOGICOS: TUBERCULOSIS
FARMACOLOGICOS: TETRACONJUGADOS
QX: SIN INFORMACION

[illegible]ION POR SISTEMAS | T. | N. | M. | ORGANO AFECTADO | ESTADIO
PACIENTE INGRESA DESATURADO , GASPIN

SIGNOS VITALES: F.C. 34 | Temp 35 °C | T. A 64 / 31 mmHg | FR: 11 x min | GLASGOW: Ocular 4 Verbal 5 Motora 6
PAM 42 mmHg | SpO2 %: 67 | Talla 168 | PESO 65 Kg.

V. EXAMEN FISICO

GENERAL: PACIENTE ES TRAIDO POR PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO, PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON FACIE DE ENFERMEDAD CRONICA, CAQUECTICO, CON DIFICULTAD REPIRATORIA MARCADA , DESATURARO.

PIEL /MUCOSAS: PALIDA, CIANOCIS CENTRAL

CABEZA/ OJOS / ORL: PUPILAS NO REACTIVAS A LA LUZ , MIDRIASIS

CUELLO Y TORAX: SIN MASAS , NO ADENOPATIAS

CARDIO-PULMONAR: HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES

ADMOMEN-ESPALDA: NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL

GENITALES-RECTO: NORMAL

EXTREMIDADES: CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN CODO IZQUIERDO

[illegible]ROLOGICO: GLAGLOW INICIALMENTE 3

DIAGNOSTICOS

Impresion : 20/02/2023 10:57:26

A150 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR | ok | J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO | ok

CONDUCTA | ORIGEN: SALA DE URGENCIAS | DESTINO: Morgue

PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZAICON DE MUSCULOS ACCESORIOS , DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE PASORON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO CON RITMO : EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM.SE TOMAN PARACLINICOS: DROGAS DE ABUSO , CH . SE PORCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA UQE EL PACIENTE E4STA EN CALIDAD DE DETENIDO . FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE. NO SE REALIZA CERTIFICADO.

HISTORIAL CLINICO: CONTINUA EN NOTA DE EVOLUCION .

Luis H. Lopez G.

Medico: LINA MARCELA DAGUA GOMEZ
1062301451 | MEDICO RURAL
Registro Medico: 1062301451

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA: 1263338 | 1

1116373914

NOMBRES	DEIVY	STEVEN	APELLIDOS	NORIEGA	BRAND	EDAD	24 años	5 mes	2 días	SEXO	M

FECHA DE INGRESO	03/01/2023 16:17:05	FECHADE EGRESO	06/01/2023 11:26:40
SERVICIO DE INGRESO	SALA DE OBSERVACION 3	SERVICIO DE EGRESO	SALA DE OBSERVACION 3
ESTADO GENERAL AL INGRESO		ESTADO GENERAL AL EGRESO	
ESTABLE		ESTABLE	

REGISTRO 385553

MOTIVO DE LA CONSULTA: "TENGO TBC Y TENGO DOLOR EN EL CUERPO"

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ADULTO JOVEN QUIEN ES TRAIDO POR LA POLICIA EN CALIDAD DE CAPTURADO, QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR FIEBRE NOCTURNA ASOCIADA A DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECIÓN VERDE, REFIERE QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN UNA ESTACIÓN DESDE HACÍA 18 MESES EN HACINAMIENTO, REFIERE ADEMÁS PÉRDIDA DE PES NO CUANTIFICADA.

ANTECEDENTES: NIEGA ANTECEDENTES FEMILIARES

REVISION POR SISTEMAS

LO REFERIDO EN LA HISTORIA CLINICA

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: Piel: NORMAL Cabeza : NORMAL Cuello/Torax : NORMAL Cardio/Pulmonar :NORMAL Abdomen/Espalda : NORMAL Genital/Recto :NORMAL Extremidades : NORMAL Neurologico :NORMAL

CONDUCTA: PACIENT ADULTO JOVEN QUIEN CURSA CON SINTOMAS QUE HACEN SOSPECHAR TUBERCULOSIS PULMONAR ADEMAS CON FACTOR DE RIESGO ALTO POR HACINAMIENTO. EN EL MOMENTOPAICENTE TAQUICARDICO, SATURANDO MENOS DE 90%, POR LO ANTERIOS SE DECIDA SOLICITAR PARACLINICOS PARA DESCARTAR SOBREINFECCION Y DEPENDIENDO EVOLUCION CLINICA SE TOMARA CONDUCTA.
PLAN:
SS RX DE TORAX, HEMOGRAMA, FUNCION RENAL, PCR, ELECTROLITOS.

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

J989 TRASTORNO RESPIRATORIO, NO ESPECIFICADO ok

EVOLUCION:
SUBJETIVO: DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND_
24 AÑOS_
CC: 1116373914_
FI 03/01/2023_

DX :
1. TUBERCULOSIS PULMONAR_
2. ANEMIA MODERADA CON VOLÚMENES BAJOS_
3. TRASTORNO HIDROELECTROLITICO_
3.1 HIPONATREMIA LEVE_

AYUDAS DIAGNOSTICAS

REPORTE DE PARACLINICOS:
(06.01.2023)
LEUCOCITOS: 9.21, NEUTROFILOS:7.77, LINFOCITOS:0.93, HB:9.4, HCTO:25.1, PLAQUETAS:334.000, VCM:65.9
(05.01.2023)
ALT: 12, AST: 17
CL:95, NA: 132, K:4.65

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

A152 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA ok | D64 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO ok

SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO ok

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS | DILIGENCIO | MAIGER ADRIAN DIAZ MARIN | CERTIFICADO

INTERCONSULTAS | ESTADO FINAL: VIVO | DIAS INCAPACIDAD: 0

- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR - INTERCONSULTA POR TERAPIA RESPIRATORIA

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO | DESTINO DE PACIENTE: Atendido y Enviado a Casa

ANALISIS/PLAN: AL PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, CUSTODIADO POR LA POLICIA, CONSUMO DE SPA, INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE ALZAS TERMICAS NO CUANTIFICADAS, DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECION VERDE, PACIENTE EN CALIDAD DE CAPTURADO (18 MESES EN HACINAMIENTO), ADEMÁS PÉRDIDA DE PESO NO CUANTIFICADA.
HOSPITALIZADO CON DIAGNOSTICO DE TUBERCULOSIS PULMONAR CON HALLAZGOS RADIOLÓGICOS DEL 03/01/2023, NEXO EPIDEMIOLÓGICO (HACINAMIENTO), BK No.1-2-2 POSITIVO, PCR ELEVADA (108.6), ANTÍGENO COVID 19 NEGATIVO, VIH NEGATIVO, VITAMINA B12 NORMAL, FERRITINA ELEVADA (1143.4), ANEMIA MODERADA DE VOLÚMENES BAJOS (HB: 8.4, HTO: 25.1), PACIENTE CON POSIBLE ANEMIA FERROPÉNICA, ACTUALMENTE PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES, REFIERE DISMINUCIÓN DE CUADRO RESPIRATORIO, AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE ALERTA, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES, QUIEN TOLERA DESTETE DE O2 POR CÁNULA NASAL, AHORA AL AMBIENTE SAO2 97% SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA NO SIGNOS DE SIRS, EN EXTREMIDADES REFLEJOS PRESENTES, SENSIBILIDAD CONSERVADA SE DECIDE DAR EGRESO A PACIENTE , SE INDICA CONTINUAR MANEJO CON TETRACONJUGADO 3 TABLETAS AL DIA (LUNES A SÁBADO) DESCANSA DIA DOMINGO, SE ENTREGA TARJETA IN

MAIGER ADRIAN DIAZ MARIN
IDENTIFICACION DE MEDICO: 94556141 | RM: 13016198
REGISTRO MEDICO Y CARGO: MEDICO FAMILIAR

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA: 1263338 | 1

1116373914

NOMBRES	DEIVY	STEVEN	APELLIDOS	NORIEGA	BRAND	EDAD	24 años	5 mes	2 dias	SEXO	M

FECHA DE INGRESO	03/01/2023 16:17:05	FECHADE EGRESO	06/01/2023 11:26:40
		REGISTRO	365558
SERVICIO DE INGRESO	SALA DE OBSERVACION 3	SERVICIO DE EGRESO	SALA DE OBSERVACION 3
ESTADO GENERAL AL INGRESO		ESTADO GENERAL AL EGRESO	
ESTABLE		ESTABLE	

MOTIVO DE LA CONSULTA: "TENGO TBC Y TENGO DOLOR EN EL CUERPO"

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ADULTO JOVEN QUIEN ES TRAIDO POR LA POLICIA EN CALIDAD DE CAPTURADO, QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR FIEBRE NOCTURNA ASOCIADA A DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECIÓN VERDE, REFIERE QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN UNA ESTACIÓN DESDE HACÍA 18 MESES EN HACINAMIENTO, REFIERE ADEMÁS PÉRDIDA DE PESO NO CUANTIFICADA.

ANTECEDENTES: NIEGA ANTECEDENTES FEMILIARES

REVISION POR SISTEMAS

LO REFERIDO EN LA HISTORIA CLINICA

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: Piel: NORMAL Cabeza : NORMAL Cuello/Torax : NORMAL Cardio/Pulmonar :NORMAL Abdomen/Espalda : NORMAL Genital/Recto :NORMAL Extremidades : NORMAL Neurologico :NORMAL

CONDUCTA: PACIENT ADULTO JOVEN QUIEN CURSA CON SINTOMAS QUE HACEN SOSPECHAR TUBERCULOSIS PULMONAR ADEMAS CON FACTOR DE RIESGO ALTO POR HACINAMIENTO. EN EL MOMENTOPAICENTE TAQUICARDICO, SATURANDO MENOS DE 90%, POR LO ANTERIOS SE DECIDA SOLICITAR PARACLINICOS PARA DESCARTAR SOBREINFECCION Y DEPENDIENDO EVOLUCION CLINICA SE TOMARA CONDUCTA.
PLAN:
SS RX DE TORAX, HEMOGRAMA, FUNCION RENAL, PCR, ELECTROLITOS.

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

J989 TRASTORNO RESPIRATORIO, NO ESPECIFICADO ok

EVOLUCION:
SUBJETIVO: DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND_
24 AÑOS_
CC: 1116373914_
FI 03/01/2023_

DX :
1. TUBERCULOSIS PULMONAR_
2. ANEMIA MODERADA CON VOLÚMENES BAJOS_
3. TRASTORNO HIDROELECTROLITICO_
3.1 HIPONATREMIA LEVE_

AYUDAS DIAGNOSTICAS

REPORTE DE PARACLINICOS:
(06.01.2023)
LEUCOCITOS: 9.21, NEUTROFILOS:7.77, LINFOCITOS:0.93, HB:9.4, HCTO:25.1, PLAQUETAS:334.000, VCM:65.9
(05.01.2023)
ALT: 12, AST: 17
CL:95, NA: 132, K:4.66

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

A152 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA ok | D64 ANEMIA DE TIPO NO ESPECIFICADO ok

[illegible] INDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO ok

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS | DILIGENCIO: MAIGER ADRIAN DIAZ MARIN | CERTIFICADO

INTERCONSULTAS | ESTADO FINAL: VIVO | DIAS INCAPACIDAD: 0

- INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR - INTERCONSULTA POR TERAPIA RESPIRATORIA

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO | DESTINO DE PACIENTE: Atendido y Enviado a Casa

ANALISIS/PLAN: A: PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, CUSTODIADO POR LA POLICIA, CONSUMO DE SPA. INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE ALZAS TÉRMICAS NO CUANTIFICADAS, DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECIÓN VERDE, PACIENTE EN CALIDAD DE CAPTURADO (18 MESES EN HACINAMIENTO), ADEMAS PÉRDIDA DE PESO NO CUANTIFICADA_
HOSPITALIZADO CON DIAGNÓSTICO DE TUBERCULOSIS PULMONAR CON HALLAZGOS RADIOLÓGICOS DEL 03/01/2023, NEXO EPIDEMIOLÓGICO (HACINAMIENTO), BK No.1-2-2 POSITIVO, PCR ELEVADA (108.6), ANTÍGENO COVID 19 NEGATIVO, VIH NEGATIVO, VITAMINA B12 NORMAL, FERRITINA ELEVADA (1143.4), ANEMIA MODERADA DE VOLÚMENES BAJOS (HB: 8.4, HTO: 25.1). PACIENTE CON POSIBLE ANEMIA FERROPÉNICA, ACTUALMENTE PACIENTE EN MEJORES CONDICIONES GENERALES, REFIERE DISMINUCIÓN DE CUADRO RESPIRATORIO. AL EXAMEN FÍSICO PACIENTE ALERTA, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS MENTALES, QUIEN TOLERA DESTETE DE O2 POR CÁNULA NASAL, AHORA AL AMBIENTE SAO2 97% SIN SIGNOS DE DIRICULTAD RESPIRATORIA NO SIGNOS DE SIRS. EN EXTREMIDADES REFLEJOS PRESENTES, SENSIBILIDAD CONSERVADA. SE DECIDE DAR EGRESO A PACIENTE , SE INDICA CONTINUAR MANEJO CON TETRACONJUGADO 3 TABLETAS AL DIA (LUNES A SÁBADO) DESCANSA DIA DOMINGO, SE ENTREGA TARJETA IN

MAIGER ADRIAN DIAZ MARIN
IDENTIFICACION DE MEDICO: 94556141 | RM: 13016198
REGISTRO MEDICO Y CARGO: MEDICO FAMILIAR

Fecha y Hora de Impresion : 20/02/2023 10:53:01 RedSalud V.1.0.20

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

HISTORIA CLINICA - SALA DE OBSERVACION 3

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA-602-4892222

Registro 1236850

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN

IDENTIFICACION CC 1116373914 HISTORIA 1263338 1 SEXO M

FECHA Y HORA CONSULTA 03/01/2023 18:39:29 MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI BARRIO SAN NICOLAS

P. RESPONSABLE TELEFONO ESCOLARIDAD No Definido

NOMBRES DEIVY STEVEN APELLIDOS NORIEGA BRAND EDAD 24 Años 5 Mese 2 Dias

DIRECCION TRAIDO POR LA POLICIA TELEFONO 0 ASEGURADOR ASMET ESS SAS SUBSIDIADO

II. DATOS GENERALES DEL EVENTO

TIPO DE CONSULTA 1 Consulta General

MOTIVO CONSULTA : "TENGO TBC Y TENGO DOLOR EN EL CUERPO"

TRIAGE CLASIFICADO 3 REMITE NO_REMITIDO ESTADO CIVIL U-LIBRE

IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL

GESTANTE NO SEMANAS 0 ESTADO PACIENTE VIVO

PACIENTE ADULTO JOVEN QUIEN ES TRAIDO POR LA POLICIA EN CALIDAD DE CAPTURADO, QUIEN CONSULTA POR PRESENTAR FIEBRE NOCTURNA ASOCIADA A DIAFORESIS, TOS PRODUCTIVA CON SECRECIÓN VERDE, REFIERE QUE SE ENCUENTRA DETENIDO EN UNA ESTACIÓN DESDE HACÍA 18 MESES EN HACINAMIENTO, REFIERE ADEMÁS PÉRDIDA DE PESO NO CUANTIFICADA.

ANTECEDENTES

ALERTA TEMPRANA Ninguno

NIEGA ANTECEDENTES FEMILIARES

[illegible]SIÓN POR SISTEMAS

T. N. M. ORGANO AFECTADO ESTADIO

[illegible]ERIDO EN LA HISTORIA CLINICA

SIGNOS VITALES

F.C. 149 Temp 38 ° C T. A 112 / 39 mmHg FR: 38 x min GLASGOW: Ocular 4 Verbal 5 Motora 6

PAM 63 mmHg SpO2 %: 86 Talla 167 PESO 50 Kg.

V. EXAMEN FISICO

GENERAL : CABEZA Y CUELLO: ESCLERAS ANICTERICAS, PUPILAS ISOCORICAS, NORMORREACTIVAS, MUCOSAS HUMEDAS Y ROSADAS, CUELLO MOVIL NO DOLOROSO A LA PALPACION. CARDIOPULMONAR: TÓRAX SIMÉTRICO, NO DEFORMIDAD, NORMOEXPANSIBLE, RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS DE BUEN TONO E INTENSIDAD, MURMULLO VESICULAR PRESENTE, SIN RUIDOS SOBREAGREGADOS.

PIEL /MUCOSAS: NORMAL

CABEZA/ OJOS / ORL: NORMAL

CUELLO Y TORAX: NORMAL

CARDIO-PUL MONAR: NORMAL

ADMOMEN-E SPALDA: NORMAL

GENITALES-R ECTO: NORMAL

EX[illegible]IDADES: NORMAL

NEUROLOGICO: NORMAL

DIAGNOSTICOS

J989 TRASTORNO RESPIRATORIO, NO ESPECIFICADO ok

Impresion : 20/02/2023 10:57:02

CONDUCTA

ORIGEN SALA DE OBSERVACION 3 DESTINO Observación

PACIENT ADULTO JOVEN QUIEN CURSA CON SINTOMAS QUE HACEN SOSPECHAR TUBERCULOSIS PULMONAR ADEMAS CON FACTOR DE RIESGO ALTO POR HACINAMIENTO. EN EL MOMENTOPAICENTE TAQUICARDICO, SATURANDO MENOS DE 90%, POR LO ANTERIOS SE DECIDA SOLICITAR PARACLINICOS PARA DESCARTAR SOBREINFECCION Y DEPENDIENDO EVOLUCION CLINICA SE TOMARA CONDUCTA.
PLAN:
SS RX DE TORAX, HEMOGRAMA, FUNCION RENAL, PCR, ELECTROLITOS.

Medico CATALINA CARDONA TURGA

52813796 MEDICO GENERAL

Registro Medico 52813796

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

EPICRISIS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA

HISTORIA CLINICA: 1263646 | 1

1116373914

NOMBRES	DEIVY	STEVEN	APELLIDOS	NORIEGA	BRAND	EDAD	24 años	5 mes	6 dias	SEXO	M

FECHA DE INGRESO	07/01/2023 07:15:04	FECHADE EGRESO	07/01/2023 08:53:34
		REGISTRO	365615
SERVICIO DE INGRESO	SALA DE URGENCIAS	SERVICIO DE EGRESO	SALA DE URGENCIAS
ESTADO GENERAL AL INGRESO		ESTADO GENERAL AL EGRESO	
VIVO		MUERTO	

MOTIVO DE LA CONSULTA: PACIENTE TRAIDO POR POLICIA DESATURADO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS , DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SELOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE CONSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.

ANTECEDENTES: PATOLOGICOS: TUBERCULOSIS
FARMACOLOGICOS: TETRACONJUGADOS
QX: SIN INFORMACION

llego muerto. ojo.

REVISION POR SISTEMAS

PACIENTE INGRESA DESATURADO , GASPIN

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: Piel: PALIDA, CIANOCIS CENTRAL Cabeza : PUPILAS NO REACTIVAS A LA LUZ . MIDRIASIS Cuello/Torax : SIN MASAS , NO ADENOPATIAS Cardio/Pulmonar :HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES Abdomen/Espalda : NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL Genital/Recto :NORMAL Extremidades : CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN CODO IZQUIERDO Neurologico :GLAGLOW INICIALMENTE 3

CONDUCTA: PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZAICON DE MUSCULOS ACCESORIOS , DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACIÓN DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE PASORON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO CON RITMO : EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM,SE TOMAN PARACLINICOS: DROGAS DE ABUSO , CH . SE PORCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA UQE EL PACIENTE E4STA EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, NO SE REALIZA CERTIFICADO.

HISTORIAL CLINICO: CONTINUA EN NOTA DE EVOLUCION .

DIAGNOSTICOS DE INGRESO

A150	TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR	ok	J80X	SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO	ok

EVOLUCION: SUBJETIVO: PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIERE QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. _

PACIENTE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA). _

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. SE ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM, LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALOS DE 3 MINUTOS , DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SE LOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE CONSIDERA PACIENTE FALLECIDO A LAS 7+30. _

AYUDAS DIAGNOSTICAS

PARACLINCIOS DE HISTROIAL CLINICO
HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 ,, BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO

DIAGNOSTICOS DE EGRESO

J80X	SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO	ok

TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS REALIZADOS | DILIGENCIO: LINA MARCELA DAGUA GOMEZ | CERTIFICADO

MEDICO

INTERCONSULTAS | ESTADO FINAL: MUERTO | DIAS INCAPACIDAD: 0

NINGUNO

PLAN DE MANEJO AMBULATORIO | DESTINO DE PACIENTE: Morgue

ANALISIS/PLAN: PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZACION DE MUSCULOS ACCESORIOS , DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE ADMINISTRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO EN ASISOTLIA. FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM, SE PROCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA QUE EL PACIENTE ESTA EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, PARA REALIZARLEVANTAMIENTO , SE LLENA CADENA DE CUSTODIA DEL CUERPO.NO SE REALIZA CERTIFICADO. _

_

HSITORIAL CLINICO: PACIENTE YA CONOCIDO EN LA INSTITUCION, CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SPA , ESTUVO HOSPITALIZADO DURANTE 4 DIAS,EN CONTEXTO DE TUBERCULOSISPULMONAR CON HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 , NEXO EPIDEMIOLOGICO (HACINAMIENTO), BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO, ANEMIA MODERADA, NORMOSATURADO SIN SOPORTE DE OXIGENO, SE DECIDE DAR EGRESO A PACIENTE CON MANEJO

Lina M. Dagua G.

LINA MARCELA DAGUA GOMEZ

IDENTIFICACION DE MEDICO	1062301451	RM	1062301451
REGISTRO MEDICO Y CARGO	MEDICO RURAL		

Fecha y Hora de Impresion : 20/02/2023 10:53:22 RedSalud V.1.0.20

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

HISTORIA CLINICA - SALA DE URGENCIAS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA-602-4892222

Registro 1238046

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN | IDENTIFICACION CC 1116373914 | HISTORIA 1263646 1 | SEXO M

FECHA Y HORA CONSULTA 07/01/2023 08:12:43 | MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI | BARRIO SAN NICOLAS

P. RESPONSABLE | TELEFONO | ESCOLARIDAD No Definido

NOMBRES DEIVY STEVEN | APELLIDOS NORIEGA BRAND | EDAD 24 Años 5 Mese 6 Dias

DIRECCION TRAIDO POR LA POLICIA | TELEFONO 0 | ASEGURADOR ASMET ESS SAS SUBSIDIADO

II. DATOS GENERALES DEL EVENTO | TIPO DE CONSULTA 1 Consulta General

MOTIVO CONSULTA : PACIENTE TRAIDO POR POLICIA DESATURADO

TRIAGE CLASIFICADO 1 | REMITE NO_REMITIDO

IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL | GESTANTE NO | SEMANAS 0 | ESTADO CIVIL U-LIBRE | ESTADO PACIENTE VIVO

PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD. QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INIICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS . TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS , DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SELOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE CONSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.

ANTECEDENTES

PATOLOGICOS: TUBERCULOSIS
FARMACOLOGICOS: TETRACONJUGADOS
QX: SIN INFORMACION

[illegible]ION POR SISTEMAS | T. | N. | M. | ORGANO AFECTADO | ESTADIO

PACIENTE INGRESA DESATURADO . GASPIN

SIGNOS VITALES | F.C. 34 | Temp 35 ° C | T. A 64 / 31 mmHg | PAM 42 mmHg | FR: 11 x min | SpO2 %: 67 | GLASGOW: Ocular 4 Verbal 5 Motora 6 | Talla 168 | PESO 65 Kg.

V. EXAMEN FISICO

GENERAL : PACIENTE ES TRAIDO POR PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO, PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON FACIE DE ENFERMEDAD CRONICA [redacted] CON DIFICULTAD REPIRATORIA MARCADA , DESATURARO.

PIEL /MUCOSAS: PALIDA, CIANOCIS CENTRAL

CABEZA/ OJOS / ORL: PUPILAS NO REACTIVAS A LA LUZ . MIDRIASIS

CUELLO Y TORAX: SIN MASAS , NO ADENOPATIAS

CARDIO-PULMONAR: HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES

ADMOMEN-ESPALDA: NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL

GENITALES-RECTO: NORMAL

EXTREMIDADES: CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN CODO IZQUIERDO

NEUROLOGICO: GLAGLOW INICIALMENTE 3

DIAGNOSTICOS

Impresion : 20/02/2023 10:57:26

A150 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR ok | J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO ok

CONDUCTA | ORIGEN SALA DE URGENCIAS | DESTINO Morgue

PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZAICON DE MUSCULOS ACCESORIOS . DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL . SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE PASORON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO CON RITMO : EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM,SE TOMAN PARACLINICOS: DROGAS DE ABUSO , CH . SE PORCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA UQE EL PACIENTE E4STA EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, NO SE REALIZA CERTIFICADO.

HISTORIAL CLINICO: CONTINUA EN NOTA DE EVOLUCION .

Medico LINA MARCELA DAGUA GOMEZ
1062301451 MEDICO RURAL
Registro Medico 1062301451

Copia

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Región suroccidente seccional Valle del Cauca

Correo electrónico. solicitudinformacion@medicinalegal.gov.co

drsuroccidente@medicinalegal.gov.co

Ciudad

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

CRA 2023-000166

02 MAR 202

HORA: 15:06

RECIBIDO POR:

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor Deivy Steven Noriega Brand (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

Expedir copia y certificado del acta de necropsia[1] de mi hijo Deivy Steven Noriega Brand, quien falleció el siete (07) de enero del año dos mil veintitrés (2023), realizada dentro de la Noticia Criminal No. 760016000193202380001 que se adelanta ante la fiscalía 13 seccional unidad de delitos contra la vida de Cali.

---

[1] El artículo 270 de la ley 906 de 2004 establece que el informe pericial se entrega bajo recibo al solicitante, en el presente caso la Fiscalía 13 seccional de Cali, teniendo en principio carácter de reserva al ser material probatorio dentro de la investigación que dicha dependencia adelanta. No obstante, la jurisprudencia Constitucional ha enfatizado que en aquellos casos que se encuentre frente al fallecimiento de una persona, sus familiares pueden reclamar documentos de carácter de reserva como la historia clínica o acta de necropsia, con el fin de que puedan conocer las causas y motivos del fallecimiento de la víctima.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Nariño resolviendo recurso de insistencia mediante sentencia del 21 de agosto de 2014 en proceso radicado 52-001-23-33-000-2014-00317-00 (Sistema Oral) indicó:

> "De esta manera, no es dable que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses niegue el acceso al informe solicitado aduciendo motivos de reserva y competencia, comoquiera que en estos casos prevalece derechos de orden constitucional que deben ser protegidos, y si bien es cierto el artículo 270 de la Ley 906 de 2004 establece que el informe pericial debe ser entregado sólo al solicitante (en este caso Fiscalía Sesenta y Uno Especializada de Tumaco), ello no puede ser obstáculo para que los familiares de la víctima puedan conocer la verdad sobre las causas y motivos de la muerte de su familiar, que es un derecho que tiene prevalecia y que puede ser protegido por esta entidad. En este sentido, si bien respecto del material probatorio recaudado por la Fiscalía existe restricción para su conocimiento, esa limitante no puede operar frente a la víctima, quien en aras del derecho que le asiste a obtener justicia, verdad y reparación, puede acceder a la información que recaudaron las autoridades judiciales –Fiscalía y que en este caso también obran en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, sobre aquella también recae la obligación por parte del actor de mantener ese conocimiento en reserva.
> Así las cosas dado que una copia del informe de necropsia que solicita el actor, reposa en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberá ser expedido por esta entidad"

Por lo que es procedente la remisión del acta de necropsia de mi hijo, para conocer la causa de su fallecimiento.

ANEXOS

Copia del registro civil de nacimiento y copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Número telefónico: 3215576049

Atentamente,

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle)

075--GRPAF-DRSR-2023
Cali, marzo 13 de 2023

Señora:
MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS
Calle 15c #-103 B/ Fray Peña
Yumbo Valle

CAL-2023-000166 FRANQUICIA

Referencia: Derecho de petición
Fallecido: DELVY STEVEN NORIEGA BRAND
Sirdec: 202301017601000061
Nunc: 760016000193202380001

PETICIÓN

"MARIA AURELIANA BRAD SOLÍS, identificada con cedula de ciudadanía No29.742.252 de Restrepo Valle, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, actuando en calidad de madre del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 1.116.373.914, me permito solicitar:
Expedir copia y certificado del Acta de necropsia de mi hijo DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, quien falleció el 7 de enero de 2023, realizada dentro de la noticia criminal 760016000193202380001, que adelanta la Fiscalía 13 Seccional, unidad de delitos contra la vida

RESPUESTA

En respuesta a su derecho de petición, se le informa que el protocolo de necropsia No. 202301017600100006l, correspondiente al fallecido DEIVY STEVEN BRAND NORIEGA, se encuentra a la espera de análisis complementarios de Laboratorios Forense, una vez se cuente con estos el perito a cargo cierra el caso y este migra a la plataforma digital Interface Spoa de la Fiscalía 13 Seccional, autoridad a la cual se le traslada su requerimiento.

Atentamente,

JAMES PATIÑO T.
Asistente Grupo Regional de Patologia
Tel 5142132 Ext. 2234

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Regional de Patología Forense

076-GRPF-DRSR-2023
Cali, marzo 15 de 2023

Señores
Fiscalia 13 Seccional Unidad de Vida
Calle 10 3 6-25 Edif. Telecom
Cali Valle

CAL-2023-000166 FRANQUICIA

Referencia: Derecho de petición
Fallecido: DELVY STEVEN NORIEGA BRAND
Sirdec: 202301017601000061
Nunc: 760016000193202380001

Cordial saludo,

Se le da traslado a derecho de petición presentado por la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS, quien nos solicita se le expida copia de necropsia correspondiente a su fallecido hijo DELVY STEVEN NORIEGA BRAND, fallecido el dia 07 de enero de 2023, es tener en cuenta que esta caso aún no se encuentra concluido, encuentra a la espera de análisis complementarios de Laboratorios Forense, una vez se cuente con estos el perito a cargo cierra el informe pericial y este migra a la plataforma Interface Spoa de su despacho.

Atentamente,

JAMES PATIÑO T.
Asistente Grupo Regional de Patología
Tel 5142132 Ext. 2234

Santiago de Cali, febrero de 2023

VENTANILLA UNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
CALI-GDPQR - No. 2023006006542
Fecha Radicado: 2023-03-01 08:31.47
Anexos: s/a.

Señores

FISCALIA 13 SECCIONAL

Unidad de delitos contra la vida

Correo electrónico. ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co

Calle 10 No. 6- 25 4 piso

Ciudad

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor Deivy Steven Noriega Brand (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

Expedir copia auténtica de la totalidad de la investigación o proceso que se adelanta bajo radicado SPOA 760016000193202380001, con ocasión al fallecimiento de mi hijo Deivy Steven Noriega, el día siete (07) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

ANEXOS

Copia del registro civil de nacimiento y copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Número telefónico: 3215576049

Atentamente,

Maria aureliana Brand Solis

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

Reg. SUROCCIDENTE Secc. VALLE DEL CAUCA
U. Básica. CALI

CALI, 08 de Enero de 2023

Señor(a) No. SIRDEC. 2023010176001000061
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SIJIN CRIMINALISTICA CALI, CALI
CALI

NUIC. 760016000193202380001

Comedidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29742252 de RESTREPO-VALLE DEL CAUCA quien informa ser MADRE del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.

Ma aureliana Brand Solis
Firma y huella del reclamante

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.

VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ ROSALES
Información de Personas-Fallecidas.

Fecha de impresion: 2023-01-08

all 10 6-25 centro (Uri

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:	07/ENE/2023
Hora:	08:12:00
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:	760016000193202380001
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Municipio:	001 - CALI
Entidad Receptora:	60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Unidad Receptora:	00193 - URI (UNIDAD DE REACCION INMEDIATA) - CALI
Año:	2023
Consecutivo:	80001

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:	DENUNCIA
Delito Referente:	229 - HOMICIDIO ART. 103 C.P.
Modo de operación del delito:	
Grado del delito:	NINGUNO
Ley de Aplicabilidad:	LEY 906

DATOS DE LA VICTIMA
CUANDO NO ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre:	DEIBY
Segundo Nombre:	STEVEN
Primer Apellido:	NORIEGA
Segundo Apellido:	BRAND
Documento de Identidad - clase:	CEDULA DE CIUDADANIA
N°. Documento:	1116373914
De:	CALI
Edad:	24
Género:	HOMBRE
Fecha de Nacimiento:	31/JUL/1998
Lugar de Nacimiento País:	COLOMBIA
Departamento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio:	YUMBO
Occiso:	SI

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanenete, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos :	07/ENE/2023
Hora:	07:00:00
Para delitos de acción continuada:	
Fecha inicial de comisión:	07/ENE/2023
Hora:	07:00:00
Lugar de comisión de los hechos :	
Municipio:	1 - CALI
Departamento:	76 - VALLE DEL CAUCA
Localidada o Zona:	COMUNA 3
Barrio:	SAN NICOLÁS
Dirección:	76001 CALLE 22 5 80, SAN NICOLÁS, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
Latitud:	3.45478
Longitud:	-76.52332
Uso de armas ?	NO
Uso de sustancias tóxicas?:	NO

Relato de los hechos:

SIN CAPTURADO, DELITO HOMICIDIO, EL DÍA DE HOY 07 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 08:00 HORAS, LA UNIDAD DE PALACIO OCHO (ENLACE FISCALÍA) INFORMA EL DECESO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCONTRABA BAJO CUSTODIA DE LA POLICIA NACIONAL EN EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO (CAT) DEL BARRIO SAN NICOLAS, LA VICTIMA RESPONDE AL NOMBRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1116373914, FECHA DE NACIMIENTO 31 JULIO 1998, EDAD 24 AÑOS, SIN MÁS DATOS. UNA VEZ REPORTADO EL CASO LA PATRULLA ESPAÑA 4 DEL GRUPO DE ACTOS URGENTES DE VIDA, NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON EL FIN DE ESTABLECER TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS, DONDE NOS INFORMAN LOS MEDICOS DE TURNO QUE LA VICTIMA INGRESO CON UN CUADRO CLINICO DELICADO POR TUBERCULOSIS FALLECIENDO EL DIA DE HOY, DE IGUAL FORMA SE TOMA CONTACTO CON LOS POLICIAS QUE TRASLADARON A LA VICTIMA AL CENTRO MEDICO, LOS CUALES INDICAN QUE LA VICTIMA HACE DIAS VENIA PRESENTANDO QUEBRANTOS DE SALUD POR LO QUE EN OCASIONES ANTERIORES FUE NECESARIO TRASLADARLO A UN CENTRO MEDICO. EN EL LUGAR NO HUBO PRESENCIA DE FAMILIARES O CONOCIDOS. AL PARECER EL DECESO DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND SE DA POR ENFERMEDAD NATURAL TUBERCULOSIS

De oficio
Firma del Denunciante

Firma de Quien Recibe la Denuncia

CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS
POLICIA NACIONAL
Firma de Quien Registra Denuncia

usuario que imprime: CCIFUENTESH1 - fecha impresión: 08/mar/2023 15:00:05

Radicado interno	Número único de Noticia Criminal																			
	7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
	Departamento		Municipio			Entidad			Unidad Receptora								Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

En Santiago de Cali, siendo las (09:40) horas del día sábado (07) del mes de enero (01) del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad con la normatividad vigente que aplique, los suscritos servidores de Policía Judicial: Deyby Andrés mesa González bajo la coordinación de: pt Johnny Andrés una reyes cargo Jefe de turno, identificados como aparece al pie de su firma, se trasladaron al hospital San juan de Dios, con el fin de efectuar Inspección Técnica a Cadáver SI [X] NO [ ].

Fiscal/Autoridad asignada al caso: 180 Seccional Uri

1. INFORMACIÓN GENERAL

Lugar de los hechos: Urbana [o] Rural [X]		Nombre o número de comuna / localidad:
Barrio/vereda:		Otros: N/A
Resguardo:	Consejo Comunitario:	Kumpania:

Dirección y/o georreferenciación:

Fecha probable de los hechos:

Sitio probable de los hechos: Residencia [o] Sitio de Recreación [o] Vía Pública [o] Sitio de trabajo [o] Vehículo [o] Despoblado [o] Desconocido [X] Otro [o] Cuál?:

LUGAR DE INSPECCIÓN A CADÁVER sala de paz Hospital san juan de Dios

Dirección y/o georreferenciación: corregimiento el hormiguero, detrás del puesto del hormiguero sobre suelo en tierra

Vía Pública [o] Recinto Cerrado [X] Objeto Movible [o] Residencia [o] Despoblado [o] Sitio de recreación [o] Sitio De Trabajo [o] Campo Abierto [o] Vehículo [o] Desconocido [o] [o] Centro Médico [X]

Otro [o] Cuál?:

NOMBRE DE LA PERSONA FALLECIDA: CNI O DEYVI STEVEN NORIEGA BRAND		Sexo: masculino
Edad: 24 años	Identificación: 1.116.373.914	Ocupación: Se desconoce
Profesión: Se desconoce	Escolaridad: Se desconoce	Estado Civil: Se desconoce

Lugar y fecha de nacimiento: Se desconoce

Nombres de los padres: Se desconoce

Dirección y teléfono: Se desconoce — Correo electrónico: N/A

Se recuperó documento de identificación de la persona fallecida dentro de la diligencia? SI [o] NO [X]

C.C. TI. PP. CE. DE. RC. Otros. — Número:

Cómo se obtuvo: Familiares

Se anexa copia del documento de identificación al INMLCF? SI [o] NO [X]

En caso de existir más cadáveres se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Identidad de Genero

Mujer cisgénero [o] | Hombre cisgénero [X] | Mujer transgénero [o] | Hombre transgénero [o] | Intersexual [o]

Pertenencia étnica

Indígena [X] Negro/a [o] Afrocolombiano [o] Raizal [o] Palanquero/a [o] ROM [o]

Pueblo Indígena (si se sabe): Ningún grupo étnico:

*Cisgénero se refiere a las personas que se identifican con el sexo que les fue asignado al nacer.
*Transgénero se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito hacia el sexo opuesto.
*Intersexual persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas.

Número único de Noticia Criminal

Radicado Interno	Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Consecutivo
	76	001	6000	19320238	0001

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

*Kumpania: conjunto de patrigrupos familiares pertenecientes a un mismo linaje Rom, o linajes diferentes, que comparten espacios para vivir cerca o para linerar de manera conjunta.
*Consejo Comunitario: Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes

Condición de discapacidad

Física[O] Visual[O] Auditiva/del lenguaje[O] Sordoceguera[O] Cognitiva[O] Mental/Psicosocial[O] Múltiple[O] Ninguna[O]
Especifique (si es posible): Otra:

Hubo otros cadáveres: SI [O] NO [X] Cuántos?:
Relación de otras actas de inspección a cadáver:
Nombres y apellidos: Identificación:
Hubo heridos en el mismo hecho: SI [O] NO [X] Cuántos?:0
Nombres y apellidos: Identificación:
Lugar donde se encuentra:

En el evento de existir más lesionados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Indiciado: SI [O] NO [X] Capturado: SI [O] NO [X]
Nombres y apellidos: N/A
Sexo: M [O] F [O] T [O] NB[1] [O] Edad: N/A
Relación con la víctima: Familiar [O] Conocido [O] Desconocido [O] Sin Información [O]
En el evento de existir más indiciados se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Se recibe protegido el lugar de los hechos: SI [O] NO [X] Fecha: Hora:
Actuación Primer Responsable: SI [O] NO [X] No. folios: Responsable:

Se recibe EMP y EF del Primer Responsable: SI [O] NO [X] Cuantos?

Nombre de quien suscribe el informe ejecutivo: Si: Alberto Cifuentes
Correo electrónico: Alberto.cifuentes3566@ccorreo.policia.gov.co teléfono: 3177073148

2. DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS (Recuerde incluir la línea de tiempo, el método de búsqueda y las condiciones medioambientales)

El día de hoy 07-01-2023 aproximadamente a las 09:10 horas la central de comunicaciones informa del deceso de una persona de sexo masculino, en el hospital san juan de Dios, el cual se encontraba bajo custodia de unidades policiales adscritas al CAT, Las causas de la muerte de este ciudadano son materia de investigación; según manifestaciones del centro médico el occiso padecía de tuberculosis, la fiscalía 180 ordena apertura noticia criminal.

[1] Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.

Ante esta situación, se desplaza el laboratorio móvil de inspección técnica a cadáver integrada por los señores patrullero jhony andres unas reyes y el pt: Deyby Andrés mesa González en vehiculo tipo necro móvil hacia las instalaciones del hospital san juan de dios, el cual se encuentra ubicado en la carrera 4 con calle 17-67; una vez en dicho hospital el personal de seguridad nos da autorización de ingreso a las instalaciones y se accede a la sala de paz no sin antes recibir la documentación que hace entrega un guarda de seguridad, Documentación que está firmada en su cadena de custodia por el profesional en salud lina marcela gomez identificada con cedula de ciudadanía n°1.062.301.451 y copia de la epicrisis en la cual se logra entender lo siguiente;

- PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO. CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION MEDAD APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ACTUA ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOSNO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INIICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIZARON DURANTE 15
MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS, DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA
ANTE PAP&I88988 MENEREOL53NSI NO SELOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA, SE OGNSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.

Se ingresa entonces a la sala de paz y se observa un cuerpo sin vida cubierto con sabana de color beige, al retirar este elemento se aprecia un cuerpo sin vida de una persona joven de sexo masculino, de contextura delgada, estatura media, de tez trigueña y aspecto descuidado, el cual se halla desnudo, al momento de la inspección no se le hallan elementos de valor,

Como signos externos de violencia:
- No visibles

Como señales particulares:
- No visibles

Nota; el cuerpo sin vida se manipula poco, ya que según lo manifestado por personal de médicos el occiso padecía de tuberculosis, se trata de tomar las medidas necesarias de bioseguridad e integridad de los funcionarios.

Durante la diligencia de inspección técnica a cadáver no hace presencia familiares del occiso, por lo tanto no se da a conocer el acta de derechos y deberes de las víctimas, los artículos 11, 136 y 137 del código de procedimiento penal colombiano los cuales hablan de los derechos de víctima, sin más datos.

Después de realizar y adelantar todas las actuaciones de inspección técnica a cadáver el cuerpo sin vida es embalado, rotulado y enviado a las instalaciones del instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses

Radicado Interno	Número único de Noticia Criminal																			
	7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
	Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora										Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

seccional sur - para sus respectivos exámenes o análisis y necropsia, Esta diligencia es fijada fotográficamente con cámara profesional marca canon rebel xsi, teniendo en cuenta los diferentes planos fotográficos.

No siendo otro el motivo se da por terminada la presente diligencia.

Amplíe el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada insertando las filas necesarias, o anexe cuantos folios requiera relacionando el número de Noticia Criminal.

3. EXAMEN EXTERNO DEL CUERPO

Posición: Natural [O] Artificial [X]

Orientación cabeza:	Norte [O] Sur [O] Este [O] Oeste [O] Noreste [O] Sureste [O] Noroeste [O] Suroeste [O] Cenit [O] Nadir [O]
Orientación pies:	Norte [O] Sur [O] Este [O] Oeste [O] Noreste [O] Sureste [O] Noroeste [O] Suroeste [O] Cenit [O] Nadir [O]

Cuerpo decúbito: Dorsal [X] Abdominal [O] **Lateral:** Derecho [O] Izquierdo [O]

Fetal [O] Genupectoral [O] Sedente [O] Semisedente [O]

Suspendido: Totalmente [O] Parcialmente [O] **Sumergido:** Totalmente [O] Parcialmente [O]

Otros:

Describa otros aspectos que observe respecto a la posición como: superficie de soporte, elemento utilizado para la suspensión, medio de inmersión, entre otros.

Cabeza Posición:	Conserva su eje	SI [X] NO [O]	**Inclinada**	Adelante [O] Atrás [O]	Derecha [O] Izquierda [O]	**Rotación**	Derecha [O] Izquierda [O]	
Miembro Superior Derecho	Abducción [O]	Aducción [O]	Flexión [O]	Extensión [X]				
	Mano: Abierta [O]	Cerrada [O]	Supinación [O]	Pronación [O]				
	Otro [O] Cuál?:	Posición Artificial						
Miembro Superior Izquierdo	Abducción [O]	Aducción [O]	Flexión [O]	Extensión [X]				
	Mano: Abierta [O]	Cerrada [O]	Supinación [O]	Pronación [O]				
	Otro [O] Cuál?:	Posición Artificial						
Miembro Inferior Derecho	Abducción [O]	Aducción [O]	Flexión [O]	Extensión [X]				
	Pie:	Conserva su eje [O]	Rotación Interna [O]	Rotación Externa [O]				
	Otro [O] Cuál?:	Posición Artificial						
Miembro Inferior Izquierdo	Abducción [O]	Aducción [O]	Flexión [O]	Extensión [X]				
	Pie:	Conserva su eje [O]	Rotación Interna [O]	Rotación Externa [O]				
	Otro [O] Cuál?:							

Cadáver: Desnudo [X] Semidesnudo [O] Vestido [O]

- **Descripción de prendas:**

Detalle las prendas de vestir, color, talla y escriba las condiciones en que se encuentran: daños, manchas, adherencias, como residuos, fibras y otras características que puedan ser útiles para la investigación. En caso de ser absolutamente necesario retirar prendas con el fin de proteger EMP y EF, manipule lo menos posible y deje las constancias respectivas.

Descripción morfológica del cadáver:

Color de piel:	Blanca [O] Negra [O] Trigueña [X] Albina [O]
Contextura:	Obesa [O] Robusta [O] Atlética [O] Mediana [O] Delgada [X]

9

Radicado Interno	Número único de Noticia Criminal																			
	7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
	Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora										Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

Aspecto:	Cuidado [O] Descuidado [X]
Observaciones:	

- **Señales particulares:** no visibles

- **Signos de violencia:** no visibles

Nota: Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

Inspección en entidad de salud: si..... hospital san juan de Dios.

Se recibe formato de inventario de pertenencias? SI [O] NO [X] Cuántas?

Nombres y Apellidos	Identificación	Institución	Contacto

Se reciben EMP y EF con el registro de Cadena de Custodia?

SI [X] NO [O] ¿Cuántos EMP y EF?:01 cuerpo

Nombres y Apellidos de quien entrega el EMP	Identificación	Institución	Contacto
lina marcela gomez	1.062.301.451	H san juan de D	

Pertenencias:

Descripción de joyas: **ninguna.**

Descripción de documentos: **ninguna.**

Descripción de títulos valores y/o dinero: **ninguna.**

Otros: **no se hallan elementos o pertenencias**

Persona a quien se le entregan las pertenencias:

Nombres y Apellidos	Identificación	Parentesco	Contacto

Cuando no se encuentre familiar en el lugar de los hechos o se trate de cadáver no identificado, las pertenencias serán enviadas al INMLCF, con fines de individualización y serán entregadas una vez el familiar se acerque a reclamar el cuerpo.

4. TANATOCRONODIAGNÓSTICO

Fenómenos cadavéricos

Tempranos	Flacidez [O] Rigidez Parcial [X] Rigidez Total [O]	
	Livideces:	NO [O] SI [X] Fijas [O] Desaparecen [O] No valorables [O] Color: moradas Ubicación: parte posterio.
Tardíos	Cromático [O] Enfisematoso [O] Reducción Esquelética [O]	
	Momificación [O] Adipocira / Saponificación [O] Corificación [O]	
Otros:	Fauna cadavérica NO [X] SI [O] Huevos [O] Larvas [O] Pupas [O] Adultos [O]	
	Antropofagia NO [X] SI [O]	

Radicado Interno	Número único de Noticia Criminal																			
	7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
	Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora										Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

Observaciones:

Posible fecha y hora de muerte: 07-01-2023 Hora: se desconoce.

Cómo la determina?: según copia de epicrisis

Causa hipotética de la muerte: indeterminada por establecer

Manera hipotética de la muerte: indeterminada por establecer

5. ACTIVIDAD EN EL LUGAR DE LOS HECHOS

Dactilotecnia de campo:

Se realiza exploración lofoscópica dentro de la diligencia?	SI [O]	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI [O]	NO [X]
Se practicaron registros lofoscópicos para descarte?	SI [O]	NO [X]

Nombres y Apellidos	Identificación	Dirección de residencia

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Fotografía / Videografía:

Se documenta el Lugar de los Hechos mediante fotografía?	SI [X]	NO [O]
Se realiza documentación videográfica al lugar de los hechos?	SI [O]	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI [X]	NO [O]

Nombre del Servidor: pt jhonny andres unas reyes

Topografía:

Se documenta el Lugar de los Hechos?	Bosquejo [O] Plano [O] Otro [O] Cual?	
Anexa informe investigador de campo?	SI [O]	NO [X]

Nombre del Servidor:

Se utilizaron Fuentes Alternas de Luz?	SI [O]	NO [X]
Anexa informe investigador de campo?	SI [O]	NO [X]

Nombre del Servidor:

Se realiza toma de muestra para prueba de residuos de disparo?	SI [O]	NO [X]
Nombres y Apellidos del muestreado	Identificación	Kit número

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Nombres y Apellidos del servidor que toma la muestra	Identificación	Firma

Participaron otros peritos?: SI [O] NO [X]

Nombres y Apellidos	Identificación	Especialidad

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

Entidad	Radicado Interno

Número único de Noticia Criminal

Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
76	001	60	0019	2023	80001

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ - 11

Este informe será rendido por la Policía Judicial

Departamento	VALLE	Municipio	SANTIAGO DE CALI	Fecha	07-01-2023	Hora	1320

1. DESTINO DEL INFORME

Señor **SUBINTENDENTE ALBERTO CIFUENTES**, SIJIN - MECAL.

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

FIJACION FOTOGRAFICA E INSPECCION TECNICA A CADAVER.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

Zona: Urbana _X_ Rural _____	Nombre o número de comuna / localidad: **N/A**
Barrio /	Otros: **N/A**
Dirección:	
Características: **SALA POST-MORTEN DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**	

4. ACTUACIONES REALIZADAS

Recibo una solicitud del señor **SUBINTENDENTE ALBERTO CIFUENTES**, SIJIN - MECAL, en la cual se solicita fijación fotográfica e inspección técnica a cadaver (EMP Y/O EF), Al llegar al lugar de los hechos, procedí a realizar una observación de las características del sitio, así como una valoración visual de la iluminación de la escena al igual que la dirección, intensidad, color cumplido esto se dispone a realizar la fijación fotográfica de los EMP Y/O EF y del lugar de los hechos.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

5. TOMA DE MUESTRAS

No. de EMP y EF	Sitio de recolección	Descripción de EMP y EF
XXX	XXXXX	XXXXXX

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Una vez analizadas las condiciones de luz en el lugar de los hechos, se procede a utilizar el sistema digital, estableciendo las funciones manuales de la cámara fotográfica, se sigue con los distintos tipos de fijación fotográfica del lugar de los hechos como son las FOTOGRAFÍAS PLANO GENERAL, PLANO MEDIO, PRIMERISIMO PLANO; Así mismo se utilizó una Cámara digital, marca canon Eos Rebel T5i No de serie DS126191, objetivo 18-55 mm, flash incorporado y Flash CANON SPEDDLITE 580EX II.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA (descripción clara y precisa de los resultados)

Se realizaron **08** fotografías, de las cuales se utilizaron **05** para la elaboración del álbum, el soporte de las imágenes originales de la toma realizada de la **IMG_4536** a la **IMG_4543** realizadas en la diligencia quedan archivadas con su respectivo registro de cadena de custodia en la bodega de imágenes del laboratorio de Fotografía SIJIN - MECAL.

En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

Anexo 1- álbum fotográfico- fijación de los hechos.

Nota: se deja constancia que el informe de investigador de campo FPJ-11 y el álbum fotográfico es enviado de manera magnética electrónica en formato PDF al correo electrónico institucional **alberto.cifuentes3566@correo.policia.gov.co** del funcionario de policía judicial quien conoce del caso de la víctima (occiso) **C.N.I o Deivy Steven noriega Brand,** esto con el fin que sea entregado oportunamente al despacho fiscal que le requiera y que asimismo sea subido al SPOA (ESPEDIENTE DILITAL).

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
DEYBY ANDRES MESA GONZALEZ		1.001.092.387	SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
FOTOGRAFO	3144415886	Deyby.mesa@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Fin del Informe

10

Radicado Interno	Número único de Noticia Criminal																		
	7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
	Departamento		Municipio		Entidad		Unidad Receptora										Consecutivo				

ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER – FPJ - 10

Este formato será diligenciado por Policía Judicial

No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF No. 01

Este ítem se diligencia en caso de haber más de un cadáver con el mismo NUNC (Ej.: 1, 2,...)

6. INFORMACIÓN DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Se dan a conocer los derechos y deberes en su calidad de víctima a:

Nombres y Apellidos: Ninguna.

Teléfono Ninguna.

Correo electrónico : No aplica

Anexe el acta de derechos y deberes de las víctimas.

7. DESTINO DE LOS EMP Y EF

Se envían los Elementos Materiales Probatorios y Evidencia Física a:

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:	SI [X]	NO [O]	Cuáles?: 01 cuerpo sin vida
Laboratorio Policía Judicial: Cuál?	SI [O]	NO [X]	Cuáles?:
Otro laboratorio: Cuál?	SI [O]	NO [X]	Cuáles?:
Almacén de evidencias:	SI [O]	NO [X]	Cuáles?:

En el ítem "cuáles" se relaciona el número del EMP. Ejemplo: 2, 6 Y 7.

Se solicita al INMLCF realizar al cadáver los siguientes exámenes:

NECROPSIA, TOXICOLOGIA, FARMACOS (DROGAS DE ABUSO) ALCOHOLEMIA, PLENA IDENTIDAD CRONOTANATODIAGNOSTICO DE MUERTE, LO QUE EL MEDICO LEGISTA ESTIME PERTINENTE.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada. / Los demás EMP y EF se solicitarán mediante el formato establecido para la solicitud de análisis.

8. OBSERVACIONES

Ninguna.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada.

9. ANEXOS

Solicitud análisis, cadena de custodia.

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de información plasmada

10. SERVIDORES DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Pt deyby andres mesa gonzalez		1001092387	SIJIN MECAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
criminalistico	3144415886	Deyby.mesa@correo.policia.gov.co	

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
PT Johnny Andrés Unas reyes		1114060025	SIJIN MECAL
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
Jefe de turno	31464769748	Jhonny.unas1331@correo.policia.gov.co	

Ampliar el cuadro de acuerdo a la cantidad de servido

Fin del Acta

Versión: 04
Fecha de Aprobación: 2022-07-26 – CNPJ
Fecha de Publicación: 2022-08-19

Noticia criminal n°76001600019320 23-80001 **Fecha 07/01/2023**

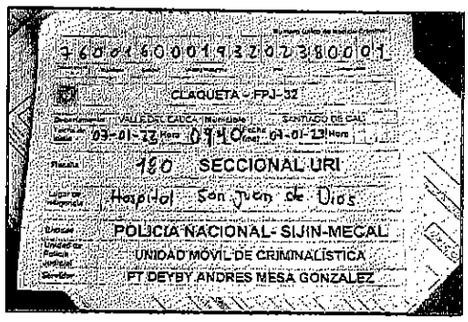

IMAGEN IMG_4537 FOTOGRAFÍA DE CLAQUETA: En la imagen se observa el número de noticia criminal, la fecha en que se realiza la diligencia judicial, el fiscal coordinador, el lugar donde se realiza la misma, la hora en que se el procedimiento de fijación fotográfica e inspección técnica a cadáver.

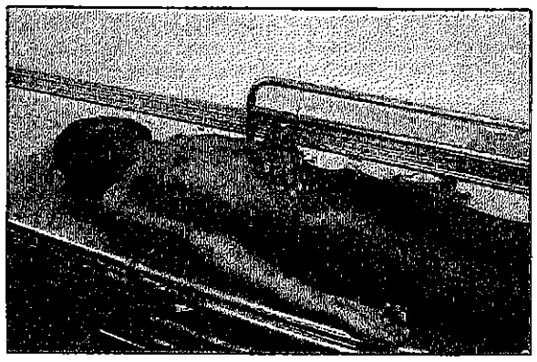

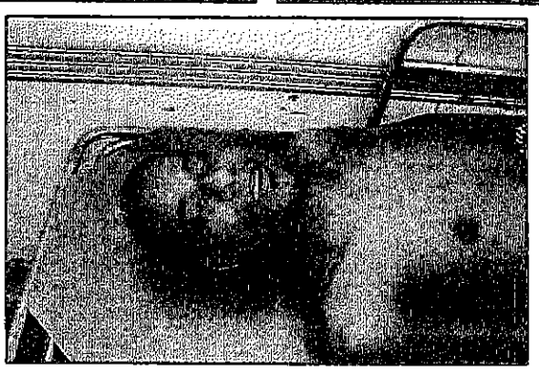

MAGENES _4538-4540-4541_FOTOGRAFIAS PLANO GENERAL Y PLANO MEDIO: En las imágenes se observa parte interna de la **SALA POST-MORTEN DEL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, se aprecia cuerpo sin vida sobre camilla metálica cubierto con tela blanca, se retira este elemento y se aprecia un cuerpo sin vida sexo masculino, su morfología es de tez trigueña, contextura media, estatura media y aspecto cuidado, se lo encuentra desnudo. A la hora de la diligencia se cuenta con horas de la mañana, tiempo seco e iluminación artificial proveniente la sala post morten.

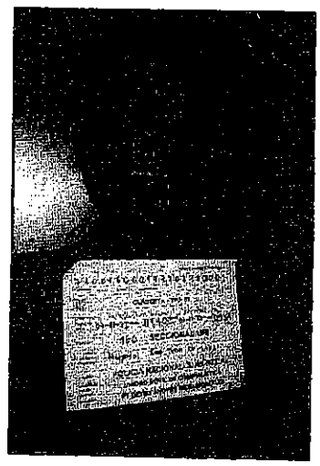

IMAGEN 4543_FOTOGRAFÍA DE FILIACIÓN Y CLAQUETA: En las imágenes se observan las características morfo cromáticas de la hoy occiso, en la claqueta se aprecia número de noticia criminal la fecha en que se realiza la diligencia judicial, el fiscal coordinador, el lugar donde se realiza la misma, así como la hora en que se inicia y se da por terminado el procedimiento de fijación fotográfica e inspección técnica a cadáver.

SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL			
Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
DEYBY ANDRES MESA GONZALEZ		1.001.092.387	SIJIN
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
FOTOGRAFO	3144415886	Deyby.mesa@correo.policia.gov.co	

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Fin del Informe

07-01-2023
11:45 G.
FOLIOS
Mabel Aure

27

													Número Único de Noticia Criminal											
													7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
Entidad	Radicado Interno												Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2023-03-08	Hora:	14:57

Informe No. 2729308

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Unidad: UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - CALI
Despacho: FISCALIA 13 - S
Fiscal: GERARDO BEDOYA BENAVIDES

2. INFORMACIÓN DEL REPORTE DE INICIACIÓN

Fecha D [ ] M [ ] A [ ] Hora [ ]

Servidor contactado CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS Ministerio Público enterado: ____

3. PRESUNTA CONDUCTA PUNIBLE

DELITO

1 HOMICIDIO ART. 103 C.P.

4. LUGAR DE LOS HECHOS

Dirección 76001 CALLE 22 5 80, SAN NICOLÁS, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA
Barrio SAN NICOLÁS Zona COMUNA 3
Localidad COMUNA 3 Vereda
Características

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica y concreta)

Fecha de los hechos: 2023-01-07 07:00

Relato de los hechos:

SIN CAPTURADO, DELITO HOMICIDIO, EL DÍA DE HOY 07 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 08:00 HORAS, LA UNIDAD DE PALACIO OCHO (ENLACE FISCALÍA) INFORMA EL DECESO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCONTRABA BAJO CUSTODIA DE LA POLICIA NACIONAL EN EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO (CAT) DEL BARRIO SAN NICOLAS, LA VICTIMA RESPONDE AL NOMBRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1116373914, FECHA DE NACIMIENTO 31 JULIO 1998, EDAD 24 AÑOS, SIN MÁS DATOS. UNA VEZ REPORTADO EL CASO LA PATRULLA ESPAÑA 4 DEL GRUPO DE ACTOS URGENTES DE VIDA, NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON EL FIN DE ESTABLECER TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS, DONDE NOS INFORMAN LOS MEDICOS DE TURNO QUE LA VICTIMA INGRESO CON UN

																									Número Único de Noticia Criminal
												7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
Entidad						Radicado Interno						Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo			

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2023-03-08	Hora:	14:57

Informe No. *2729308*

CUADRO CLINICO DELICADO POR TUBERCULOSIS FALLECIENDO EL DIA DE HOY, DE IGUAL FORMA SE TOMA CONTACTO CON LOS POLICIAS QUE TRASLADARON A LA VICTIMA AL CENTRO MEDICO, LOS CUALES INDICAN QUE LA VICTIMA HACE DIAS VENIA PRESENTANDO QUEBRANTOS DE SALUD POR LO QUE EN OCASIONES ANTERIORES FUE NECESARIO TRASLADARLO A UN CENTRO MEDICO. EN EL LUGAR NO HUBO PRESENCIA DE FAMILIARES O CONOCIDOS. AL PARECER EL DECESO DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND SE DA POR ENFERMEDAD NATURAL TUBERCULOSIS

6. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL INDICIADO

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

7. DATOS DE LA VÍCTIMA (Únicamente si no está cotenido en otro formato)

VICTIMA 1

Primer nombre: DEIBY Segundo nombre: STEVEN

Primer apellido: NORIEGA Segundo apellido: BRAND

Documento de Identidad C.C. [X] Otra: ____ No. 1116373914 De CALI

Edad: 24 años. Género: M X F ___ Fecha Nacimiento: D 31 M 07 A 1998

Lugar de nacimiento País: Colombia Departamento: VALLE DEL Municipio: CALI

Profesión u oficio: ____ Estado civil: ____

Dirección: ____ Teléfono: ____

Correo electrónico: ____

Redes sociales: ____

Relación con el indiciado: ____

8. DATOS DE LOS TESTIGOS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

Nombre del funcionario	Descripción	Fecha	Observaciones
CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS	Labores de verificacion	3/8/23 2:45 PM	HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

23

| | | |

													Número Único de Noticia Criminal													
													7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
Entidad	Radicado Interno												Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo			

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2023-03-08	Hora:	14:57

Informe No. 2729308

Nombre del funcionario	Descripción	Fecha	Observaciones
			NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1116373914, AL CUAL LE FIGURAN ANOTACIONES EN CALIDAD DE INDICIADO POR EL DELITO DE FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P, 76892600019020210071 9, RAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C. 76892600019020180137 0 Y HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P. MENOR CUANTIA 76892800019020180016 5.

Desarrollo de la actividad:

SIN CAPTURADO, DELITO HOMICIDIO, EL DÍA DE HOY 07 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 08:00 HORAS, LA UNIDAD DE PALACIO OCHO (ENLACE FISCALÍA) INFORMA EL DECESO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCONTRABA BAJO CUSTODIA DE LA POLICIA NACIONAL EN EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO (CAT) DEL BARRIO SAN NICOLAS, LA VICTIMA RESPONDE AL NOMBRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1116373914, FECHA DE NACIMIENTO 31 JULIO 1998, EDAD 24 AÑOS, SIN MÁS DATOS. UNA VEZ REPORTADO EL CASO LA PATRULLA ESPAÑA 4 DEL GRUPO DE ACTOS URGENTES DE VIDA, NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON EL FIN DE ESTABLECER TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS, DONDE NOS INFORMAN LOS MÉDICOS DE TURNO QUE LA VÍCTIMA INGRESO CON UN CUADRO CLÍNICO DELICADO POR TUBERCULOSIS FALLECIENDO EL DÍA DE HOY, DE IGUAL FORMA SE TOMA CONTACTO CON LOS POLICÍAS QUE TRASLADARON A LA VÍCTIMA AL CENTRO MÉDICO, LOS CUALES INDICAN QUE LA VÍCTIMA HACE DÍAS VENIA PRESENTANDO QUEBRANTOS DE SALUD POR LO QUE EN OCASIONES ANTERIORES FUE NECESARIO TRASLADARLO A UN CENTRO MÉDICO. EN EL LUGAR NO HUBO PRESENCIA DE FAMILIARES O CONOCIDOS. AL PARECER EL DECESO DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND SE DA POR ENFERMEDAD NATURAL TUBERCULOSIS.

LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER DE LA VICTIMA DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1116373914, ES REALIZADA POR UNIDADES DEL GRUPO DE CRIMINALÍSTICA DE LA SIJIN-MECAL, LOS CUALES ANEXAN DE FORMA DIGITAL EL ACTA DE INSPECCIÓN A CADÁVER.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EN EL CENTRO MÉDICO NO SE ENCONTRARON FAMILIARES DE LA VÍCTIMA POR LO QUE NO FUE POSIBLE TOMAR ENTREVISTAS.

SE ANEXA HISTORIA CLÍNICA DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1116373914.

SE CONSULTA Y VERIFICA LAS ANOTACIONES Y/O LOS ANTECEDENTES POR SPOA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO

													Número Único de Noticia Criminal											
													7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
Entidad	Radicado Interno												Dpto		Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo							

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2023-03-08	Hora:	14:57

Informe No. 2729308

TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES ART. 365 C.P, 76892600019020210071 9, TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C. 76892600019020180137 0 Y HURTO CALIFICADO ART. 240 C.P. MENOR CUANTÍA 76892600019020180018 5.

ADELANTADAS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL CASO EN REFERENCIA, SE RINDE EL PRESENTE INFORME POR PARTE DE LA PATRULLA TIERRA UNO TRES DE ACTOS URGENTES DE LA SIJIN, CONFORMADA POR LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA JUDICIAL LOS SEÑORES CARLOS CIFUENTES Y JAIRO TORRES, PARA LOS FINES QUE EL SEÑOR(A) FISCAL ESTIME PERTINENTES.

10. DESCRIPCIÓN DE LOS EMP Y EF

(Indique sitio de remisión bajo Cadena de Custodia)

Fecha Diligencia	Lugar del Hallazgo	Descripción de la evidencia

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

11. DATOS GENERALES RELACIONADOS CON BIENES DEL PRESUNTO INDICIADO

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA PARA BIENES

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA PARA FINANCIOEROS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA PARA VEHÍCULOS

12. ANEXOS

13. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos	Identificación		Entidad	
CARLOS ALBERTO CIFUENTES HOYOS	1130603565		POLICIA NACIONAL	
Cargo	Teléfono / Celular		Correo electrónico	Firma
PROFESIONAL INVESTIGADOR I	4268631	3177073148	alberto.cifuentes3565@correo.po	

14-III-23
17.45 horas
067 151 VT

																								Número Único de Noticia Criminal
												7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1
Entidad	Radicado Interno											Dpto		Municipio			Entidad		Unidad Receptora					Año				Consecutivo				

INFORME EJECUTIVO – FPJ - 3

Este formato será diligenciado por servidores en ejercicio de funciones de Policía Judicial para reportar actos urgentes

Departamento	Valle del Cauca	Municipio	CALI	Fecha	2023-03-08	Hora:	14:57

Informe No. *2729308*

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

PROCESO PENAL

CARÁTULA DEL CASO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTICIA CRIMINAL No.

7	6	0	0	1	6	0	0	0	1	9	3	2	0	2	3	8	0	0	0	1

FECHA HECHOS 07 01 2023 (DD MM AAAA)

FECHA DENUNCIA 07 01 2023 (DD MM AAAA)

FECHA PRIMERA ASIGNACIÓN 11 01 2023 (DD MM AAAA)

FISCALÍA : DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI - UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - CALI - FISCALIA 13

CONTRA :

DENUCIANTE (s) :

VÍCTIMA (s) : DEIBY STEVEN NORIEGA BRAND

PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA SI [ ] NO [X] **CUÁL ?**

DELITO (s) : HOMICIDIO ART. 103 C.P.

FECHA FORMULACIÓN IMPUTACIÓN (DD MM AAAA)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
IDENTIFICACIÓN CUADERNO No.
IDENTIFICACIÓN CAJA No.
RADICADO 760016000193202380001
ORIGINAL [X] COPIA No.
ANEXO No. ELEMENTOS No.

2

	USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL					
[N/A]						N° CASO
No. Expendiente CAD	76	001	60	00193	2023	80001
	Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL -FPJ-2-

Este formato sera diligenciado por los servidores con funciones de Policia Judicial, en aquellos eventos en que la actuacion no inicio de manera oficiosa

Fecha: 07/01/2023 Hora: 08:12
Departamento: Valle del Cauca
Municipio: CALI

I. TIPO DE NOTICIA DENUNCIA

¿El usuario es remitido por una entidad? NO
Fecha: [N/A]
¿Cúal? [N/A]
Nombre de quien remite: [N/A]
Cargo: [N/A]

II. DELITO

HOMICIDIO ART. 103 C.P.

III. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su conyugue o compañero permanente, parientes en 4° grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Articulos 67,68,69 del C.P.P. y 435 – 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos: 07/01/2023 Hora: 07.00
Para delitos de ejecucion continuada
Fecha inicial de comisión de los hechos: 07/01/2023 Hora: 07.00
Fecha final de comisión de los hechos: Hora:

3

Lugar de comisión de los hechos

Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	CALI
Zona Localidad:	COMUNA 3	Barrio:	SAN NICOLÁS
Dirección:	76001 CALLE 22 5 80, SAN NICOLÁS, COMUNA 3, CALI, VALLE DEL CAUCA	Sitio Especifico:	
¿Uso de Armas?	NO	¿Cúal?	[N/A]
¿Uso de Sustancias Toxicas?	NO		

Relato de los hechos

SIN CAPTURADO, DELITO HOMICIDIO, EL DÍA DE HOY 07 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 08:00 HORAS, LA UNIDAD DE PALACIO OCHO (ENLACE FISCALÍA) INFORMA EL DECESO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCONTRABA BAJO CUSTODIA DE LA POLICIA NACIONAL EN EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO (CAT) DEL BARRIO SAN NICOLAS, LA VICTIMA RESPONDE AL NOMBRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1116373914, FECHA DE NACIMIENTO 31 JULIO 1998, EDAD 24 AÑOS, SIN MÁS DATOS. UNA VEZ REPORTADO EL CASO LA PATRULLA ESPAÑA 4 DEL GRUPO DE ACTOS URGENTES DE VIDA, NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON EL FIN DE ESTABLECER TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS, DONDE NOS INFORMAN LOS MEDICOS DE TURNO QUE LA VICTIMA INGRESO CON UN CUADRO CLINICO DELICADO POR TUBERCULOSIS FALLECIENDO EL DIA DE HOY, DE IGUAL FORMA SE TOMA CONTACTO CON LOS POLICIAS QUE TRASLADARON A LA VICTIMA AL CENTRO MEDICO, LOS CUALES INDICAN QUE LA VICTIMA HACE DIAS VENIA PRESENTANDO QUEBRANTOS DE SALUD POR LO QUE EN OCASIONES ANTERIORES FUE NECESARIO TRASLADARLO A UN CENTRO MEDICO. EN EL LUGAR NO HUBO PRESENCIA DE FAMILIARES O CONOCIDOS. AL PARECER EL DECESO DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND SE DA POR ENFERMEDAD NATURAL TUBERCULOSIS

IV. DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

V. DATOS DE LAS VICTIMAS

Se informa a la victima el contenido de los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de victima y el derecho a intervenir en todas las fases de la actuación penal de conformidad con las reglas señaladas en la norma procesal penal.

Primer Nombre:	DEIBY	Segundo Nombre:	STEVEN

Primer Apellido:	NORIEGA	Segundo Apellido:	BRAND
Documento Identidad:	CEDULA DE CIUDADANIA	Numero Documento:	1116373914
País Expedición:	Colombia	Depto Expedición:	VALLE DEL CAUCA
Municipio Expedición:	CALI		
Edad:	24	Género:	MASCULINO
Fecha Nacimiento:	31/07/1998		
País Nacimiento:	Colombia	Depto Nacimiento:	VALLE DEL CAUCA
Municipio Nacimiento:	YUMBO		
Profesion:	[DESCONOCIDO]	Oficio:	[DESCONOCIDO]
Estado Civil:	[DESCONOCIDO]	Nivel Educativo:	[DESCONOCIDO]
País Residencia:	[DESCONOCIDO]	Depto Residencia:	[DESCONOCIDO]
Municipio Residencia:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Notificación:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Residencia:	[DESCONOCIDO]
Teléfono Móvil:	[DESCONOCIDO]	Correo Electrónico:	[DESCONOCIDO]
País Oficina:	[DESCONOCIDO]	Depto Oficina:	[DESCONOCIDO]
Municipio Oficina:	[DESCONOCIDO]	Barrio:	[DESCONOCIDO]
Dirección Oficina:	[DESCONOCIDA]	Teléfono Oficina:	[DESCONOCIDO]
Entidad donde labora:	[DESCONOCIDA]		

Caracteristicas Morfocromaticas:
[DESCONOCIDA]

Relacion con los Denunciantes:
[DESCONOCIDA]

Datos relacionados con padres y familiares:

VI. DATOS DE LOS INDICIADOS

En Averiguación? SI

VII. DATOS RELACIONADOS CON BIENES

5

VIII. DATOS DE LOS TESTIGOS

IX. VEHICULOS

Firmas

Denunciante

Autoridad Receptora

Autoridad a la que se remite la denuncia: 21072-FISCALIA 13

Entidad: 278-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Especialidad: 7600142018-UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - CALI

Codigo Fiscal: 21072-FISCALIA 13

Nombre y Apellido del Fiscal: GERARDO BEDOYA BENAVIDES

13

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI

HISTORIA CLINICA - SALA DE URGENCIAS

Cra 4 nro 17 - 67 CALI - COLOMBIA-602-4892222 | Registro 1238046

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS

I. DATOS DE IDENTIFICACION | IDENTIFICACION CC 1116373914 | HISTORIA 1263646 1 | SEXO M

FECHA Y HORA CONSULTA 07/01/2023 08:12:43 | MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI | BARRIO SAN NICOLAS

P. RESPONSABLE | TELEFONO | ESCOLARIDAD No Definido

NOMBRES DEIVY STEVEN | APELLIDOS NORIEGA | BRAND | EDAD 24 Años 5 Mese 6 Dias

DIRECCION TRAIDO POR LA POLICIA | TELEFONO 0 | ASEGURADOR ASMET ESS SAS SUBSIDIADO

II. DATOS GENERALES DEL EVENTO | TIPO DE CONSULTA 01 Consulta General

MOTIVO CONSULTA : PACIENTE TRAIDO POR POLICIA DESATURADO

TRIAGE CLASIFICADO 1 | REMITE NO REMITIDO | ESTADO CIVIL U-LIBRE

IV. ANAMNESIS - ENFERMEDAD ACTUAL | GESTANTE NO | SEMANAS 0 | ESTADO PACIENTE VIVO

PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR. REFIEREN QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CLADIAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA).

AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. E ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICANMANIOBRASDE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALSO DE 3 MINUTOS , DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SELOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE OCNSIDERA PACIENTE FALECIDO A LAS 7+30.

ANTECEDENTES [illegible] CONTESTA LA SEÑORA [illegible] HISTORIA, A QUIEN SE LE IONFORMAC DEL CASO Y MANIFIESTA REPORTAR EL CASO PARA

PATOLOGICOS: TUBERCULOSIS
FARMACOLOGICOS: TETRACONJUGADOS
QX: SIN INFORMACION

REVISION POR SISTEMAS | T. | N. | M. | ORGANO AFECTADO | ESTADIO

PACIENTE INGRESA DESATURADO , GASPIN

SIGNOS VITALES | F.C. 34 | Temp 35 °C | T. A 64 / 31 mmHg | FR: 11 x min | GLASGOW: Ocular 4 Verbal 5 Motora 6

PAM 42 mmHg | SpO2 %: 67 | Talla 168 | PESO 65 Kg.

V. EXAMEN FISICO

GENERAL : PACIENTE ES TRAIDO POR PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO, PACIENTE EN MAL ESTADO GENERAL CON FACIE DE ENFERMEDAD CRONICA, CAQUECTICO, CON DIFICULTAD REPIRATORIA MARCADA , DESATURARO.

PIEL /MUCOSAS: PALIDA, CIANOCIS CENTRAL

CABEZA/ OJOS / ORL: PUPILAS NO REACTIVAS A LA LUZ . MIDRIASIS

CUELLO Y TORAX: SIN MASAS , NO ADENOPATIAS

CARDIO-PULMONAR: HIPOVENTILACION EN AMBOS CAMPOS PULMONARES

ADMOMEN-ESPALDA: NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL

GENITALES-RECTO: NORMAL

TREMIDADES: CICATRIZ DE APROXIMADAMENTE 5 CM EN CODO IZQUIERDO

NEUROLOGICO: GLAGLOW INICIALMENTE 3

DIAGNOSTICOS | Impresion : 07/03/2023 07:35:18

A150 TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR ok | J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO ok

CONDUCTA | ORIGEN SALA DE URGENCIAS | DESTINO Morgue

PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZAICON DE MUSCULOS ACCESORIOS , DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE PASORON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO CON RITMO : EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM,SE TOMAN PARACLINICOS: DROGAS DE ABUSO , CH . SE PORCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA UQE EL PACIENTE E4STA EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, NO SE REALIZA CERTIFICADO.

HISTORIAL CLINICO: CONTINUA EN NOTA DE EVOLUCION .

Lina M. Dagua G.

Medico LINA MARCELA DAGUA GOMEZ
1062301451 MEDICO RURAL
Registro Medico 1062301451

DOCUMENTO DIGITALIZADO

14

IPS: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS - CALI									
INFORMACION DEL PACIENTE									
IDENTIFICACION	NOMBRE1	NOMBRE2	APELLIDO1	APELLIDO2	DIRECCION	TELEFONO	SEXO	NACIDO	EDAD
1116373914	DEIVY	STEVEN	NORIEGA	BRAND	TRAIDO POR LA POLICIA	0	M	31/07/1998	24

EVOLUCIONES SOAP

EVOLUCION : 1675468 FECHA EVOLUCION : 07/01/2023 08:33:56 MEDICO : LINA MARCELA DAGUA GOMEZ REGISTRO : 1062301451 CARGO : MEDICO RURAL SERVICIO : SALA DE URGENCIAS

SUBJETIVO : PACIENTE DE 24 AÑOS DE EDAD, QUIEN ES TRAIDO POR EL PATRULLERO JHON CARLOS QUIJANO MORALES, QUIEN REFIERE CUADRO CLINICO DE 4 HORAS DE EVOLUCION APROXIMADAMENTE CONSISTENTE EN DIFICULTAD PARA RESPIRAR, REFIERE QUE NO CONTABAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA HACER EL TRASLADO. PACIENTE SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE DETENIDO EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS (INFORMACION DADA TENIENTE OSCAR FONSECA). AL EXAMEN FISICO DE INGRESO PACIENTE SE ENCUENTRA DESATURADO, UTILIZACION DE MUSCULOS INTERCOSTALES, POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULOS , NO RESPIRACION EXPONTANEA, Y NO TIENE PULSO CENTRAL. SE ACTIVA CODIGO AZUL A LAS 7+14 AM Y SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION CARDIOCEREBRO-PULMONAR AVANZADAS CON COMPRESIONES DE ALTA CALIDAD, MANEJO DE LA VIA AEREA CON CON DISPOSITIVO BVM. LAS MANIOBRAS DE REHANIMACION SE REALIAZARON DURANTE 15 MINUTOS , TIEMPO EN EL CUAL SE LE ADMINITRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA CON INTERVALOS DE 3 MINUTOS , DESDE EL INIICO SE VERIFICA EL PULSO TENIENDO ASISTOLIA EN TODO MOMENTO , AL FINAL NO SE LOGRA RETORNO A CIRCULACION ESPONTANEA , SE CONSIDERA PACIENTE FALLECIDO A LAS 7+30. SE PROCEDE LLAMAR A FISCALIA AL NUMERO 3183508671, ME CONTESTA LA SEÑORA MARTA VICTORIA, A QUIEN SE LE INFORMACION DEL CASO Y MANIFIESTA REPORTAR EL CASO PARA QUE SE HAGA LOS RESPECTIVOS TRAMITES Y SEPEUDA REALZIAR LEVANMTAMIENTO.

OBJETIVO :

PIEL :CIANOSIS

CABEZA / MAXILOFACIAL :PUPIELAS NO REACTIVASA LA LUZ

CUELLO / TORAX :NO ADENOPATIAS , NO MASAS

CARDIO / PULMONAR :AMBOS CAMPOS PULMOANRESHIPOPVENTILADOS

ABDOMEN / ESPALDA :NO SINGOS DE IRRITACION PERITONEAL

GENITOURINARIO / RECTO :NORMLA

EXTREMIDADES / OSTEOARTICULAR :PRESENCIA DE CICATRIZ DE APROXIMADMANETE 4 CM A NIVEL DE CODO IZQUIERDO

NEUROLOGICO :GLASGLOW INGRESO 3/15

ANALISIS PLAN : PACIENTE TRAIDO POR PATRULLERO DE LA POLICIA NACIONAL , PACIENTE CON DIFICULTAD RESPIRATORIA MARCADA, UTILIZACION DE MUSCULOS ACCESORIOS , DESATURADO , POSTERIOR A ELLO PACIENTE NO RESPONDE A ESTIMULO , ENTRA EN CODIGO AZUL , SE REALIZARON MANIOBRAS DE REHAMINACION DURANTE 15 MINUTOS, TIEMPO EN EL CUAL SE ADMINISTRARON 4 AMPOLLAS DE ADRENALINA , PACIENTE SIEMPRE ESTUVO EN ASISOTLIA, FINALMENTE PACIENTE FALLECE A LAS 7+30 AM, SE PROCEDE A LLAMAR A FISCALIA YA QUE EL PACIENTE ESTA EN CALIDAD DE DETENIDO , FISCALIA REFIERE QUE INICIARAN TODOS LOS TRAMITES INMEDIATAMENTE, PARA REALIZARLNEVANTAMIENTO , SE LLENA CADENA DE CUSTODIA DEL CUERPO,NO SE REALIZA CERTIFICADO. HSITORIAL CLINICO: PACIENTE YA CONOCIDO EN LA INSTITUCION, CON ANTECEDENTE DE CONSUMO DE SPA , ESTUVO HOSPITALIZADO DURANTE 4 DIAS,EN CONTEXTO DE TUBERCULOSISPULMONAR CON HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 , NEXO EPIDEMIOLOGICO (HACINAMIENTO), BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO, ANEMIA MODERADA, NORMOSATURADO SIN SOPORTE DE OXIGENO, SE DECIDE DAR EGRESO A PACIENTE CON MANEJO AMBULATORIOATETRACONJUGADO 3 TABLETAS AL DIA (LUNES A SÁBADO) , SE ENTREGA TARJETA INDIVIDUAL DE TRATAMIENTO DE TUBERCULOSIS)INICIO TTO EL 05.01.2023,ADEMAS SUPLEMENTACION DE HIERRO Y ACIDO FOLICO, ORDEN PARA RECLAMAR REPORTE DE CULTIVO MYCOBACTERIUM, GENEXPERT, HIERRO TOTAL Y TRANSFERRINA DE MANERA AMBULATORIA, CITA DE CONTROL POR MEDICINA INTERNA EN 1 MES. SE LE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE Y CUSTODIADO, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA PARA RECONSULTAR [redacted], CEFALEA INTENSA, [redacted], ALZAS TÉRMICAS 38.0°C, DOLOR ABDOMINAL, ENTRE OTROS) QUIENES REFIEREN ENTENDER Y ACEPTAR.SE DIO EGRESO SEGURO EL DIA 06.12.23

SIGNOS VITALES : PULSO :0 TA/SITOLICA : 0 TA/DIASTOLICA : 0 F/RESPIRATORIA : 0 GLASGOW : 0

APOYO DIAGNOSTICO : PARACLINCIOS DE HISTROIAL CLINICO HALLAZGOS RADIOLOGICOS03.01.22 ,, BK SERIADOS POSITIVOS, PCR ELEVADA, ANTIGENO COVID NEGATIVO

DIAGNOSTICOS CIE10: J80X SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO

DIAGNOSTICOS CIE10:

FIRMA : Lina M Dagua G.

EVOLUCIONES

15

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

ORGANISMO DE INSPECCIÓN LOFOSCOPIA FORENSE

REGIONAL SUROCCIDENTE SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

CALI

ONAC ACREDITADO ISO/IEC 17020:2012 18-ON-049

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

No. Informe. DRSR-LOFFO-2023010176001000061-1

CALI-VALLE DEL CAUCA, 2023-01-08
DOCTOR (A).
MARTHA ISABEL TAPIA VELA
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Sitio de Atención: CALI
CALI-VALLE DEL CAUCA
Autoridad: SIJIN CRIMINALISTICA CALI, CALI
Noticia Criminal: 760016000193202380001
No. SIRDEC: 2023010176001000061
Procedencia de la solicitud: Unidad Básica de CALI
Fecha de la solicitud: 2023-01-08
Fecha de recepción en el organismo de inspección: 2023-01-08
Fecha análisis: 2023-01-08

ELEMENTOS RECIBIDOS PARA ESTUDIO:
Tarjeta de Necrodactilia.
Informe sobre Consulta Web de la Registraduría Nacional.

ESTUDIO SOLICITADO:
IDENTIFICACIÓN POR LOFOSCOPIA.

METODOS EMPLEADOS:
ANÁLISIS DE IMPRESIONES DE ORIGEN LOFOSCOPICO MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL MÉTODO ACE-V, DG-M-PET-121 V4.

El Grupo de Trabajo Europeo de Interpol sobre Identificación de Huellas Dactilares II (GTEIIHD II) ha postulado que la base para la identificación lofoscópica está constituida por dos axiomas: son únicas y no cambian a lo largo de la vida. La investigación científica y la práctica extensiva han demostrado que el tejido para estudio lofoscópico, una vez acabado el desarrollo fetal son inmutables de manera natural incluso mucho tiempo después de la muerte, conservando las formas y los detalles de las crestas puesto que su formación es de origen interno (en la capa dérmica de la piel). La unicidad se expresa en las crestas papilares teniendo en cuenta la situación, la dirección y las relaciones de las crestas.

INSTRUMENTOS UTILIZADOS:
No Aplica.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS Y CONCLUSION:
El occiso (a) registrado con el NUNC/Acta de inspección a cadáver No. 760016000193202380001 se identifica fehacientemente mediante cotejo dactiloscópico con el nombre de DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND. CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.116.373.914 expedida en YUMBO-VALLE DEL CAUCA-COLOMBIA con fecha 09/11/2016, nacido el 31/07/1998 en YUMBO-VALLE DEL CAUCA-COLOMBIA.

WILSON RIASCOS RIASCOS
TECNICO FORENSE

FIN DEL INFORME PERICIAL

Para cualquier aclaración o ampliación refiérase al numero de caso.

Teléfono(s): 6025540970 exts. IP's 2245-2262
Dirección(s): CALLE 4B No. 36-01
Correo electrónico: lofoscopiacali@medicinalegal.gov.co
"Ciencia con sentido humanitario, un mejor país"

16

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2023010176001000061

Fecha de Emisión de Informe: 2023-04-18

Regional: SUROCCIDENTE Seccional: VALLE DEL CAUCA
U. Básica: CALI

Nombre Definitivo: DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND
Nombre al Ingreso: DEIBY STEVEN NORIEGA
Tipo de documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA **No. de documento:** 1116373914
Edad: 24 años **Sexo:** MASCULINO
Procedencia: CALI, VALLE DEL CAUCA
Fecha de ingreso: 07/01/2023 **Hora:** 16:56
Noticia Criminal: 760016000193202380001
Autoridad: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDITA
Fecha muerte: 07/01/202307:30 **Fecha necropsia:** 08/01/2023 **Hora:** 07:00
Prosector: MARTHA ISABEL TAPIA VELA
Auxiliar de morgue: YUNIOR ONESIS ANGULO

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección al cadáver se trata de un hombre adulto que en condición de recluso y bajo la custodia de la policía fallece en hechos sucedidos el día 07/01/2023, recibe atención médica en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS del cual se aporta copia de epicrisis a nombre del hoy fallecido con número de identificación: 1116373914, con fecha de ingreso del 07/01/2023 a las: 07:15 horas en cuyas partes pertinentes anotan: Motivo de consulta: Paciente traído por policía desaturado. Enfermedad actual: Paciente de 24 años de edad quien es traído por el patrullero quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución aproximadamente consistente en dificultad para respirar, refieren que no contaban con ambulancia ni patrulla para hacer el traslado. Paciente se encontraba en calidad de detenido en centro de aislamiento transitorio de SAN NICOLÁS. Al ingreso paciente desaturado, utilización de músculos intercostales posterior a ello no responde a estímulos no respiración espontánea y no tiene pulso central se activa código azul se inician maniobras básicas y avanzadas de reanimación por mas de 15 minutos fallecer 7+30 horas.

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

Hombre adulto joven sin signos de violencia externa
No se evidencian lesiones por defensa
No se evidencian signos de indefensión
Abundante líquido muco purulento al corte de tejido pulmonar y de la vía aérea
Infiltrados e inflamación tisular al corte de características miliares; con cavernas de contenido caseoso de predominio apical bilateralmente.
Hay presencia de caverna abscedada en pulmón superior izquierdo con contenido purulento
Adherencias purulentas en cavidades pleurales.
Tromboembolismo pulmonar masivo
Desnutrición proteico calórica
Riñones hidronefroticos
Orina colúrica
Resultado de histopatología
No.73-LHIS-DRSOCCDTE-2023 Diagnóstico:

MARTHA ISABEL TAPIA VELA
Médico Forense

Cerebro: Edema -hipoxia. Pulmón: Neumonía aguda severa, granulomas con necrosis caseosa compatible con tuberculosis. Riñón; Necrosis tubular aguda, nefritis intersticial arterioloesclerosis, hiperplasia. Corazón: Infarto antiguo, trombo en superficie endocárdica

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

Se trata de hombre adulto joven con desnutrición proteico calórica bajo custodia de la Policía, sin evidencia de violencia externa. En el examen interno. Abundante líquido muco purulento al corte de tejido pulmonar y en la vía aérea con infiltrados e inflamación tisular al corte de características miliares; con cavernas de contenido caseoso de predominio apical bilateralmente, hay presencia de caverna rota en pulmón superior izquierdo con contenido purulento, con adherencias purulentas en cavidades pleurales. Hay tromboembolismo pulmonar masivo. El fallecimiento se produce por una falla respiratoria debido a una ocupación de luz en la vía aérea debido a una tuberculosis abscedada generalizada pulmonar bilateral [redacted]

Causa básica de muerte: Tuberculosis abscedada
Manera de muerte: Natural

EXAMEN EXTERIOR

DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CADAVER: 1-Caracterización: Hombre adulto joven sin evidencia de violencia externa. Recibió asistencia médica.
2-Detalles del embalaje: Cuerpo vestido con las prendas colocadas en su sitio corporal, embalado en bolsa plástica blanca, sellada y adecuadamente rotulada

DESCRIPCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR

Prenda	Material	Color	Talla	Marca	Observaciones
BOXER	LYCRA	MULTICOLOR	ND	CALVIN KLEIN	Colocado de manera usual en sitio corporal
PANTALON SUDADERA	ALGODÓN	GRIS	ND	ND	Colocado de manera usual en sitio corporal.

DESCRIPCIÓN DE ACCESORIOS DE USO PERSONAL

Accesorio	Color	Observaciones
MANILLA	BLANCO	colocada en manilla derecha de tipo artesanal, se deja en el cuerpo
CADENA	GRIS	Colocada en tobillo derecho, se deja en el cuerpo

DESCRIPCIÓN DE FENOMENOS CADAVERICOS: HORA: 07:00 AM Cuerpo frío al tacto, con rigidez moderada en extremidades superiores e inferiores con livideces purpúricas oscuras en región facial, regiones, posteriores del cuello, región supra escapular, regiones lumbares, en región posterior de muslos y pantorrillas que no desaparecen a la digito presión. Sin evidencia de epidermólisis, ni mancha verde abdominal, con deshidratación y opacidad en las córneas
DATOS ANTROPOMETRICOS: Talla: 172 cm. Peso: 60.0-65.0 kg. Ancestro racial mestizo. Contextura delgada.

DESCRIPCIÓN DE SEÑALES PARTICULARES

Señal Particular	Zona Anatomica	Descripción
NINGUNA	No aplica	No aplica

PIEL Y FANERAS: No se observan signos aparentes de enfermedades dermatológicas previas. Tiene tez trigueña media, el cabello corto, ondulado, negro. Las uñas de las manos y pies están largas y sucias. Dentadura: Natural, incompleta en mal estado
CUERO CABELLUDO: Sin evidencia de lesiones traumáticas, deformidades, masas o colecciones

MARTHA ISABEL TAPIA VELA
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2023010176001000061
Fecha de Emisión de Informe: 2023-04-18

CARA: Contorno cara ovalada. Color piel cara trigueño. Particularidad cara ninguna. Color ojos negros. Tamaño ojos medianos. Particularidad ojos ninguna. Particularidad nariz alomada. Particularidad boca mediana - labios medianos. Particularidad orejas ninguna.
CUELLO: Simétrico, no se observan masas o tumefacciones anormales, no se observan lesiones traumáticas. Levantamiento facial.Negativo para trauma. Disección especial de cuello: Negativa para trauma.
TORAX: El tórax de aspecto usual sin anomalías, deformidades o lesiones traumáticas
GLÁNDULAS MAMARIAS: Normales para su edad y sexo, sin lesiones traumáticas recientes, masas o colecciones
AXILAS: De aspecto anatómico usual. Sin evidencia de lesiones traumáticas, masas o megalias.
ABDOMEN: El abdomen con aspecto deprimido con tejidos blandos laxos, [redacted]
ESPALDA Y GLUTEOS: Dorso: Sin lesiones traumáticas de aspecto usual. Los glúteos no presentan lesiones traumáticas, masas o deformidades. Disección posterior superficial y profunda: Negativa para trauma
GENITAL EXTERIOR: Los genitales externos son masculinos, de forma y configuración usual. Sin lesiones traumáticas recientes
ANO: El ano de apariencia anatómica usual, sin elementos o sustancias extrañas, sin lesiones.
EXTREMIDADES SUPERIORES: Hay presencia de lesiones en muñecas y regiones flexoras de los codos por venopunción. Simétricas de aspecto anatómico usual sin lesiones traumáticas. Disección de muñecas: Negativa para trauma. Disección de nudillos: Negativa para trauma.
EXTREMIDADES INFERIORES: Simétricas de aspecto anatómico usual sin lesiones traumáticas.

EXAMEN INTERIOR

CABEZA Y SISTEMA NERVIOSO CENTRAL

GALEA Y PERICRÁNEO: Sin evidencia de lesiones traumáticas, deformidades, masas o colecciones
CRÁNEO: Normocéfalo, no se evidencian colecciones, lesiones traumáticas, ni fracturas
MENINGES Y ENCÉFALO: De forma anatómica normal, sin lesiones traumáticas recientes, no se observan masas ni tumefacciones al corte ni externamente, sin colecciones hemáticas en los espacios meníngeos, no hay hemorragias en el parénquima. Hay aplanamiento de los giros y estrechamiento de los surcos, por edema cerebral. Hay palidez generalizada al corte.
COLUMNA VERTEBRAL: Sin evidencia de lesiones traumáticas, masas o malformaciones en los diferentes segmentos de la columna vertebral.

SISTEMA RESPIRATORIO

PLEURAS Y ESPACIOS PLEURALES: Hay adherencias pleurales purulentas bilaterales
LARINGE: De forma y configuración usual. [redacted] vías aéreas.
TRÁQUEA: De forma y configuración usual. Hay abundante material purulento en la luz de las vías aéreas.
BRONQUIOS: De forma y configuración usual. [redacted]
PULMONES: Pulmones de forma anatómica usual, con antracosis moderada. Hay abundante colección de material muco-purulento al corte de regiones anteriores de forma bilateral, con gran compromiso tisular y presencia de cavernas con material purulento y caseoso en ambos campos pulmonares, se evidencia caverna apical en lóbulo superior del pulmón izquierdo con material caseoso abundante. Hay presencia de granulomas mediastinales con contenido caseoso. Vasculatura: Presencia de trombos.

SISTEMA CARDIOVASCULAR

PERICARDIO: Hay escaso líquido cetrino en cavidad pericárdica.
CORAZÓN: Corazón de forma y tamaño usual, sin anormalidad en el sistema valvular, sin lesiones traumáticas recientes aparentes.
CORONARIAS: Permeables. No presencia de placas ateroscleróticas.
AORTA Y GRANDES VASOS: En la aorta y los grandes vasos no hay ateroesclerosis

MARTHA ISABEL TAPIA VELA
Médico Forense

INFORME PERICIAL DE NECROPSIA N°. 2023010176001000061
Fecha de Emisión de Informe: 2023-04-18

importante, no hay evidencia de lesión. Hay presencia trombosis en vasculatura pulmonar con oclusión de arteria pulmonar.

VENAS: Hay presencia trombos en vasos iliacos, renales y en cava superior

CAVIDAD ABDOMINAL

PERITONEO: De forma usual, sin presencia de masas, sin lesiones traumática, ni colecciones inusuales.

MESENTERIO: De forma usual, sin presencia de masas, sin lesiones traumática, ni colecciones inusuales.

RETROPERITONEO: De forma usual, sin presencia de masas, sin lesiones traumática, ni colecciones inusuales.

DIAFRAGMA: De forma usual, sin presencia de masas, sin lesiones traumática, ni colecciones inusuales.

SISTEMA DIGESTIVO

LENGUA: De forma y configuración usual. Hay restos de material muco-fecaloide en la luz de las vías digestivas.

FARINGE: De forma y configuración usual. Hay restos de material muco-fecaloide en la luz de las vías digestivas.

20

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

Reg. SUROCCIDENTE Secc. VALLE DEL CAUCA
U. Básica. CALI

CALI, 08 de Enero de 2023

No. SIRDEC. 2023010176001000061

Señor(a)
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
SIJIN CRIMINALISTICA CALI, CALI
CALI

NUIC. 760016000193202380001

Comedidamente me permito remitir al (a la) señor(a)(ita) MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 29742252 de RESTREPO-VALLE DEL CAUCA quien informa ser MADRE del occiso del caso de la referencia, y a su vez manifiesta, el deseo de retirar el cuerpo.

De igual manera se solicita al señor fiscal, previa verificación del parentesco por parte de su despacho, disponer sobre la expedición de la orden de entrega del cadáver y su respectivo oficio notarial.

Ma aureliana Brand Solis
Firma y huella del reclamante

ANEXO: Informe de identificación del cadáver.

VICTOR HUGO ARAEL LOPEZ ROSALES
Información de Personas Fallecidas.

Fecha de impresion: 2023-01-08

cll 10 6-25 centro - Uri -

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.742.252
BRAND SOLIS
APELLIDOS
MARIA AURELIANA
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 27-ENE-1976
BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.53 A- F
ESTATURA G.S. R.H. SEXO
02-NOV-1996 NEST REPO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

A-0112100-00140707-M-0029742252-20081221 0008339465A 1 3070011507

22

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Santiago de Cali, enero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.20380-01-02-0149

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Dirección regional Sur Occidente
Sección Patología
Cali

ASUNTO: Solicitud entrega de cadáver
SPOA No. 760016000193202380001

Comedidamente me permito solicitar a ustedes se sirvan hacer entrega a la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLIS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 29.742.252 de RESTREPO – VALLE DEL CAUCA., del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.116.373.914 de YUMBO – VALLE DEL CAUCA, a quien se le practicó inspección a cadáver dentro de actuaciones iniciadas con el número de SPOA citado en el asunto.

El compareciente allega documentación que lo acredita como MADRE de la víctima, para el trámite indicado.

Atentamente,

ROMELIA PEREZ LINARES
FISCAL 120 SECCIONAL

Anexo: No aplica

Maria aureliana Brand
C 29 742 252

Aprobó: Romelia Pérez Linares
Elaboraó: Valeria Bermeo Martínez. Asistente de Fiscal I

23

FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

Santiago de Cali, enero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.20380-01-02-0150

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad

ASUNTO: Solicitud Registro Defunción
SPOA No. 760016000193202380001

De manera comedida, me permito solicitar a ustedes, se sirvan hacer el registro de defunción correspondiente al ciudadano (a) cuyos datos personales relaciono a continuación:

Nombres	DEIVY STEVEN
Apellidos	NORIEGA BRAND
Identificación	Cédula de Ciudadanía No. 1.116.373.914 expedida en YUMBO – VALLE
Natural de	YUMBO – VALLE DEL CAUCA
Fecha de Nacimiento	31/07/1998
Edad	24 AÑOS
Estado Civil	SOLTERO
Ocupación	RECLUSO EN LA CARCEL
Grado de Escolaridad	SEPTIMO DE BACHILLERATO
Residencia	CARCEL EN SAN NICOLAS - CALI
Teléfono	3215576049
Fecha de la muerte	VER FORMATO DANE
Manera de la muerte	VER FORMATO DANE

Atentamente,

Maria aureliana Brand
29742252

ROMELIA PEREZ LINARES
FISCAL 120 SECCIONAL

Anexo: No aplica

Aprobó: Romelia Pérez Linares
Elaborado: Valeria Bermeo Martínez. Asistente de Fiscal I

74

Entidad	Radicado Interno

Número Único de Noticia Criminal

Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
76	001	600	01993	2023	80001

ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2023 M 01 D 08 Hora 11:57 Lugar: _CALLE 10 No. 6 – 25 – EDIFICIO ANTIGUO TELECOM - CALI_

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE IDENTITARIO (Para personas Trans)[1]

Nombre _____ ☐ ☐

NOMBRE LEGAL

Primer nombre MARIA Segundo nombre AURELIANA

Primer apellido BRAND Segundo apellido SOLIS

Documento de Identidad C.C. ■ Otra _____ No. 29742252 De RESTREPO

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio BUGA

Edad: 46 Años. Sexo: Hombre ☐ Mujer [X] Trans[2] ☐ No Binario[3] ☐

Fecha de nacimiento: D 27 M 01 A 1976

¿Usted se identifica como una persona LGBTI? Si ☐ NO ■

En caso afirmativo, ¿cuál? Gay ☐ Lesbiana ☐ Bisexual ☐ Mujer transgénero[4] ☐ Hombre transgénero[5] ☐

No Binario[6] ☐ Intersexual[7] ☐ Otro? _____

Grupo Etario

- 0 a 13 años – Niña/o ☐
- 14 a 17 años – Adolescente ☐
- 18 a 26 años – Joven ☐
- 27 a 59 años – Adulto [X]
- 60 o más años – Adulto mayor ☐

Pertenencia étnica: Indígena ☐ Negro/a ☐ Afrocolombiano ☐ Raizal ☐ Palenquero/a ☐ Rrom ☐

Pueblo indígena (si se sabe) _____ N/A _____ Otro: _____

¿Tiene usted tiene alguna discapacidad? SI ☐ NO ■

En caso afirmativo, ¿Cuál? Visual ☐ Auditiva o del lenguaje ☐ Sordoceguera ☐ Física ☐

Cognitiva ☐ Mental/psicosocial ☐ Múltiple ☐ Otro ☐ Cual? _____

¿Es persona defensora de Derechos Humanos?: SI ☐ NO ■

[1] Nombre con el que se auto identifican las personas trans, independiente de su nombre legal.
[2] Se refiere a las personas que no se identifican con el sexo asignado al nacer y hacen tránsito al sexo opuesto.
[3] Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
[4] Persona que le fue asignado el sexo hombre al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es femenina.
[5] Persona que le fue asignado el sexo mujer al nacer, pero cuya vivencia identitaria actual es Masculina.
[6] Persona de identidad no binaria, es decir, no se adscribe como hombre o mujer.
[7] Persona que posee características biológicas tanto masculinas como femeninas.

¿Qué actividad desarrolla/ba en la defensa de Derechos Humanos o en función de su liderazgo?

N/A

Otras: Poblaciones. Especifique.

N/A

*(En caso de tratarse de sometimiento según la ley 1908/18; víctimas del conflicto armado Ley 1448/11; servidores públicos, entre otros)

Lugar de nacimiento País COLOMBIA Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio BUGA

Profesión N/A Oficio OFICIOS VARIOS

Estado civil UNION LIBRE Nivel educativo BACHILLERATO

Dirección residencia: CALLE 15C # 1 - 03 Teléfono 3215576049

Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio YUMBO

Zona Urbana ____ Zona Rural X Coordenadas

Vereda CAJETE PRIMERA ETAPA Corregimiento

Resguardo indígena/ Asentamiento

N/A

Consejo comunitario[8] ____ Kumpania[9] ____

Asentamiento de reincorporación[10] ____

Localidad /Comuna N/A Barrio FRAY PEÑA

Dirección sitio de trabajo: N/A Teléfono N/A

Dirección notificación CALLE 15C # 1 - 03 Teléfono 3215576049

País COLOMBIA Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio YUMBO

Correo Electrónico o redes sociales N/A

Relación con la victima MADRE

Relación con el victimario ____

Usa anteojos	SI		NO	X	Usa audífonos	SI		NO	X
Extranjero u otra lengua	SI		NO	X	Traductor	SI		NO	X
Persona en condición de discapacidad	SI		NO	X	Traductor	SI		NO	X

Tipo de discapacidad: N/A

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	N/A

[8] Territorios colectivos de comunidades negras y/o afrodescendientes
[9] Territorios de la comunidad Rrom
[10] Territorios identificados por los excombatientes: Puntos Transitorios de Normalización de excombatientes de FARC (PTN); Zona Veredal Transitoria de Normalización de excombatientes de FARC (ZVTN); Espacio Territorial de Capacitación y reincorporación de excombatientes de FARC (ETCR); Áreas de Reincorporación Grupal (ARG)

Identificación	N/A
Teléfono	N/A
Correo electrónico	N/A

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

SOY MARIA AURELIANA BRAND SOLIS, MADRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND Y LO QUE SE RESPECTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES QUE EL ESTABA RECLUIDO EN LA CARCEL HACE 19 MESES, EL ENTRÓ EL 19 DE JULIO DEL 2021 Y HACE DOS O TRES MESES ME LLAMÓ Y ME DIJO QUE LO IBAN A DEJAR MORIR ALLÁ PORQUE EL ESTABA VOMITANDO SANGRE Y ME ENVIÓ UNA FOTO AL WHATSAPP, POR LO QUE YO FUI A DEFENSORIA DEL PUEBLO DE YUMBO PARA QUE ME AYUDARAN A SACARLO Y LLEVARLO AL HOSPITAL Y UNA SEÑORA FUE A LA CARCEL Y SOLO LE PREGUNTO QUE SI ESTABA BIEN Y NO HICIERON NADA MAS POR EL Y MI HIJO LE SUPLICO AL COMANDANTE DE ALLA DE LA CARCEL PARA QUE LO SACARA DE ALLA Y LO LLEVARAN AL HOSPITAL Y EL SOLO LO MIRABA Y NO HACIA NADA, HASTA QUE EL DIA MARTES 03 DE ENERO DEL 2023 LO SACAN DE LA CARCEL Y MI HIJO ME LLAMÓ DESDE EL CELULAR EL POLICIA QUE LO ESTABA CUSTODIANDO Y ME DIJO QUE LO TENIAN EN EL SAN JUAN DE DIOS Y QUE LE LLEVARA UNAS COBIJAS QUE TENIA FRIO Y ESE FUE EL ULTIMO DIA QUE LO VI CON VIDA HASTA EL DIA DE AYER 07 DE ENERO DE 2023 QUE ME INFORMAN POR CELULAR DE QUE FUERA AL HOSPITAL Y ALLÁ ME DI CUENTA DE QUE EL HABIA FALLECIDO. EN EL HOSPITAL ME DIJERON QUE MI HIJO TENIA UN CUADRO AVANZADO DE TUBERCULOSIS Y ESO ES TODO LO QUE SE.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista? SI [X] NO [ ] ¿Cuál? COMPUTADOR

3. FIRMAS

Ma aureliano Brand s

Firma entrevistado/a

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

Nombre:

C.C. 29.742.252 EXPEDIDA EN RESTREPO – VALLE

Cedula de ciudadanía

Indice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
VALERIA BERMEO MARTINEZ		1.144.084.612	FISCALIA
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
ASISTENTE DE FISCAL I	602-3989980 EXT.23839	valeria.bermeo@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

30

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Grupo Regional de Patología Forense

076-GRPF-DRSR-2023
Cali, marzo 15 de 2023

Señores
Fiscalía 13 Seccional Unidad de Vida
Calle 10 3 6-25 Edif. Telecom
Cali Valle

CAL-2023-000166 FRANQUICIA

Referencia: Derecho de petición
Fallecido: DELVY STEVEN NORIEGA BRAND
Sirdec: 202301017601000061
Nunc: 76001600019320238000 1

Cordial saludo,

Se le da traslado a derecho de petición presentado por la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS, quien nos solicita se le expida copia de necropsia correspondiente a su fallecido hijo DELVY STEVEN NORIEGA BRAND, fallecido el día 07 de enero de 2023, es tener en cuenta que esta caso aún no se encuentra concluido, encuentra a la espera de análisis complementarios de Laboratorios Forense, una vez se cuente con estos el perito a cargo cierra el informe pericial y este migra a la plataforma Interface Spoa de su despacho.

Atentamente,

JAMES PATIÑO T.
Asistente Grupo Regional de Patologia
Tel 5142132 Ext. 2234

31

	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES	
	FORMATO DE RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN	Código del anexo: DG-A-P-092-F-001
		Versión: 02
		Página 1 de 1

075--GRPAF-DRSR-2023
Cali, marzo 13 de 2023

Señora:
MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS
Calle 15c #-103 B/ Fray Peña
Yumbo Valle

CAL-2023-000166 FRANQUICIA

Referencia: Derecho de petición
Fallecido: DELVY STEVEN NORIEGA BRAND
Sirdec: 20230101760100006 1
Nunc: 760016000193202380001

PETICIÓN

"MARIA AURELIANA BRAD SOLÍS, identificada con cedula de ciudadania No29.742.252 de Restrepo Valle, haciendo uso del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, actuando en calidad de madre del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, quien se identificó con la cedula de ciudadania No. 1.116.373.914. me permito solicitar:
Expedir copia y certificado del Acta de necropsia de mi hijo DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND, quien falleció el 7 de enero de 2023, realizada dentro de la noticia criminal 760016000193202380001, que adelanta la Fiscalia 13 Seccional, unidad de delitos contra la vida

RESPUESTA

En respuesta a su derecho de petición, se le informa que el protocolo de necropsia No. 2023010176001000061, correspondiente al fallecido DEIVY STEVEN BRAND NORIEGA, se encuentra a la espera de análisis complementarios de Laboratorios Forense, una vez se cuente con estos el perito a cargo cierra el caso y este migra a la plataforma digital Interface Spoa de la Fiscalía 13 Seccional, autoridad a la cual se le traslada su requerimiento.

Atentamente,

JAMES PATIÑO T.
Asistente Grupo Regional de Patología
Tel 5142132 Ext. 2234

32

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	**Proceso Investigación y Judicialización** ***ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL***	Orden de Policía Judicial No.9016122 Página 1 de 2

Departamento: Valle del Cauca Municipio: CALI Fecha: 11/04/2023 Hora: 1:54 PM

1. Código único de la investigación:

76	001	60	00193	2023	80001
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO ART. 103 C.P.	HOMICIDIO ART. 103 C.P.

3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:

FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DELEGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL

4. Orden de:

Actividad	Término (días)
1. - Verificar de informacion	30

Objeto: REALIZAR VERIFICACION DEL PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE FRENTE A LOS INTERNOS QUE SE ENCUENTRAN ENFERMOS EN EL CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DE SAN NICOLAS, DE IGUAL FORMA CUAL ES EL TIEMPO DE REACCION FRENTE A LAS URGENCIAS MEDICAS DE LOS INTERNOS, QUIEN CONTROLA O SUPERVISA EL CUMPLIENTO DE TRASLADOS A UNIDADES MEDICAS DE URGENCIA, CUAL ES EL CONTROL MEDICO PREVENTIVO Y DE CONTENCION QUE SE ADELANTA FRENTE A LOS INTERNOS EN DICHO C.A.T. CUAL FUE EL PROTOCOLO SEGUIDO PARA EL TRASLADO DEL INTERNO DEIBY STEVEN NORIEGA BRAND CC 1.116.373.914. QUIEN FALLECE POR CUADRO DE TUBERCULOSIS. DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LOS POLICIAS QUE REALIZAN EL TRASLADO DEL INTERNO NO TENIAN MEDIOS PARA PRESTAR EL AUXILIO DEBIDO AL INTERNO YA QUE NO CUENTAN CON AMBULANCIA NI PATRULLA PARA EL TRASLADO OPORTUNO. SE DEBE INDAGAR QUIEN ES EL RESPONSABLE DE LOS TRASLADOS DE LOS INTERNOS EN CASO DE URGENCIA MEDICA, Y REALIZAR LAS ENTREVISTAS QUE SE REQUIERAN PARA OBTENER INFORMACION.

Firma Electrónica,

Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2023-04-11 13:54:59
Firmado :GERARDO BEDOYA BENAVIDES
Código: 4fadc4f313 ,Firma electrónica

5. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos:	GERARDO BEDOYA BENAVIDES		
Dirección:	76001 CALLE 10 NO. 6- 25	Oficina:	
Departamento:	Valle del Cauca	Municipio:	CALI
Teléfono:	57(2)6204400- EXT:1406	Correo:	gerdardo.bedoya@fiscalia.gov.co
Unidad:	UNIDAD DELITOS CONTRA LA VIDA - CALI	No. de Fiscalía:	FISCALIA 13 - SECCIONAL

Firma,

DOCUMENTO GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA POR:
GERARDO BEDOYA BENAVIDES.

6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:

Entidad:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Grupo de PJ:	GRUPO INVESTIGATIVO DE APOYO A LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA VIDA	Ciudad:	CALI
Seccional:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI	Código:	100071
Unidad:		Código:	
Despacho:			
Servidor:	GERARDO ALIRIO SANCHEZ CORTEZ	Identificación:	76317920
Dirección:		Teléfono:	
Correo Electrónico:	gerardo.sanchez@fiscalia.gov.co		

Firma,

Firma Electrónica,

Fiscalía General de la Nación
Fecha: 2023-04-11 13:54:59
Firmado :GERARDO BEDOYA BENAVIDES
Código: 4fadc4f313 ,Firma electrónica

34

SOLICITUD DE PROTOCOLO DE NECROPSIA SPOA 760016000193202380001 FISCALIA 13 SECCIONAL

Gerardo Bedoya Benavides
Hoy, 01:39 p.m.
coordpatolosuro@medicinalegal.gov.co

Respon

SE ENVIA DENUEVO CON EL SPOA CORRECTO

De: Gerardo Bedoya Benavides
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 01:37 p. m.
Para: coordpatolosuro@medicinalegal.gov.co
Asunto: SOLICITUD DE PROTOCOLO DE NECROPSIA SPOA 760016000193202303232 FISCALIA 13 SECCIONAL

BUENAS TARDES SE REUQIERE SU VALIOSA COLABORACION PARA OBTENER EL PROTOCOLO DE NECROPSIA DE QUIEN EN VIDA SE LLAMO DEIRY STEVEN NORIEGA BRAND CC 1.116.373.914

ATT

GERARDO BEDOYA BENAVIDES
FISCAL 13 SECCIONAL
UNIDAD DE VIDA

35

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO PENAL	Código: FGN-50000-F16
	ORDEN DE ARCHIVO	Versión: 02
		Página 1 de 3

Departamento VALLE Municipio CALI Fecha 05/05/2023 Hora: 1430

1. Código único de la investigación:

7 6	0 0 1	6 0	0 0 1 9 3	2 0 2 3	8 0 0 0 1
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO	103

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo de las carpetas:

ATIPICIDAD

4. * Datos de la víctima:

5. Fundamento de la orden (Relacione hechos, Problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

EL DÍA DE HOY 07 DE ENERO DE 2023 SIENDO LAS 08:00 HORAS, LA UNIDAD DE PALACIO OCHO (ENLACE FISCALÍA) INFORMA EL DECESO DE UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO EL CUAL SE ENCONTRABA BAJO CUSTODIA DE LA POLICIA NACIONAL EN EN CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO (CAT) DEL BARRIO SAN NICOLAS, LA VICTIMA RESPONDE AL NOMBRE DE DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO 1116373914, FECHA DE NACIMIENTO 31 JULIO 1998, EDAD 24 AÑOS, SIN MÁS DATOS. UNA VEZ REPORTADO EL CASO LA PATRULLA ESPAÑA 4 DEL GRUPO DE ACTOS URGENTES DE VIDA, NOS TRASLADAMOS AL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS CON EL FIN DE ESTABLECER TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE SE PRESENTARON LOS HECHOS, DONDE NOS INFORMAN LOS MEDICOS DE TURNO QUE LA VICTIMA INGRESO CON UN CUADRO CLINICO DELICADO POR TUBERCULOSIS FALLECIENDO EL DIA DE HOY, DE IGUAL FORMA SE TOMA CONTACTO CON LOS POLICIAS QUE TRASLADARON A LA VICTIMA AL CENTRO MEDICO, LOS CUALES INDICAN QUE LA VICTIMA HACE DIAS VENIA PRESENTANDO QUEBRANTOS DE SALUD POR LO QUE EN OCASIONES ANTERIORES FUE NECESARIO TRASLADARLO A UN CENTRO MEDICO. EN EL LUGAR NO HUBO PRESENCIA DE FAMILIARES O CONOCIDOS. AL PARECER EL DECESO DEL SEÑOR DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND SE DA POR ENFERMEDAD NATURAL TUBERCULOSIS

SE REVISAN LOS ELEMENTOS PERO SE RECIBE PROTOCOLO DE NECROPSIA DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2023 REALIZADA POR LA DRA MARTHA ISABEL TAPIA VELA MEDICO FORENSE INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, DONDE SE ESTABLECE CONCLUSIÓN PERICIAL: SE TRATA DE HOMBRE ADULTO JOVEN CON DESNUTRICIÓN PROTEICO CALÓRICA BAJO CUSTODIA DE LA POLICÍA, SIN EVIDENCIA DE VIOLENCIA EXTERNA. EN EL EXAMEN INTERNO. ABUNDANTE LÍQUIDO MUCO PURULENTO AL CORTE DE TEJIDO PULMONAR Y EN LA VÍA AÉREA CON INFILTRADOS E INFLAMACIÓN TISULAR AL CORTE DE CARACTERÍSTICAS MILIARES; CON CAVERNAS DE CONTENIDO CASEOSO DE PREDOMINIO APICAL BILATERALMENTE, HAY PRESENCIA DE CAVERNA ROTA EN PULMÓN SUPERIOR IZQUIERDO CON CONTENIDO PURULENTO, CON ADHERENCIAS PURULENTAS EN CAVIDADES PLEURALES. HAY TROMBOEMBOLISMO PULMONAR MASIVO. EL FALLECIMIENTO SE PRODUCE POR UNA FALLA RESPIRATORIA DEBIDO A UNA OCUPACIÓN DE PUS EN LA VÍA AÉREA DEBIDO A UNA TUBERCULOSIS ABSCEDADA GENERALIZADA PULMONAR

BILATERAL **CAUSA BÁSICA DE MUERTE: TUBERCULOSIS ABSCEDADA MANERA DE MUERTE: NATURAL**

BAJO ESTE PRESUPUESTO FÁCTICO ES IMPOSIBLE PARA LA AUTORIDAD QUE INVESTIGA REALIZAR UNA IMPUTACIÓN LEGAL DE LOS HECHOS, Y PARA EL JUEZ, DE VALIDAR CUALQUIER AUDIENCIA PRELIMINAR O POSTERIOR, DADO QUE NO SE CUMPLIRÍA NI CON LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 221 DEL CPP, NI DEL 308 IBIDEM, Y MENOS AÚN, CON LO REFERENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA CONDENA, POR AUSENCIA TOTAL DE ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA.

EN ESAS CIRCUNSTANCIAS Y BAJO EL ENTENDIDO QUE, A PESAR DE LAS LABORES DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS, SE TIENE QUE LA MUERTE OCURRIÓ POR CAUSA **NATURAL** Y NO POR LA ACCIÓN DE OTRA PERSONA; ADEMÁS NO CONTANDO LA FISCALÍA CON OTROS ELEMENTOS SÓLIDOS QUE LE PERMITAN ADELANTAR UNA INVESTIGACIÓN MÁS ALLÁ DE LA QUE SE HA REALIZADO NO QUEDA OTRA ALTERNATIVA QUE DISPONER EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS AL TENOR DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 906 DE 2004, POR ATIPICIDAD, NO OBSTANTE EL EVENTO DE CONTARSE CON OTROS ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA EN UN FUTURO LA MISMA PODRÁ REABRIRSE Y REALIZARSE LA INVESTIGACIÓN PERTINENTE. BAJO EL ENTENDIMIENTO DADO AL MISMO POR LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN AUTO DEL 5 DE JULIO DE 2007, RADICADO 2007-0019, CON PONENCIA DEL H.M DR. YESID RAMÍREZ BASTIDAS.

DE IGUAL MODO, EL ARCHIVO DE LA DILIGENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 79 DEL CP, ES LA APLICACIÓN DIRECTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DISPONE QUE EL FISCAL DEBERÁ EJERCER LA ACCIÓN PENAL E INVESTIGAR AQUELLAS CONDUCTAS QUE REVISTAN LAS CARACTERÍSTICAS DE UN DELITO, **LO CUAL ES IMPOSIBLE DE HACER FRENTE A HECHOS QUE CLARAMENTE NO CORRESPONDEN A LOS TIPOS PENALES VIGENTES O NUNCA SUCEDIERON**. SE REITERA QUE LA PREVISIÓN DE LA REANUDACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN BUSCA TAMBIÉN PROTEGER A LAS VÍCTIMAS. ÉSTAS, AL IGUAL QUE EL FISCAL, EN CUALQUIER MOMENTO PUEDEN APORTAR ELEMENTOS PROBATORIOS ORIENTADOS A MOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA TIPIFICACIÓN OBJETIVA DE LA ACCIÓN PENAL O LA POSIBILIDAD DE SU EXISTENCIA, LO QUE DE INMEDIATO DESENCADENARÍA LA OBLIGACIÓN DE REANUDAR LA INDAGACIÓN. /CFR. SENTENCIA C-1154 NOVIEMBRE-05-2005/

Se enterará de esta determinación al señor representante del ministerio público.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

7. Bienes Vinculados SI_____ NO___X____

Descripción y Decisión

8. DATOS DEL FISCAL:

Nombres y apellidos	**GERARDO BEDOYA BENAVIDES**				
Dirección:	CALLE 10 No.6-25, EDIFICIO TELECOM, PISO 4			Oficina:	
Departamento:	VALLE		Municipio:	CALI	
Teléfono:		Correo electrónico:	gerardo.bedoya@fiscalia.gov.co		
Unidad	SECCIONAL DE DELITOS CONTRA LA VIDA		No. de Fiscalía : 13 SECCIONAL		

Firma,

_____

9. ENTERADOS

VICTIMA

NOMBRE: _____
Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____
Cargo: _____

* En el evento de presentarse más víctimas o personas respecto de quien se archiva la actuación, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

Copia

CAT San Nicolas
PT Ruiz - Secretaria
06-03-2023
11:46

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DEL BARRIO SAN NICOLÁS.

Calle 22 No.5-80

Ciudad

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito remitir:

Contento

PETICIÓN

Expedir certificación en la que indique a quien corresponde la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

Expedir certificación en la que indique a quien corresponde el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención, atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención preventiva en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

NOTIFICACIONES

Cualquier documentación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 edificio Banco Tequendama, oficina 503-504, mediante correo electrónico: henry-bryon@outlook.es o al número telefónico 3028290285.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C No. 16.588.459 de Cali

GS-2023-078631-MECAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL

CEA.3.0-07
16-ECD-003

FUCOT-GUFUD - 1.10

Cali, 06 de junio de 2023

Señor (a)
HENRY BRYON IBAÑEZ
Cali - Valle

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Cordial Saludo,

Una vez verificada la información solicitada por usted en el escrito de petición se le dará respuesta en el siguiente orden;

1. Expedir certificación en la que indique a quien corresponde la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás - Cali.

En relación a la solicitud presentada por usted nos permitimos manifestarles que no estamos autorizados para expedir ninguna certificación, en relación a la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás, está a cargo de la policía nacional en apoyo de la administración municipal en cuanto al tema de mejoramiento de la infraestructura.

2. Expedir certificación en la que indique a quien corresponde el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención. Atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención preventiva en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás - Cali.

Frente a esta situación cabe anotar que en cuento a l tema de manutención se encuentra en convenio con la USPEC que es la encargada de suministrar la alimentación a la población de todas las personas privadas de la libertad no solamente del CAT San Nicolás, sino de todas las estaciones, ahora bien, en cuanto a la atención médica y otros servicios que se requieran por parte de los PPL, la atención municipal en coordinación con la secretaria de salud y seguridad y justicia se a realizado la actividad de afiliación al sistema subsidiado de salud, de igual manera la red de salud del municipio de Cali, está dispuesta a brindar su atención en los casos de urgencia.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Hector Eduardo Camacho Fuya
Grado: Teniente
Cargo: Comandante Seccion Fuerza Disponible
Cédula: 1049648441
Título: Administrador Policial T.P 2042
Dependencia: Grupo Fuerza Disponible Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: hector.camachof@correo.policia.gov.co
6/06/2023 3:58:55 p. m.

Calle 14 13-00, barrio San Pascual
Teléfono: 8826237 - 8963233
mecal.fucot-fd@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Humana

INFORMACIÓN PÚBLICA

Copia.

CAT San Nicolas
PT Ruiz - Secretario
06-03-2023
11:46

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DEL BARRIO SAN NICOLÁS.

Carrera 22 No.5-80

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor Deivy Steven Noriega Brand (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

Se sirva expedir certificación en la que indique:

(i) ¿Cuál es el protocolo que se lleva a cabo por parte del Comandante del Centro de Aislamiento Transitorio de Barrio San Nicolás, cuando un detenido presenta alguna desmejora en su salud o síntoma de enfermedad?

(ii) ¿El Centro de Aislamiento Transitorio de Barrio San Nicolás cuenta con servicio de enfermería y/o médico de turno, botiquín para primeros auxilios u otros para brindar atención médica a los detenidos? En caso afirmativo nos brindará nombre del personal médico adscrito al centro desde septiembre del año dos mil veintidós (2022).

(iii) Nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para dicho centro desde septiembre del año dos mil veintidós (2022) a enero del año dos mil veintitrés (2023)

(iv) Registro de la población detenida en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás para los años dos mil veintidós (2022) y dos mil veintitrés (2023).

(v) Me indicará si para septiembre del año dos mil veintidós (2022) el señor Deivy Steven Noriega Brand se encontraba detenido en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás, en caso afirmativo me informará la razón de su detención.

(vi) Fecha de ingreso y egreso del señor Deivy Steven Noriega Brand identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 en la entidad

(vii) Me indicará si para septiembre del año dos mil veintidós (2022) el señor Deivy Steven Noriega Brand identificado con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 presentó alguna afectación en su salud. En caso afirmativo me remitirá:

a) Copia íntegra de la historia clínica adelantada durante su detención

b) Copia del informe o novedad rendida por los agentes de policía adscritos a dicha entidad, con ocasión a los padecimientos de salud presentados.

ANEXOS

Copia del registro civil de nacimiento y copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Número telefónico: 3215576049

Atentamente,

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1116373914

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52534560

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría [ ] Notaría [X] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código 6540

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: COLOMBIA ========== VALLE ========== YUMBO

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
NORIEGA==========	BRAND==========

Nombre(s): DEIVY STEVEN==========

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1998 Mes JUL Día 31	MASCULINO	O========	NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección): COLOMBIA ========== VALLE ========== YUMBO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
DECLARACION DE TESTIGOS==========	==========

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: BRAND SOLIS MARIA AURELIANA==========

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 29.742.252 DE RESTREPO==========	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: NORIEGA VIVEROS RICARDO==========

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C 16.454.282 DE YUMBO==========	COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: I.C.B.F CENTRO ZONAL YUMBO==========

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
OFICIO No 107001283 DEL 19 DE OCTUBRE 2012.==	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: REALPE MANRIQUE JENNIFER==========

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 1.118.287.457 DE YUMBO==========	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: NORIEGA VIVEROS DEYANIRA==========

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C 31.479.621 DE YUMBO==========	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes 01 Día 22	DR. RAUL JIMENEZ FRANCO Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE FOLIO SUSTITUYE EL IS 39430448 MEDIANTE OFICIO No 107001283 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012, DEL I.C.B.F CENTRO ZONAL YUMBO, YUMBO 22 DE OCTUBRE DE 2012.EL NOTARIO DR.RAUL JIMENEZ FRANCO.

NOTARIO ... REPUBLICA DE COLOMBIA ... VALLE

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

0945452

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10499715

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria X	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código 174

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

***** NOTARIA 14 – COLOMBIA – VALLE DEL CAUCA - CALI *****

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: *****NORIEGA BRAND DEIVY STEVEN*****

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
*****CEDULA DE CIUDADANIA 1.116.373.914*****	***MASCULINO***

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
**********COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI**********

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2023	Mes ENE	Día 07	07:30	***23016220149528 ***

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año / Mes / Día

Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización Judicial X Certificado Médico X	DRA. MARTHA ISABEL TAPIA VELA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: *****AGUADO VASQUEZ GABRIEL*****

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****CC No. 14237474*****	Gabriel Aguado 14237474

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: **********

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
**********	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2023 Mes ENE Día 12	CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAYAS -E

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Cadenasa

NOTARIA CATORCE

LA NOTARIA CATORCE DE CALI CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: ☐ interesado ☐ apoderado y se expide para: Tramite Judicial

Decrto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1

"Valido para establecer parentesco"

17 FEB 2023
Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia

GS-2023-090515-MECAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
MÉTROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL

FUCOT-GUFUD - 1.10

Cali, 29 de junio de 2023

Señor (a)
MARIA AURELIANA BRAND SOLIS
CALLE 15C 103 BARRIO FRAYPEÑA YUMBO
Cali

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa nos permitimos dar respuesta a la petición presentada por usted ante el Centro de Aislamiento Transitorio en los siguientes términos.

1. En relación a su primer cuestionamiento, se le informa que en relación a esta pregunta es menester informarle que en el momento que se evidencia que uno de los detenidos presenta una afección de salud, se traslada al Centro de salud de San Juan de Dios que es el centro médico más cercano al centro de asilamiento transitorio de San Nicolás, donde se le presta l atención médica necesaria.

2. El centro de asilamiento transitorio no es una cárcel de acuerdo como lo establece la Ley 65 de 1993, y en concordancia con la sentencia SU-1993 de 2022 establece que se debe llevar a los centros de salud más cercanos cuando unos de los privados de la libertad se encuentren enfermos, se cuenta con un botiquín de primeros auxilios, pero no se cuenta con personal médico ya que eso se asume con las red de salud que destina la Alcaldía que es la directamente responsable de las personas privadas de la libertad que tiene su condición jurídica de sindicados.

3. Frente al tercer cuestionamiento, se debe especificar la fecha exacta ya que por cuestiones de transparencia esta se hace relevo de personal cada 15 días, es por ellos que necesitamos que se especifique fecha exacta para brindarle la información completa.

4. Frente al cuestionamiento planteado por usted, se le manifiestas que esta información es reservada y que no se pude dar la información.

5. El señor Noriega Brans para el mes de septiembre del año 2022 se encontraba detenido en el Centro de Aislamiento Transitorio, por orden de encarcelamiento N° 87 emitida por el Juzgado Once Penal Municipal Con funciones de control de garantías de Cali – Valle. Por el delito de

fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles.

6. El señor en mención ingresa del día 29 de julio de 2021 al Centro de Aislamiento Transitorio CAT San Nicolás.

7. El señor Noriega Brans, una ves verificada la documentación no se evidencia que exista una solicitud de traslado a centro de salud o que alguna epicrisis que puede inferir que estaba con alguna afección, por lo cual no podríamos certificar dicha información

La Policía Nacional siempre esta atenta a contestar su solicitud dentro del marco de la ley.

Atentamente,

Firma:

Anexo: no

Calle 14 13-00, barrio San Pascual
Teléfono: 8826237 - 8963233
mecal.fucot-fd@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

Derecho de petición.

henry-bryon@outlook.es <henry-bryon@outlook.es>
Jue 13/07/2023 11:08 AM
Para:mecal.coman@policia.gov.co <mecal.coman@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (51 KB)
Petición - MECAL.pdf;

Santiago de Cali, julio de 2023

Señores
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI
Correo mecal.coman@policia.gov.co
Ciudad

ASUNTO. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito presentar derecho de petición.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.

Santiago de Cali, julio de 2023

Señores
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI
Correo mecal.coman@policia.gov.co
Ciudad

ASUNTO. PETICIÓN DE INFORMACIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito presentar

PETICIÓN

Sírvase informar:

1) ¿Qué funciones desempeña la Policía Nacional en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás en relación a la población recluida?

2) ¿Existe algún convenio entre la policía Nacional, la Alcaldía de Santiago de Cali y/o la Rama Judicial para la vigilancia o traslado de la población detenida al Centro de Aislamiento transitorio del Barrio San Nicolas – Cali?

3) ¿Para cuantas personas detenidas esta acondicionado el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás?

4) ¿Se realiza algún examen médico al ingreso de los detenidos en el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás? En caso afirmativo indicará la entidad responsable de dicho examen.

5) ¿Contaba esta entidad los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023 con patrulla y/o ambulancia en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás de la ciudad de Cali- Valle para el traslado de algún detenido de urgencia?

6) Nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás para los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023.

NOTIFICACIONES

Cualquier documentación la recibiré en la Calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama oficina 503, 504 – Santiago de Cali.

Correo electrónico. henry-bryon@outlook.es

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.

RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION HENRY BRYON IBAÑEZ

MECAL ASJUR-JEFAT <mecal.asjur-jefat@policia.gov.co>
Sáb 22/07/2023 3:10 PM
Para:henry-bryon@outlook.es <henry-bryon@outlook.es>

1 archivos adjuntos (372 KB)
202307221451.pdf;

Dios y Patria | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI | Humana

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

CORREO No. 747 / COMAN - ASJUR

Señor
HENRY BRYON IBAÑEZ
Calle 11 # 6-40
Edificio Banco Tequendama Oficina 503, 504
Email: henry-bryon@outlook.es
Cali, Valle del Cauca

Asunto: respuesta solicitud información

Dios y Patria

Mayor
Héctor Yeison Arana Pinilla
Jefe Asuntos Jurídicos MECAL

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina Asuntos Jurídicos

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto de la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente [illegible] en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre [illegible] tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal institucional y bancaria.

[illegible] FIDELIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionara como documento [illegible] de entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999)

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el remitente y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS MECAL

No. GS-2023- 151301 **/ COMAN - ASJUR – 1.10**

Santiago de Cali, 21 de julio del 2023

Señor
HENRY BRYON IBAÑEZ
Calle 11 # 6 – 40
Edificio Banco Tequendama oficina 503, 504
E-mail: Henry-bryon@outlook.es
Cali - Valle

Asunto: respuesta solicitud información

En atención a la petición registrada al comando de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, mediante correo electrónico, por medio del cual solicita información del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás de la ciudad de Cali. De manera atenta me permito transcribir sus pretensiones y seguidamente se suministra la respuesta pertinente, así:

- *que funciones desempeña la Policía Nacional en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás en relación a la población recluida.*
- *Existe algún convenio entre la Policía Nacional, la Alcaldía de Santiago de Cali y/o LA Rama Judicial para la vigilancia o traslado de la población detenida al Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.*
- *Para cuantas personas detenidas esta acondicionado el Centro de Aislamiento Transitorio San Nicolás.*
- *Se realiza algún examen médico al ingreso de los detenidos en el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás, en caso afirmativo indicara la entidad responsable de dicho examen.*
- *Contaba esta entidad los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023 con patrulla y/o ambulancia en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás de la Ciudad de Cali – Valle para el traslado de algún detenido de urgencia.*
- *Nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás para los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023.*

Al respecto me permito indicar, que es necesario citar dentro del caso que se estudia, la normatividad expedida en materia de petición. Derecho fundamental protegido por la Constitución Política de Colombia, así:

> *"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

No obstante a lo anterior, la norma superior más adelante refiere:

> *"**ARTICULO 74.** Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."*

En este sentido, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha destacado, que los particulares pueden solicitar y tener acceso a la información y documentación que repose en las diferentes entidades, siempre y cuando no se trate de información que conforme a la Constitución o la Ley, tenga el carácter de reservado, caso en el cual, no sería posible entregar la misma.

Ahora bien, descendiendo a la consulta en concreto, resulta valido señalar, que de acuerdo al literal (a), artículo 19, de la Ley 1712 del 2011, que al tenor refiere:

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. *Toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

a) La defensa y seguridad nacional;

Así como, lo diserto por la Honorable Corte Constitucional, frente a la reserva legal, así:

- Sentencia T-511 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

"Las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada. A este respecto la Corte ha señalado que existe una clara obligación del servidor público de motivar la decisión que niega el acceso a información pública y tal motivación debe reunir los requisitos establecidos por la Constitución y la ley. En particular debe indicar expresamente la norma en la cual se funda la reserva, por esta vía el asunto puede ser sometido a controles disciplinarios, administrativos e incluso judiciales1. Los límites del derecho de acceso a la información pública debe estar fijados en la ley, por lo tanto no son admisibles las reservas que tienen origen en normas que no tengan esta naturaleza, por ejemplo actos administrativos2. No son admisibles las normas genéricas o vagas en materia de restricción del derecho de acceso a la información porque pueden convertirse en una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. La ley debe establecer con claridad y precisión (i) el tipo de información que puede ser objeto de reserva, (ii) las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, (iii) las autoridades que pueden aplicarla y (iv) los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas. Los límites al derecho de acceso a la información sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como (i) la seguridad nacional, (ii) el orden público, (iii) la salud pública y (iv) los derechos fundamentales y si además resultan idóneos (adecuados para proteger la finalidad constitucionalmente legítima) y necesarios para tal finalidad, es decir, las medidas que establecen una excepción a la publicidad de la información pública deben ser objeto de un juicio de proporcionalidad3. Así, por ejemplo, se han considerado legítimas las reservas establecidas (1) para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información; (2) para garantizar la seguridad y defensa nacional; (3) para asegurar la eficacia de las investigaciones estatales de carácter penal, disciplinario, aduanero o cambiario; (4) con el fin de garantizar secretos comerciales e industriales[1]". (Negrilla y subraya fuera del texto).

Es posible proponer la reserva en aquellos asuntos que conforme a la naturaleza de la información, sea necesario proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos, entre los cuales se encuentra el orden público, lo que en suma pretermite de manera justificada el acceso libre a la información pública.

Ahora bien respecto a lo anterior, en Sentencia C-274-13 de 5 de marzo de 2014, la Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa, de conformidad con lo previsto en el artículo 241, numeral 8 de la Constitución, efectuó la revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 228 de 2012

[1] La sentencia C-038 de 1996 señaló al respecto: "La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales". En el mismo sentido la sentencia C-527 de 2005 consigna: Sentencia C-491 de 2007 F. J. 11. "Más recientemente la Corte ha reiterado que las limitaciones del derecho de acceso a la información pública serán admisibles cuando se compruebe: (i) la existencia de reserva legal en relación con la limitación del derecho, (ii) la necesidad que tales restricciones se sujeten a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y estén relacionados con la protección de derechos fundamentales o de valores constitucionalmente protegidos, como sucede con la seguridad y la defensa nacional; y (iii) el carácter temporal de la restricción, en la medida en que la ley debe fijar un plazo después del cual los documentos pasan al dominio público".

Cámara, 156 de 2011 Senado; y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 19 de la ley 1712 del 2014, en los siguientes términos:

> *"Noveno.- Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 19, en el entendido de que la norma legal que establezca la prohibición del acceso a la información debe (i) obedecer a un fin constitucionalmente legítimo e imperioso; y ii) no existir otro medio menos restrictivo para lograr dicho fin. ".*

Adicionalmente destacó:

"*El artículo 5° enumera una serie de excepciones a la obligación de entregar información pública y establece de manera general que toda la información, documentos, base de datos y contratos relacionados con defensa y seguridad nacional, orden público y relaciones internacionales es reservada. Según el parágrafo esa reserva se establece de conformidad con lo que establecen el artículo 74 Superior, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 el artículo 27 de la Ley 594 de 2000 la Ley 1097 de 2006 el literal d) del numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 la Ley 1219 de 2008 el artículo 2° de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 así como las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Este parágrafo amplía de manera general las excepciones consagradas en el artículo 18 del proyecto.*

> *Según el parágrafo 2°, bajo esta reserva ampliada estaría la siguiente información:*
>
> *2) **Toda la información, documentos**, base de datos y contratos **relacionados con orden público**:* (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en la norma ibidem y la jurisprudencia, cuando se soliciten documentos o información que tienen reserva legal, como en el presente caso, a la autoridad correspondiente no le queda otro remedio que no satisfacer el requerimiento por expreso mandato Constitucional, Legal y Jurisprudencial. Bajo la siguiente justificación:

Así las cosas y conforme lo establece la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su solicitud ha sido resuelta de manera clara, completa, congruente y de fondo.

Atentamente,

Subteniente **JEYSSON ANDREY ESCOBAR HENAO**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana Santiago de Cali (E)

Elaborado por: SI. Cristian Agudelo Naranjo
Revisado por: SI. Diana Marcela Perdomo Quezada
Fecha de elaboración: 21/07/2023
Ubicación: C:\Documentos2023

Calle 21 1N-65, Piso 1, Barrio Piloto
Teléfono: 8826182 – 8826183
mecal.asjur-jefal@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Humana
INFORMACIÓN PÚBLICA

INSISTENCIA DERECHO DE PETICIÓN

Henry Bryon <henry-bryon@outlook.es>
Lun 31/07/2023 3:09 PM
Para:mecal.asjur-jefat@policia.gov.co <mecal.asjur-jefat@policia.gov.co>

1 archivos adjuntos (283 KB)
Insistencia.pdf;

Santiago de Cali, julio de 2023

Señor

JEYSSON ANDREY ESCOBAR HENAO

Subteniente jefe de Asuntos Jurídicos

POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI (E)

Correo electrónico: mecal.asjur-jefat@policia.gov.co

Ciudad

ASUNTO. INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de peticionario dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, me permito **incoar ante su despacho insistencia** frente al **derecho de petición** interpuesto ante esta entidad el día trece (13) de julio del año en curso.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.
T.P. No. 68.873 del C.S.J.

Santiago de Cali, julio de 2023

Señor

JEYSSON ANDREY ESCOBAR HENAO

Subteniente Jefe de Asuntos Jurídicos

POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI (E)

Correo electrónico: mecal.asjur-jefat@policia.gov.co

Ciudad

ASUNTO. INSISTENCIA DE DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de peticionario dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los artículos 25 y 26 de la ley 1755 de 2015, me permito **incoar ante su despacho insistencia** frente al **derecho de petición** interpuesto ante esta entidad el día trece (13) de julio del año en curso, al cual se me brindó respuesta mediante oficio No. GS-2023101301/COMAN-ASJUR-1.10 del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023) suscrito por Jeysson Andrey Escobar Henao en calidad de Jefe de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana Santiago de Cali, indicando que lo requerido contiene reserva legal, insistencia que fundamento a continuación:

La petición de información que se insiste:

En petición del trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023) solicite a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali:

> "Sírvase informar:
> **1)** ¿Qué funciones desempeña la Policía Nacional en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás en relación a la población recluida?
> **2)** ¿Existe algún convenio entre la policía Nacional, la Alcaldía de Santiago de Cali y/o la Rama Judicial para la vigilancia o traslado de la población detenida al Centro de Aislamiento transitorio del Barrio San Nicolás – Cali?
> **3)** ¿Para cuantas personas detenidas esta acondicionado el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás?
> **4)** ¿Se realiza algún examen médico al ingreso de los detenidos en el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás? En caso afirmativo indicará la entidad responsable de dicho examen.
> **5)** ¿Contaba esta entidad los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023 con patrulla y/o ambulancia en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás de la ciudad de Cali- Valle para el traslado de algún detenido de urgencia?
> **6)** Nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás para los días 03, 04, 05, 06 y 07 de enero de 2023"

Frente a toda la información requerida, en respuesta del veintiuno (2021) de julio de dos mil veintitrés (2023) se me manifestó que:

(...)cuando se soliciten documentos o información que tiene reserva legal, como en el presente caso, a la autoridad correspondiente no le queda otro remedio que no satisfacer el requerimiento por expreso mandato constitucional, Legal y Jurisprudencial."

Bajo dicho argumento, la entidad se abstuvo de brindar respuesta a todos los interrogantes de información que se presentaron.

Fundamentos Jurídicos

Una de las modalidades del derecho de petición es el de petición de información, el cual guarda una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional de los ciudadanos para conocer entre otros las actividades de administración, así como pedir y obtener copia de documentos públicos.

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el derecho de acceso a la información pública cumple tres funciones, a saber: primero, garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos; segundo, posibilitar el ejercicio de otros derechos constitucionales, al permitir conocer las condiciones necesarias para su realización; y tercero, garantizar la transparencia de la gestión pública, al constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal

En consideración a la estrecha relación que tiene el ejercicio de este derecho con la realización de otras garantías fundamentales, las restricciones a tal prerrogativa están sometidas a condiciones rigurosas, las cuales fueron definidas en la ***sentencia C-491 de 2007****. Para dar solución al caso que se estudia, resultan relevantes las siguientes:*

(i) Donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe imperar el derecho fundamental de acceso a la información. Lo anterior implica que las normas que limitan el derecho de acceso a la información deben ser interpretadas de manera restrictiva y toda limitación debe estar adecuadamente motivada.

(ii) Los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

(iii) La ley que restringe el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer tal limitación.

(iv) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no en relación con su existencia.

(v) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

(vi) Cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

(vii) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

(viii) Los límites al derecho de acceso a la información, sólo serán constitucionalmente legítimos si se sujetan estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

(ix) Existen recursos para impugnar la decisión de no revelar determinada información cuando se aduce que está sujeta a reserva legal.

De las anteriores condiciones es preciso concluir que cuando una autoridad administrativa se niegue a suministrar determinada información, deberá motivar su decisión en una reserva consagrada en la ley, la cual ha de ser interpretada de forma restrictiva y sólo podrá operar respecto de la información que comprometa derechos fundamentales"[1]

La regulación del derecho al acceso a la información pública se encuentra estipulado en la ley 1712 de 2014, en la cual se dispone que solo de manera excepcional y cuando los estipule la ley se podrá limitar el acceso a información, dicha limitación debe ser de conocimiento de los ciudadanos. Así en su artículo 14 dispone que:

> Los sujetos obligados deberán mantener un índice actualizado de los actos, documentos e informaciones calificado como clasificado o reservado, de conformidad a esta ley. El índice incluirá sus denominaciones, la motivación y la individualización del acto en que conste tal calificación.

Es de esta forma que las entidades pueden establecer que tipo de información tiene reserva. Al respecto, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante resolución 05456 del 29 de noviembre de 2019 dispuso actualizar el índice de información clasificada y reservada, estableciendo en su artículo 12 la metodología para la clasificación de la información.

Frente a la información de carácter público, la cual no genera impacto negativo sobre la institución se indica entre otras:

Conceptos técnicos, concepto de planeación.
Contratos.
Estadísticas
Estudios de planeación.
Informes de gestión y de actividades.
Plantas de personal y funciones.

Si se observa la información requerida, es una información que se encuentra enmarcada dentro de la documentación pública que puede ser solicitada, y contrario a lo manifestado por la entidad, no afecta la seguridad pública, pues se trata de documentos informativos básicos como funciones, contratos o informes de gestión.

Además es menester indicar que la entidad no fue clara en indicar cuál de los interrogantes constituía reserva legal, si no que en su lugar dispuso negarse a entregar toda la información, sin discriminar.

---

1 Corte Constitucional. Sentencia T-828/14. Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Conclusión

De lo anterior se concluye que la información que fue solicitada bajo derecho de petición, no puede ser negada bajo el argumento de reserva legal, pues se trata de información pública que no afecta a la institución a la que se dirige la petición.

Por lo cual insisto en que se remita la información solicitada.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 oficina 504, Edificio Banco Tequendama, Santiago de Cali.

Correo electrónico: henry-bryon@outlook.es

Número telefónico: 302 8290285- 3122597803

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.
T.P. No. 68.873 del C.S.J.

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

Respuesta derecho de petición

1 mensaje

FABIAN ALEXANDER ARTEAGA TORO <fabian.arteaga@correo.policia.gov.co> 2 de octubre de 2023, 14:59
Para: "henry-bryon@outlook.es" <henry-bryon@outlook.es>, "henrybryonibanez@gmail.com" <henrybryonibanez@gmail.com>

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de Octubre de 2023

CORREO No. 0 / COMAN - COSEC

DIOS Y PATRIA, BUENAS TARDES.

Se envía respuesta de recurso de insistencia con el cual usted solicita información sobre unos cuestionamientos mismos que se responden de acuerdo a lo establecido en la le 1755 de 2015

La Policía Nacional está siempre atenta a dar respuesta a las peticiones que usted plantee en el futuro

Atentamente:

Subteniente FABIAN ARTEGA TORO
Jefe Coordinaciones Penitenciarias
Policía Metropolitana Santiago de Cali.

Mensaje importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos si existen, es para el uso exclusivo del destinatario y pueden contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el remitente y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, reproducción o divulgación de esta comunicación está [illegible] prohibido.

—Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.
CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ.pdf
370K

Mana Auciana Brand.

FUCOT-GUFUD - 1.10

Cali, 29 de septiembre de 2023

Señor
HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
Calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama oficina 503, 504
Cali

Asunto: respuesta derecho de petición

Cordial saludo,

Mediante el presente escrito, la Policía Metropolitana Santiago de Cali dará respuesta a sus peticiones en los siguientes términos:

1. ¿Qué funciones desempeña la Policía Nacional en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás en relación a la población recluida?

En relación a la función que cumple la Policía Nacional dentro del Centro de Aislamiento Transitorio San Nicolás, solo es custodios de las personas privadas de la libertad que se encuentran en ese lugar por orden de un juez de la república y que de acuerdo a las sentencia SU122 de 2022 en relaciona al estado de las cosas inconstitucionales, se ha asumido esa labor de custodios.

2. ¿Existe algún convenio entre la Policía Nacional, la Alcaldía de Santiago de Cali y/o la Rama Judicial para la vigilancia o traslado de la población detenida al Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás?

De acuerdo a la Ley 65 de 1993 en concordancia con las sentencia SU 122 de 2022 se ha establecido unas responsabilidades sobrevinientes de manera temporal en materia de custodia y traslado a la Policía Nacional, es por eso que no existe un convenio con ningún otro ente administrativo o judicial para realizar estas actividades

3. ¿Para cuantas personas detenidas esta acondicionado el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás?

El centro de Aislamiento transitorio San Nicolás tiene una capacidad de 130 personas privadas de la libertad.

4. ¿Se realiza algún examen médico al ingreso de los detenidos en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás? En caso afirmativo indicará la entidad responsable de dicho examen.

El centro de Aislamiento transitorio San Nicolás, es un espacio donde las personas privadas de la libertad están de manera transitoria, este no es un establecimiento penitenciario y carcelario, como se manifestó en la sentencia SU 122 de 2022, hay una obligaciones para diferente entes administrativos, es por ellos que se coordina con las entidades de salud para trasladar a las personas privadas de la libertad a la urgencia cuando estas sean requeridas o a la citas médicas cuando estas son puestas en conocimiento con antelación, con respecto a su pregunta no se tiene un equipo médico paras realizar esa actividad

5. ¿Contaba esta entidad los días 03, 04, 05, 04 y 07 de enero de 2023 con patrulla y/o ambulancia en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás para el traslado de algún detenido de urgencia?

En el Centro de Aislamiento Transitorio se cuenta con un vehículo tipo trafic con la que se traslada a las personas que se encuentran enfermas o que tengan cita médica programada.

6. Nombre completo y grado de los uniformados que prestaban servicio para el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás para los días 03, 04, 05, 04 y 07 de enero de 2023"

Te.	Oscar	Fonseca	
Si.	Carlos	Guerrero	Lopez
Si.	Fredy	Rivas	Albornoz
Si.	Andres	Mendez	Castro
Pt.	William	Saac	Manquillo
Pt.	Junior	Ricaurte	Fider
Pt.	Angel	Banda	Santo
Pt.	Ana	Armero	
Pt.	Nicolas	David	Acosta
Pt.	Juan david	Canales	Garcia
Pt.	Steven	Caipe	Garcia

Pt.	Liseth	Morales	Rodriguez
Pt.	Oscar	Valencia	Ortega
Pt.	Felipe	Dammiltan	Duvan
Pt.	Brayan	Ortega	Matabanchoy
Pt.	David	Sarmiento	Romo
Pt.	Rengifo	Mera	Helen
Pt.	Baderley	Escobar	Herrera
Pt.	Victor	Sarria	Realpe
Pt.	Juan	Corrales	Garcia
Pt.	Mateo	Gonzalez	Patiño
Pt.	Juan	Pulido	Arias
Pt.	Juan	Perez	Betancourt
Pt.	Nicolas	Acosta	

De los anterior, esperamos que las información suministrada de respuesta a sus inquietudes, de igual manera la Policía Metropolitana Santiago de Cali, siempre se encuentra dispuesta a brindar la información que se requiera.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Rodrigo Manrique Gomez
Grado: Teniente Coronel
Cargo: Comandante Operativo De Seguridad Ciudadana
Cédula: 80171993
Dependencia: Distrito Tres De Policia El Lido
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: rodrigo.manrique@correo.policia.gov.co
29/09/2023 5:36:16 p. m.

Teléfono: 8826237 - 8963233
mecal.fucot-fd@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Humana

ISO 9001 ISO 14001

GP 139 - 51 SC 5645 - 51 SA CER 341739 CO - SC 5645 - 1

INFORMACIÓN PÚBLICA

Santiago de Cali, febrero de 2024

Recibí: Daniela Vargas 27-02-2024 8:56 am.

Señores

CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DEL BARRIO SAN NICOLÁS.

Carrera 22 No.5-80

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

1. En la historia clínica del Hospital San Juan de Dios adelantada con ocasión de la atención brindada a Deivy Steven Noriega Brand, entre el tres (03) de enero de dos mil veintitrés (2023) y fecha de egreso el día seis (06) de enero de dos mil veintitrés (2023), se planteó un plan de manejo ambulatorio. Nos dirán, aportando constancia de lo mismo, ¿qué de lo formulado se pudo realizar por la institución?

2. Se sirva expedir fotocopia del documento contentivo del registro de enfermería y el seguimiento que adelantó el Centro de Aislamiento Transitorio con respecto al plan de manejo ambulatorio del señor Deivy Steven Noriega Brand.

3. Expedir constancia en la que se indique la fecha en que ingresó el señor Deivy Steven Noriega Brand al Centro de Aislamiento Transitorio.

RBO
23/07/24
02:23 pm.

Santiago de Cali, Julio de 2024

Señores

CENTRO DE AISLAMIENTO TRANSITORIO DEL BARRIO SAN NICOLAS

Cra. 6 #21-77, San Nicolás

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (Q.E.P.D)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

1. Nos dirán cuantas personas se encontraban recluidas en el centro de aislamiento transitorio durante el periodo de tiempo que estuvo recluido mi hijo **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (Q.E.P.D)** que corresponde desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día de fallecimiento siete (07) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANEXOS

1. Copia del registro civil de nacimiento Deivy Steven Noriega Brand.
2. Copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.
3. Fotocopia de la cédula de María Aureliana Brand Solís (peticionaria).

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Número telefónico: 3215576049.

Atentamente,

Maria aureliana Brand.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle).

4. Para la fecha del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023) ¿Contaba el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás con una asignación presupuestal para el suministro de medicamentos de los internos?

ANEXOS

1. Copia del registro civil de nacimiento Deivy Steven Noriega Brand.
2. Copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.
3. Fotocopia de la historia clínica de Deivy Steven Noriega Brand.
4. Fotocopia de la cédula de María Aureliana Brand Solís (peticionaria).

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com

Número telefónico: 3215576049

Atentamente,

Maria aureliana Brand S

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle).

1/3/23, 9:55 Sticker web

2023-244-005103-2
2023-03-01 09:54 Us XBENITEZ
Destino: SEGUIMIENTO Y CONTRO
Rem Des : MARIA AURELIAN A BR
Asunto: DERECHO DE PETICION
Des/Anex: 3
Radicado Numero:
20232440051032

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

PERSONERÍA SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico. atencionalciudadano@personeriacali.gov.co

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo (Valle), haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política en concordancia con la ley 1755 de 2015, actuando en mi calidad de madre del señor Deivy Steven Noriega Brand (Q.E.P.D), quien se identificó con cédula de ciudadanía número 1.116.373.914 me permito presentar:

PETICIÓN

Se sirva remitirme copia íntegra del trámite adelantado por esta entidad desde octubre del año dos mil veintidós (2022) con ocasión a la solicitud/queja que presenté contra miembros de la Policía Nacional, por la omisión en la prestación de atención médica a mi hijo Deivy Steven Noriega Brand, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.373.914, quien estuvo detenido en los Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás y Estación de Policía Fray Damián de esta ciudad.

Es de aclarar que esta gestión se adelantó por ustedes en virtud de la remisión que se hizo por la Personería Municipal de Yumbo, de la queja que instauré.

ANEXOS

Copia del registro civil de nacimiento y copia del registro civil de defunción de Deivy Steven Noriega Brand.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 15 c -103 Barrio Fray Peña de Yumbo (Valle), o mediante el correo electrónico: brandsolislinamaria@gmail.com Número telefónico: 3215576049

Atentamente,

Maria Aureliana Brand Solis

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS

C.C No. 29.742.252 de Restrepo (Valle)

Personería
Santiago de Cali
Para la Gente

20232100081911
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20232100081911*
Fecha: 08-03-2023
Rad padre: 20232440051032

2.10.10.1/ 51032

Señora
MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS
Correo Electrónico **brandsolislinamaria@gmail.com**
Ciudad.

ASUNTO:	Respuesta a su petición bajo el Radicado Interno 20232440051032 03.01-23

Cordial saludo:

La Personería Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, como órgano de control, promotor y defensor de los Derechos Humanos, en atención a la solicitud del asunto, en la cual solicita información respecto al trámite adelantado por esta entidad con ocasión a la queja que presentara contra miembros de la policía Nacional, por omisión en la prestación de atención médica a su hijo Deivy Steven Noriega.

Por medio del presente comedidamente informamos que la Personera Delegada **AMPARO GUERRERO ZUÑIGA**, a quien se le asignó su petición, la cual quedo bajo el radicado 20232440051032, elaboró el presente escrito en donde se le informa la gestión realizada a su solicitud:

"Esta delegada procedió a comunicarse con la señora BRAND SOLÍS, al celular 3215576049, consignado en la petición el día 3 de marzo, con el fin de ampliar la información y poder bridar la respuesta que en derecho corresponda, fui atendida por la mencionada peticionaria, se le informo el motivo de la llamada, quien manifestó que no requiere la información y que el caso lo coloco en manos de un abogado.

Se le indico que se le enviaría la presente respuesta con base en lo hablado con ella por teléfono.

Igualmente, se procedió a revisar el sistema Orfeo de la entidad, se encontró respecto al caso que nos ocupa, que la Personería Distrital de Santiago de Cali, mediante radicado 20222100361961 del 24-10-2022 Rad padre: 20222450274452, envió respuesta al Dr. YORS WILMAN MENA IBARRA Profesional Universitario para Asuntos Judiciales de la Personería de Yumbo Valle, en donde informa lo encontrado en la visita institucional, al Centro Transitorio del Barrio San Nicolás, la cual se anexa para mayor comprensión."

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

20232100081911
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20232100081911*
Fecha: 08-03-2023
Rad padre: 20232440051032

Dejamos en estos términos respondida su solicitud, si requiere nuevamente de nuestro apoyo y colaboración estaremos atentos para atenderle a través de nuestro correo institucional **atencionalciudadano@personeriacali.gov.co**, indicando el número de radicado **20232440051032**

Atentamente,

MARÍA EUFEMIA MONTOYA MONTOYA
Directora (e)
Dirección Operativa de Ministerio Público
Promoción y Defensa del Derechos Humanos

Proyecto y elaboro: Amparo Guerrero Zúñiga Personera Delegada
Revisó: María Eufemia Montoya Montoya, Directora (e) Operativa Del Ministerio Público

20222100361961
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No.: *20222100361961*
Fecha: 24-10-2022
Rad padre: 20222450274452

210.10.1

Doctor
YORS WILMAN MENA IBARRA
Profesional Universitario para Asuntos Judiciales (E)
Correo: asuntos_judiciales@personeriayumbo.gov.co
Personería Yumbo

ASUNTO:	**RESPUESTA RADICADO No. 20222450274452 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**

Cordial saludo,

La Personería Distrital de Santiago de Cali, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, como órgano de control, promotor y defensor de los Derechos Humanos y en atención a su solicitud, le informa que la personera delegada OLIVIA ALEGRIA HURTADO a quien se le asignó su petición elaboró el presente escrito en donde se le informa la gestión realizada a su petición:

Es pertinente informarle que se realizó visita institucional por parte de la Personera delegada Dra. OLIVIA ALEGRIA, al Centro Transitorio del Barrio San Nicolás de esta Ciudad, fue atendida por el intendente SERGIO BETANCURTH, adscrito al mismo, al ser enterado del motivo de su presencia expuso: " *El señor DEYBI STEVEN NORIEGA BRAND se encuentra bien de salud, lleva dieciséis meses detenido, no ha manifestado sentirse enfermo, si necesita atención médica debe la madre acudir a su EPS, como familiar para solicitarle cita y radicarla para el respectivo permiso en el canal de atención del correo electrónico del centro transitorio"* [1]. *Seguidamente, la Dra. OLIVIA ALEGRIA HURTADO, en su calidad de* Ministerio Público se entrevistó con el señor *DEYBI STEVEN NORIEGA BRAND,* privado de la libertad quien dijo "*que tiene tos, le duele el pecho, que por esta razón solicita la cita médica, aduce que sus condiciones generales son buenas, argumenta que la información se la suministró a la señora , que es su mamá por su teléfono"*[2]

Por lo anterior, la personera delegada en mención considera atendida su solicitud y procederá a su archivo esto último en el caso que así se considere, si requiere nuevamente de nuestro apoyo y colaboración estaremos atentos para atenderle a través de nuestro correo institucional atenciónalciudadano@personeriacali.gov.co

Con toda atención,

PAOLA ANDREA PARRA CORTES
Directora Operativa de Ministerio Público
Promoción y Defensa de Derechos Humanos.

Proyectó: OLIVIA ALEGRÍA HURTADO. PERSONERA DELEGADA.
Revisó. PAOLA ANDREA PARRA CORTES. DIRECTORA OPERATIVA.

---

[1] **ACTA DE VISITA DE LA PERSONERIA DISTRITAL DE CALI DEL 20/10/2021**
[2] Ibidem

Al Ciudadano, Atención <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>

SOLICITUD URGENTE DE ATENCION MEDICA PARA PPL

1 mensaje

asuntos judiciales asuntos judiciales <asuntos_judiciales@personeriayumbo.gov.co> 19 de octubre de 2022, 15:10
Para: mecal.distrito1@policia.gov.co, mecal.ateci-pqrs@policia.gov.co
Cc: luisgiraldo@defensoria.edu.co, Atención Al Ciudadano <atencionalciudadano@personeriacali.gov.co>

Cordial saludo,

por medio de la presente me permito remitir Oficio NO 2022400001451-1, teniendo en cuenta solicitud realizada de manera presencial ante esta Personería Municipal, la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLIS.

agradeciendo su atención a la presente, quedando atentos a su respuesta.

atentamente,

Oficina Judicial y Administrativa
personeria Municipal de Yumbo

19. COMANDO DE POLICIA FRAY DAMIAN - MECAL (CASO DEYDI STEVEN NORIEGA BRAND).pdf
117K

Personería Municipal de Yumbo
Defendiendo los Derechos

20224000014511
Al contestar por favor cite estos datos
Radicado No. 20224000014511
Fecha: 19-10-2022
Rad padre: 20224000014511
Rad. Padre: **20224000014511**

400-15.1.197-
Señor
COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICIA
FRAY DAMIAN
Carrera. 13 #13-72, Cali, Valle del Cauca
meca1.distrito1@policia.gov.co
meca1.ateci-pqrs@policia.gov.co
Tel. 602-8963711
Distrito de Santiago de Cali

ASUNTO: SOLICITUD URGENTE PARA ATENCION MEDICA PARA PPL

Siguiendo instrucciones de la Personera Municipal de Yumbo Dra. Marleny Victoria Llanos, con fundamento constitucional de los Articulos 117 y 118, la Ley 136 de 1994 Art.178, con el fin de realizar seguimiento, vigilancia y protección a los Derechos Fundamentales, en especial el derecho fundamental a la integridad y la vida.

De manera respetuosa me dirijo a usted, teniendo en cuenta que ante esta Personería Municipal se presenta la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cedula numero 29.742.525, quien informa que su hijo DEYBI STEVEN NORIEGA BRAND identificado con C.C No. 1.116.373.914 se encuentra afiliado a la EPS ASMED SALUD, y se encuentra detenido en la estación de Policía FRAY DAMIAN de la ciudad de Cali, manifiesta la señora MARIA AURELIANA BRAND SOLIS que su hijo le ha informado sobre las afectaciones en salud que padece como lo es dolor en el pecho y escupiendo sangre, indicando no ser escuchado para ser atendido.

Debemos tener en cuenta que toda persona privada de la libertad, debe ser tratada humanamente, con irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, por lo que se hace necesario se tenga PRIORIDAD de esta situación y se realice el traslado a centro médico, para el ciudadano en mención, con el fin de que sea tratado por profesional en salud.

Agradeciendo su atención a la presente.

Atentamente,

YORS WILMAN MENA IBARRA
Profesional Universitario para
Asuntos Judiciales (E)
Gestión Documental
Proyectó y Elaboró: Marleny M.I Ayudante Grado 01 (e)
Revisó y Aprobó: Yors Wilman Mena – Profesional Universitario
ARCHIVO AZ: SOLICITUDES TRAMITADAS 2022
COPIA No 01: PERSONERIA MUNICIPAL DE CALI atencionalciudadano@personeriacali.gov.co
COPIA No 02: : SRA MARIA AURELIANA BRAND SOLIS- CARRERA 15 C No 1-03 B/ FRAY PEÑA
COPIA No 03: DR. LUIS EVELIO GIRALDO CARDONA – LUISGIRALDO@DEFENSORIA.EDU.CO
TRD 400.15.1.197- Intervención en Procesos Judiciales y Administrativos

Personería Santiago de Cali
Para la Gente

ACTA DE VISITA

210. 10-1

FECHA: Día 10 Mes 10 Año 2022

PROCESO: Derechos Humanos

CAMPO _____ INSTITUCIONAL X

DEPENDENCIA: Estacion de policia Fral Damian

FUNCIONARIO QUE ATIENDE: intendente Sergio Betancourt/Jn

PETICIONARIO: Deybi Steven Moreno

DIRECCIÓN: _____ TELÉFONO: _____

COMUNA: _____ COMISIÓN No.: _____

MOTIVO DE LA VISITA: Verificacion caso del joven Deybi Steven Moreno se realiza verificacion para constatar el estado del detenido en la estacion de policia Fral damian

SITUACIÓN ENCONTRADA: el intendente verifica los detenidos por el señor no se encuentra dentro de los capturados de la estacion de policia Fral damian fue remitido al calado San nicolas

Byron Tafur Jurado
Secretario

Personería
Santiago de Cali
Para la Gente

ACTA DE VISITA

cat con nicolas bebi Steven
montoya bonen 3215576049

manifiesta que esta enfermo
bonita sangre le sale firma
lo salva con sangre necesita
una cita para que lo revise el
medico pues le mata pste
en el cat detenido habla con
la mama para saber si
una cita medica se la omita bus
debe hablar con la mama para
que le pueda una cita que de
igual forma en el oficio sale
ya informar ala personeria
de funza para que la informe
ala madre del joven si lo informa que
llame ala abuela para que la saque
una cita medicada en el cat con
copia ala personeria porque se ios en
el municipio de funza

FIRMAS

FUNCIONARIO QUE ATIENDE

FUNCIONARIO PERSONERIA

Pedro Steven Noriega Grand
PETICIONARIO

De Conformidad con lo definido por la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y las demás normas concordantes, a través de las cuales se establecen disposiciones generales en materia de Hábeas data y se regula el tratamiento de la información, autorizo de manera libre y voluntaria a la Personería Distrital el almacenamiento y tratamiento de mis datos personales para su gestión interna conforme a su Política de datos

DERECHO DE PETICIÓN

Henry Bryon <henry-bryon@outlook.es>
Jue 23/02/2023 10:00 AM
Para: contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

1 archivos adjuntos (222 KB)
PETICIÓN 2.pdf;

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Ciudad

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito remitir derecho de petición

atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali

Santiago de Cali, febrero de 2023

Señores

DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: contactenos@cali.gov.co

Ciudad

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito remitir:

PETICIÓN

(i) Copia del acto administrativo por el cual se dispuso la creación y/o adecuación del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

(ii) Expedir certificación en la que indique si corresponde a ustedes la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

(iii) Expedir certificación en la que indique si corresponde a ustedes el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención, atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención preventiva en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

(iv) Expedir certificación en la que indique si esta entidad ha celebrado convenios/contratos de integración de servicios para el sostenimiento del Centro de Asilamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali con la Policía Nacional o Rama Judicial. En caso afirmativo me remitirá copia de dicho convenio/contrato.

NOTIFICACIONES

Cualquier documentación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 edificio Banco Tequendama, oficina 503-504, mediante correo electrónico: henry-bryon@outlook.es o al número telefónico 3028290285.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

C.C No. 16.588.459 de Cali

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

202341610500051971

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202341610500051971**
Fecha: **2023-04-14**
TRD: **4161.050.13.1.953.005197**
Rad. Padre: **202341730100459782**

HENRY BRYON IBAÑEZ
Calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama
Oficina: 503-504
henry-bryon@outlook.es
Cel028290285.
Cali – Valle

Asunto: Respuesta Solicitud de información

Respetuoso Saludo;
De manera atenta y con el acostumbrado respeto, me permito dar respuesta a su solicitud de información, respondiendo cada uno de sus interrogantes de la siguiente manera:
Copia del acto administrativo por el cual se dispuso la creación y/o adecuación del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

Respuesta: Se anexa en correo adjunto.

Expedir certificación en la que indique si corresponde a ustedes la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

Respuesta: La Alcaldía Distrital de Santiago de Cali permitió el uso transitorio a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali "MECAL" del inmueble fiscal de propiedad de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, ubicado en la Carrera 6 # 21-77 del Barrio San Nicolás, destinando el bien fiscal, exclusivamente para recluir transitoriamente a las personas privadas de la libertad, capturadas por la comisión de diferentes conductas punibles. Los servicios públicos de energía, agua, alcantarillado, gas, recolección de basuras, alumbrado público y demás, serán asumidos por el Distrito de Santiago de Cali.

Expedir certificación en la que indique si corresponde a ustedes el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención, atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención preventiva en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali.

Respuesta: Los servicios públicos de energía, agua, alcantarillado, gas, recolección de basuras, alumbrado público y demás, serán asumidos por el Distrito de Santiago de Cali. En cuanto al tema de Salud, esta se encuentra a cargo la Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali que por intermedio de las ESES brindan atención a esta población.

La alimentación es suministrada por la Unión Temporal Apoyando la Reintegración - carcelcali@gmail.com - USPEC[1]

[1] Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

2023416105000051971

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **2023416105000051971**
Fecha: **2023-04-14**
TRD: **4161.050.13.1.953.005197**
Rad. Padre: **2023417301004597 82**

1. Expedir certificación en la que indique si esta entidad ha celebrado convenios/contratos de integración de servicios para el sostenimiento del Centro de Asilamiento Transitorio del Barrio San Nicolás – Cali con la Policía Nacional o Rama Judicial. En caso afirmativo me remitirá copia de dicho convenio/contrato.

Respuesta: No.

Espero que con esta respuesta haya resuelto su solicitud.

Atentamente,

CESAR AUGUSTO LEMOS POSSO
Subsecretario de Acceso a Servicios de Justicia

Elaboró: Erika Rubianes - Contratista
Proyectó: Erika Rubianes - Contratista
Revisó: Marco Aurelio Serna Profesional Universitario

Derecho de petición de información.

henry-bryon@outlook.es <henry-bryon@outlook.es>

Jue 13/07/2023 10:22 AM

Para:contactenos@cali.gov.co <contactenos@cali.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)

Peticion secretaria de salud municipal.pdf;

Santiago de Cali, julio de 2023

Señores

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Correo electrónico: contactenos@cali.gov.co

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito remitir derecho de petición.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

C.C. No. 16.588.459 de Cali.

Santiago de Cali, julio de 2023

Señores

SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL

Correo electrónico: contactenos@cali.gov.co

Ciudad.

ASUNTO. DERECHO DE PETICIÓN

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015, me permito remitir derecho de petición conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO -Realicé petición al centro de aislamiento transitorio del barrio San Nicolás el día seis (06) de marzo de dos mil veintitrés 2023 donde solicité

> ***"Expedir certificación en la que indique a quien corresponde la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolas – Cali" (...)***
>
> ***"Expedir certificación en la que indique a quien corresponde el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención, atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención."***

SEGUNDO -Dicha petición fue contestada mediante comunicado el seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el teniente de la policía Héctor Eduardo Camacho Fuya.

TERCERO -En la respuesta a la primera pregunta, el mencionado teniente informo que:

> ***"En relación a la solicitud presentada por usted nos permitimos manifestarles que no estamos autorizados para expedir ninguna certificación, en relación a la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de Centro del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás, está a cargo de la policía nacional en apoyo de la administración municipal en cuanto al tema de mejoramiento de la infraestructura"***

En relación a la segunda pregunta contestó:

> ***"frente a esta situación cabe anotar que en cuanto al tema de manutención se encuentra en convenio con la USPEC que es la encargada de suministrar la alimentación a la población de todas las personas privadas de la libertad no solamente del CAT San Nicolás, sino de todas las estaciones, ahora bien, en cuanto a la atención médica y otros servicios que se requieran por parte de los PPL, la atención municipal en coordinación con la secretaria de salud y seguridad y justicia se a realizado la actividad de afiliación al sistema subsidiado de salud, de igual manera la red de salud del municipio de Cali, está dispuesta a brindar su atención en los casos de urgencia."***

Con base a lo anterior me permito realizar la siguiente

SOLICITUD

Sírvase informar:

1. ¿Con qué frecuencia la secretaria de salud municipal supervisa la salud de la población recluida (control médico preventivo) en el centro de aislamiento Transitorio del barrio San Nicolas de la ciudad de Cali-Valle?

2. ¿Con qué personal médico de primeros auxilios contaba la secretaria en el centro de aislamiento, para el 03, 04, 05 y 06 de enero del año 2023? Indicar horarios en que prestaron atención médica.

3. ¿Existe un dispensario por parte de la secretaría de salud para uso exclusivo de los internos del centro de aislamiento transitorio San Nicolás de la ciudad de Cali? En caso afirmativo nos dirá con qué implementos médicos contaba desde octubre de 2022.

4. ¿Cuenta la secretaría de salud municipal con una ambulancia disponible las 24 horas para atender urgencias de la población detenida en el centro de aislamiento transitorio de San Nicolás?
5. ¿Contaba la secretaría de salud municipal con ambulancia disponible para remitir a un detenido en el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás caso de urgencia para enero del año 2023?

6. ¿Cuál es el protocolo que se utiliza por parte de la secretaría en caso de una urgencia respecto a un recluso en el Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolas?

7. ¿Cuál es el protocolo que sigue la secretaría de Salud Municipal cuando un detenido del centro Aislamiento Transitorio de San Nicolas padece afectaciones en su salud?

8. ¿Cuál es el protocolo que sigue la secretaría de salud municipal cuando se tiene diagnósticos médicos que requieren un tratamiento específico, en los reclusos que se encuentran en el centro de aislamiento transitorio de San Nicolas?

9. Por parte de la secretaría de salud ¿Se ha realizado una capacitación al personal policivo para los casos en los que resulte un lesionado o un enfermo crítico en el centro de aislamiento Transitorio de San Nicolas?

10. ¿Qué persona o entidad es la encargada del traslado de un interno del centro de aislamiento transitorio de San Nicolas a un centro de salud en caso de enfermedad?

11. ¿Se realiza por parte de la secretaria de salud un examen clínico de ingreso a los internos del centro de aislamiento transitorio de San Nicolas para verificar su estado de salud?

NOTIFICACIONES

Cualquier documentación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 Oficina 504, edificio Banco Tequendama, Santiago de Cali, mediante correo electrónico: henry-bryon@outlook.es o al

Número telefónico: 302 8290285.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

C.C. No. 16.588.459 de Cali.

Radicacion Orfeo No. 202341730101333282

Sistema de Gestion Documental ORFEO <orfeo@cali.gov.co>
Jue 27/07/2023 12:36 PM
Para:HENRY BRYON IBANEZ <henry-bryon@outlook.es>

1 archivos adjuntos (2 MB)
1202341730101333282_00001.pdf;

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
www.cali.gov.co

Orfeo

Señor(a)
HENRY BRYON IBANEZ,

Le informamos que a su solicitud realizada el día 2023-07-13 15:44:10 con en el radicado número **202341730101333282**, se le ha dado repuesta mediante el oficio con número de radicación **202341450200064111** del día 2023-07-26 11:30:54, que encontrara adjunto en este correo.

O también puede visitar la página web a través de este enlace para su consulta y descarga de su respuesta.

Su opinión es importante para nosotros, califique nuestros servicios aquí

Atentamente,

Oficina de Atención al Ciudadano
Alcaldía Santiago de Cali.

Por favor, NO responda a este email, es un envío automático

Oficina de Atención al Ciudadano

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **202341450200064111**
Fecha: **2023-07-26**
TRD: **4145.020.13.1.953.006411**
Rad. Padre: **202341730101333282**

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ,
Tel: 3028290285
henry-bryon@outlook.es

Asunto: Respuesta radicado No. 202341730101333282. Solicitud de información

Cordila saludo,

Atendiendo la solicitud en referencia, con relación al Requerimiento No. 202341730101333282, y dando respuesta al derecho de petición presentado por el señor Henry Bryón Ibáñez, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali. Con relación al Centro de Aislamiento Transitorio de San Nicolás, nos permitimos responder la información solicitada:

1. Dentro de las competencias de la Ley 715 del 2001 La Secretaria de Salud no tiene responsabilidad directa de la prestación del servicio para la atención en salud de la población, está se encuentra a cargo de las EAPB y la Red prestadoras de servicios que tenga conformada, para la población que no cuenta con aseguramiento se inicia la ruta de afiliación según el Decreto 064 del 2020 para su atención en salud. Por lo tanto, se realizan las mesas de trabajos para articular las jornadas de salud en el CAT de San Nicolás.

2. Como se describe en el anterior numeral, la Secretaria de salud no realiza directamente prestación de servicios de salud, la atención en salud se realiza a través de la articulación y la gestión con las IPS públicas y privadas que tenga contrato con las EAPB. La Secretaria de salud tiene a cargo la vigilancia de los eventos de interés en salud pública con un equipo de respuesta inmediata -ERI para atender las situaciones de alerta o brote que se puedan presentar en la ciudad de Cali. Es así como, para inicios del año 2023 la Secretaria de Salud realizó mesas de trabajo conjuntamente con Policía, Seguridad y Justicia, Personería y las EAPB para evaluar la realización de jornadas de salud integral en las Estaciones de policía de la ciudad principalmente en el CAT de San Nicolas, dado que en el

mes de diciembre de 2022 se presentó un brote de varicela, para lo cual las EAPB y las Empresas Sociales del Estado – ESE, realizaron valoración, caracterización de los usuarios y atención. En el mes de enero del presente año se realizaron jornadas de salud con el personal médico de las EAPB y de las ESE, de acuerdo a lo acordado en las reuniones que se realizaron en los meses de diciembre del año 2022 y enero 2023, y en la Sala de análisis de riesgo realizada el 13 enero de 2023.

Para el mes de enero se desarrollaron actividades en las siguientes fechas:

- 3 al 6 de enero se realizó visita y seguimiento a la Estación por parte de medico epidemiólogo dado que había unos casos de Varicela.
- 14 de enero la EAPB Comfenalco, realiza valoración y atención de sus usuarios.
- 17 enero se realizó mesa de trabajo entre vigilancia epidemiológica y aseguramiento con las EAPB, policía, seguridad y justicia, y defensoría del pueblo,
- 17 enero asiste la ESE Ladera a realizar valoración y atención de los casos sintomáticos.
- 20 de enero la Secretaria de Salud hace entrega de 900 tapabocas al CAT de San Nicolás.

3. La atención en salud de los internos es realizada por las IPS de acuerdo a la EAPB al cual se encuentra afiliado el sindicado, si es de régimen subsidiado generalmente es atendido por las ESE, quien valora al paciente y de acuerdo a la condición de salud remiten a mayor complejidad y sí es de régimen contributivo las EAPB los atienden directamente con su red prestadora. En ambos casos, quienes son responsables de la entrega de medicamentos e insumos que requiera el interno son responsabilidad de la EAPB. en [illegible] Administrador de Beneficios en Salud
4. La Secretaria de Salud en apoyo con el CRUE gestiona referencia y contrarreferencia cuando se requiere la remisión de un interno de una institución a otra, los policías se comunican con el CRUE sí requieren remisión con ambulancia, disponible 24 horas del día, si la condición no es grave es la policía quien generalmente hace el procedimiento y busca atención al lugar de su IPS, dependiendo de la EPS al cual se encuentra afiliado el sindicado.

CRUE CENTRO Regulador de Urgencias y Emergencias

5. En caso de urgencia, policía puede solicitar apoyo con el CRUE si se requiere ambulancia para remisión. La Secretaria de salud cuenta con el CRUE para que se direccione rápidamente ambulancia cuando se requiera en estos casos, cabe resaltar que la responsabilidad en la gestión del riesgo y la atención del afiliado es de la EAPB independientemente del lugar donde se encuentre.

6. Cuando un PPL requiere atención de salud, de acuerdo a la ruta, policía o defensoría del pueblo informa sobre la situación presentada o los síntomas y el número de afectados al equipo de respuesta inmediata – ERI de la Secretaría de Salud o a la epidemióloga de PPL, y depende de la situación encontrada se despliega el equipo ERI e informa a la ESE más cercana para realizar atención inmediata si se requiere valoración médica y atención en salud y evaluación si se requiere remisión a una IPS, lo anterior, articulado con el CRUE.

7. Si un sindicado tiene afectaciones en salud, personería o policía reportan a la Secretaria de Salud y/o a las ESE el caso y se realiza la atención de acuerdo al régimen de salud que tenga el paciente.

8. Si algún PPL padece de una afección crónica, si es del régimen subsidiado las EAPB tienen contratado con la ESE para dar tratamiento y seguimiento de los casos, y sí es régimen contributivo generalmente son las EAPB quienes hacen seguimiento, en algunos casos hacen llamado a la Estación para sus usuarios y gestionan tratamiento, quienes son los que deben garantizar su atención en salud y el seguimiento de su enfermedad de base.

9. Sí, se realizan capacitaciones al personal de guardia, tanto de la cárcel Villahermosa, como de las Estaciones de policía de manera habitual por parte de la Secretaria de Salud, de acuerdo a la situación de salud que se esté presentando en las instituciones o en territorio. Sí se presenta algún brote o una alerta de un evento de interés en salud pública, se visita el centro y se capacita tanto a los internos como a la población sindicada, explicando sobre la enfermedad y las medidas de prevención y control, como en el caso de sospecha de tuberculosis o varicela, policía sabe de la importancia del aislamiento y el uso de tapabocas, así como, las medidas que deben tomar y la ruta para reportar un caso.

PPL: Personas Privadas de la Libertad

10. En caso de enfermedad de un PPL, la entidad encargada del traslado de un interno a una institución de salud, es policía que se encuentra a cargo de esta población con las condiciones de seguridad que ellos brindan, si es una condición de salud grave y se requiere ambulancia, policía se comunica con el CRUE para el apoyo de la consecución de la misma para el traslado del interno.

11. Al ingreso a una Estación de policía no se hace valoración médica, porque cada semana ingresas sindicados nuevos y salen condenados para la cárcel, por lo que no es posible estar realizando valoración médica en el Centro de manera permanente, por lo que se programan las jornadas de salud con las ESE y las EAPB correspondiente de manera periódica. Es así como, las EPAB deben realizar permanentemente caracterización de sus usuarios que se encuentren en los Centros.

Atentamente,

DORIS STELLA TEJEDA PUENTES
Subsecretaria de Promoción, Prevención y Producción Social
Secretaría de Salud del Distrito Especial de Santiago de Cali

Proyectó: Maria Eugenia Ortiz / Contratista
Elaboró: Mauricio Giraldo Cárdenas / Contratista
Revisó: Carlos Reina Bolaños / Contratista

En atención del desarrollo de nuestros sistemas de gestión y control integrados le solicitamos comedidamente diligenciar la encuesta de atención accediendo al siguiente enlace: https://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

Petición de información.

1 mensaje

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com> 30 de noviembre de 2023, 17:08
Para: buzonjudicial@uspec.gov.co

Santiago de Cali, noviembre de 2023.

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC
Correo e. buzonjudicial@uspec.gov.co
Ciudad,

Asunto. Petición de información.

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y proveído con tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo que
Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, Ley 1755 de 2015 y lo regulado en la ley 1437 de 2011, me permito presentar peticiòn de información.

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.
T.P. No. 68.873 del C.S.J.

PETICION USPEC.pdf
53K

Santiago de Cali, noviembre de 2023.

Señores
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
Correo e. buzonjudicial@uspec.gov.co
Ciudad,

Asunto. Petición de información.

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y proveído con tarjeta profesional de abogado número 68.873 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo que Haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 23 constitucional, Ley 1755 de 2015 y lo regulado en la ley 1437 de 2011, me permito

SOLICITAR

Se sirva informar:

1. ¿La entidad ha realizado algún contrato//convenio con la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y / o Alcaldía Municipal de Cali con respecto a lo internos que se encuentran recluidos en el Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali a partir del mes de enero de año 2022 a la fecha?

2. ¿Qué actividad en salud realiza la entidad para el manejo del personal recluido en el Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali?

3. En el evento en que ustedes realicen una activad en salud.

   A – ¿Cuál es el tiempo de reacción frente a las urgencias médicas de los internos?
   B – ¿Quién controla o supervisa el cumplimiento de traslados a unidades médicas de urgencia?
   C – ¿Cuál es el control médico preventivo y de contención que se adelanta frente a los internos?
   D – ¿Cuál es el protocolo que se sigue por ustedes frente al traslado de un interno a urgencias?
   E – ¿La entidad cuenta con ambulancia y/o patrulla para el traslado de los internos a centros asistenciales?

4. ¿A quién corresponde la dirección, organización, administración y sostenimiento del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolas de la ciudad de Cali?

NOTIFICACIONES

Cualquier documentación la recibiré

Calle 11 No. 6- 40 Edificio Banco Tequendama oficina 503, 504 de la ciudad de Cali - Teléfono 3028290285
Correo electrónico henrybryon@yepesgomezabogados.com
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com - asistente@yepesgomezabogados.com

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
C.C. No. 16.588.459 de Cali.
T.P. No. 68.873 del C.S.J.

USPEC
21/12/2023 13:43:39 Folios: 5
Origen: 160-1-2/GSAL/GRUPO DE SALUD
Destinatario: DIRECCIÒN DE LOGISTICA -,
E-2023-008708

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Doctor
HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
Abogado
henrybryon@yepesgomezabogados.com
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
asistente@yepesgomezabogados.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de información frente al Centro de Detención Transitoria del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali. / R-2023-016636.

Cordial Saludo doctor Ibáñez,

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta de la solicitud presentada por usted, por medio de la cual requiere respuesta frente a contratos realizados entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, así como las actividades en salud, entre otros del Centro de Aislamiento Transitorio del barrio San Nicolás de la ciudad de Cali.

En ese sentido, en el marco de lo ordenado para la USPEC en el Decreto 4150 de 2011 y en la Ley 1709 de 2014, particularmente el Articulo 66, en materia de salud, aclarando que, en el Sistema de Salud penitenciario y carcelario intervienen varias entidades cuyas competencias y alcances, se encuentran establecidos en la Ley 715 de 2001, el Derecho 1069 de 2015, Capitulo XI y XII, además de la Resolución 3595 de 2016, con la cual se adoptó el Modelo de Atención en Salud para las PPL a cargo del INPEC.

Al respecto, ante la solicitud que su despacho le hace llegar a la USPEC, nos permitimos generar algunas claridades y emitir respuesta en el marco de nuestras competencias, bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el marco de lo ordenado para la USPEC en la Ley 1709 de 2014, Artículo 66, aclaramos inicialmente que en el Sistema de Salud penitenciario y carcelario, intervienen varias entidades cuyas competencias y alcances, se encuentran establecidos en la Ley 715 de 2001, los Decretos 1069 de 2015 y 204 de 2016, y las resoluciones 5159 de 2015 y 3595 de 2016, **en ese orden de ideas, valga precisar que las personas que se encuentran detenidas preventivamente en las Unidades de Reacción Inmediata (URI) y en las Estaciones de Policía, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud –SGSSS y en todo caso, como lo ha dicho la misma Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015, se encuentran a cargo de la entidad territorial**:

"desde el punto de vista de la ejecución de la política penitenciaria, es importante mencionar las dificultades del sistema para otorgar un tratamiento diferenciado a las personas condenadas y sindicadas. El INPEC ha de solventar económicamente las medidas que operan frente a las personas condenadas, mientras las personas sindicadas están a cargo de las entidades territoriales".

Así las cosas, esta entidad ha sustentado jurídica y técnicamente la situación, a la Corte y a los demás entes de control, con la siguiente relación normativa que sustentan el mapa de competencias y que nos permitimos muy respetuosamente, socializarle para mejorar la comprensión del presente y brindarle una dimensión más concreta al respecto, a saber:

1. Que conforme lo establece la Constitución Política de Colombia, Artículo 315, las autoridades municipales tienen la encomienda del mantenimiento del orden público en sus entes territoriales, de allí que sean los destinatarios del deber de asegurar el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva de los habitantes de su jurisdicción, a su vez, en tanto los departamentos cumplen una función de coordinación y de complementariedad de la acción municipal, deben coadyuvar a los municipios en el mantenimiento del orden público, en concordancia con el Artículo 298.

2. Que el Decreto 064 de 2020, por el cual se modificó parcialmente el Decreto 780 de 2016 en relación con los afiliados al régimen subsidiado, la afiliación de oficio y se dictan otras disposiciones; en el numeral 13 del Artículo 3, establece que son afiliados en el régimen subsidiado las personas privadas de la libertad a cargo de las entidades territoriales, que no cumpla con las condiciones para cotizar al SGSSS[1], cuyo listado censal estará a cargo de dichas entidades territoriales.

3. Que el Artículo 12 de la Ley 1709 de 2014, establece que las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

4. **Que la USPEC fue creada mediante el Decreto 4150 de 2011, con el objetivo de gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.**

5. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014, se creó el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación; y que para tal efecto, se determinó que la USPEC suscribiese el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con una entidad fiduciaria para su administración.

[1] Sistema General de Seguridad Social en Salud

6. Que actualmente, la entidad fiduciaria administradora de los recursos del Fondo es Fiduciaria Central, mediante el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, cuya responsabilidad precisamente es la de **contratar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, bajo el marco técnico desarrollado en el Modelo de Atención en Salud, diseñado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

7. Que, en este orden de ideas, con la intención de salvaguardar los derechos de las personas privadas de la libertad, la USPEC y **el FONDO NACIONAL DE SALUD requiere de la validación de la existencia de las PPL que requieren atención en salud, en el listado censal del INPEC**, a fin de determinar su identificación, ubicación y registro. **Por ende, es primordial que el INPEC surta el proceso de registro en el SISIPEC**[2].

8. Que lo anterior se da en razón a que en el marco de las competencias del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PPL, **es requisito esencial que el privado de la libertad esté desafiliado de cualquier régimen del SGSSS y a su vez registrado debidamente en SISIPEC, lo cual valida no sólo la garantía de la cobertura de la atención en salud con cargo a los recursos del precitado Fondo**, sino que permite asumir los casos dentro de las competencias de la USPEC, suscritas específicamente para el normal funcionamiento del Sistema a cargo del INPEC.

9. Que, en definitiva, los recursos que sustentan y financian a los diferentes regímenes del SGSSS y al FONDO NACIONAL DE SALUD son excluyentes entre sí, mitigando el riesgo de DOBLE PAGO EN SALUD.

10. Que en la reglamentación del esquema de salud para las PPL a cargo del INPEC de que trata el Decreto 2245 de 2015, el parágrafo único del artículo 2 sobre vigencias y derogatorias, establece que para la PPL en centros de detención diferente a la que esté a cargo del INPEC, rige lo contemplado en el Decreto 2496 de 2012, siguiendo vigente para esos casos.

11. **Que bajo la lógica de las normas del SGSSS, los PPL que ingresan a los centros de detención transitoria, en su mayoría, cuentan con algún tipo de afiliación al Régimen Contributivo, al Régimen Subsidiado o a algún régimen de excepción o especial y en caso de no estar afiliado, la Entidad Territorial debe proceder conforme lo establecido en el Decreto 064 de 2020 y el Decreto 780 de 2016, para su garantía de aseguramiento como Población No Asegurada –PNA.**

12. Que el curso normal de las novedades de afiliación del SGSSS en relación con la población privada de la libertad está regido mediante el numeral 8 del artículo 2.1.3.17 del Decreto 780 de 2016 que trata sobre la Terminación de la inscripción en una EPS, que consiste en la cesación de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de

[2] Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario. Plataforma de información del INPEC.

salud del plan de beneficios y las prestaciones económicas; y esta sólo se da, a partir del registro de la PPL en las bases de datos del INPEC, malla con la cual el Ministerio de Salud y la Administradora de los Recursos del SGSSS –ADRES, actualiza las bases de datos.

13. **Que corresponde entonces a la Entidad Territorial, asumir sus competencias definidas a partir de la Ley 715 de 2001, con referencia a la garantía de la atención en salud con la dinámica y realidad de las PPL recluidas en centros de detención transitoria, como quiera que se encuentran a su cargo y por lo tanto les rige, entre otras, las condiciones establecidas en la normatividad vigente específica, especialmente ahora para la contingencia que se requiere con ocasión de la afección mundial con COVID-19**.

14. Que el Decreto 858 del 17 de junio de 2020 por el cual se adiciona el artículo 2.1.5.6 al Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, **en relación con la afiliación de las personas que se encuentran detenidas sin condena o cumpliendo con medida de aseguramiento en centros de detención transitoria, indica en su artículo 1 que las personas que cuentan con una afiliación al Sistema** General de Seguridad Social en Salud en el régimen contributivo o subsidiado, **mantendrá su estado de afiliación para la prestación del servicio de salud; así mismo, las personas que no cuenten con ningún tipo de aseguramiento, el Ente Territorial deberá adelantar el trámite de afiliación al régimen subsidiado mediante listados censales en las URI y Estaciones de Policía, para la garantía del acceso a los servicios sanitarios**.

Así las cosas, las competencias de las entidades territoriales son claras, con referencia a la población detenida en las estaciones de policía y URI, por lo cual, sugerimos muy respetuosamente que se dirijan los debidos esfuerzos hacia la entidad correspondiente, en cumplimiento a sus competencias legales y constitucionales al respecto, específicamente en la garantía del acceso a los servicios de salud a cargo de la EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, o de los Fondos que sustentan los regímenes especial o de excepción, según corresponda, adicional a las ya establecidas para la Entidad Territorial.

En todo caso, en aras de apoyar los procesos de prestación de salud a la población privada de la libertad detenida en centros transitorios, la USPEC en coordinación con la Policía Nacional, las FFMM y el INPEC, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2020, formuló el "PROTOCOLO PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS DE DETENCIÓN TRANSITORIA", como una guía de acción que permita a estos centros de detención actuar conforme a los protocolos establecidos por el Sistema Penitenciario y por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Lo anterior, se encuentra publicado por la USPEC en la página web, en el siguiente link: https://www.uspec.gov.co/sites/default/files/2021-11/protocolo-para-la-garantia-del-derecho-a-la-salud-de-las-personas-privadas-de-la-libertad-en-centro-de-detencion-transitoria.pdf

Dicho protocolo, en resumen, recoge todas las apreciaciones aquí planteadas y se suscribe como una ruta práctica, para determinar la obligatoriedad en la atención en salud de estas personas privadas de su libertad preventivamente, con base en el aseguramiento que rija según cada caso.

Cordialmente,

Javier Enrique Rojas Hurtado
Coordinador Grupo de Salud
Subdirección de Suministro de Servicios
Dirección de Logística

PROYECTO	ISABELA VASQUEZ HENAO CONTRATISTA	12/20/2023 2:07:08 PM	
FIRMO	JAVIER ENRIQUE ROJAS HURTADO COORDINADOR(A)	12/21/2023 1:43:32 PM	

Ma Aureliana Brand.

Bancolombia
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 127644309
RECAUDOS CONVENIOS MASIVOS
Sucursal: 060 - CALI
Ciudad: CALI
Fecha: 24/01/2024 Hora: 9:06:14
Secuencia : 59 Código usuario: 025
Código Convenio: 55181
Nombre Convenio: INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA SALUD CES
Tipo Identificación Pagador: Cédula de Ciudadanía
Identificación Pagador: 94459343
Valor Total: $ 3,250,000.00 ***
Medio de Pago: EFECTIVO
Valor Efectivo: $ 3,250,000.00 ***
Valor Cheque: $ 0.00 ***
Costo Transacción: $ 0.00 ***
Referencia 1: 94459343
Referencia 2: PRACTICA PERICIAL
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

Costo Transacción: $ 0.00
Referencia 1: 94459343
Referencia 2: PRACTICA PERICIAL
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION ORDENADA AL BANCO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI
GRUPO FUERZA DISPONIBLE MECAL

CEA.3.0-07
15-ECD-003

FUCOT-GUFUD - 1.10

Cali, 06 de junio de 2023

Señor (a)
HENRY BRYON IBAÑEZ
Cali - Valle

Asunto: Respuesta derecho de petición.

Cordial Saludo,

Una vez verificada la información solicitada por usted en el escrito de petición se le dará respuesta en el siguiente orden;

1. Expedir certificación en la que indique a quien corresponde la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás - Cali.

En relación a la solicitud presentada por usted nos permitimos manifestarles que no estamos autorizados para expedir ninguna certificación, en relación a la dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia del Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás, está a cargo de la policía nacional en apoyo de la administración municipal en cuanto al tema de mejoramiento de la infraestructura.

2. Expedir certificación en la que indique a quien corresponde el suministro de los medios y recursos necesarios para la manutención. Atención médica y otros servicios que requiera la población bajo detención preventiva en el Centro de Aislamiento Transitorio del Barrio San Nicolás - Cali.

Frente a esta situación cabe anotar que en cuento a l tema de manutención se encuentra en convenio con la USPEC que e s la encargada de suministrar la alimentación a la población de todas las personas privadas de la libertad no solamente d el CAT San Nicolás, sino de todas las estaciones, ahora bien, en cuanto a la atención médica y otros servicios que se requier an por parte de los PPL, la atención municipal en coordinación con la secretaria de salud y seguridad y justicia se a realizado la actividad de afiliación al sistema subsidiado de salud, de igual manera la red de salud del municipio de Cali, está dispuesta a brindar su atención en los casos de urgencia.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
Nombre: Hector Eduardo Camacho Fuya
Grado: Teniente
Cargo: Comandante Seccion Fuerza Disponible
Cédula: 1049648441
Título: Administrador Policial T.P 2042
Dependencia: Grupo Fuerza Disponible Mecal
Unidad: Metropolitana Santiago De Cali
Correo: hector.camachof@correo.policia.gov.co
6/06/2023 3:58:55 p. m.

Calle 14 13-00, barrio San Pascual
Teléfono: 8826237 - 8963233
mecal.fucot-fd@policia.gov.co
www.policia.gov.co

4Humana

INFORMACIÓN PÚBLICA

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL ESCRITO.

1 mensaje

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>
Para: cgiraldor@ces.edu.co, ltoro@ces.edu.co

29 de enero de 2024, 17:49

Santiago de Cali, enero de 2024

Señores

UNIVERSIDAD CES

Correo e. cgiraldor@ces.edu.co

ltoro@ces.edu.co

Calle 10A # 22-04, Bloque B- Edificio de Bienestar | Medellín, Colombia

Medellín.

ASUNTO. SOLICITUD DE DICTAMEN PERICIAL ESCRITO.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo – Valle, me permito solicitar se le practique a mi hijo **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND**, QEPD, con cédula de ciudadanía No. 1.116.373.914 de Yumbo - Valle, un dictamen pericial de acuerdo a la historia clínica anexas a este petitorio con el objeto de determinar si se actuó conforme a la Lex Artis.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en el Edificio Banco Tequendama – Calle 11 No. 6-40 Oficina 503 - 504 Santiago de Cali.

Correo electrónico henrybryon@yepesgomezabogados.com

henrybryonibanez@gmail.com

Teléfono 302 829 0285

Atentamente,

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

C.C. No. 16.588.459 de Cali.

T.P. No. 68.873 del C.S.J.

4 adjuntos

Solicitud CES AURELIANA BRAND.pdf
167K

RECIBO DE PAGO A LA CES.pdf
276K

HC. DEIVY NORIEGA BRAND.pdf
1807K

PREGUNTAS PERITAJE AURELIANA BRAND.pdf
53K

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

ENTREGA DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / CASO DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

1 mensaje

Santiago Marín Yepes <smarin@ces.edu.co> 12 de febrero de 2024, 17:28
Para: Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>
Cc: Carolina Giraldo Ramírez <cgiraldor@ces.edu.co>, Leon Mario Toro Cortes <ltoro@ces.edu.co>

Medellín, febrero 19 de 2024

Doctor

HENRY BRYON IBAÑEZ

E. S. M.

ASUNTO: ENTREGA DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta hacemos entrega del dictamen médico pericial solicitado en el caso de la referencia.

Cordialmente,

Santiago Marín Yepes |Docente Facultad de Derecho– CENDES

Universidad CES | Calle 10A # 22-04 | Medellín, Colombia
Tel: (60) (4) 444 0555 Ext. 1106 - 1601
smarin@ces.edu.co | www.ces.edu.co

DICTAMEN DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND.pdf
1853K

Medellín, febrero 19 de 2024

Doctor
HENRY BRYON IBAÑEZ
E. S. M.

ASUNTO: ENTREGA DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta hacemos entrega del dictamen médico pericial solicitado en el caso de la referencia. Dicho dictamen es rendido por el CENDES -dependencia adscrita a la Facultad de Derecho de la Universidad CES (https://www.ces.edu.co/centros-deservicio/centro-de-estudios-en-derecho-y-salud-cendes/) – a través de la Doctora Diana Franco de los Ríos, Médica Especialista en Gerencia de IPS y Perito CENDES. Este dictamen puede ser aclarado o complementado si la solicitud se hace dentro de los 15 días siguientes a su entrega, en cuyo caso el número máximo de preguntas serán 10.

Para el caso de la referencia, se encuentra paga solamente la entrega del dictamen escrito. Por ello, de requerirse la sustentación en audiencia virtual, se deberá cancelar un valor adicional de tres (3) smlmv. En caso de programarse la contradicción de la prueba, se nos debe notificar por medios electrónicos (CGIRALDOR@CES.EDU.CO; SMARIN@CES.EDU.CO ; LTORO@CES.EDU.CO ; PCENDES@CES.EDU.CO), mínimo con un mes de antelación a la diligencia. De requerirse asistencias adicionales del perito, por conductas no imputables a la Universidad, cada comparecencia tiene un costo adicional de tres (3) smlmv.

Se anexa certificaciones académicas y profesionales del especialista que rinde el dictamen pericial.

Con toda atención,

LEÓN MARIO TORO CORTÉS
Coordinador CENDES

Medellín, febrero 19 de 2024

Doctor
HENRY BRYON IBAÑEZ
E. S. M.

ASUNTO: DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta rindo dictamen médico solicitado por usted en días anteriores, para el caso de referencia.

PERFIL PROFESIONAL DEL PERITO

Médica Experta en Urgencias Médicas
Especialista en Gerencia de IPS Universidad CES
Perito CENDES

Dirección de contacto: cgiraldor@ces.edu.co – smarin@ces.edu.co
Calle 10 A # 22 – 04 U CES. Medellín – Antioquia
Teléfono: 604 444 05 55 ext. 1601 – 1106

De acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 226:

- Expreso que cuento con los conocimientos necesarios, soy imparcial y no tengo impedimento alguno en la peritación que elaboro. No me encuentro incurso en causal de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia por el Consejo Superior de la Judicatura.
- Declaro que para el interesado que requiere el peritaje no he rendido dictamen pericial en el pasado.
- Se anexa los certificados de formación académica que me acreditan como idóneo para la presente evaluación pericial.
- La lista de procesos en los que he participado como perito se anexan a este peritaje.
- Expreso que en los últimos diez (10) años no he realizado publicaciones relacionadas con la materia del peritaje.
- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que he empleado para la rendición de dictámenes periciales a través de la Universidad CES.
- Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos respecto de aquellos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión, indicando que una cosa es la prestación de los servicios de salud y otra, muy diferente, la elaboración de dictámenes periciales.

- Manifiesto que el dictamen fue elaborado con la historia clínica suministrada por la parte interesada correspondiente al paciente DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (Q.E.P.D)

RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA

HISTORIA CLINICA:
IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI- COLOMBIA

DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND
Masculino
24 años
Fecha de ingreso 3 enero 2023 16:17h
Fecha de egreso 6 enero 2023 11:26h

Motivo de consulta: tengo TBC y tengo dolor en el cuerpo.

Enfermedad actual: paciente adulto joven quien es traído por la Policía en calidad de capturado, quien consulta por presentar: Fiebre nocturna asociada a diaforesis. Tos productiva con secreción verde; Refiere que se encuentra detenido en una estación desde hacía 18 meses en hacinamiento. Refiere, además, pérdida de peso no cuantificada.

Antecedentes. Niega antecedentes.

Revisión por sistemas. Lo referido en la historia clínica.

Hallazgos del examen físico. Todos los sistemas descritos como normales.

Conducta: paciente adulto joven quien cursa con síntomas que hacen sospechar tuberculosis pulmonar. Además, con factor de riesgo alto por hacinamiento. En el momento paciente con taquicardia saturando menos de 90%. Por lo anterior, se decide solicitar paraclínicos para descartar sobre infección y dependiendo de evolución clínica, se tomará conducta.

Plan:
Rx de tórax. Hemograma. Función renal. PCR. Electrolitos.
Diagnósticos de ingreso: trastorno respiratorio no especificado.

Evolución. 3 enero 2023.
Diagnósticos:
1. Tuberculosis pulmonar.
2. Anemia moderada con volúmenes bajos.
3. Trastorno hidroelectrolítico.
4. Hiponatremia leve.

Fecha de ingreso 3 enero 2023 18:39h

Anamnesis - Enfermedad actual:
Paciente adulto joven, quien es traído por la policía en calidad de capturado. Quien consulta por presentar fiebre nocturna asociada a diaforesis tos productiva con secreción verde, refiere que se encuentra detenido en una estación desde hacía 18 meses en hacinamiento. Refiere, además, pérdida de peso no cuantificada.

Niega antecedentes familiares.

Signos vitales: frecuencia cardiaca 149. Temperatura 38°. Presión arterial 112/39, Media 63. Frecuencia respiratoria 38. Glasgow 15. Saturación 86%. Talla 167. Peso 50 kg.
Examen físico: General: cabeza y cuello, escaleras. Anictécnicas. Pupilas isocoricas normo reactivas. Mucosas húmedas y rosadas. Cuello móvil no doloroso a la palpación. Cardiopulmonar, tórax simétrico no deformidad normo expansible. Ruidos cardiacos, rítmicos de buen tono e intensidad. Murmullo vesicular presente sin ruidos sobre agregados. Resto de examen físico descrito como normal.

Diagnósticos: Trastorno respiratorio no especificado.

Conducta: origen, sala de observación 3. Destino: observación.

Paciente adulto joven, quien cursa con síntomas que hacen sospechar tuberculosis pulmonar, además con factor de riesgo alto por hacinamiento. En el momento paciente, taquicárdico, Saturando menos de 90%; Por lo anterior, se decide solicitar paraclínicos para descartar sobreinfección y dependiendo evolución clínica, se tomará conducta.

Plan:
Rayos X de tórax. Hemograma. Función renal. PCR. Electrolitos.

Firma médico general. Catalina Cardona Turga. RM. 52813796.

Reporte ayudas diagnósticas:
5 enero 2023
ALT: 12. AST: 17. Cloro: 95. Sodio: 132. Potasio: 4.65.
6 enero 2023
Leucocitos: 9210. Neutrófilos: 7770. Linfocitos: 930. Hemoglobina 9.4. Hematocrito. 25.1. Plaquetas, 334000. VCM ilegible.

Diagnósticos de egreso:
Tuberculosis de pulmón confirmada. Anemia de tipo no especificado. Síndrome de dificultad respiratoria del adulto.

Firma Maiger Adrián Díaz Marín.

Interconsulta por especialista en medicina familiar - Interconsulta por terapia respiratoria.

Plan de manejo ambulatorio. Destino de paciente: atendido y enviado a casa.

Análisis/plan: Paciente de 24 años. Custodiado por la policía. Consumo de SPA. Ingresa por presentar cuadro clínico de alzas térmicas no cuantificadas, diaforesis, tos productiva con secreción verde. Paciente en calidad de capturado (18 meses en hacinamiento) Además, pérdida de peso no cuantificada.

Hospitalizado con diagnóstico de tuberculosis pulmonar. Con hallazgos radiológicos. Del 03/01/2023 (No descritos). Nexo epidemiológico, hacinamiento. BK No 1-2-2 positivo. PCR elevada. 109.6, Antígeno Covid 19 negativo. VIH negativo. Vitamina B 12, normal. Ferritina elevada 1143.4, Anemia modera de volúmenes bajos hemoglobina 8.4???. Hematocrito 25.1. (existieron 2 cuadros hemáticos? Con disminución de 1 gr de Hb entre uno y otro)

Paciente con posible anemia Ferropénica. Actualmente paciente en mejores condiciones generales. Refiere disminución de cuadro respiratorio al examen paciente alerta orientado en sus 3 esferas mentales, quien tolera destete de oxígeno por cánula nasal, ahora al ambiente saturando 97%; Sin signos de dificultad respiratoria, no signos de SIRS. En extremidades, reflejos presentes, sensibilidad conservada, se decide dar regreso a paciente, se indica continuar manejo con Tetraconjugado 3 tabletas al día. Lunes a sábado. Descansa domingo. Se entrega tarjeta. IN.

Firma: Maiger Adrián Díaz Marín, médico familiar. RM. 13016198.

Ingreso 7 enero 2023. 7:15 – Egreso 7 enero 2023. 8:53

Servicio de ingreso, sala de urgencias. Servicio de egreso sala de urgencias. Estado general al ingreso vivo. Estado general, al egreso muerto.

Motivo de consulta.: paciente traído por policía desaturado.

Enfermedad actual: 24 años. Quien es traído por el patrullero John Carlos Quijano Morales. Quien refiere cuadro clínico de 4 horas de evolución aproximadamente, consistente en dificultad para respirar. Refiere que no contaban con ambulancia ni patrulla para hacer el traslado. Paciente se encontraba en calidad de detenido en centro de aislamiento transitorio de San Nicolás. Información dada Por teniente Óscar Fonseca.

Al examen físico de ingreso. Paciente, se encuentra desaturado. Utilización de músculos intercostales. Posterior a ello, paciente no responde a estímulos. No respiración espontánea y no tiene pulso Central. Se activa Código azul a las 7:14 AM. Se inician maniobras de reanimación cardio cerebro pulmonar avanzadas, con compresiones de alta calidad. Manejo de la vía aérea con dispositivo BVM. Las maniobras de reanimación se realizaron durante 15 minutos. Tiempo en el cual se administraron cuatro ampollas de Adrenalina. Con intervalo de 3 minutos. Desde el inicio se verifica el pulso, teniendo asistolia en todo momento. Al final no se logra retorno a la circulación espontánea. Se considera paciente fallecido a las 7:30.

Antecedentes:
patológicos: tuberculosis.
Farmacológicos: Tetra Conjugados.
Quirúrgico, sin información.

Revisión por sistemas. Paciente ingresa desaturado.

Hallazgos del examen físico: piel pálida. Cianosis central. Cabeza: pupilas no reactivas a la luz. Midriasis. Cuello/Tórax: sin masas. No adenopatías. Cardiopulmonar: hipoventilación en ambos campos pulmonares. Abdomen/Espalda: no signos de irritación peritoneal. Genital/Recto: normal. Extremidades: cicatriz de aproximadamente 5 cm en codo izquierdo. Neurológico Glasgow, inicialmente 3.
Conducta: paciente traído por patrullero de la policía nacional. Con dificultad respiratoria marcada, Utilización de músculos accesorios, desaturado. Posterior a ello, el paciente no responde al estímulo. Entra en Código Azul. Se realizaron maniobras de reanimación durante 15 minutos. Tiempo en el cual se pasaron cuatro ampollas de Adrenalina. Paciente siempre estuvo con ritmo en asistolia. Finalmente, paciente fallece a las 7:30 AM. Se toman paraclínicos: drogas de abuso. CH.
Se procede a llamar a fiscalía, ya que el paciente está en calidad de detenido. Fiscalía refiere que iniciará todos los trámites inmediatamente, no se realiza certificado.

Diagnósticos de ingreso: Tuberculosis confirmada. Síndrome de dificultad respiratoria del adulto.

Ayudas diagnósticas
Paraclínicos de historial clínico. Hallazgos radiológicos de 03/01/2022 (no descritos). BK seriados positivos. PCR elevada. Antígeno covid negativo.
Diagnósticos de egreso: síndrome de dificultad respiratoria del adulto.

Firma Lina Marcela Dagua Gómez, Médico.

Interconsultas: ninguno.
Estado final: muerto.
Destino paciente: morgue.

Plan: paciente traído por patrullero de la Policía Nacional. Con dificultad respiratoria marcada. Utilización de músculos accesorios. De saturado posterior a ellos, paciente no responde a estímulos, entra en Código Azul. Se realizaron maniobras de reanimación durante 15 minutos. Tiempo en el cual se administraron cuatro ampollas de Adrenalina. Paciente siempre estuvo en asistolia. Finalmente, el paciente fallece a las 7:30 AM. Se procede a llamar a fiscalía, ya que el paciente está en calidad de detenido. Fiscalía refiere que iniciarán todos los trámites inmediatamente para realizar levantamiento, se llena cadena de custodia del cuerpo, no se realiza certificado.
Historial clínico: paciente ya conocido en la institución, con antecedente de consumo de SPA. Estuvo hospitalizado durante 4 días en contexto de tuberculosis pulmonar. Con hallazgos radiológicos, 3 de enero 2023 (No descritos en historia clínica revisada). Nexo epidemiológico, hacinamiento. BK seriados positivos. PCR elevada. Antígeno covid negativo. Anemia moderada. Normosaturado???, sin soporte de oxígeno. Se decide dar egreso a paciente con manejo.

Firma Lina Marcela Dagua Gómez. Médico rural. RM. 10623011451.

07/01/2023 8:12 (realizado de forma extemporánea, Posterior a hora de fallecimiento???)

Tipo de consulta: consulta general.

Motivo de consulta: paciente traído por Policía de saturado.

Triage, clasificado 1

Misma enfermedad actual. Y examen físico previos.
Signos vitales: frecuencia cardíaca 34. Temperatura 35°. Presión arterial 64/31, Media 42. Frecuencia respiratoria 11. Glasgow 15???. Saturación 67%. Talla 1.68, peso, 65 kg.

Examen físico:
General: paciente extraído por patrullero John Carlos Quijano. Paciente en mal estado general. Con facie de enfermedad crónica, caquéctico, con dificultad respiratoria marcada, desaturado. Piel y mucosas: pálidas. Cianosis central. Ojos.: pupilas no reactivas a la luz. Midriasis. Cuello y tórax: sin masas. No adenopatías. Cardiopulmonar: hipo ventilación en ambos campos pulmonares. Abdomen: no signos de irritación peritoneal. Genitales: normal. Extremidades: cicatriz de aproximadamente 5 cm en codo Izquierdo. Neurológico: Glasgow, inicialmente 3.

Diagnósticos: tuberculosis del pulmón confirmada. Síndrome de dificultad respiratoria del adulto.

Conducta. Origen, sala de urgencias. Destino: morgue.

CORRELACIÓN CLÍNICA Y MÉDICO LEGAL

El paciente DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND de 24 años, al momento de la consulta inicial el día 3 de enero 2023 cursaba con una infección respiratoria. Las infecciones respiratorias son afecciones del sistema respiratorio, incluyendo la nariz, garganta, bronquios y pulmones. Son causadas por microorganismos como virus, bacterias o hongos que invaden y se multiplican en estas áreas (1). Entre las descritas anteriormente se encuentra La tuberculosis (3) o TB que es causada por una bacteria llamada Mycobacterium tuberculosis (5) que es curable y prevenible (3).

Según la OMS en 2022, 1,3 millones de personas murieron de tuberculosis. La tuberculosis es la segunda enfermedad infecciosa más mortífera después de la COVID-19 y por delante del VIH y el sida. Se ha calculado que en 2022 enfermaron de tuberculosis 10,6 millones de personas en todo el mundo, sigue siendo una de las enfermedades infecciosas más mortales; cada día en el mundo, cerca de 30 000 personas enferman y más de 4000 pierden la vida a causa de la tuberculosis. (6) En las Américas, cada día 800 personas enferman y mueren más de 70 personas por esta enfermedad (3). En Colombia, en el 2021 se enfermaron 14.060 personas, con una incidencia de 13,28 / 100 mil habitantes para el sexo masculino y una incidencia de 15,90 / 100 mil para el sexo femenino (3).

La transmisión se produce directamente de persona a persona, habitualmente a partir del enfermo con enfermedad pulmonar que exhala bacilos por vía aérea con la tos, expectoración y al hablar. Generalmente, es preciso un contacto íntimo y prolongado entre el paciente y el contacto para que se produzca el contagio (8).

No todas las personas infectadas por las bacterias de la tuberculosis se enferman. Por eso, existen dos afecciones relacionadas con la tuberculosis: la infección de tuberculosis latente y la enfermedad de tuberculosis (22). Algunas personas presentan enfermedad de tuberculosis poco después de contraer la infección (en las semanas siguientes), antes de que su sistema inmunitario pueda combatir a las bacterias de la tuberculosis. Otras personas se pueden enfermar años después, cuando su sistema inmunitario se debilita por otra razón. En general, aproximadamente del 5 al 10 % de las personas infectadas que no reciben tratamiento para la infección de tuberculosis latente presentará la enfermedad en algún momento de su vida. En las personas cuyo sistema inmunitario es débil, el riesgo de presentar enfermedad de tuberculosis es mucho más alto que para las personas con el sistema inmunitario normal.

Entre las personas con alto riesgo de tener la enfermedad de tuberculosis se incluyen contactos cercanos de una persona con enfermedad de tuberculosis infecciosa, grupos con altas tasas de transmisión de tuberculosis, tales como personas que viven en la calle, usuarios de drogas inyectables y personas con infección por el VIH, Abuso de sustancias nocivas, (4) desnutrición, consumo de tabaco (1), entre otros, varios de los factores descritos, presentes en el paciente en cuestión.

Los síntomas de la enfermedad de tuberculosis dependen del área del cuerpo donde se estén multiplicando las bacterias de la tuberculosis. Por lo general, las bacterias de la tuberculosis se multiplican en los pulmones (tuberculosis pulmonar) como en este caso. La enfermedad de tuberculosis en los pulmones puede causar síntomas como tos

intensa que dura 3 semanas o más, dolor en el pecho, esputo con sangre (flema que sale de los pulmones), debilidad o fatiga, pérdida de peso, falta de apetito, escalofríos, fiebre, sudores nocturnos (2,7).

La tuberculosis se trata con antibióticos. Para ser eficaces, estos medicamentos deben tomarse adecuadamente durante mínimo 4 a 6 meses (6) y el tratamiento puede durar hasta 20 meses según la resistencia.

Con los tratamientos disponibles en la actualidad, el pronóstico de la tuberculosis es excelente. En general, a las dos semanas de iniciado el tratamiento adecuado, el paciente infectado deja de ser contagioso y se inicia una recuperación progresiva del estado general. (8) Estudios muestran casos de TBC pulmonar con adultos en tratamiento, con una letalidad hasta de 11,4% en TBC pulmonar. La letalidad se asocia estadísticamente con niveles de albúmina ≤ 3,0 g/dl, (9) pacientes desnutridos, (como se describe este en historia clinica) trombocitopenia (plaquetas bajas) y shock séptico (9).

Se desconoce la adherencia del paciente en asunto al manejo y su esquema de tratamiento, por posibles fallos en lo anterior o resistencias su patología evoluciono a una enfermedad complicada con cavernas, abscesos pulmonares, posible sepsis, shock séptico y falla respiratoria.

La sepsis es una reacción del organismo a la infección (11) Si no se controla la infección en las fases iniciales de la sepsis, aparecerán las manifestaciones de disfunción multiorgánica momento en el cual hablamos de la progresión a un estado de shock.

El shock es la incapacidad para proporcionar una perfusión suficiente de sangre oxigenada y sustratos a los tejidos para satisfacer las demandas metabólicas (12), Los signos incluyen fiebre, hipotensión, oliguria y confusión. El diagnóstico es en primer lugar clínico aunado a pruebas de laboratorio con el objetivo de evaluar el grado de disfunción orgánica (11). En el manejo de dicha patología es necesario aplicar simultáneamente el tratamiento sintomático y etiológico. El pronóstico depende sobre todo de la rapidez con la que se inicia la administración de antibióticos y líquidos (11) Es mandatorio: Restaurar la perfusión con líquidos IV y a veces vasopresores, Oxígeno de apoyo, antibióticos de amplio espectro y a veces otras medidas de apoyo (ej. corticosteroides, insulina) Los pacientes con shock séptico deben tratarse en una unidad de cuidados intensivos (14) En ausencia de un tratamiento eficaz se agravan las manifestaciones del shock y de la disfunción multiorgánica y sobreviene la muerte (11). La mortalidad de este último es elevada, estimándose entre el 40 y el 60%, y depende de distintos factores, como las comorbilidades y el tratamiento recibido previamente descrito, en especial la precocidad de la resucitación y el tratamiento antibiótico apropiado (10).

Quick SOFA es una herramienta sencilla para detectar a pacientes con sospecha de infección (shock séptico) con alto riesgo de malos resultados fuera de la UCI. Frecuencia respiratoria ≥ 22, Alteración del nivel de consciencia, PAS ≤ 100 mmHg. La presencia de 2 o más puntos en la escala qSOFA (se asigna un punto por cada item que cumpla) se asocia con un mayor riesgo de muerte o estancia prolongada en la unidad de cuidados intensivos (13).

En la primera atención el paciente según la historia clínica tenia un puntaje de 1, dado por el aumento de la frecuencia respiratoria, (sin mayor riesgo de muerte o estancia en UCI) y con descripción de estabilización de los signos vitales alterados al ingreso: taquicardia, fiebre, taquipnea, hipoxemia, posterior a la observación y manejo

institucional (no claramente descrito), por lo cual especialista en medicina familiar considera paciente con posible anemia Ferropénica (sin requerimiento transfusional según guías de manejo), en mejores condiciones generales, sin alteración de consciencia, ni requerimiento de oxígeno suplementario, sin signos de dificultad respiratoria, ni signos de shock y decide dar regreso al paciente con indicación de continuar manejo anti TBC.

Al momento del ingreso a la IPS por segunda vez, se describe un paciente en un estado de shock tardío y falla respiratoria, agudamente enfermo, condiciones que no permitieron llevar a cabo las medidas descritas de diagnóstico y manejo.

La mortalidad general en pacientes con shock séptico está disminuyendo y actualmente es de un 30 a 40% en promedio (rango de 10 a 90%, según las características del paciente). Los malos resultados se asocian con la falta de tratamiento agresivo al inicio (p. ej., dentro de las 6 horas posteriores a la sospecha del diagnóstico), el shock séptico puede ser irreversible y fatal (14).

En definitiva, considero que la valoración y observación médica de este paciente, fueron adecuadas, cumplieron con los atributos de la calidad en la atención en salud reglamentados en Colombia (15) y si bien el tratamiento médico administrado no es explicito ni se describen los hallazgos a los Rayos x, se evidencia en la primera atención según historia clínica una adecuada evolución hacia la mejoría respecto al ingreso, al momento del alta.

Al momento del ingreso a la IPS por segunda vez, se describe un paciente en un estado de shock tardío y falla respiratoria, agudamente enfermo, condiciones que no permitieron llevar a cabo las medidas descritas de diagnóstico y manejo, dada su inmediata evolución a paro cardiorrespiratorio que después de un manejo adecuado y reanimación según relata la historia clínica, acorde con las guías de american heart association, fallece.

No considero que se constituya nexo de causalidad entre el manejo médico y el desenlace fatal de ninguna de las 2 atenciones realizadas en la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI- COLOMBIA.

Respecto a las condiciones sanitarias, cuidados y mantenimiento de la salud en el centro reclusorio, se concluye según lo descrito en la historia clínica, que no eran las mejores, que se encontraba en condiciones de hacinamiento que predispone el contagio de enfermedades respiratorias e infectocontagiosas y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo medico el día 7 de enero, el paciente tuvo deterioro de su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que, si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia.

RESPUESTA A CUESTIONARIO PROPUESTO:

1. *¿Cuáles son las razones por las que el señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND ingresó al Hospital San juan de Dios el día tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023)?*
   RESPUESTA: Paciente ingresa según historia clínica revisada el día descrito indicando antecedente de TBC con síntomas respiratorios y generales.

2. *¿Cuáles eran los síntomas con los que llegó el señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND al hospital San Juan de Dios?*
   RESPUESTA: Los síntomas referidos según historia clínica revisada eran dolor en el cuerpo, fiebre nocturna, diaforesis, tos productiva con secreción verde y pérdida de peso no cuantificada.

3. *Según la literatura médica y los síntomas presentados por NORIEGA BRAND ¿Cuál era su posible diagnóstico?*
   RESPUESTA: Por antecedente el paciente tenía como diagnóstico una TBC, en el primer ingreso asociado a su sintomatología sugestiva de infección respiratoria.
   En el segundo ingreso a la IPS en un estado de shock tardío y falla respiratoria.

4. *Según la Historia clínica del paciente en mención, el diagnóstico dado por el médico tratante el día tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023) fue de Tuberculosis pulmonar con factor de riesgo alto por hacinamiento, con este diagnóstico, ¿en cuánto tiempo se debe de iniciar un tratamiento a fin de aminorar consecuencias de la misma?*
   RESPUESTA: El tratamiento de una TBC se instaura una vez se establece el diagnostico, según la historia clínica al egreso el 6 de enero el paciente ya contaba con manejo para la misma "se decide dar regreso a paciente, se indica continuar manejo con Tetraconjugado"

5. *Según la literatura médica en la lex artis, ¿se debe de aislar o no a un paciente con tuberculosis? ¿cuál es su finalidad?*
   RESPUESTA: En las personas con diagnóstico de TBC pulmonar activa se debe realizar aislamiento respiratorio. Lo anterior, para prevenir el riesgo de transmisión a otros pacientes, se deberán acatar las recomendaciones de protecciones estándar, el uso de los Elementos de Protección Personal (EPP) por contacto directo y respiratorio, para la prevención del contagio con la TB. Se busca el logro de las metas en la prevención, atención y control de la tuberculosis, planteadas en la Estrategia Mundial hacia el Fin de la Tuberculosis 2015-2035
   (23).

6. *Según la literatura médica, ¿cuáles son las posibles causas de un diagnóstico de tuberculosis pulmonar?*
   RESPUESTA: La tuberculosis o TB que es causada por una bacteria llamada Mycobacterium tuberculosis (5).

7. *Según lo descrito en la historia clínica del señor NORIEGA BRAND ¿se nos podría indicar como contrajo la enfermedad?*
   RESPUESTA: No es posible a ciencia cierta determinar el momento de contagio de la enfermedad del paciente con la historia clínica suministrada. Sin embargo, se puede anotar que la transmisión se produce directamente de persona a persona, habitualmente a partir del enfermo con enfermedad pulmonar que exhala bacilos por vía aérea con la tos, expectoración y al hablar. Generalmente, es preciso un contacto íntimo y prolongado entre el paciente y

el contacto para que se produzca el contagio lo cual puede darse en condiciones de hacinamiento.

8. *¿Qué tipos de procedimientos y tratamientos, según la literatura médica, se deben seguir con un paciente con el diagnóstico del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND?*
   RESPUESTA: Ante un diagnóstico de tuberculosis pulmonar confirmada como el emitido en el alta del día 6 de enero 2023, por parte del médico deberá prescribirse el manejo antimicrobiano adecuado con oportunidad, continuidad, calidad e incentivando la adherencia al tratamiento del paciente, se recomienda a las personas con tuberculosis, no interrumpir la toma de los medicamentos, consultar de manera oportuna a los servicios de salud en caso de presentar algún síntoma de alerta como: dificultad para respirar, fiebre, alergias, u otro síntoma.
   De frente a la normatividad, se cuenta con la RESOLUCIÓN 227 DE 2020 (Febrero 20) Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos del Programa Nacional de Prevención y Control de la Tuberculosis (PNPCT) y se dictan otras disposiciones hacia las diferentes entidades como Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, laboratorios de salud pública, aseguradoras que incluyen los regímenes especiales y de excepción, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) que deberán dar cumplimiento a los controles médicos, bacteriológicos, enfermería y otras disciplinas a nivel de teleconsulta o consulta domiciliaria, facilitando el seguimiento de la administración de TDO (Tratamiento Directamente Observado) a nivel virtual, domiciliario o comunitario, con apoyo familiar.
   El tratamiento de la tuberculosis interrumpe la cadena de transmisión de la enfermedad, disminuyendo el riesgo de complicaciones o muerte por dicha enfermedad (24).

9. *¿Cuáles de esos tratamientos y procedimientos descritos por la literatura médica se realizaron en el señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND?*
   RESPUESTA: Según historia clínica revisada, el paciente contaba con tratamiento antimicrobiano instaurado: "tetraconjugado" se denomina de esta manera a los medicamentos que se usan con más frecuencia para tratar la tuberculosis son: Isoniacida. Rifampicina (Rifadin, Rimactane) Etambutol (myambutol) (25).

10. *Teniendo en cuenta los exámenes clínicos realizados a DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND ¿Qué efectos produce el hallazgo de su diagnóstico en el resto del personal que lo acompañaba en el centro de aislamiento?*
    RESPUESTA: Dado el diagnostico de TBC, se constituye un riesgo de contagio de la enfermedad a las personas con un contacto íntimo y prolongado (8).
    En pacientes privados de la libertad, es mandatorio garantizar el cumplimiento de las medidas sanitarias por parte de guardias, custodios, administrativos y personas del servicio institucional, mediante las acciones de salud pública, incluyendo información, educación y capacitación sobre la prevención y

control de la tuberculosis, así como la dotación de mascarillas quirúrgicas para los sintomáticos respiratorios y de respiradores N-95, para el personal de salud y guardias según corresponda (24).

11. *¿Cuáles fueron las razones del deceso del joven DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND?*
RESPUESTA: Según la necropsia medicolegal la causa de muerte del paciente se produce por una falla respiratoria, debido a ocupación de pus en la vía aérea, debido a una tuberculosis abscedada pulmonar generalizada bilateral.
En la descripción de la necropsia, se relaciona hallazgo de pulmones con cavernas predominantemente apicales bilaterales una de ellas abscedada con contenido purulento y tromboembolismo pulmonar masivo.

12. *Teniendo en cuenta los documentos aportados del señor DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND ¿Es posible evidenciar una falla en el tratamiento previo y posterior a su diagnóstico por parte de la entidad a cargo de su cuidado en su estancia en el centro de aislamiento de San Nicolás?*
RESPUESTA: NO. En ningún apartado de la historia clínica se habla con detalle de como se administraba el tratamiento en el centro reclusorio, si bien se menciona "se decide dar regreso a paciente, se indica continuar manejo con Tetraconjugado" se desconoce la supervisión y adherencia a dicho manejo.

13. *Teniendo en cuenta la historia clínica del joven Deivy Noriega Brand, ¿Cuánto tiempo de evolución tenía su diagnóstico de tuberculosis pulmonar al momento del ingreso al hospital San Juan de Dios?*
RESPUESTA: No es explicito en la historia clínica el tiempo de evolución del diagnostico de tuberculosis, al momento del ingreso a la institución prestadora de salud. Solo se cita como un "Motivo de consulta: tengo TBC y tengo dolor en el cuerpo."

14. *Según la literatura médica ¿al cuánto tiempo de evolución de un diagnóstico de tuberculosis pulmonar debe de ser valorado y tratado un paciente para evitar su deceso?*
RESPUESTA: Inmediatamente se establece el diagnóstico se debe iniciar con el tratamiento antimicrobiano especifico, En Colombia La TB se trata con antibióticos de control especial los cuales son adquiridos por el Ministerio de Salud y Protección Social y distribuidos a las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud; estas a su vez lo asignan a la red prestadora de servicios de salud pública y privada, siendo gratuitos para la persona afectada. Los medicamentos se toman bajo una la modalidad de Tratamiento Directamente Observado (TDO) es decir se debe supervisar la ingesta diaria y continua de los medicamentos por el personal de salud, o una persona entrenada. (21)

15. *¿En qué consiste la dificultad para respirar que se anota en la historia clínica del joven Noriega el día siete (7) de enero del año dos mil veintitrés (2023)?*
RESPUESTA: La dificultad respiratoria descrita en este ingreso se corresponde con la descrita utilización de músculos accesorios, hipoxemia saturación 67% y cianosis central.

16. *¿Ese intervalo de 4 horas de evolución para el traslado del interno Noriega fue determinante para causarle su muerte? ¿O hubo otros factores que incidieran en ella?*
RESPUESTA: El retraso en el traslado pudo empeorar la condición clínica del paciente, sin embargo, no es apropiado afirmar que de haber sido manejado sin retrasos en este; se hubiera evitado el desenlace fatal, dado el avanzado estado de la patología y gravedad del estado de salud del paciente.
Intervinieron como facilitadores al desenlace fatal el estado nutricional del paciente, la letalidad en la tuberculosis se asocia estadísticamente con niveles de albúmina ≤ 3,0 g/dl, (9) pacientes desnutridos y consumo de sustancias psicoactivas.
El tratamiento de la tuberculosis interrumpe la cadena de transmisión de la enfermedad, disminuyendo el riesgo de complicaciones o muerte por dicha enfermedad (24). Sin embargo, se desconocen características del tratamiento antimicrobiano en el paciente.

17. *Teniendo en cuenta el informe de necropsia ¿en qué consiste una tuberculosis abscedada? ¿Y ese tipo de tuberculosis en que tiempo se desarrolla?*
RESPUESTA: De acuerdo con el informe de necropsia, el paciente presentaba el antecedente de una tuberculosis pulmonar bilateral con presencia de cavernas y abscesos.
La clasificación de los abscesos pulmonares está relacionada con el tiempo de evolución: Abscesos agudos tienen menos de 4 a 6 semanas de evolución. Abscesos crónicos con más de 6 semanas de inicio. Los abscesos pulmonares secundarios debidos a émbolos pulmonares sépticos con infarto pueden desarrollarse en 48 a 72 h (26) como factor de riesgo para la embolia séptica pulmonar, está el uso de drogas por vía parenteral (27) condición que no es clara en el paciente, ya que solo se menciona el "Consumo de SPA", pero constituye un factor de riesgo. La mortalidad de los pacientes aumenta bajo las siguientes condiciones: Abscesos grandes (5 a 6 cm), necrosis pulmonar progresiva, lesiones obstructivas, bacterias aeróbicas, compromiso inmune, edad avanzada, deterioro sistémico, retardo en la atención médica.(26)

CONCLUSIÓN PERICIAL

En definitiva, considero que la valoración y observación médica de este paciente, fueron adecuadas, cumplieron con los atributos de la calidad en la atención en salud reglamentados en Colombia (15) y si bien el tratamiento médico administrado no es explícito ni se describen los hallazgos a los Rayos x, se evidencia en la primera atención según historia clínica una adecuada evolución hacia la mejoría respecto al ingreso, al momento del alta.

Al momento del ingreso a la IPS por segunda vez, se describe un paciente en un estado de shock tardío y falla respiratoria, agudamente enfermo, condiciones que no permitieron llevar a cabo las medidas descritas de diagnóstico y manejo, dada su inmediata evolución a paro cardiorrespiratorio que después de un manejo adecuado y reanimación según relata la historia clínica, acorde con las guías de american heart association, fallece.

No considero que se constituya nexo de causalidad entre el manejo médico y el desenlace fatal de ninguna de las dos atenciones realizadas en la IPS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS – CALI- COLOMBIA.

Respecto a las condiciones sanitarias, cuidados y mantenimiento de la salud en el centro reclusorio, se concluye según lo descrito en la historia clínica, que no eran las mejores, que se encontraba en condiciones de hacinamiento que predispone el contagio de enfermedades respiratorias e infectocontagiosas y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo médico el día 7 de enero, el paciente tuvo deterioro de su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. https://clinicaelgeadi.com/infecciones-respiratorias-causas-sintomas-prevencion/
2. https://www.cdc.gov/tb/esp/topic/basics/signsandsymptoms.htm
3. Boletín Epidemiológico Semanal. Semana epidemiológica 11 13 al 19 de marzo de 2022 Instituto nacional de salud. https://www.ins.gov.co/buscador-eventos/BoletinEpidemiologico/2022_Bolet%C3%ADn_epidemiologico_semana_11.pdf
4. Factores de riesgo de la tuberculosis. CDC. https://www.cdc.gov/tb/esp/topic/basics/risk.htm
5. Datos básicos sobre la tuberculosis | TB | CDC https://www.cdc.gov/tb/esp/topic/basics/default.htm#:~:text=La%20tuberculosis%20o%20TB%20es,columna%20vertebral%20y%20el%20cerebro.
6. OMS. Tuberculosis. https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tuberculosis
7. Tuberculosis. OPS. https://www.paho.org/es/temas/tuberculosis
8. Tuberculosis. Clinica universidad de Navarra. Dr. José Ramón Yuste Ara especialista. Servicio de enfermedades infecciosas. https://www.cun.es/enfermedades-tratamientos/enfermedades/tuberculosis#:~:text=%C2%BFCu%C3%A1l%20es%20su%20pron%C3%B3stico%3F,recuperaci%C3%B3n%20progresiva%20del%20estado%20general
9. Letalidad y sobrevida de pacientes con tuberculosis hospitalizados en el Instituto Nacional del Tórax. Rev Chil Enferm Respir 2016; 32: 217-223. https://www.scielo.cl/pdf/rcher/v32n4/art02.pdf
10. REMI ISSN: 1578-7710. Revista Electrónica de Medicina Intensiva. Para los profesionales del enfermo crítico. http://www.medicina-intensiva.com/2014/06/1967.html
11. Sepsis y shock séptico. Https://empendium.com/manualmibe/chapter/B34.II.18.7.
12. Clasificación del shock: sus cinco tipos y las causas subyacentes. Https://www.elsevier.com/es-es/connect/medicina/clasificacion-del-shock-y-causas-subyacentes
13. Nuevas definiciones de Sepsis y Shock Séptico. Http://ubicuasemes.org/?P=496
14. Sepsis y shock séptico. Por Paul M. Maggio , MD, MBA, Stanford University Medical Center. Https://www.msdmanuals.com/es-co/professional/cuidados-

cr%C3%adticos/sepsis-y-shock-s%C3%a9ptico/sepsis-y-shock-s%C3%a9ptico

15. Ministerio de Salud y Protección Social > Salud > Atributos de la Calidad en la Atención en Salud. Https://www.minsalud.gov.co/salud/Paginas/ATRIBUTOS-DE-LA-CALIDAD-EN-LA-ATENCI%C3%93N-EN-SALUD.aspx#:~:text=Accesibilidad%3A%20Posibilidad%20que%20tiene%20el.su%20vida%20o%20su%20salud.
16. Nefrología. Julio - Agosto 2017 Guía de práctica clínica sobre el diagnóstico y tratamiento de la hiponatremia. Vol. 37. Núm. 4. páginas 357-460. https://www.revistanefrologia.com/es-guia-practica-clinica-sobre-el-articulo-S0211699517300942
17. Recomendaciones y sus grados de evidencia en las Guías Surviving Sepsis Campaign de 2016 https://biocritic.es/wp-content/uploads/2020/02/Definici%C3%B3n-y-tratamiento-actual-de-la-sepsis.pdf
18. Anemias. Medicina interna basada en la evidencia. https://empendium.com/manualmibe/compendio/chapter/B34.II.15.1.
19. Revisiones. Respuesta inflamatoria sistémica: definiciones, marcadores inflamatorios y posibilidades terapéuticas http://www.medintensiva.org/es-pdf-S0210569100796239
20. qSOFA (Quick SOFA Score) para identificación de la Sepsis. SAMIUC. https://www.samiuc.es/qsofa-quick-sofa-score-para-identificacion-de-la-sepsis/
21. ABECÉ. Tuberculosis. https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ET/abece-tuberculosis-msps.pdf
22. Infección de tuberculosis latente y enfermedad de tuberculosis. CDC. https://www.cdc.gov/tb/esp/topic/basics/tbinfectiondisease.htm#:~:text=Las%20bacterias%20de%20la%20tuberculosis%20pueden%20vivir%20en%20su%20cuerpo,para%20impedir%20que%20se%20multipliquen.
23. Lineamientos para la prevención y control de la tuberculosis ante la contingencia de la pandemia generada por el covid-19 en colombia año 2020. Ministerio de salud y protección social bogotá d.c. abril de 2020 https://www.minsalud.gov.co/Ministerio/Institucional/Procesos%20y%20procedimientos/GIPS23.pdf
24. Resolución 227 de 2020 Ministerio de Salud y Protección Social. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=90694
25. Tuberculosis. Boletín informativo: Mayo Clinic Health Letter — Edición digital . https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/tuberculosis/diagnosis-treatment/drc-20351256
26. Guías de diagnóstico y tratamiento servicio de neumología. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/400845/seis.pdf
27. Lesiones pulmonares cavitadas: diagnóstico diferencial y aproximación diagnóstica. Hospital Universitario Ramón y Cajal, Madrid. file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/9085-Texto%20del%20art%C3%ADculo-8992-1-10-20220722.pdf

Con toda atención,

DIANA FRANCO DE LOS RIOS
CC. 43876181; Reg. 50296-07
Médica experta en Urgencias Médicas
Especialista en Gerencia de IPS Universidad CES
Perito CENDES.

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

FACULTAD MEDICINA
Sede Sabaneta
Registro ICFES No. 270946100000563101100

ACTA DE GRADO No. 380

En la ciudad de Medellín, siendo las 10:00 a.m., del día tres (3) de Febrero del año dos mil seis (2.006), se reunieron en la Sala Rectoral de la Institución, los doctores: Jaime Villamizar Lamus, Rector; José Ricardo Caballero Calderón, Secretario General; Luis Javier Giraldo Múnera, Delegado del Rector para la Sede de Medellín y Decano de la Facultad de Medicina y María Victoria Uribe Restrepo, Directora Académica de la Sede y Secretaria del Consejo Académico; con el objeto de realizar el acto de grado de MÉDICO GENERAL, al alumno que se relaciona a continuación, debidamente autorizado por el Consejo Académico de la Facultad, según Acta Extraordinaria No. 001 de Enero 25 del año dos mil seis (2.006), quien acreditó el cumplimiento del programa aprobado por el Plenum de la Fundación, mediante Acuerdo No. 009 del diez (10) de Febrero de mil novecientos noventa y ocho (1.998).

Diana Franco de los Ríos C.C. 43´876.181 Envigado

El graduando cumplió satisfactoriamente con los requisitos académicos, legales y reglamentarios exigidos por la Facultad y le otorga, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, el título de: **MÉDICO GENERAL.**

Luego el doctor Jaime Villamizar Lamus, tomó a los graduandos el juramento de rigor, concebido en los siguientes términos: "JURAIS ANTE DIOS Y LA PATRIA OBEDECER LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, PROFESAR AMOR, RESPETO Y ETICA A LA PRACTICA DE VUESTRA PROFESIÓN, ENALTECIENDO POR SIEMPRE SU NOMBRE Y EL DE TODOS VUESTROS COLEGAS PARA SER EJEMPLO DE HONESTIDAD, LEALTAD Y VOLUNTAD DE SERVICIO A LA SOCIEDAD COLOMBIANA? Los graduandos contestaron afirmativamente: SI ASI LO HICIEREIS, DIOS Y LA PATRIA OS LO PREMIE, SI NO EL Y ELLA OS LO DEMANDE.

A continuación se realizó la entrega del Acta de Grado y del Diploma respectivo por parte del señor Rector.

Finalmente, el Secretario General leyó el Acta de Grado correspondiente y el Señor Rector declaró por terminada la reunión, siendo las 10:30 a.m.

Para constancia se firma la presente Acta, en Medellín, a los tres (3) días del mes de Febrero del año dos mil seis (2.006).

JAIME VILLAMIZAR LAMUS (Fdo.)
Rector

JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN (Fdo.)
Secretario General

Es fiel copia tomada del original en lo pertinente. Se deja constancia que el diploma se encuentra registrado bajo el número **009734** anotado al folio No. 085 del libro No. 02 de fecha tres (3) de Febrero del año dos mil seis (2.006).

Se expide en Medellín, a los tres (3) días del mes de Febrero del año dos mil seis (2.006).

JOSÉ RICARDO CABALLERO CALDERÓN
Secretario General

LISTADO DE CASOS EN LOS QUE SE HAN RENDIDO DICTÁMENES PERICIALES A TRAVÉS DE LA UNIVERSIDAD CES

Nº	AÑO	PERITO	RADICADO / CASO	OBJETO DICTAMEN
1.	2020	DIANA FRANCO DE LOS RIOS	Dictamen Médico Pericial / Radicado 2018-0221 / Juzgado Sexto Administrativo De Ibagué – Tolima	Medicina General
2.	2021	DIANA FRANCO DE LOS RIOS	Dictamen Médico Pericial / Caso Ana Maria Ceballos De Herrera / Solicitado por Luz Inés Herrera Ceballos	Medicina General
3.	2022	DIANA FRANCO DE LOS RIOS	Dictamen Médico Pericial/ Radicado 2020-00172 00 / Solicitado por Juzgado Tercero Administrativo Oral De Medellin	Medicina General
4.	2022	DIANA FRANCO DE LOS RIOS	Dictamen Médico Pericial/ Caso Johan Camilo Muñoz Galindez/ Solicitado por Hugo Armando Granja Arce	Medicina General
5.	2024	DIANA FRANCO DE LOS RIOS	Dictamen Médico Pericial/ Caso Deivy Steven Noriega Brand / Solicitado por Henry Bryon Ibañez	Medicina General

UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

EN ATENCIÓN A QUE

Diana Franco De los Ríos

C.C. 43.876.181 de Envigado (Antioquia)

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS ACADÉMICOS
EXIGIDOS POR LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS,
PARA OPTAR EL TÍTULO DE

Especialista en Gerencia de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

EN TESTIMONIO DE ELLO EXPIDE, FIRMA Y REFRENDA EL DIPLOMA
CON LOS SELLOS RESPECTIVOS EN MEDELLÍN, COLOMBIA
A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2017.

Jorge Julián Osorio Gómez
Rector
Universidad CES

Patricia Chejne Fayad
Secretaria General
Universidad CES

Jorge Ricardo Posada Saldarriaga
Decano
Universidad CES

Registrado en: Folio 471 Número 15963 del 14 de diciembre de 2017. Acta 16058 del 14 de diciembre de 2017. Firma:

Consejo Superior de la Judicatura	*Rama Judicial del Poder Público* *Consejo Superior de la Judicatura* *Sala Administrativa* *Dirección Seccional Administración Judicial Medellín* *Oficina Judicial*

CERTIFICADO

La suscrita Jefe de Oficina Judicial de Medellín, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1518 de 2002, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se establece manejo de los auxiliares de la justicia, hace constar que una vez consultado el listado de auxiliares de la justicia para el periodo vigente se pudo evidenciar que la UNIVERSIDAD CES, representada legalmente por el doctor JOSE MARIA MAYA MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 70.048.880 de Medellín, presentó solicitud de inscripción en el mes de Octubre del año 2002. para conformar el registro de Auxiliares de la Justicia, para los despachos judiciales de Medellín, en todas las especialidades y acreditó requisitos para los siguientes cargos así:

- *Odontología (507), psiquiatría (509), veterinaria (510), fisioterapeuta (512), zootecnista (513), cardiología (601), ginecología (602), médico general (603), otorrinolaringología(604), siquiatría (605),oftalmología (606), pediatría (607), fonoaudiología (608), ortopedia(609), cirujano plástico(610), urología (611),dermatología(612), optometría (613).*

En octubre de 2004, adiciono los siguientes cargos:

- *Especialista en salud ocupacional (517), biología (524), dermatología (612), optometría (613), valoración de daño corporal (614).*

En octubre de 2008, adiciono los siguientes cargos:

- *Especialista en gerencia en servicios de salud (525), especialista en auditoría en la calidad de la salud (526).*

La lista se encuentra vigente a partir del primer día del mes de marzo de 2003 y tiene carácter permanente sin perjuicio de las decisiones judiciales sobre las exclusiones de los auxiliares de la justicia.

Medellín. Febrero 3 de 2010.

MARIA ROSINA GIRALDO OSORIO
Coordinadora de la Oficina Judicial

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DICTAMEN FECHADO 19 DE FEBRERO DE 2024.

1 mensaje

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com> 21 de febrero de 2024, 14:28
Para: Carolina Giraldo Ramírez <cgiraldor@ces.edu.co>, Leon Mario Toro Cortes <ltoro@ces.edu.co>, Santiago Marín Yepes <smarin@ces.edu.co>

Santiago de Cali, febrero de 2024.

Señores

UNIVERSIDAD CES

Correo e. cgiraldor@ces.edu.co

ltoro@ces.edu.co

Calle 10A # 22-04, Bloque B- Edificio de Bienestar | Medellín, Colombia

Medellín.

ASUNTO. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DICTAMEN FECHADO 19 DE FEBRERO DE 2024.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo – Valle, en atención al dictamen pericial rendido por la Doctora **DIANA FRANCO DE LOS RÍOS**, con ocasión de la atención clínica recibida por mi hijo, **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (QEPD)**, me permito **solicitar** se sirvan aclarar los interrogantes contenidos en el memorial.

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama oficina 503 – 504, Santiago de Cali, o mediante correo electrónico henrybryonibanez@gmail.com - henrybryon@yepesgomezabogados.com.

Atentamente,

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS.

C.C. No. 29.742.252 de Restrepo – Valle.

Solicitud de aclaración dictamen Deivy Noriega Brand.pdf
93K

Santiago de Cali, febrero de 2024.

Señores

UNIVERSIDAD CES

Correo e. cgiraldor@ces.edu.co

ltoro@ces.edu.co

Calle 10A # 22-04, Bloque B- Edificio de Bienestar | Medellín, Colombia

Medellín.

ASUNTO. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DICTAMEN FECHADO 19 DE FEBRERO DE 2024.

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS identificada con cédula de ciudadanía número 29.742.252 de Restrepo – Valle, en atención al dictamen pericial rendido por la Doctora **DIANA FRANCO DE LOS RÍOS**, con ocasión de la atención clínica recibida por mi hijo, **DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND (QEPD)**, me permito **solicitar** se sirvan aclarar los siguientes puntos:

Primero. Página 13, párrafo 1 y 2.

> ***Pregunta 16. ¿Ese intervalo de 4 horas de evolución para el traslado del interno Noriega fue determinante para causarle su muerte? ¿O hubo otros factores que incidieran en ella? RESPUESTA:***
>
> ***El retraso en el traslado pudo empeorar la condición clínica del paciente, sin embargo, no es apropiado afirmar que de haber sido manejado sin retrasos en este; se hubiera evitado el desenlace fatal, dado el avanzado estado de la patología y gravedad del estado de salud del paciente. Intervinieron como facilitadores al desenlace fatal el estado nutricional del paciente. la letalidad en la tuberculosis se asocia estadísticamente con niveles de albúmina ≤ 3,0 g/dl, (9) pacientes desnutridos y consumo de sustancias psicoactivas. El tratamiento de la tuberculosis interrumpe la cadena de transmisión de la enfermedad, disminuyendo el riesgo de complicaciones o muerte por dicha enfermedad (24). Sin embargo, se desconocen características del tratamiento antimicrobiano en el paciente.***

Sin embargo en la página 9, último párrafo, se afirmó

> ...
>
> ***y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo medico el día 7 de enero, el paciente tuvo deterioro de su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que, si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia.***

Así las cosas, nos dirá si ¿De haber llegado horas antes al centro asistencial, se hubiere constituido una oportunidad de supervivencia para Deivy?

Segundo. Página 8, párrafo 5:

> ***La sepsis es una reacción del organismo a la infección (11) Si no se controla la infección en las fases iniciales de la sepsis, aparecerán las manifestaciones de disfunción multiorgánica momento en el cual hablamos de la progresión a un estado de shock.***

Nos dirá ¿Qué función cumple el Tetra conjugado, y si dentro de sus funciones está la de controlar infección en las fases iniciales de la sepsis?

NOTIFICACIONES

Cualquier comunicación la recibiré en la calle 11 No. 6-40 Edificio Banco Tequendama oficina 503 – 504, Santiago de Cali, o mediante correo electrónico henrybryonibanez@gmail.com - henrybryon@yepesgomezabogados.com.

Atentamente,

MARIA AURELIANA BRAND SOLIS.

C.C. No. 29.742.252 de Restrepo – Valle.

Gmail

Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>

ENTREGA ACLARACIÓN A DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / CASO DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Santiago Marín Yepes <smarin@ces.edu.co> 26 de febrero de 2024, 8:46
Para: Henry Bryon Ibañez <henrybryonibanez@gmail.com>
Cc: Carolina Giraldo Ramírez <cgiraldor@ces.edu.co>, Leon Mario Toro Cortes <ltoro@ces.edu.co>

Medellín, febrero 26 de 2024

Doctor

HENRY BRYON IBAÑEZ

E. S. M.

ASUNTO: ENTREGA ACLARACIÓN A DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta hacemos entrega de la aclaración al dictamen médico pericial solicitado por usted en días anteriores.

Cordialmente,

Santiago Marín Yepes |Docente Facultad de Derecho– CENDES

Universidad CES | Calle 10A # 22-04 | Medellín, Colombia
Tel: (60) (4) 444 0555 Ext. 1106 - 1601
smarin@ces.edu.co | www.ces.edu.co

ACLARACIÓN DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND.pdf
354K

UNIVERSIDAD CES
Un compromiso con la excelencia

Medellín, febrero 26 de 2024

Doctor
HENRY BRYON IBAÑEZ
E. S. M.

ASUNTO: ENTREGA ACLARACIÓN A DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta hacemos entrega de la aclaración al dictamen médico pericial solicitado por usted en días anteriores.

Con toda atención,

LEÓN MARIO TORO CORTÉS
Coordinador CENDES

Medellín, febrero 26 de 2024

Doctor
HENRY BRYON IBAÑEZ
E. S. M.

ASUNTO: ACLARACIÓN A DICTAMEN MÉDICO PERICIAL / **CASO** DEIVY STEVEN NORIEGA BRAND

Respetado doctor,

De manera atenta resuelvo la aclaración requerida frente al dictamen médico pericial rendido para el caso de la referencia:

Primero. Página 13, párrafo 1 y 2.

> *Pregunta 16. ¿Ese intervalo de 4 horas de evolución para el traslado del interno Noriega fue determinante para causarle su muerte? ¿O hubo otros factores que incidieran en ella?*
> **RESPUESTA:** [redacted] sin embargo, no es apropiado afirmar que, de haber sido manejado sin retrasos en este, se hubiera evitado el desenlace fatal, dado el avanzado estado de la patología y gravedad del estado de salud del paciente. Intervinieron como facilitadores al desenlace fatal el estado nutricional del paciente, la letalidad en la tuberculosis se asocia estadísticamente con niveles de albúmina ≤ 3,0 g/dl, (9) pacientes desnutridos y consumo de sustancias psicoactivas. El tratamiento de la tuberculosis interrumpe la cadena de transmisión de la enfermedad, disminuyendo el riesgo de complicaciones o muerte por dicha enfermedad (24). Sin embargo, se desconocen características del tratamiento antimicrobiano en el paciente.

Sin embargo, en la página 9, último párrafo, se afirmó

> ...
> *y que por la tardanza en el traslado al centro asistencial para manejo medico el día 7 de enero, el paciente tuvo deterioro de su condición clínica y perdió la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportuno y de calidad que, si bien no hubiera asegurado la sobrevida del paciente dado el estado avanzado de la enfermedad, se hubiera constituido en una oportunidad de supervivencia.*

Así las cosas, nos dirá si ¿De haber llegado horas antes al centro asistencial, se hubiere constituido una oportunidad de supervivencia para Deivy?
RESPUESTA: Tal como se afirma en ambos apartados previos:

Si el paciente hubiera llegado horas antes al centro asistencial, habría tenido la oportunidad de tener una evaluación, manejo y tratamiento médico oportunos y de calidad ***que, si bien no hubieran asegurado la sobrevida del paciente*** dado el estado avanzado de la enfermedad, ***se hubiera constituido una oportunidad de supervivencia.*** sin embargo, ***no es apropiado afirmar que de haber sido manejado sin retrasos en este; se hubiera evitado el desenlace fatal***, dado el avanzado estado de la patología y gravedad del estado de salud del paciente"

Segundo. Página 8, párrafo 5:

> *La sepsis es una reacción del organismo a la infección (11) Si no se controla la infección en las fases iniciales de la sepsis, aparecerán las manifestaciones de disfunción multiorgánica momento en el cual hablamos de la progresión a un estado de shock.*

Nos dirá ¿Qué función cumple el Tetra conjugado, y si dentro de sus funciones está la de controlar infección en las fases iniciales de la sepsis?
RESPUESTA: El tetraconjugado son los medicamentos usados para el tratamiento contra la tuberculosis (antituberculosos) y atacan a la bacteria causante de la misma en diferentes formas. No tienen como objetivo el manejo ni control de la sepsis ya establecida.

Con toda atención,

DIANA FRANCO DE LOS RIOS
CC. 43876181; Reg. 50296-07
Médica experta en Urgencias Médicas
Especialista en Gerencia de IPS Universidad CES
Perito CENDES.

Número de Radicado 20244022223282

Bogotá D. C., 24/05/2024

Este documento acredita el envío de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Si la información fue enviada por este medio, no es necesario enviarla nuevamente por correo certificado.

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Carrera 7 No 75 - 66 piso 2 y 3
Bogotá D.C., Colombia
PBX. 255 8955
www.defensajuridica.gov.co

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del remitente	
CONVOCADO:	Entidad nacional: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CONVOCANTE: Tipo de persona	Persona natural: HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
Datos del remitente	
Ubicación	COLOMBIA-VALLE DEL CAUCA-CALI
Tipo de Persona	Persona natural
Dirección	11 6 40 oficina 503 504
Teléfono y/o Celular y/o Fax	3028290285
Correo electrónico	asistente@yepesgomezabogados.com
Anexos	
Solicitud de conciliación	2024402222328200001
Otros anexos	

Ha aceptado condiciones

Gmail

Fernando Yepes Gómez. Abogado. <fernandoyepes@yepesgomezabogados.com>

ACTA 108 DE 22 DE JULIO DE 2024 y CONSTANCIA

Lizbet adriana Palta Urbano <lpalta@procuraduria.gov.co> 23 de julio de 2024, 15:46
Para: "feyego@yahoo.com" <feyego@yahoo.com>, "notificaciones@yepesgomezabogados.com" <notificaciones@yepesgomezabogados.com>, "henrybryon@yepesgomezabogados.com" <henrybryon@yepesgomezabogados.com>, "fernandoyepes@yepesgomezabogados.com" <fernandoyepes@yepesgomezabogados.com>, Buzon Judicial <buzonjudicial@uspec.gov.co>, "conciliaciones@uspec.gov.co" <conciliaciones@uspec.gov.co>, "carmen.castañeda@uspec.gov.co" <carmen.castañeda@uspec.gov.co>, Luz Dary Mendez Mendez <luz.mendez@uspec.gov.co>, MECAL NEGJUD <mecal.negjud@policia.gov.co>, "deval.notificacion@policia.gov.co" <deval.notificacion@policia.gov.co>, mora solarte alvaro antonio <alvaro.mora676@casur.gov.co>, "judiciales, notificaciones" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "Escobar Arboleda, Jhon Jairo" <jhon.escobar@cali.gov.co>, Hebert Portocarrero <hebertportocarrero@gmail.com>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343706

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s): **MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO**

Convocada(s): **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Adjunto acta y constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad expedidas en el asunto de la referencia

Lizbet adriana Palta Urbano
Sustanciador Grado 11
Procuraduria 20 Judicial II Para La Conciliacion Administrativa Cali
lpalta@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:22114
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

2 adjuntos

Acta 108 de 22 de julio de 2024.pdf
741K

Constancia Maria Aureliana Brand Solis y Otros.pdf
399K

Gmail

Henry Bryon. Abogado <henrybryon@yepesgomezabogados.com>

REMISIÓN SOLICITUD DE CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1 mensaje

Información. "Yepes Gómez Abogados Asociados" <info@yepesgomezabogados.com> 24 de mayo de 2024, 17:48

Para: conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co
Cco: henrybryon@yepesgomezabogados.com

Santiago de Cali, mayo de 2024.

Señores

PROCURADURÍA DELEGADA ANTE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Correo electrónico conciliacionadtvacali@procuraduria.gov.co

Ciudad

ASUNTO. REMISIÓN SOLICITUD DE CONVOCATORIA A CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Ref.	Convocatoria	Conciliación prejudicial.
	Convocante	María Aureliana Brand Solís y otros
	Convocado	Distrito de Santiago de Cali-
		Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional
		Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

FERNANDO YEPES GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.417.378 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.358 proveída por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la parte convocante, atendiendo lo dispuesto en la ley 1285 de 2009, me permito remitir a ustedes archivo electrónico contentivo de

Solicitud	Conciliación de convocatoria a conciliación extrajudicial
Convocante	María Aureliana Brand Solís y otros
Convocado	Distrito de Santiago de Cali
	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
	Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
Anexos	Los relacionados en el escrito de convocatoria
	Constancia de entrega de escrito a las entidades convocadas
	Constancia de entrega a la Agencia Nacional de Defensa Jurídico del Estado

Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

FERNANDO YEPES GÓMEZ

C.C. No. 94.417.378 de Cali

T.P. No. 102.358 del C.S.J.

--

YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS

YEPES GÓMEZ ABOGADOS ASOCIADOS

302 829 02 85

Calle 11 No. 6 - 40. Oficinas 503 - 504
Edificio Banco de Tequendama, Cali

www.yepesgomezabogados.com

Aviso de confidencialidad

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen del remitente. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

This message is only for the person to whom it is addressed. It may contain confidential or legally protected information. There is no waiver or confidentiality or privilege for any bad/erroneous transmission. If you have received this message in error, please delete the message and all its copies from your system immediately, destroy all copies of it on your hard drive and notify the sender. Your must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any opinion expressed in this message comes from the sender, except when the message states otherwise, the sender is authorized to establish that such opinions come from the sender. Note that e-mail does not ensure the confidentiality of the messages that are transmitted or their correct reception.

In the event that the recipient of this message does not consent to the use email via the internet, please let us know immediately.

5 adjuntos

AURELIANA BRAND VS POLICÍA NAL.pdf
759K

ANEXOS..pdf
13005K

Constancia de remisión de escrito a Convocatoria Policía Nacional..pdf
167K

Constancia de remisión de escrito a Convocatoria Unidad de servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.pdf
169K

Constancia de remisión de escrito a Convocatoria Distrito de Santiago de Cali..pdf
170K

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343706

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s):	**MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO**
Convocada(s):	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

ACTA No.108

En Santiago de Cali, hoy 22 DE JULIO DE 2024, siendo las 11:00:00 AM, procede el despacho de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos en cabeza de SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR, a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia, sesión se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta. Comparece a la diligencia el (la) abogado (a) **FERNANDO YEPEZ GOMEZ,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 51.938.776 y con tarjeta profesional No.1251.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido como tal mediante auto No. 121 de 28 de mayo de 2024; correo electrónico: feyego@yahoo.com; notificaciones@yepesgomezabogados.com; henrybryon@yepesgomezabogados.com; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN** identificado (a) con la C.C. No. 51.938.776 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 251.030 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, de conformidad con el poder otorgado por Sergio Andrés Agón Martínez, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, la cual acredita a través de Resolución No. 000194 de 09 de abril de 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado (a) **CARMEN ROSA CASTAÑEDA QUITIAN** como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Buzón electrónico:; buzonjudicial@uspec.gov.co; conciliaciones@uspec.gov.co; carmen.castañeda@uspec.gov.co; luz.mendez@uspec.gov.co; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE**, identificado (a) con la C.C. número 98.145.676 y portador de la tarjeta profesional número 159987 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder otorgado por el Coronel

Carlos Germán Oviedo Lamprea, en su calidad de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, la cual acredita a través de copia de la Resolución No.0638 de 01 de marzo de 2024, mediante la cual se traslada a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, copia de la Resolución No. 4535 de 29 de junio de 2017 mediante la cual se establece la conformación del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa y la policía Nacional y se delega la facultad de constituir apoderados al Comando General de las Fuerzas Militares, copia de la Resolución No. 3969 de 30 de noviembre de 2006 de delegación de funciones al Secretario General de la policía Nacional, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado como apoderado de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2002. Buzón electrónico: mecal.negjud@policia.gov.co; deval.notificacion@policia.gov.co; alvaro.mora676@casur.gov.co; igualmente, comparece el (la) doctor (a) **HERBERT PORTOCARRERO VALVERDE** identificado (a) con la C.C. No. 16.727.906 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 60.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el poder otorgado María Ximena Román García, en su calidad de Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Especia de Santiago de Cali, la cual acredita a través de Decreto No. 4112.010.20.0001 de 1 de enero de 2024 y acta de posesión No.016 del 1 de enero de 2024, documentos en virtud de los cuales se reconoce personería al abogado (a) HERBERT PORTOCARRERO VALVERDE, como apoderado (a) de la parte convocada en los términos y para los efectos indicados en el poder. Buzón electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co; Jhon.escobar@cali.gov.co; hebertportocarrero@gmail.com; Igualmente, se advierte que la sustanciadora de este despacho envió correo electrónico el **29 de mayo de 2024**, donde se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022. **La ANDJE *a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia*** *o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización. La Contraloría General de la República , por su parte envió correo electrónico el 18 de julio de 2024* , donde informa: "*Por instrucción del Contralor Delegado para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte Dr. Andrey Geovanny Rodríguez León, me permito indicar que, una vez revisada la solicitud de conciliación allegada a este Despacho el día veintinueve (29) de mayo de los corrientes, se evidenció que la parte convocada a la conciliación no es sujeto de vigilancia y control de esta Contraloría Sectorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución REG - EJE - 01 2 8 - 2024, de la Contraloría General de la República. Por lo anterior, esta Delegada sectorial no asistirá a la audiencia citada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación.*". Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos. **En este estado de la diligencia, La Procuradora judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta**: Conforme a relato de hechos, el joven Deivy Steven Noriega Brand se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali –Valle, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de

armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles, desde el 29 de julio de 2023 y falleció el 7 de enero de 2023 tras haber sido llevado al Hospital San Juan de Dios. **PRETENSIONES: PRIMERA**. Que el Distrito de Santiago de Cali, la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC acepten su responsabilidad patrimonial por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros,Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo como consecuencia del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand. **SEGUNDA**. Como consecuencia de lo anterior, las instituciones convocadas paguen a título de reparación económica -indemnización-las siguientes sumas de dinero: **1.1. Lucro cesante**. **1.PERJUICIOSMATERIALES.** (...) De acuerdo con los factores mencionados inicialmente, podría tasarse aproximadamente este perjuicio a favor de María Aureliana Brand Solís en la suma de doscientos millones de pesos **($200.000.000)** m/cte., o lo que resulte probado. (...) 1.2. **Daño emergente.** Con motivo del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand se ha hecho necesario asumir los gastos de honras fúnebres, suma que asciende a un millón novecientos cincuenta mil pesos m/cte. **($1.950.000.)** a favor de la señora María Aureliana Brand Solís. **2.PERJUICIOS INMATERIALES. 2.1 Perjuicios morales.** La tradicional concepción del daño morales e centra en el daño ocasionado al ámbito afectivo o sentimental de la persona, lo que trae como consecuencia, sufrimiento, dolor, perturbación espiritual7, situaciones que, como se demostrará, se evidenciaron en el entorno familiar de Noriega Brand. Atendiendo los principios de *Reparación integral* y *Equidad* que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración del perjuicio moral se tendrá en salarios mínimos legales mensuales, por lo cual se tasará así: - MARÍAAURELIANA BRAND SOLÍS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - RICARDO NORIEGA VIVEROS, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - JOSÉALBERTO CARDONA, cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - LIBIA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - NUBIA STELA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - DEYANIRA RESTREPO VÍVEROS, Treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - JOVITA NORIEGA VÍVEROS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - LILIANAMARITZA BRAND DUEÑAS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. - KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo. 3. **OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS. (...)** 3.1**Medidas de Satisfacción.** Solicitamos a las entidades convocadas: (i) Ofrecer a los demandantes por escrito y dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe el acuerdo, disculpas expresas y detalladas por la falla en el servicio que conllevó al evento en que perdió la vida

Deivy Steven Noriega Brand. (ii) Disponer la apertura de la investigación disciplinaria, permitiendo el recaudo probatorio suficiente para clarificar el suceso y lograr una decisión justa. **TERCERO.** Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. **CUARTO.** Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, en relación con la solicitud incoada**: "*En atención a la audiencia programada por su Despacho con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial de la referencia, me permito manifestarle que el Comité de Conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, estudio ésta solicitud de conciliación en sesión ordinaria del día 26 Junio de 2024 y por unanimidad de sus asistentes adoptó la siguiente decisión:* ***"NO CONCILIAR****, por falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la USPEC ha realizado todas y cada una de las gestiones a fin de lograr que la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC se encuentre en condiciones dignas, razón por la cual, sus recursos no sólo están siendo invertidos en la generación de cupos, sino también en el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de los Establecimientos del orden Nacional. De otra parte, porque de conformidad con la Sentencia de Unificación SU- 122 de 2022 de la Corte Constitucional, corresponde a los Entes Territoriales garantizar que las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria, cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad."* Se aporta certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación, calendada 26 de junio de 2024. **A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, en relación con la solicitud incoada**: "*Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 024 del 03 de julio de 2024, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es MARIA AURELIANA BRAND SOLIS se decidió: NO CONCILIAR, con base a la expuesto por el apoderado en su propuesta la cual expresa: "Con las pruebas anexas en le convocatoria no se puede establecer alguna responsabilidad a la Policía Nacional, pues solo se sustenta con las manifestaciones subjetivas de los convocantes, distando por completo de los alcances del Artículo 167 del C.G.P, donde las solas afirmaciones no puede constituir prueba, pues estas deben demostrarse. Por los argumentos expuestos y con los fundamentos jurídicos enunciados, no se configuran los elementos de la Responsabilidad del Estado, estudiadas las circunstancias de tiempo modo, lugar y los elementos probatorios obrantes en la presente."* Se aporta constancia del comité de conciliación con fecha 03 días de julio de 2024. **A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación, en relación con la solicitud incoada**: Mediante acta del comité de conciliación del Distrito Especial de Santiago de Cali No. 4121.040.124.440 de 18 de julio de 2024, no tiene ánimo conciliatorio al respecto, las razones que llevan al comité a no conciliar por falta de legitimación en la causa por pasiva. **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: INCORPORACION DE DOCUMENTOS:** La Procuradora Judicial decide incorporar a título de prueba documental los memoriales poder junto con los anexos e incorporar con los efectos ya referidos, la(s) certificación(es) emanada(s) de la Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la(s) entidad(es) convocada(s) y en atención a la falta de ánimo conciliatorio

de NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, **DECLARA FALLIDA LA PRESENTE AUDIENCIA de conciliación, da por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el procedimiento extrajudicial**, decisión que notifica en estrados a las partes, sin ninguna manifestación y en firme la decisión, ordena la expedición de la constancia de Ley, el archivo del expediente y el registro en los sistemas de la entidad, actuación que será llevada a cabo por el(la) Sustanciador(a) del Despacho inmediatamente termine la audiencia. **–Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital (MICROSOFT TEAMS) por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta, junto con la constancia. Culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf.** Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma el acta por el procurador(a) judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 109-8 de la Ley 2220 de 2022, siendo las 11:25 a.m.

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR)
Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos

Gmail

Henry Bryon. Abogado <henrybryon@yepesgomezabogados.com>

AUDIENCIA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL MARIA AURELIANA BRAND SOLIS Y OTROS - POLICIA NACIONAL, USPEC y DISTRITO DE CALI

Lizbet adriana Palta Urbano <lpalta@procuraduria.gov.co> 17 de julio de 2024, 13:08
Para: "feyego@yahoo.com" <feyego@yahoo.com>, "notificaciones@yepesgomezabogados.com" <notificaciones@yepesgomezabogados.com>, "henrybryon@yepesgomezabogados.com" <henrybryon@yepesgomezabogados.com>, "fernandoyepes@yepesgomezabogados.com" <fernandoyepes@yepesgomezabogados.com>, "deval.notificacion@policia.gov.co" <deval.notificacion@policia.gov.co>, "mecal.negjud@policia.gov.co" <mecal.negjud@policia.gov.co>, "buzonjudicial@uspec.gov.co" <buzonjudicial@uspec.gov.co>, "conciliaciones@uspec.gov.co" <conciliaciones@uspec.gov.co>, "notificacionesjudiciales@cali.gov.co" <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>, "Jhon.escobar@cali.gov.co" <Jhon.escobar@cali.gov.co>, Procesos Nacionales <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>, "agencia@defensajuridica.gov.co" <agencia@defensajuridica.gov.co>, CGR NotificacionesRJ <8eb310e027ff4ed7b74734b28638d8b8notificacionesrj@contraloria.gov.co>, Ana María Salinas Reales <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>, Sandra Elizabeth Patino Montufar <sepatino@procuraduria.gov.co>

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343706

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024

Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s): **MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BR**

Convocado(s): **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Doctor (a)

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ - FERNANDO YEPEZ GOMEZ

feyego@yahoo.com; notificaciones@yepesgomezabogados.com; henrybryon@yepesgomezabogados.com; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com

Apoderado(a) parte Convocante

Apoderado(a) parte Convocada

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS CARCELARIOS -USPEC

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

deval.notificacion@policia.gov.co; mecal.negjud@policia.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; conciliaciones@uspec.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; Jhon.escobar@cali.gov.co

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

agencia@defensajuridica.gov.co

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Asunto: CITACION AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Me permito informarles que de acuerdo con lo señalado en auto No. 121 proferido el 28 de mayo de 2024, este Despacho resolvió **ADMITIR** la solicitud de conciliación de la referencia y **FIJAR FECHA Y HORA** para la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** la cual se realizará bajo la modalidad **NO PRESENCIAL** y tendrá lugar el día **22 DE JULIO DE 2024 a las 11:00:00 AM**, para lo cual podrá acceder a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, usted deberá aceptar la invitación a la reunión y el día y hora indicada para la realización de la audiencia dar click en UNIRSE al final del correo electrónico que cita a audiencia para conectarse a la conciliación virtual.

Así mismo, de manera atenta les solicito, que con **antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia**, remitan a los correos institucionales lpalta@procuraduria.gov.co y sepatino @procuraduria.gov.co, lo siguiente:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
    - La manifestación expresa de conocer, entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
    - El apoderado de la parte convocada debe remitir poder para actuar, sustituciones, soportes, y la certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.
    - Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
    - Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio *(o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022)* y
    - En el evento de ser necesario, liquidación detallada.

En el evento que circunstancias constitutivas de **fuerza mayor o caso fortuito** que impidan acudir a la audiencia, deberán informarlo de manera oportuna para su reprogramación o en su defecto justificarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

De otra parte, se informa de la admisión a la **ANDJE para los fines del artículo 613 del CGP** - Ley 1564 de 2012, para que resuelva si intervendrá o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación extrajudicial.

Finalmente, se convoca a la **Contraloría General de la República dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 107 de la Ley 2220 de 2022**, para que en ejercicio de vigilancia y control fiscal resuelva si intervendrá en el trámite conciliatorio de la referencia y presente la posición respecto del asunto específico.

Atentamente,

Lizbet adriana Palta Urbano
Sustanciador Grado 11
Proc 20 Jud II Concilia Adtiva Cali
lpalta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 22114
Calle 11 #5-54 Piso 3, Cali, Cód. Postal 760001

Microsoft Teams ¿Necesita ayuda?

Unirse a la reunión ahora

Id. de reunión: 276 875 860 750

Código de acceso: TG2d6D

Para organizadores: Opciones de la reunión

---

invite.ics
11K

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343706
Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s):	**MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS, NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO**
Convocada(s):	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

ADMISORIO DE SOLICITUD
AUTO No 121

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2024

La Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 7 artículo 277 de la Carta Política, 7 del artículo 303 del CPACA y 95 de la Ley 2220 de 2022, **considerando:**

1. Que la solicitud fue presentada el (la) abogado(a) HENRY BRYÓN IBÁÑEZ - FERNANDO YEPEZ GOMEZ, en calidad de apoderado(a) judicial de MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, **convocado a** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el **27 de mayo de 2024**, a través de correo electrónico y/o ventanilla virtual.

2. Que el asunto fue sometido a reparto el 27 de mayo de 2024 y **las pretensiones están encaminadas al siguiente objeto**: "*PRIMERA. Que el Distrito de Santiago de Cali, la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC acepten su responsabilidad patrimonial por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo como consecuencia del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand. SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, las instituciones convocadas paguen a título de reparación económica -indemnización-las siguientes sumas de dinero:1. PERJUICIOS MATERIALES (…) 2. PERJUCIOS INMATERIALES (…9 3. OTRAS MEDIDAS REPARATORIAS (…). TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso*

Administrativo. CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo." Lo anterior conforme a relato de hechos, el joven Deivy Steven Noriega Brand se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali –Valle, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles, desde el 29 de julio de 2023 y falleció el 7 de enero de 2023 tras haber sido llevado al Hospital San Juan de Dios.

3. Que revisados los requisitos formales y sustanciales de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial según hoja de análisis que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 2220 de 2022 y Resolución No. 035 de 27 de enero de 2023 expedida por la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y verificado que cumple, concluye que es procedente admitirla.

4. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 3 de la Resolución No. 035 de 2023, la audiencia se realizará de manera no presencial y sincrónica, a través de la plataforma **Microsoft Teams** integrada al SUIT de Office365.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el (la) apoderado (a) de 1 MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS,2 RICARDO NORIEGA VIVEROS,3 JOSÉ ALBERTO CARDONA,4 WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY,5 LIBIA NORIEGA VÍVEROS ,6 NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS,7 ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, 8 DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS,9 JOVITA NORIEGA VÍVEROS,10 LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS,11 DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS,12 KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO el día **27 de mayo de 2024** convocando a NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Son 12

SEGUNDO: Reconocer personería al (la) doctor(a) HENRY BRYÓN IBÁÑEZ - FERNANDO YEPEZ GOMEZ para actuar en calidad de apoderado(a) del convocante, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado al expediente digital

TERCERO: Señalar el día **22 DE JULIO DE 2024** a la hora de las **11:00:00 AM,** para la celebración de la audiencia de conciliación no presencial sincrónica, por lo que desde ahora se les requiere para se instalen el programa MICROSOFT TEAMS para realización de la audiencia.

CUARTO: Informar a las partes que previo al desarrollo de la audiencia deben observar las siguientes reglas:

1.- A más tardar **cinco (5) días antes de la audiencia** remitir a los correos electrónicos lpalta@procuraduria.gov.co y sepatino@procuraduria.gov.co la siguiente información:

- Nombres completos de los apoderados
- Correos electrónicos
- Números de contacto
- Harán la manifestación expresa de entender y aceptar las condiciones en las que va a ser realizada la audiencia.
- El apoderado de la parte convocada debe remitir poder, sustituciones, soportes, certificación o acta en la que se exponga la decisión del comité de conciliación.

- Aquellas entidades que no tengan Comité por no estar obligadas a ello, la certificación del representante legal.
- En el caso de particulares convocados, remitir la decisión por escrito emitida por la persona con facultad de disposición para el efecto.
- Las pruebas que fueren necesarias a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (o aquellas que solicite el conciliador conforme a la facultad prevista en el artículo 98 numeral 6 Ley 2220 de 2022) y
- En el evento de ser necesario liquidación detallada.

2.- A más tardar el día hábil anterior a la audiencia, el(la) procurador(a) remitirá correo electrónico con el link de acceso a la reunión a través del cual se deberá acceder el día y hora indicados de la reunión a través del programa MICROSOFT TEAMS integrada al SUIT de Office365 o el que defina la PGN.

QUINTO: Para los fines del artículo 66 del Decreto Ley 403 de 2020[1], artículo 613 del CGP y numerales 8 y 9 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, comuníquese a la Contraloría General de la República *(en todos los casos)* al buzón de notificaciones: notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado *(si se trata de entidades del orden nacional conforme a su reglamentación)*, al buzón de notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co la admisión de la solicitud allegando copia de esta.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley 2220 de 2022, advertir a las partes que en caso inasistencia se dará aplicación a lo previsto en los artículos 110 y 112 de la Ley 2220 de 2022.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Informar a las partes que todas las actuaciones escritas que se adelanten ante este despacho deben comunicarse a los correos institucionales lpalta@procuraduria.gov.co y sepatino@procuraduria.gov.co.

NOVENO: Comunicar la presente decisión a las partes e intervinientes a través de los correos electrónicos suministrados en la petición de conciliación, al abogado de la parte convocante al correo: feyego@yahoo.com; notificaciones@yepesgomezabogados.com; hennybryon@yepesgomezabogados.com; fernandoyepes@yepesgomezabogados.com y a las entidades convocadas, en las páginas web oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 artículo 6, parágrafos 1 y 2 artículo 99 y numeral 3 artículo 106 de la Ley 2220 de 2022. Correos: deval.notificacion@policia.gov.co; mecal.negjud@policia.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; conciliaciones@uspec.gov.co; notificacionesjudiciales@cali.gov.co; Jhon.escobar@cali.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II Administrativo

[1] *"La Contraloría General de la República podrá asistir con voz a las audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, cuando en las mismas se discutan asuntos en los que estén involucrados recursos públicos y/o se afecten bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, para poner de presente la posición de la Contraloría General de la República sin que la misma tenga carácter vinculante dentro de la audiencia o en posteriores ejercicios de vigilancia y control fiscal."*

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E-2024-343706

Fecha de Radicación: 27 de mayo de 2024
Fecha de Reparto: 27 de mayo de 2024

Convocante(s):	**MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO**
Convocada(s):	**NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

En los términos del artículo 105 de la Ley 2220 de 2022[1], la Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1. Mediante apoderado, el(la) convocante MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS, RICARDO NORIEGA VIVEROS, JOSÉ ALBERTO CARDONA, WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY, LIBIA NORIEGA VÍVEROS NUBIA ESTELA NORIEGA VÍVEROS, ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA, DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS, JOVITA NORIEGA VÍVEROS, LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS, DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS, KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **27 de mayo de 2024**, convocando a NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, UNIDAD DE SERVICIOS PETINETENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "*PRIMERA. Que el Distrito de Santiago de Cali, la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC acepten su responsabilidad patrimonial por todos los perjuicios ocasionados a María Aureliana Brand Solís, Ricardo Noriega Viveros, José Alberto Cardona, William Andrés Cardona Echeverry, Libia Noriega Viveros, Nubia Estela Noriega Viveros, Aldemar Muñoz Noriega, Deyanira Noriega Viveros, Jovita Noriega Viveros, Liliana Maritza Brand Dueñas, Dolly Maritza Ruiz Solís y Kenny Paola Benítez Arroyo como consecuencia del fallecimiento de Deivy Steven Noriega Brand. SEGUNDA. Como consecuencia de lo anterior, las instituciones convocadas paguen a título de reparación económica -indemnización-las siguientes sumas de dinero:1. PERJUICIOS MATERIALES (...) 2. PERJUCIOS INMATERIALES (...9 3. OTRAS MEDIDAS*

[1]**ARTÍCULO 105.** ***Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.*** El agente del Ministerio Público expedirá el documento que acredita ante la autoridad judicial que, efectivamente, el trámite de conciliación extrajudicial se surtió para efectos de la presentación de la demanda, cuando a ello hubiere lugar. En la constancia se indicará la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación. (...)

REPARATORIAS (...). TERCERO. Que se ordene que el valor de la indemnización se liquide con el ajuste previsto en el artículo 192 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. CUARTO. Que se ordene cumplir con la sentencia en el término indicado en el artículo192 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior conforme a relato de hechos, el joven Deivy Steven Noriega Brand se encontraba detenido en el centro de aislamiento Transitorio CAT San Nicolás por orden de encarcelamiento número 87 emitida por el juzgado Once Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali –Valle, por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, porte de estupefacientes y destinación ilícita muebles o inmuebles, desde el 29 de julio de 2023 y falleció el 7 de enero de 2023 tras haber sido llevado al Hospital San Juan de Dios"

3. En audiencia celebrada el 22 DE JULIO DE 2024, mediante Acta No.108 de forma no presencial, la conciliación se declaró FALLIDA ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

4. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y normas que lo modifiquen.

Dada en Santiago de Cali, a los 23 DE JULIO DE 2024

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
Procuradora 20 Judicial II Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1287

RADICACIÓN	76001-33-33-**016-2024-00198**-00
M. DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA AURELIANA BRAND SOLÍS Y OTROS feyego@yahoo.com notificaciones@yepesgomezabogados.com henrybryon@yepesgomezabogados.com fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co NACIÓN –MINDEFENSA –POLINAL deval.notificacion@policia.gov.co USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 154 de la misma codificación, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo fue acompañado con la demanda.

Del mismo modo, en observancia a lo prescrito en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

Examinado el expediente digital y los elementos materiales de pruebas allegados con el mismo, se advierte que cumple con los requisitos señalados en la norma aludida precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial observa que la demanda cumple con los requisitos de que trata la mencionada ley en sus artículos 162 y 163 inciso 2, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por

MARÍA AURELIANABRAND SOLÍS, madre del fallecido, **RICARDO NORIEGA VIVEROS,** padre dela víctima, **JOSÉ ALBERTO CARDONA,** damnificado, padre de crianza del desaparecido, **WILLIAM ANDRÉS CARDONA ECHEVERRY,** damnificado**,** hermano de crianza de la víctima, **LIBIA NORIEGA VÍVEROS**, tía por línea paterna del fallecido, **NUBIAESTELANORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna de la víctima, **ALDEMAR MUÑOZ NORIEGA**, primo, **DEYANIRA NORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna del desaparecido, **JOVITA NORIEGA VÍVEROS,** tía por línea paterna del occiso, **LILIANA MARITZA BRAND DUEÑAS,** tía materna de la víctima, **DOLLY MARITZA RUIZ SOLÍS,** tía por línea materna del desaparecido, **KENNY PAOLA BENÍTEZ ARROYO,** sobrina del extinto, contra el **DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURA, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a los demandantes en la forma y términos ordenados por la Ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas, Agencia de defensa jurídica del Estado y, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las demandadas, Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y 200 del CPACA, atendiendo el cumplimiento que para el efecto haga el actor al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que dentro del término de traslado deberá dar aplicación a lo ordenado en el Parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado.

SEXTO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado, HENRY BRYÓN IBÁÑEZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.588.459 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 68.873 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Silvana Martinez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd808d9958bc9e621436c6d6d48999f849a2fe5916b207d38e6ac59a181a1105**
Documento generado en 16/09/2024 04:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

R24-10969 RV: PRESENTACIÓN DEMANDA – COPIA A LA PARTE DEMANDADA LEY 2080. 2021, ART. 35.

Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/08/2024 7:42 AM

Para:Javier Alexis Muñoz Guaca <jjaviera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (15 MB)

Dda Aureliana Brand vs Policía Nal y otros..pdf; ANEXOS DEMANDA MARIA AURELIANA BRAND.pdf;

Atentamente,

JUAN PABLO YEPES VACA
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos Cali
Reparto
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Henry Bryon. Abogado <henrybryon@yepesgomezabogados.com>
Enviado: jueves, 22 de agosto de 2024 17:33
Para: Recepción Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: deval.notificacion@policia.gov.co <deval.notificacion@policia.gov.co>; MECAL.NEGJUD@POLICIA.GOV.CO <MECAL.NEGJUD@POLICIA.GOV.CO>; buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DEMANDA – COPIA A LA PARTE DEMANDADA LEY 2080. 2021, ART. 35.

No suele recibir correos electrónicos de henrybryon@yepesgomezabogados.com. Por qué esto es importante

Santiago de Cali, agosto de 2024.

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -Reparto-

Correo electrónico. repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

ASUNTO.	**PRESENTACIÓN DEMANDA – COPIA A LA PARTE DEMANDADA LEY 2080. 2021, ART. 35.**	
REF.	**Medio De Control**	**Reparación Directa**
	Demandante	***María Aureliana Brand Solís* y otros**
	Demandado	**Distrito de Santiago de Cali - Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**
		Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ portador de la cédula de ciudadanía número 16.588.459 de Cali y proveído con la tarjeta profesional de abogado número 68.873 por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, me permito presentar a ustedes demanda de la siguiente referencia

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**MARÍA AURELIANA BRAND SOLÍS Y OTROS**
APODERADOS	**FERNANDO YEPES GÓMEZ**

Correo e. feyego@yahoo.com,
fernandoyepes@yepesgomezabogados.com
asistente@yepesgomezabogados.com

HENRY BRYÓN IBÁÑEZ

Correo e. henrybryonibanez@gmail.com

henrybryon@yepesgomezabogados.com

DEMANDADO

Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Correo e. deval.notificacion@policia.gov.co; mecal.negjud@policia.gov.co

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC

Correo e. buzonjudicial@uspec.gov.co

Distrito de Santiago de Cali

Correo e. notificacionesjudiciales@cali.gov.co

--

YG
YEPES GÓMEZ
ABOGADOS ASOCIADOS
HENRY BRYÓN IBÁÑEZ
Abogado
312 259 78 03
henrybryon@yepesgomezabogados.com
Calle 11 No. 6 - 40. Oficinas 503 - 504
Edificio Banco de Tequendama, Cali
www.yepesgomezabogados.com

Aviso de confidencialidad

Este mensaje es solamente para la persona a la que va dirigido. Puede contener información confidencial o legalmente protegida. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión mala/errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo de su disco duro y notifique al remitente. No debe, directa o indirectamente, usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje si no es usted el destinatario. Cualquier opinión expresada en este mensaje proviene del remitente, excepto cuando el mensaje establezca lo contrario y el remitente esté autorizado para establecer que dichas opiniones provienen del remitente. Nótese que el correo electrónico vía internet no permite asegurar ni la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni la correcta recepción de los mismos. En el caso de que el destinatario de este mensaje no consintiera la utilización del correo electrónico vía Internet, rogamos lo ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

This message is only for the person to whom it is addressed. It may contain confidential or legally protected information. There is no waiver or confidentiality or privilege for any bad/erroneous transmission. If you have received this message in error, please delete the message and all its copies from your system immediately, destroy all copies of it on your hard drive and notify the sender. Your must not, directly or indirectly, use, disclose, distribute, print, or copy any part of this message if you are not the intended recipient. Any opinion expressed in this message comes from the sender, except when the message states otherwise, the sender is authorized to establish that such opinions come from the sender. Note that e-mail does not ensure the confidentiality of the messages that are transmitted or their correct reception.

In the event that the recipient of this message does not consent to the use email via the internet, please let us know immediately.